

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Aviso de Término de la Emergencia para los efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), por las lluvias atípicas e impredecibles ocurridas el día 15 de junio de 2001 en el Municipio de Pinos, Estado de Zacatecas	3
--	---

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Resolución por la que se modifican los artículos segundo y quinto de la autorización otorgada a ABN AMRO Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, para constituirse y operar como institución de banca múltiple filial	3
---	---

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo que modifica al diverso por el que se dan a conocer los cupos de importación de vehículos automotores usados para empresas comerciales de autos usados	4
--	---

Acuerdo por el que se da a conocer el incremento al cupo mínimo para importar en el año 2001 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, pastas de pavo y pollo originarias de los Estados Unidos de América, determinado en el diverso publicado el 28 de noviembre de 2000	6
---	---

Acuerdo por el que se da a conocer el incremento al cupo mínimo para importar en el año 2001 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, carne de pavo en trozos originaria de los Estados Unidos de América, determinado en el diverso publicado el 30 de noviembre de 2000	7
---	---

Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva que impuso cuota compensatoria a las importaciones de Bencilpenicilina Sódica (Penicilina G. Sódica estéril) y N.N. Dibenciletilendiamino bis (bencilpenicilina), (Penicilina G. Benzatina estéril), mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 2941.10.01 y 2941.10.05 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China	8
---	---

Resolución por la que se desecha el recurso administrativo de revocación interpuesto por la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C. (ANTAD), en contra de la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de prendas de vestir, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y 6301 a la 6310 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, publicada el 15 de diciembre de 2000	11
---	----

Resolución por la que se desecha el recurso administrativo de revocación interpuesto por la empresa Corporación Control, S.A. de C.V., en contra de la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de prendas de vestir, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y 6301 a la 6310 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, publicada el 15 de diciembre de 2000	16
--	----

Resolución preliminar de la 1a. Revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de cerdo para abasto, mercancía clasificada en la fracción arancelaria	
---	--

Viernes 6 de julio de 2001	DIARIO OFICIAL	(Primera Sección)	2
0103.92.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia			22

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Acuerdo número 300 por el que se adscriben orgánicamente las direcciones generales y demás unidades administrativas de la Secretaría de Educación Pública que se mencionan	39
--	----

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

Acuerdo por el cual se informa que el Pleno de la Comisión Federal de Competencia emitió dictamen preliminar en torno a la posible inexistencia de condiciones de competencia efectiva en la distribución de gas licuado de petróleo en el territorio nacional	41
--	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	43
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	44
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	44
Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de junio de 2001	45

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la declaración de principios, programa de acción y estatutos del Partido de la Revolución Democrática	47
---	----

AVISOS

Judiciales y generales	74
------------------------------	----

SEGUNDA SECCION PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia relativa a la Controversia Constitucional número 18/97 promovida por el Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en contra del Congreso de la Unión, del Presidente de la República, y de otras autoridades	89
--	----

Internet: www.gobernacion.gob.mx
Correo electrónico: dof@rtn.net.mx

Esta edición consta de dos secciones
Informes, suscripciones y quejas: 5592-7919 / 5535-4583

PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE GOBERNACION

AVISO de Término de la Emergencia para los efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), por las lluvias atípicas e impredecibles ocurridas el día 15 de junio de 2001 en el Municipio de Pinos, Estado de Zacatecas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

AVISO DE TERMINO DE LA EMERGENCIA PARA LOS EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN), POR LAS LLUVIAS ATIPICAS E IMPREDECIBLES OCURRIDAS EL DIA 15 DE JUNIO DE 2001 EN EL MUNICIPIO DE PINOS, ESTADO DE ZACATECAS.

MARIA DEL CARMEN SEGURA RANGEL, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 fracción IX y 29 al 37 de la Ley General de Protección Civil y el numeral 42 del Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), y

CONSIDERANDO

Que el pasado 21 de junio se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, la Declaratoria de Emergencia para el Municipio de Pinos, Estado de Zacatecas, por las lluvias atípicas e impredecibles ocurridas el día 15 de junio del presente año.

Que con fecha 28 de junio el Titular del Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED) emitió la notificación de Término de Emergencia en donde manifiesta que de acuerdo con los avisos emitidos por la Comisión Nacional del Agua, a través del Servicio Meteorológico Nacional y del Centro Nacional de Comunicaciones (CENACOM), se ha detectado que el sistema que produjo las lluvias intensas el día 15 de junio del presente año ha disminuido su intensidad y aunque el pronóstico de lluvias se sitúa en la categoría de "fuertes" (de 20 a 50 mm en 24 horas) ha dejado de representar un riesgo para la población del Municipio de Pinos en donde se presentó la emergencia en el Estado de Zacatecas.

Con base en lo anterior, se determinó procedente emitir el presente:

AVISO DE TERMINO DE LA EMERGENCIA PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN), EN EL MUNICIPIO DE PINOS, ESTADO DE ZACATECAS

Artículo 1o. Queda sin efecto la Declaratoria de Emergencia para el Estado de Zacatecas publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el pasado 21 de junio, misma que fue emitida con la finalidad de alertar a la población y actuar previamente por parte de los diferentes órdenes de gobierno, ante las lluvias atípicas e impredecibles ocurridas el día 15 de junio, el pronóstico de lluvias fuertes en las siguientes horas o días y la probabilidad de que el fenómeno afectara a los habitantes del Municipio de Pinos, Estado de Zacatecas.

Artículo 2o. El presente Aviso será publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y en el mismo diario local en donde se publicó la Declaratoria de Emergencia.

México, D.F., a 2 de julio de 2001.- La Coordinadora General de Protección Civil, **María del Carmen Segura Rangel**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION por la que se modifican los artículos segundo y quinto de la autorización otorgada a ABN AMRO Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, para constituirse y operar como institución de banca múltiple filial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101.- 701.

RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICAN LOS ARTICULOS SEGUNDO Y QUINTO DE LA AUTORIZACION OTORGADA A ABN AMRO BANK MEXICO, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, PARA CONSTITUIRSE Y OPERAR COMO INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45-C de la Ley de Instituciones de Crédito y 6o. fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta dependencia emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- En uso de la facultad que al Gobierno Federal confiere el artículo 45-C de la Ley de Instituciones de Crédito, esta Secretaría autoriza la constitución y operación de una Institución de Banca Múltiple Filial que se denominará ABN AMRO Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple.

SEGUNDO.- El capital social de ABN AMRO Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, será de \$187'707,869.00 (ciento ochenta y siete millones setecientos siete mil ochocientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

TERCERO.- El domicilio de ABN AMRO Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, será la Ciudad de México, Distrito Federal.

CUARTO.- La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.

QUINTO.- ABN AMRO México Holdings Limited será propietaria, en todo tiempo, de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de ABN AMRO Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple.

SEXTO.- Derogado.

SEPTIMO.- En lo no señalado expresamente en esta Resolución, ABN AMRO Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, se ajustará en su constitución y operación a las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, a las Reglas para el establecimiento de Filiales de Instituciones Financiera del Exterior, así como a las demás que por su naturaleza le resulten aplicables.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 2 de mayo de 2001.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

(R.- 146497)

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO que modifica al diverso por el que se dan a conocer los cupos de importación de vehículos automotores usados para empresas comerciales de autos usados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 26 al 36 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y 1o., 2o. y 4o. segundo párrafo del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, por parte de empresas comerciales de autos usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, y

CONSIDERANDO

Que el 1 de julio de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos de importación de vehículos automotores usados para empresas comerciales de autos usados para el primer semestre de 1999, y reformado mediante diversos dados a conocer en el mismo órgano informativo el 31 de diciembre de 1999 y el 28 de diciembre de 2000;

Que de conformidad con la Ley de Comercio Exterior, la forma en que la Secretaría de Economía debe regular la entrada de productos usados al amparo del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, por parte de empresas comerciales de autos usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, es mediante un cupo de importación;

Que el número de vehículos a importar por cada empresa comercial de autos usados debe establecerse tomando en cuenta el equilibrio entre la oferta de vehículos nacionales nuevos y usados y la importación histórica de unidades usadas para el desarrollo de las actividades económicas de estas regiones;

Que el cupo debe permitir la mayor posibilidad de desarrollo de las actividades comerciales de las empresas comerciales de autos usados, sin afectar la oferta de vehículos nacionales nuevos ni constituirse en una práctica desleal de comercio internacional;

Que el mecanismo de asignación de cupo de vehículos automotores usados es un mecanismo transparente que propicia condiciones equitativas entre los beneficiarios y no constituye un obstáculo al comercio, además de contar con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, y

Que es necesario dar a conocer los cupos de importación de vehículos automotores usados para empresas comerciales de autos usados para el segundo semestre de 2001, a fin de brindar certeza jurídica a los usuarios, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS DE IMPORTACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS PARA EMPRESAS COMERCIALES DE AUTOS USADOS

ARTICULO 1o.- Se modifica la denominación del Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos de importación de vehículos automotores usados para las empresas comerciales de autos usados ubicadas en la franja y región fronteriza del norte del país para el primer semestre de 2001, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1999, y reformado mediante diversos dados a conocer en el mismo órgano informativo el 31 de diciembre de 1999 y el 28 de diciembre de 2000, para quedar como sigue:

“Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos de importación de vehículos automotores usados para empresas comerciales de autos usados ubicadas en la franja y región fronteriza del norte del país, para el segundo semestre de 2001”.

ARTICULO 2o.- Se reforman los artículos primero en su primer párrafo; segundo; cuarto en su primer párrafo, y quinto del Acuerdo mencionado en el artículo 1o. del presente Acuerdo para quedar como sigue:

“ARTICULO PRIMERO.- Los cupos que podrán ser importados durante el segundo semestre de 2001, por cada empresa comercial de autos usados que opere al amparo del Decreto por el que se establecen las condiciones para importación definitiva de vehículos automotores usados por parte de empresas comerciales de autos usados destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de febrero de 1999, de los vehículos que se enuncian en el cuadro siguiente, serán los establecidos en el artículo tercero de este Acuerdo:

...

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Comercio Exterior párrafo segundo y 31 de su Reglamento, durante el segundo semestre de 2001 se aplicará el mecanismo de asignación directa a los cupos enunciados en el artículo anterior, con la finalidad de establecer condiciones equitativas entre los beneficiarios.

ARTICULO CUARTO.- Las solicitudes deben presentarse ante las representaciones federales de esta Secretaría, ubicadas en la franja fronteriza norte, Baja California, Baja California Sur y en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, en el formato “Solicitud de asignación de cupo” SE-03-011-1, adjuntando únicamente los documentos relativos a la acreditación de personalidad, copia del registro vigente de empresa comercial de autos usados y copia de los pedimentos de importación correspondientes que demuestren sus promedios mensuales de importación durante 2001. No existe hoja de requisitos específicos para este cupo en particular.

...

ARTICULO QUINTO.- Una vez asignado el cupo por empresa, la Secretaría, a través de la representación federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato “Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)” SE-03-013-5. El certificado de cupo deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de la vigencia que se indicará en el certificado correspondiente.

Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, en las citadas representaciones federales de esta Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección www.cofemer.gob.mx.”

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 2001.

México, D.F., a 29 de junio de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el incremento al cupo mínimo para importar en el año 2001 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, pastas de pavo y pollo originarias de los Estados Unidos de América, determinado en el diverso publicado el 28 de noviembre de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 302, párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 26 al 36 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de noviembre de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en el año 2001 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, pastas de pavo y pollo originarias de los Estados Unidos de América, mismo que se incrementó para cubrir las necesidades de las empresas fabricantes de carnes frías y embutidos, mediante diverso dado a conocer en el mismo órgano informativo el 9 de abril de 2001;

Que el Acuerdo mencionado señala que el monto mínimo dado a conocer puede ser incrementado previo acuerdo de las secretarías de Economía, y Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, conforme lo acordado en la Comisión de Comercio Exterior;

Que el monto incrementado del cupo, fue asignado a la industria en su totalidad para cubrir sus necesidades durante el primer semestre del presente año, y que es necesario cubrir sus requerimientos para el segundo semestre de 2001;

Que la Secretaría de Economía y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación han consultado a los productores y consumidores de la cadena productiva correspondiente sobre dicho incremento, y

Que la Comisión de Comercio Exterior ha aprobado el incremento en su reunión del 4 de julio de 2001, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL INCREMENTO AL CUPO MINIMO PARA IMPORTAR EN EL AÑO 2001 DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, PASTAS DE PAVO Y POLLO ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, DETERMINADO EN EL DIVERSO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2000

ARTICULO UNICO.- El monto que se incrementa al cupo determinado en el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en el año 2001 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, pastas de pavo y pollo originarias de los Estados Unidos de América, publicado el 28 de noviembre de 2000 en el **Diario Oficial de la Federación** e incrementado mediante diverso publicado en el mismo órgano informativo el 9 de abril de 2001, es el que se especifica en el siguiente cuadro:

Fracción arancelaria	Descripción	Monto adicional (toneladas)*
0207.13.01	Mecánicamente deshuesados. (Trozos y despojos, frescos o refrigerados). (De gallo o gallina).	
0207.26.01	Mecánicamente deshuesados. (Trozos y despojos, frescos o refrigerados). De pavo (gallipavo).	
0207.14.01	Mecánicamente deshuesados. (Trozos y despojos, congelados). (De gallo o gallina).	
0207.27.01	Mecánicamente deshuesados. (Trozos y despojos, congelados). De pavo (gallipavo).	80,000

*Este monto adicional podrá ser incrementado, previo acuerdo SE-SAGARPA, conforme lo acordado en la Comisión de Comercio Exterior, hasta el monto necesario para cubrir la demanda nacional de este producto.

TRANSITORIO

UNICO. Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 4 de julio de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el incremento al cupo mínimo para importar en el año 2001 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, carne de pavo en trozos originaria de los Estados Unidos de América, determinado en el diverso publicado el 30 de noviembre de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 302, párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 26 al 36 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 30 de noviembre de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en el año 2001 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, carne de pavo en trozos originaria de los Estados Unidos de América, mismo que se incrementó para cubrir las necesidades de las empresas fabricantes de carnes frías y embutidos del interior del país y de la franja y región fronteriza, mediante diversos dados a conocer en el mismo órgano informativo el 9 de abril y el 2 de julio de 2001;

Que el Acuerdo mencionado señala que el monto mínimo dado a conocer puede ser incrementado previo acuerdo de las secretarías de Economía, y Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, conforme lo acordado en la Comisión de Comercio Exterior;

Que el monto incrementado del cupo destinado para las empresas de empresas fabricantes de carnes frías y embutidos, fue asignado a esa industria en su totalidad para cubrir sus necesidades durante el primer semestre del presente año, y que es necesario cubrir sus requerimientos para el segundo semestre de 2001;

Que la Secretaría de Economía y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación han consultado a los productores y consumidores de la cadena productiva correspondiente sobre dicho incremento, y

Que la Comisión de Comercio Exterior ha aprobado el incremento en su reunión del 4 de julio de 2001, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL INCREMENTO AL CUPO MINIMO PARA IMPORTAR EN EL AÑO 2001 DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, CARNE DE PAVO EN TROZOS ORIGINARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, DETERMINADO EN EL DIVERSO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2000

ARTICULO UNICO.- El monto que se incrementa al cupo determinado en el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en el año 2001 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, carne de pavo en trozos originaria de los Estados Unidos de América, publicado el 30 de noviembre de 2000 en el **Diario Oficial de la Federación** e incrementado mediante diversos publicados en el mismo órgano informativo el 9 de abril y el 2 de julio de 2001, es el que se especifica en el siguiente cuadro:

Fracción arancelaria	Descripción	Monto adicional (toneladas)*
0207.26.99	Los demás. (Trozos y despojos, frescos o refrigerados). De pavo (gallipavo).	52,000
0207.27.99	Los demás. (Trozos y despojos, congelados). De pavo (gallipavo).	

*Este monto adicional podrá ser incrementado, previo acuerdo SE-SAGARPA, conforme lo acordado en la Comisión de Comercio Exterior, hasta el monto necesario para cubrir la demanda nacional de este producto.

Este monto se asignará única y exclusivamente para las empresas fabricantes de carnes frías y embutidos del interior del país.

TRANSITORIO

UNICO. Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 4 de julio de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva que impuso cuota compensatoria a las importaciones de Bencilpenicilina Sódica (Penicilina G. Sódica estéril) y N.N. Dibenciletilendiamino bis (bencilpenicilina), (Penicilina G. Benzatina estéril), mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 2941.10.01 y 2941.10.05 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE ACEPTA LA SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBERTURA DE PRODUCTO RELATIVO A LA RESOLUCION DEFINITIVA QUE IMPUSO CUOTA COMPENSATORIA A LAS IMPORTACIONES DE BENCILPENICILINA SODICA (PENICILINA G. SODICA ESTERIL) Y N.N. DIBENCILETILENDIAMINO BIS (BENCILPENICILINA), (PENICILINA G.

BENZATINA ESTÉRIL), MERCANCIAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 2941.10.01 Y 2941.10.05 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA.

Visto para resolver el expediente administrativo CP.18/01, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, se emite la presente Resolución teniendo en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 18 de octubre de 1994, la Secretaría publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de productos químicos orgánicos, mediante la cual impuso cuota compensatoria definitiva de 208.81 por ciento a las importaciones de productos químicos clasificados en diversas fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2942 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarios de la República Popular China, independientemente del país de procedencia mismas que se señalan en los puntos 65 y 66 de la Resolución definitiva de referencia.

Presentación de la solicitud

2. El 11 de junio de 2001, Laboratorios Pisa, S.A. de C.V., solicitó a la Secretaría con fundamento en los artículos 60 de la Ley de Comercio Exterior, 91 y 92 de su Reglamento, se resuelva si las importaciones de Bencilpenicilina Sódica (Penicilina G. Sódica estéril) y del producto N.N. Dibenciletilendiamino bis (bencilpenicilina), (Penicilina G. Benzatina estéril), originarias de la República Popular China, están sujetas al pago de la cuota compensatoria a que se refiere el punto anterior.

3. Asimismo, argumentó que actualmente no existe producción nacional de los productos químicos orgánicos denominados Bencilpenicilina Sódica (Penicilina G. Sódica estéril) y N.N. Dibenciletilendiamino bis (bencilpenicilina), (Penicilina G. Benzatina estéril).

Información sobre el producto

A. Descripción

4. Los productos químicos orgánicos a que se refiere el punto anterior son insumos penicilínicos que se utilizan para la fabricación de productos terminados.

5. A decir de la solicitante, los productos investigados son conocidos también como Penicilina G. Sódica estéril y Penicilina G. Benzatina estéril.

B. Régimen arancelario

6. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación los productos químicos orgánicos Bencilpenicilina Sódica y N.N. Dibenciletilendiamino bis (Bencilpenicilina) se clasifican en las fracciones arancelarias 2941.10.01 y 2941.10.05, respectivamente, de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

Investigaciones relacionadas

7. A partir de la imposición de la cuota compensatoria definitiva de 208.81 por ciento a que se refiere el punto 1 de esta resolución, la Secretaría ha llevado a cabo entre otros, los siguientes procedimientos:

A. El 26 de julio de 1996, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Resolución final del procedimiento administrativo para comprobar la existencia de producción nacional del producto denominado clorhidrato de procaína, mediante la cual se revocó la cuota compensatoria a las importaciones de dicho producto realizadas a través de la fracción arancelaria 2922.49.02 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

B. El 17 de octubre de 1996, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto, mediante la cual se revocó la cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos denominados 3NN diethyl amino acetanilida, 3NN diethyl amino 4 methoxy acetanilida y ácido 4,4' diaminoestilben 2,2' disulfónico, realizadas a través de las fracciones arancelarias 2921.42.99 y 2921.59.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

C. El 4 de marzo de 1997, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto, mediante la cual se revocó la cuota compensatoria impuesta a las importaciones del producto químico denominado clorhidrato de l-cisteína, realizadas a través de la fracción arancelaria 2930.90.53 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

D. El 14 de noviembre de 1998, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, la Resolución final de la 1a. revisión de las cuotas compensatorias definitivas sobre las importaciones de productos químicos orgánicos, comprendidos en las partidas 2901 a la 2942 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

E. El 26 de mayo de 1999, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, la Resolución final de la 2a. revisión, mediante la cual se revocó la cuota compensatoria para el producto químico orgánico

denominado metamazol sódico o dipirona sódica, clasificada en la fracción arancelaria 2933.11.04 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

F. El 26 de mayo de 1999, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, la Resolución por la que se concluye la 3a. revisión del producto químico orgánico denominado ácido sulfámico, clasificado en la fracción arancelaria 2935.00.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, por desistimiento expreso de la solicitante.

G. El 17 de diciembre de 1999, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, la Resolución final de la 4a. revisión, mediante la cual se revocó la cuota compensatoria a las importaciones del producto químico orgánico denominado sulfato de gentamicina, originarias de la República Popular China, clasificado en la fracción arancelaria 2941.90.16 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

H. El 9 de agosto de 2000, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, la Resolución preliminar que concluye la 5a. revisión mediante la cual se revocó la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones del producto químico orgánico denominado florfenicol, originarias de la República Popular China, clasificado en la fracción arancelaria 2941.40.03 (antes 2941.90.99) de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

I. El 5 de marzo de 2001, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, la Resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto mediante la cual se revocó la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de los productos químicos orgánicos denominados 3-metil tiofeno y 2-cloro 3-metil tiofeno, originarias de la República Popular China, clasificado en la fracción arancelaria 2934.90.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

J. El 5 de marzo de 2001, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, la Resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto mediante la cual se revocó la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones del producto químico orgánico denominado ácido sulfanílico y su sal de sodio, originarias de la República Popular China, clasificado en la fracción arancelaria 2921.42.22 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

K. El 6 de marzo de 2001, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, la Resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto mediante el cual se revocó la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones del producto químico orgánico denominado ácido tartárico, originarias de la República Popular China, clasificado en la fracción arancelaria 2918.12.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

Argumentos y medios de prueba

8. Mediante escrito presentado el 11 de junio de 2001, la solicitante argumentó que actualmente no existe producción nacional de Bencilpenicilina Sódica (Penicilina G. Sódica estéril) y N.N. Dibenciletilendiamino bis (bencilpenicilina), (Penicilina G. Benzatina estéril) clasificadas en las fracciones arancelarias 2941.10.01 y 2941.10.05 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, por lo que se debe eliminar la cuota compensatoria impuesta a estos productos mediante la Resolución señalada en el punto 1 de esta Resolución.

9. Con el objeto de acreditar lo anterior, presentó:

A. Copia certificada del instrumento notarial número 45,648, otorgado ante la fe del notario público número 12, en Guadalajara, Jalisco, con la que acredita la legal existencia y cambio de denominación de la empresa compareciente.

B. Copia certificada de los instrumentos notariales números 40,674 y 46,774, otorgados ante la fe del notario público número 12, en Guadalajara, Jalisco, que contiene un poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración.

C. Carta suscrita por la empresa DSM Anti-Infectivos de 31 de enero de 2000, en la que manifiesta que decidió salir del mercado de penicilinas estériles y que llevará operaciones de producción hasta el 30 de abril de 2000.

D. Carta suscrita por el Director de Comercio Exterior de la Cámara Nacional de la Industria Farmacéutica del 17 de enero de 2001 en la que señala que no existe fabricación nacional de Bencilpenicilina Sódica y del N.N. Dibenciletilendiamino bis (bencilpenicilina).

E. Copia de una carta de 18 de enero de 2001, suscrita por el Presidente de la Sección 89 de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, Fabricantes de Fermoquímicos, Consejo Coordinador de las Industrias Química y Paraquímica, en la que manifiesta que derivado de la consulta a los integrantes de esa sección no existe producción nacional de Bencilpenicilina Sódica y del N.N. Dibenciletilendiamino bis (bencilpenicilina).

F. Documento que contiene las especificaciones de calidad de la Penicilina G sódica estéril y de la Penicilina G. Benzatina estéril, elaborado por la empresa compareciente.

CONSIDERANDO

Competencia

10. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 50. fracción VII y 60 de la Ley de Comercio Exterior; 91 y 92 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y 1, 2, 4, 6, 8 y 14 fracción I del Reglamento Interior de la misma dependencia.

11. De conformidad con el artículo 67 de la Ley de Comercio Exterior, las cuotas compensatorias definitivas estarán vigentes durante el tiempo y en la medida necesarias para contrarrestar la práctica desleal que esté causando daño a la producción nacional.

12. En virtud de que la cuota compensatoria definitiva se justifica en la medida en que exista producción nacional, y para pronunciarse en definitiva sobre la subsistencia de la misma es necesario que la Secretaría se cerciore de que, en efecto, no existe producción nacional de los productos químicos orgánicos denominados Bencilpenicilina Sódica y del producto N.N. Dibenciletilendiamino bis (bencilpenicilina), que pueda satisfacer las necesidades del público consumidor, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

13. Se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto bajo el supuesto de no existencia de producción nacional, en relación a las importaciones de los productos químicos orgánicos denominados Bencilpenicilina Sódica (Penicilina G Sódica estéril) y del producto N.N. Dibenciletilendiamino bis (bencilpenicilina), (Penicilina G. Benzatina estéril), clasificados en las fracciones arancelarias 2941.10.01 y 2941.10.05 respectivamente, de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China.

14. Conforme a lo dispuesto en el artículo 91 fracción II del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, se convoca a las personas que tengan interés jurídico en el presente procedimiento para que en un plazo improrrogable de sesenta días hábiles contados a partir de que surta efectos esta Resolución, comparezcan ante la Secretaría a manifestar lo que a su derecho convenga.

15. Para el debido ejercicio del derecho a que hace referencia el artículo 91 fracción V del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, Laboratorios Pisa, S.A. de C.V., podrá garantizar el pago de la cuota compensatoria definitiva durante el procedimiento que se inicia, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

16. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

17. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

18. Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 27 de junio de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se desecha el recurso administrativo de revocación interpuesto por la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C. (ANTAD), en contra de la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de prendas de vestir, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y 6301 a la 6310 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, publicada el 15 de diciembre de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DESECHA EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION INTERPUESTO POR LA ASOCIACION NACIONAL DE TIENDAS DE AUTOSERVICIO Y DEPARTAMENTALES, A.C. (ANTAD), EN CONTRA DE LA RESOLUCION FINAL DEL EXAMEN PARA DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS DE LA SUPRESION DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE PRENDAS DE VESTIR, MERCANCIAS CLASIFICADAS EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LAS PARTIDAS 6101 A LA 6117, 6201 A LA 6217 Y 6301 A LA 6310 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 15 DE DICIEMBRE DE 2000.

Visto para resolver el expediente administrativo número R.29/99, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, se emite la presente Resolución, teniendo en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS**Resolución final**

1. El 18 de octubre de 1994, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, la resolución definitiva sobre las importaciones de prendas de vestir, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y de la 6301 a la 6310 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, mediante la cual se determinaron diversas cuotas compensatorias definitivas.

Monto de las cuotas compensatorias

2. Mediante la resolución a que se refiere el punto anterior, se impusieron las siguientes cuotas compensatorias definitivas:

A. Para las importaciones de las mercancías efectuadas a través de las fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117 y de la 6201 a la 6217 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, 533 por ciento.

B. Para las importaciones de las mercancías efectuadas a través de las fracciones arancelarias de las partidas 6301 a la 6310 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, 379 por ciento.

C. Se declaran definitivas las cuotas compensatorias impuestas conforme a los supuestos previstos en los puntos 126, 127, 128, 129 y 130 de la resolución que revisa a la resolución provisional, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de octubre de 1993.

D. Se impone una cuota compensatoria de 533 por ciento para los productos importados a través de la fracción arancelaria 6212.10.01 de la Ley de la Tarifa del Impuesto General de Importación.

Examen de cuotas compensatorias

3. El 26 de abril de 1999, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el Aviso sobre la eliminación de cuotas compensatorias a través del cual se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Acuerdo se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señala en el mismo, salvo que el productor nacional interesado presentara una solicitud de inicio de examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva debidamente fundada conforme a la legislación en la materia, con una antelación prudencial a la fecha mencionada, o que la Secretaría la iniciara de oficio. Dentro del listado de referencia se incluyó a las prendas de vestir originarias de la República Popular China.

Presentación de la solicitud

4. El 22 de septiembre de 1999, comparecieron ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la Cámara Nacional de la Industria del Vestido, A.C., la Cámara Nacional de la Industria Textil, la Cámara de la Industria Textil de Puebla y Tlaxcala, y la Cámara Textil de Occidente, para solicitar el inicio del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de prendas de vestir, originarias de la República Popular China.

Aviso sobre la presentación de la solicitud de examen de cuotas compensatorias

5. El 8 de noviembre de 1999, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Aviso sobre la presentación de solicitudes de examen para determinar si la supresión de las cuotas compensatorias daría lugar a la continuación o repetición del dumping y del daño.

Inicio del procedimiento de examen

6. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, el 24 de febrero de 2000, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución de inicio del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de prendas de vestir, originarias y procedentes de la República Popular China, para lo cual se fijó como periodo de examen, el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998.

Resolución final del procedimiento de examen

7. El 15 de diciembre de 2000, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de prendas de vestir, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y de la 6301 a la 6310 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, donde se determinó lo siguiente:

“La continuación de la vigencia de las cuotas compensatorias definitivas impuestas mediante la resolución definitiva a que se refiere el punto 1 de esta resolución, a las importaciones de prendas de vestir, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y de la 6301 a la 6310 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, por cinco años más, contados a partir del 18 de octubre de 1999”.

Interposición del recurso de revocación

8. El 9 de marzo de 2001, la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C., interpuso ante la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, el recurso administrativo de revocación en contra de la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de prendas de vestir, a que se refiere el punto 7 de esta Resolución. Las recurrentes manifestaron los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. La autoridad investigadora violó los artículos 14, 222 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y 138 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

La autoridad investigadora no resolvió sobre los argumentos y alegatos planteados en el sentido de que se estaba iniciando y tramitando un procedimiento inexistente en la ley, en contravención de lo dispuesto en los artículos 70 de la Ley de Comercio Exterior y 109 de su Reglamento.

SEGUNDO. La resolución final publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 2000, es ilegal al contravenir el artículo 70 de la Ley de Comercio Exterior y 109 de su Reglamento, por lo siguiente:

a) El 26 de febrero de 1999 se publicó el "Aviso sobre la eliminación de cuotas compensatorias durante 1999", con fundamento en los artículos 70 de la Ley de Comercio Exterior y 109 de su Reglamento.

b) Las resoluciones de inicio y final del procedimiento de examen son ilegales ya que se fundamentan en los artículos 67 y 70 de la Ley de Comercio Exterior, y ninguno de dichos preceptos otorga facultades a la Secretaría para emitir una resolución mediante la cual cree, arbitrariamente, un procedimiento de examen de eliminación de cuotas compensatorias.

c) "Resulta aplicable el principio legal que establece que donde la Ley no distingue, no cabe distinguir, es decir, si el procedimiento de examen no está expresamente previsto en la legislación aplicable, la Secretaría no cuenta con facultades para crear *motu proprio* un procedimiento fuera del marco legal".

d) Esta situación implica una violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos según la cual, toda autoridad debe fundar y motivar la causa legal de los procedimientos, por lo tanto, la decisión de la autoridad de continuar con la aplicación de cuotas compensatorias por cinco años más, es nula.

TERCERO. "La autoridad investigadora no fundó ni motivó la resolución que se impugna, violando lo previsto en los artículos 80, fracción II, 83 y 138 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior."

a) En la resolución final recurrida la autoridad investigadora no señaló de manera debida los preceptos legales en que fundamentó la resolución impugnada ni expuso en la misma, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inéditas que se hayan tenido en consideración para la emisión de dicha resolución, haciendo caso omiso de la necesaria adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable.

b) La resolución impugnada carece de fundamento y motivación porque es el efecto de un procedimiento ilegal que no está previsto en la Ley de Comercio Exterior ni en sus disposiciones reglamentarias.

c) Al no estar debidamente fundada y motivada la resolución final impugnada, se causó agravio a mi representada al determinar la continuación de la vigencia de las cuotas compensatorias definitivas por 5 años más, a partir de octubre de 1999.

CUARTO. La Secretaría no fundamentó ni motivó su determinación de considerar como periodo de examen el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998".

La Secretaría no fundó ni motivó la causa legal del procedimiento que se siguió para llegar a establecer como periodo de examen el año de 1998, aun cuando las cuotas compensatorias estuvieron vigentes a partir de octubre de 1994 hasta octubre de 1999. La Secretaría no exigió información de 1999, no obstante que el artículo 76 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior establece que el periodo investigado debe comprender las importaciones que se hubieren realizado durante un periodo por lo menos 6 meses anteriores al inicio de la investigación.

QUINTO. "La resolución final es ilegal al no existir consistencia en las metodologías empleadas por la Secretaría para efecto de determinar márgenes de discriminación de precios en el procedimiento ordinario y el procedimiento de examen."

a) En la investigación antidumping original la Secretaría utilizó la opción de precios de exportación representativos de terceros países con economía de mercado.

b) En el procedimiento de examen, las ahora recurrentes propusieron lo siguiente: 1. Para las fracciones arancelarias que no hubo registro de exportaciones, se comparó el precio del total de las exportaciones de la República Popular China con el precio de las exportaciones que realizaron los

demás países exportadores al resto del mundo; y 2. Para las fracciones que si hubo un registro de exportaciones, se comparó el precio de las exportaciones de la República Popular China a México con el precio de venta de cuatro países sustitutos de la República Popular China: El Salvador, Guatemala, Costa Rica y México.

c) "La afectación al interés jurídico de nuestra representada se materializa una vez que la Secretaría determinó márgenes de discriminación de precios sobre la base de supuestos jurídico-económicos totalmente opuestos a los originalmente seguidos por la Secretaría."

SEXTO. "La Secretaría no fundó ni motivó la Resolución Final al omitir el análisis de discriminación de precios que la llevó a concluir que de eliminar las cuotas compensatorias definitivas, se repetiría el dumping."

a) Además de que la Secretaría no fundó ni motivó su determinación sobre la improcedencia de la metodología propuesta por los importadores, no hay un análisis de discriminación de precios para concluir que de eliminarse las cuotas compensatorias continuaría el dumping.

b) Si la Secretaría desestimó la información presentada por los importadores, debió realizar un análisis de discriminación de precios de la información de las solicitantes que tuviera todos los elementos que obran en el expediente, sin embargo, este análisis no existe.

SEPTIMO. "La Secretaría incurrió en ilegalidad al no valorar ni comprobar la información presentada por los importadores respecto a la no existencia de producción nacional de diversas prendas de vestir."

La recurrente argumentó y exhibió pruebas para acreditar la no producción nacional de diversas prendas de vestir y la Secretaría debió verificar que efectivamente existe producción nacional de dichos productos.

OCTAVO. "La Secretaría no analizó el impacto de la crisis asiática en el contexto de la repetición del daño a la industria nacional". La Secretaría causó agravio a las recurrentes al no analizar correctamente este argumento en relación con la repetición del daño a la industria nacional.

NOVENO. Las cuotas compensatorias impuestas por otros países a productos chinos, no constituyen un elemento que permita suponer que de eliminarse las cuotas compensatorias, se repetiría el daño.

DECIMO. "La Secretaría no valoró los indicadores de la producción nacional conforme a lo dispuesto en la legislación de la materia."

UNDECIMO. "El fortalecimiento de la industria nacional en el periodo analizado no se traduce en un elemento que confirme que de eliminarse las cuotas compensatorias, el daño se repetiría."

a) El hecho de que los cambios en la industria nacional le permitieran mejorar su competitividad en el periodo investigado, demuestra que, en todo caso, las cuotas compensatorias aplicadas de 1994 a 1998 fueron un factor de apoyo que permitió a la industria nacional incrementar el número de empresas dedicadas a la producción de prendas de vestir.

b) Toda vez que la industria nacional se encuentra más fortalecida respecto de su situación en 1994, es lógico concluir que la eliminación de las cuotas compensatorias no depararía en la repetición del daño a la producción nacional.

DUODECIMO. "La Secretaría no analizó el comportamiento de las importaciones de prendas de vestir procedentes de la República Popular China, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable en la materia".

a) La Secretaría señaló en la resolución que se impugna, que una vez que analizó el comportamiento del precio de las importaciones chinas, llegó a la conclusión de que dicho comportamiento es diferenciado al interior de los grupos de prendas de vestir que componen la industria.

b) Las recurrentes coinciden en que hay diferencias en el comportamiento que observaron los distintos grupos de productos, sin embargo, la Secretaría omitió señalar cómo estos diferentes comportamientos se traducen en un argumento sobre la repetición del daño a la producción nacional.

DECIMO TERCERO. "La Secretaría no fundamentó ni motivó su determinación de que la supresión de las cuotas compensatorias definitivas daría lugar a la repetición del daño a la industria nacional". Las solicitantes no presentaron información para cada uno de los grupos de productos investigados. Las recurrentes manifestaron que para concluir que el daño a la producción nacional se repetiría se debió analizar cada uno de los grupos de producto investigado.

DECIMO CUARTO. La Secretaría no describió ni valoró diversa información presentada en el curso del procedimiento. La falta de valoración de esta información causó agravio a las recurrentes en el sentido de que, se dejaron de tomar en cuenta diversos argumentos que desvirtúan la supuesta repetición del daño a la industria nacional.

9. Con el propósito de probar sus afirmaciones presentó los siguientes medios de prueba:

A. Documental pública consistente en copia simple del **Diario Oficial de la Federación** de fecha 15 de diciembre de 2000, donde se publicó la resolución final del examen para determinar las

consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de prendas de vestir, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y de la 6301 a la 6310 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China.

B. Documental privada consistente en original de la notificación de la resolución final a que se refiere el inciso anterior, del Director General Adjunto Técnico Jurídico de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, de la Secretaría de Economía, de fecha 15 de diciembre de 2000, recibido el 18 de diciembre de 2000.

C. Documental pública consistente en copia certificada de la escritura pública No. 49,672, de fecha 30 de agosto de 1999, mediante la que se acredita la personalidad del representante legal de la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C.

D. Presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de las recurrente, y

CONSIDERANDO

Competencia

10. La Secretaría de Economía, es competente para emitir la presente Resolución, con fundamento en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior; 121, 131 y 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación; 1, 2, 4, 8 y 14 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

11. El recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución final del examen a que se refiere el punto 7 de esta Resolución, es improcedente por las siguientes razones:

A. La recurrente fundamenta la interposición de su recurso en contra de la resolución final del examen de prendas de vestir en los artículos 94 fracción V y 95 de la Ley de Comercio Exterior, y 121, 122 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación. El artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior a la letra dice:

El recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones:

- I.** En materia de mercado de país de origen o que nieguen permisos previos o la participación en cupos de exportación o importación;
- II.** En materia de certificación de origen;
- III.** Que declaren abandonada o desechada la solicitud de inicio de los procedimientos de investigación a que se refieren las fracciones II y III del artículo 59;
- IV.** Que declaren concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria a que se refieren la fracción III del artículo 57 y la fracción III del artículo 59;
- V.** Que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen;
- VI.** Por las que se responda a las solicitudes de los interesados a que se refiere el artículo 60;
- VII.** Que declaren concluida la investigación a que se refiere el artículo 61;
- VIII.** Que desechen o concluyan la solicitud de revisión a que se refiere el artículo 68, así como las que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el mismo artículo;
- IX.** Que declaren concluida o terminada la investigación a que se refiere el artículo 73, y
- X.** Que impongan las sanciones a que se refiere esta ley.

Los recursos de revocación contra las resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas, se impondrán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En los demás casos, el recurso se interpondrá ante la Secretaría.

B. La resolución que se combate es resultado de un procedimiento de examen que tiene por objeto analizar si con la supresión de las cuotas compensatorias definitivas se continuaría o repetiría el dumping y el daño causado a la producción nacional, por lo que esta Resolución no determina cuotas compensatorias, ni se encuentra prevista en ninguno de los supuestos del artículo transcrito. En consecuencia, dicho recurso resulta notoriamente improcedente.

C. Lo que se concluye a través de la Resolución recurrida es la continuación de la vigencia de una cuota compensatoria definitiva mediante resolución final publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de octubre de 1994. Al respecto, el artículo 67 de la Ley de Comercio Exterior establece:

Las cuotas compensatorias definitivas estarán vigentes durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar la práctica desleal que esté causando daño o amenaza de daño a la producción nacional.

D. Las cuotas compensatorias únicamente se pueden determinar a través de un procedimiento de investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, ya sea en su modalidad de discriminación de precios o de subvenciones, tal y como lo establece el artículo 29 de la Ley de Comercio Exterior, que prescribe:

La determinación de la existencia de discriminación de precios o subvenciones, del daño o amenaza de daño, de su relación causal y el establecimiento de cuotas compensatorias se realizará a través de una investigación conforme al procedimiento administrativo previsto en esta ley y sus disposiciones reglamentarias.

E. En consecuencia, resulta improcedente la actuación de la recurrente al pretender confundir a esta autoridad, pues un procedimiento de examen tiene la finalidad de analizar las consecuencias de la eliminación de una cuota compensatoria previamente impuesta, mediante una resolución definitiva de un procedimiento antidumping o antisubvención.

F. Las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de prendas de vestir fueron determinadas mediante la resolución definitiva de la investigación antidumping, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de octubre 1994, tal y como se puede corroborar en los puntos 1 y 2 de esta Resolución.

12. En virtud de lo expuesto y motivado, y conforme a lo establecido en el punto 11 de esta Resolución, la Secretaría de Economía determina que es improcedente el recurso de revocación de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior, ya que el recurso de revocación es improcedente en contra de una resolución final de un procedimiento de examen para analizar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria, previamente determinada, por lo que se emite la siguiente:

RESOLUCION

13. Se desecha por improcedente, el recurso de revocación interpuesto por la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C. (ANTAD), en contra de la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de prendas de vestir, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y 6301 a la 6310 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 15 de diciembre de 2000, en virtud de que no procede el recurso de revocación en contra de una resolución definitiva de examen de vigencia de cuotas compensatorias conforme al artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

14. Notifíquese personalmente la presente Resolución a la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C. (ANTAD).

15. Archívese este caso como asunto total y definitivamente concluido.

16. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 11 de junio de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se desecha el recurso administrativo de revocación interpuesto por la empresa Corporación Control, S.A. de C.V., en contra de la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de prendas de vestir, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y 6301 a la 6310 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, publicada el 15 de diciembre de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DESECHA EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION INTERPUESTO POR LA EMPRESA CORPORACION CONTROL, S.A. DE C.V., EN CONTRA DE LA RESOLUCION FINAL DEL EXAMEN PARA DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS DE LA SUPRESION DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE PRENDAS DE VESTIR, MERCANCIAS CLASIFICADAS EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LAS PARTIDAS 6101 A LA 6117, 6201 A LA 6217 Y 6301 A LA 6310 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 15 DE DICIEMBRE DE 2000.

Visto para resolver el expediente administrativo número R.29/99, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, se emite la presente Resolución, teniendo en cuenta los siguientes

RESULTANDOS**Resolución final**

1. El 18 de octubre de 1994 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, la resolución definitiva sobre las importaciones de prendas de vestir, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y de la 6301 a la 6310 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, mediante la cual se determinaron diversas cuotas compensatorias definitivas.

Monto de las cuotas compensatorias

2. Mediante la resolución a que se refiere el punto anterior, se impusieron las siguientes cuotas compensatorias definitivas:

A. Para las importaciones de las mercancías efectuadas a través de las fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117 y de la 6201 a la 6217 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, 533 por ciento.

B. Para las importaciones de las mercancías efectuadas a través de las fracciones arancelarias de las partidas 6301 a la 6310 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, 379 por ciento.

C. Se declaran definitivas las cuotas compensatorias impuestas conforme a los supuestos previstos en los puntos 126, 127, 128, 129 y 130 de la resolución que revisa a la resolución provisional, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 10. de octubre de 1993.

D. Se impone una cuota compensatoria de 533 por ciento para los productos importados a través de la fracción arancelaria 6212.10.01 de la Ley de la Tarifa del Impuesto General de Importación.

Examen de cuotas compensatorias

3. El 26 de abril de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el Aviso sobre la eliminación de cuotas compensatorias a través del cual se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Acuerdo se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señala en el mismo, salvo que el productor nacional interesado presentara una solicitud de inicio de examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva debidamente fundada conforme a la legislación en la materia, con una antelación prudencial a la fecha mencionada, o que la Secretaría la iniciara de oficio. Dentro del listado de referencia se incluyó a las prendas de vestir originarias de la República Popular China.

Presentación de la solicitud

4. El 22 de septiembre de 1999 comparecieron ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la Cámara Nacional de la Industria del Vestido, A.C., la Cámara Nacional de la Industria Textil, la Cámara de la Industria Textil de Puebla y Tlaxcala, y la Cámara Textil de Occidente, para solicitar el inicio del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de prendas de vestir, originarias de la República Popular China.

Aviso sobre la presentación de la solicitud de examen de cuotas compensatorias

5. El 8 de noviembre de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Aviso sobre la presentación de solicitudes de examen para determinar si la supresión de las cuotas compensatorias daría lugar a la continuación o repetición del dumping y del daño.

Inicio del procedimiento de examen

6. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, el 24 de febrero de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución de inicio del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de prendas de vestir, originarias y procedentes de la República Popular China, para lo cual se fijó como periodo de examen, el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998.

Resolución final del procedimiento de examen

7. El 15 de diciembre de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de prendas de vestir, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y de la 6301 a la 6310 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, donde se determinó lo siguiente:

"La continuación de la vigencia de las cuotas compensatorias definitivas impuestas mediante la resolución definitiva a que se refiere el punto 1 de esta Resolución, a las importaciones de prendas de vestir, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y de la 6301 a la 6310 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la

República Popular China, independientemente del país de procedencia, por cinco años más, contados a partir del 18 de octubre de 1999".

Interposición del recurso de revocación

8. El 9 de marzo de 2001, Corporación Control, S.A. de C.V. interpuso ante la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, el recurso administrativo de revocación en contra de la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de prendas de vestir, a que se refiere el punto 7 de esta Resolución. Las recurrentes manifestaron los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. La autoridad investigadora violó los artículos 14, 222 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y 138 del Reglamento la Ley de Comercio Exterior.

La autoridad investigadora no resolvió sobre los argumentos y alegatos planteados en el sentido de que se estaba iniciando y tramitando un procedimiento inexistente en la Ley, en contravención de lo dispuesto en los artículos 70 de la Ley de Comercio Exterior y 109 de su Reglamento.

SEGUNDO. La Resolución Final publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 2000, es ilegal al contravenir el artículo 70 de la Ley de Comercio Exterior y 109 de su Reglamento, por lo siguiente:

a) El 26 de febrero de 1999 se publicó el "Aviso sobre la eliminación de cuotas compensatorias durante 1999", con fundamento en los artículos 70 de la Ley de Comercio Exterior y 109 de su Reglamento.

b) Las resoluciones de inicio y final del procedimiento de examen son ilegales, ya que se fundamentan en los artículos 67 y 70 de la Ley de Comercio Exterior, y ninguno de dichos preceptos otorga facultades a la Secretaría para emitir una resolución mediante la cual cree, arbitrariamente, un procedimiento de examen de eliminación de cuotas compensatorias.

c) "Resulta aplicable el principio legal que establece que donde la Ley no distingue, no cabe distinguir, es decir, si el procedimiento de examen no está expresamente previsto en la legislación aplicable, la Secretaría no cuenta con facultades para crear *motu proprio* un procedimiento fuera del marco legal".

d) Esta situación implica una violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según la cual, toda autoridad debe fundar y motivar la causa legal de los procedimientos, por lo tanto, la decisión de la autoridad de continuar con la aplicación de cuotas compensatorias por cinco años más, es nula.

TERCERO. "La autoridad investigadora no fundó ni motivó la resolución que se impugna, violando lo previsto en los artículos 80 fracción II, 83 y 138 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior."

a) En la resolución final recurrida, la autoridad investigadora no señaló de manera debida los preceptos legales en que fundamentó la resolución impugnada ni expuso en la misma, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inéditas que se hayan tenido en consideración para la emisión de dicha resolución, haciendo caso omiso de la necesaria adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable.

b) La resolución impugnada carece de fundamento y motivación porque es el efecto de un procedimiento ilegal que no está previsto en la Ley de Comercio Exterior ni en sus disposiciones reglamentarias.

c) Al no estar debidamente fundada y motivada la resolución final impugnada, se causó agravio a mí representada al determinar la continuación de la vigencia de las cuotas compensatorias definitivas por 5 años más, a partir de octubre de 1999.

CUARTO. La Secretaría no fundamentó ni motivó su determinación de considerar como periodo de examen el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998".

La Secretaría no fundó ni motivó la causa legal del procedimiento que se siguió para llegar a establecer como periodo de examen el año de 1998, aun cuando las cuotas compensatorias estuvieron vigentes a partir de octubre de 1994 hasta octubre de 1999. La Secretaría no exigió información de 1999, no obstante que el artículo 76 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior establece que el periodo investigado debe comprender las importaciones que se hubieren realizado durante un periodo por lo menos 6 meses anteriores al inicio de la investigación.

QUINTO. "La resolución final es ilegal al no existir consistencia en las metodologías empleadas por la Secretaría para efecto de determinar márgenes de discriminación de precios en el procedimiento ordinario y el procedimiento de examen".

a) En la investigación antidumping original la Secretaría utilizó la opción de precios de exportación representativos de terceros países con economía de mercado.

b) En el procedimiento de examen, las ahora recurrentes propusieron lo siguiente: 1. Para las fracciones arancelarias que no hubo registro de exportaciones, se comparó el precio del total de las exportaciones de China con el precio de las exportaciones que realizaron los demás países exportadores al resto del mundo; y 2. Para las fracciones que sí hubo un registro de exportaciones, se comparó el precio de las exportaciones de China a México con el precio de venta de cuatro países sustitutos de China: El Salvador, Guatemala, Costa Rica y México.

c) "La afectación al interés jurídico de nuestra representada se materializa una vez que la Secretaría determinó márgenes de discriminación de precios sobre la base de supuestos jurídico-económicos totalmente opuestos a los originalmente seguidos por la Secretaría".

SEXTO. "La Secretaría no fundó ni motivó la Resolución Final al omitir el análisis de discriminación de precios que la llevó a concluir que de eliminar las cuotas compensatorias definitivas, se repetiría el dumping".

a) Además de que la Secretaría no fundó ni motivó su determinación sobre la improcedencia de la metodología propuesta y no hay un análisis de discriminación de precios para concluir que de eliminarse las cuotas compensatorias continuaría el dumping.

b) Si la Secretaría desestimó la información presentada, debió realizar un análisis de discriminación de precios de la información de las solicitantes que tuviera todos los elementos que obran en el expediente, sin embargo, este análisis no existe.

SEPTIMO. "La Secretaría incurrió en ilegalidad al no valorar ni comprobar la información presentada por los importadores respecto a la no existencia de producción nacional de diversas prendas de vestir".

La recurrente argumentó y exhibió pruebas para acreditar la no producción nacional de diversas prendas de vestir y la Secretaría debió verificar que efectivamente existe producción nacional de dichos productos.

OCTAVO. "La Secretaría no analizó el impacto de la crisis asiática en el contexto de la repetición del daño a la industria nacional". La Secretaría causó agravio a las recurrentes al no analizar correctamente este argumento en relación con la repetición del daño a la industria nacional.

NOVENO. Las cuotas compensatorias impuestas por otros países a productos chinos, no constituyen un elemento que permita suponer que de eliminarse las cuotas compensatorias, se repetiría el daño.

DECIMO. "La Secretaría no valoró los indicadores de la producción nacional conforme a lo dispuesto en la legislación de la materia".

UNDECIMO. "El fortalecimiento de la industria nacional en el periodo analizado no se traduce en un elemento que confirme que de eliminarse las cuotas compensatorias, el daño se repetiría".

a) El hecho de que los cambios en la industria nacional le permitieran mejorar su competitividad en el periodo investigado, demuestra que, en todo caso, las cuotas compensatorias aplicadas de 1994 a 1998 fueron un factor de apoyo que permitió a la industria nacional incrementar el número de empresas dedicadas a la producción de prendas de vestir.

b) Toda vez que la industria nacional se encuentra más fortalecida respecto de su situación en 1994, es lógico concluir que la eliminación de las cuotas compensatorias no depararía en la repetición del daño a la producción nacional.

DUODECIMO. "La Secretaría no analizó el comportamiento de las importaciones de prendas de vestir procedentes de China, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable en la materia".

a) La Secretaría señaló en la resolución que se impugna, que una vez que analizó el comportamiento del precio de las importaciones chinas, llegó a la conclusión de que dicho comportamiento es diferenciado al interior de los grupos de prendas de vestir que componen la industria.

b) La recurrente coincide en que hay diferencias en el comportamiento que observaron los distintos grupos de productos, sin embargo, la Secretaría omitió señalar cómo estos diferentes comportamientos se traducen en un argumento sobre la repetición del daño a la producción nacional.

DECIMOTERCERO. "La Secretaría no fundamentó ni motivó su determinación de que la supresión de las cuotas compensatorias definitivas daría lugar a la repetición del daño a la industria nacional". Las solicitantes no presentaron información para cada uno de los grupos de productos investigados. Las recurrentes manifestaron que para concluir que el daño a la producción nacional se repetiría se debió analizar cada uno de los grupos de producto investigado.

DECIMOCUARTO. La Secretaría no describió ni valoró diversa información presentada en el curso del procedimiento. La falta de valoración de esta información causó agravio a las recurrentes en el sentido de que se dejaron de tomar en cuenta diversos argumentos que desvirtúan la supuesta repetición del daño a la industria nacional.

9. Con el propósito de probar sus afirmaciones presentó los siguientes medios de prueba:

A. Documental pública consistente en copia simple del **Diario Oficial de la Federación** de fecha 15 de diciembre de 2000, donde se publicó la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de prendas de vestir, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y de la 6301 a la 6310 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China.

B. Documental privada consistente en original de la notificación de la resolución final a que se refiere el inciso anterior, del Director General Adjunto Técnico Jurídico de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, de la Secretaría de Economía, de fecha 15 de diciembre de 2000, recibido el 18 de diciembre de 2000.

C. Documental pública, consistente en copia certificada de la escritura pública número 10,663 de fecha 23 de marzo de 1999, mediante la que se acredita la personalidad del representante legal de la empresa Corporación Control, S.A. de C.V.

D. Presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de las recurrentes, y

CONSIDERANDO

Competencia

10. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, con fundamento en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior; 121, 131 y 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación; 1, 2, 4, 8 y 14 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

11. El recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución final del examen a que se refiere el punto 7 de esta Resolución, es improcedente por las siguientes razones:

A. La recurrente fundamenta la interposición de su recurso en contra de la resolución final del examen de prendas de vestir en los artículos 94 fracción V, y 95 de la Ley de Comercio Exterior, y 121, 122 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación. El artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a la letra dice:

El recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones:

- I.** En materia de mercado de país de origen o que nieguen permisos previos o la participación en cupos de exportación o importación;
- II.** En materia de certificación de origen;
- III.** Que declaren abandonada o desechada la solicitud de inicio de los procedimientos de investigación a que se refieren las fracciones II y III del artículo 59;
- IV.** Que declaren concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria a que se refieren la fracción III del artículo 57 y la fracción III del artículo 59;
- V.** Que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen;
- VI.** Por las que se responda a las solicitudes de los interesados a que se refiere el artículo 60;
- VII.** Que declaren concluida la investigación a que se refiere el artículo 61;
- VIII.** Que desechen o concluyan la solicitud de revisión a que se refiere el artículo 68, así como las que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el mismo artículo;
- IX.** Que declaren concluida o terminada la investigación a que se refiere el artículo 73, y
- X.** Que impongan las sanciones a que se refiere esta ley.

Los recursos de revocación contra las resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas, se impondrán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En los demás casos, el recurso se interpondrá ante la Secretaría.

B. La resolución que se combate es resultado de un procedimiento de examen que tiene por objeto analizar si con la supresión de las cuotas compensatorias definitivas se continuaría o repetiría el dumping y el daño causado a la producción nacional, por lo que esta Resolución no determina cuotas compensatorias, ni se encuentra prevista en ninguno de los supuestos del artículo transcrito. En consecuencia, dicho recurso resulta notoriamente improcedente.

C. Lo que se concluye a través de la resolución recurrida es la continuación de la vigencia de una cuota compensatoria definitiva mediante resolución final publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de octubre de 1994. Al respecto, el artículo 67 de la Ley de Comercio Exterior establece:

Las cuotas compensatorias definitivas estarán vigentes durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar la práctica desleal que esté causando daño o amenaza de daño a la producción nacional.

D. Las cuotas compensatorias únicamente se pueden determinar a través de un procedimiento de investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, ya sea en su modalidad de discriminación de precios o de subvenciones, tal y como lo establece el artículo 29 de la Ley de Comercio Exterior, que prescribe:

La determinación de la existencia de discriminación de precios o subvenciones, del daño o amenaza de daño, de su relación causal y el establecimiento de cuotas compensatorias se realizará a través de una investigación conforme al procedimiento administrativo previsto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

E. En consecuencia, resulta improcedente la actuación de las recurrentes al pretender confundir a esta autoridad pues un procedimiento de examen tiene la finalidad de analizar las consecuencias de la eliminación de una cuota compensatoria previamente impuesta, mediante una resolución definitiva de un procedimiento antidumping o antisubvención.

F. Las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de prendas de vestir fueron determinadas mediante la resolución definitiva de la investigación antidumping, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de octubre 1994, tal y como se puede corroborar en los puntos 1 y 2 de esta Resolución.

12. En virtud de lo expuesto y motivado, y conforme a lo establecido en el punto 11 de esta Resolución, la Secretaría de Economía determina que es improcedente el recurso de revocación de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior, ya que el recurso de revocación es improcedente en contra de una resolución final de un procedimiento de examen para analizar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria, previamente determinada, por lo que se emite la siguiente:

RESOLUCION

13. Se desecha por improcedente, el recurso de revocación interpuesto por la empresa Corporación Control, S.A. de C.V., en contra de la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de prendas de vestir, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y 6301 a la 6310 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 15 de diciembre de 2000, en virtud de que no procede el recurso de revocación en contra de una resolución definitiva de examen de vigencia de cuotas compensatorias conforme al artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

14. Notifíquese personalmente la presente Resolución a la empresa Corporación Control, S.A. de C.V.

15. Archívese este caso como asunto total y definitivamente concluido.

16. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 11 de junio de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

RESOLUCION preliminar de la 1a. Revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de cerdo para abasto, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0103.92.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION PRELIMINAR DE LA 1a. REVISION DE LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE CERDO PARA ABASTO, MERCANCIA CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 0103.92.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo 1a. Rev 21/00 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, teniendo en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 20 de octubre de 1999, la Secretaría publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución final del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de cerdo para

abasto, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0103.92.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Cuota compensatoria definitiva

2. En la resolución a que se hace referencia en el punto anterior, la Secretaría impuso una cuota compensatoria definitiva de 0.351 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo, sobre las importaciones de dichas mercancías.

Información sobre el producto

A. Descripción del producto

3. De acuerdo a la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, el producto objeto de revisión tiene la siguiente descripción: los demás animales vivos de la especie porcina de peso igual o superior a 50 kilogramos e inferior a los 110 kilogramos, sin pedigrí o certificado de alto registro, reconocidos como los de abasto, que se destinan al sacrificio para consumo humano o para su procesamiento previo a su consumo.

4. Los cerdos importados de cualquier origen, deben cumplir con una serie de requisitos zoonosanitarios exigidos por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) con el objeto de que, antes de ingresar al territorio nacional, sean inspeccionados para asegurar que se encuentran clínicamente sanos, sin evidencias de tener enfermedades infecto-contagiosas, y que el país de origen se encuentre libre de fiebre porcina clásica, además de cumplir con la Norma NOM-007-700-1997 sobre la enfermedad de Aujeszky, una vez cumplido lo anterior, la SAGARPA certifica que el cerdo que ingresa al país se encuentra libre de enfermedades.

B. Tratamiento arancelario

5. La mercancía importada ingresa al país por la fracción arancelaria 0103.92.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, que se describe como animales vivos de la especie porcina de peso igual o superior a los 50 kg. de peso e inferior a los 110 kg., sin pedigrí o certificado de alto registro

6. La fracción arancelaria en la que se clasifica el cerdo en pie de peso igual o superior a los 50 kg. e inferior a los 110 kg., tiene un arancel base del 20 por ciento *ad-valorem*. Con la entrada en vigor del TLCAN, el 1 de enero de 1994, las importaciones de países miembros se desgravarán a lo largo de diez años a razón de dos puntos porcentuales por año.

7. De conformidad con el artículo 703.3 del TLCAN y hasta el 31 de diciembre de 2002, los Estados Unidos Mexicanos podrán aplicar una salvaguardia especial en la forma de arancel cuota sobre los bienes originarios de los Estados Unidos de América. Los Estados Unidos Mexicanos permitirán que un cupo mínimo anual se importe sujeto a un arancel aduanero resultante de una tasa base de 20 por ciento en categoría de desgravación "C", sobre la importación que exceda dicho cupo, los Estados Unidos Mexicanos podrá aplicar una tasa arancelaria que no exceda de la menor de 2 tasas: 20 por ciento *ad valorem* o la tasa de nación más favorecida prevaeciente. El cupo mínimo para la fracción 0103.92.99 es de 324,000 cabezas para 1994 y se incrementará 3 por ciento cada año a partir de 1995 respecto al cupo del año anterior.

8. Por otro lado, para poder importar cerdo en pie para abasto, los importadores deben cumplir con una serie de requisitos impuestos por la SAGARPA, en las que se especifica claramente que no se aceptan porcinos de peso superior a los 110 Kg. y que deben cumplir con la NOM-007-ZOO-1997 sobre la enfermedad de Aujeszky.

Resolución de inicio

9. El 10 de octubre de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución de inicio de oficio de la 1a. revisión de la cuota compensatoria definitiva de 0.351 dólares de los Estados Unidos de América por kg. a las importaciones de cerdo para abasto, originarias de los Estados Unidos de América.

Convocatoria y notificaciones

10. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

11. Con fundamento en los artículos 53 de la Ley de Comercio Exterior y 142 de su Reglamento, la autoridad instructora procedió a notificar el inicio de la investigación antidumping a los productores nacionales, al Gobierno de los Estados Unidos de América y a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

Prórrogas

12. Derivado de las solicitudes formuladas por el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., y el National Pork Producers Council, con fundamento en el artículo 6.1.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría les concedió una prórroga para presentar sus respuestas a los formularios oficiales, misma que venció el 8 de enero de 2001.

Comparecientes

13. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 10 y 11 de esta Resolución, así como de las prórrogas concedidas a que se refiere el punto 12 de la misma, comparecieron las empresas productoras nacionales, importadoras y exportadoras, cuyas razones sociales y domicilios se mencionan a continuación:

Productores nacionales

A. Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., con domicilio en Quechóloc número 71, colonia Cantera de Puente de Piedra, Delegación Tlalpan, código postal 14040, México, D.F.

Importadores

B. Abastos Cuautitlán, S.A. de C.V., y Promotora Porcícola, S.A. de C.V., con domicilio en Bosque de Alisos 45-B, Colonia Bosques de las Lomas, Delegación Cuajimalpa, 02320, México, D.F.; Asociación Nacional de Rastros Particulares, A.C., con domicilio en avenida Adolfo López Mateos número 39, colonia San Lorenzo Río Tenco, 54800, Cuautitlán Izcalli, Edo. de Méx.

Exportadores

C. National Pork Producers Council, con domicilio en avenida de las Palmas número 405, piso 5, colonia Lomas de Chapultepec, 11000, México, D.F.

Argumentos y medios de prueba de las comparecientes

Productores nacionales

Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C.

14. Mediante escrito del 8 de enero de 2001, presentó respuesta al formulario para empresas productoras nacionales, así como los siguientes argumentos:

A. La estructura de mercado de los Estados Unidos de América es diferente a la de México por que los productores de cerdo en pie para abasto de aquel país reciben subsidios a la producción y a la exportación.

B. La resolución de inicio del procedimiento de revisión no está debidamente fundada ni motivada conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80 fracción II de la Ley de Comercio Exterior.

C. En la resolución de inicio se hace referencia a varios periodos de investigación y no a uno sólo.

D. Las importaciones representan un margen de utilidad muy alto para los importadores de cerdo en pie y de carne de cerdo, por lo que los precios bajos pagados a la importación no se reflejan en el consumidor; únicamente se benefician las empresas Abastos Cuautitlán, S.A. de C.V., y Promotora Porcícola, S.A. de C.V., que se ubican en un mercado relevante que presiona a bajar los precios de cerdo en pie a los asociados al Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C.

E. Se debe iniciar de oficio un procedimiento administrativo de elusión del pago de la cuota compensatoria definitiva, ya que se observó un incremento en la importación de productos y subproductos de carne de cerdo y una disminución en la importación de cerdo en pie, pues éste se ha sacrificado en los Estados Unidos de América transformándose en carne de cerdo para después importarse a nuestro país.

F. Estadísticas compiladas por el servicio Agrícola Exterior del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América muestran que las exportaciones de cerdo y de carne de cerdo se han incrementado casi 275 por ciento en la última década. Especialmente significativo es el crecimiento del mercado mexicano donde las exportaciones de carne de cerdo de los Estados Unidos de América son 100 por ciento mayores.

G. Con información de la SAGARPA, el análisis de los precios deflactados al productor, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, determina un crecimiento del 12 por ciento con respecto al promedio de 1999, pero únicamente 2 por ciento superior al de 1998, si bien se registra un crecimiento del precio deflactado en el presente año, también lo es que éste es menor al registrado en los años 1996 y 1997.

H. Se debe dar vista a la Comisión Federal de Competencia Económica para que se investiguen las importaciones de las empresas Abastos Cuautitlán, S.A. de C.V. y Promotora Porcícola, S.A. de C.V., pues controlan el 80 por ciento del mercado del cerdo, así como las exportaciones del National Pork Producers Council, que ostentan una posición dominante en el mercado.

I. Se debe iniciar de oficio un procedimiento antisubvención sobre las importaciones de cerdo en pie originario de los Estados Unidos de América por los subsidios y apoyos que obtienen los granjeros productores de carne de cerdo de su gobierno.

15. Para acreditar su dicho presentó lo siguiente:

A. Precio de cerdo finalizado en los Estados Unidos de América y su costo de producción de marzo de 1993 a noviembre del 2000, utilizando como fuente el USDA.

B. Documento titulado "Situación actual y perspectiva de la producción de carne de porcino en México 2000" elaborado por la SAGARPA.

C. Gráfica que muestra el incremento de exportaciones de cerdo de los Estados Unidos de América a nuestro país de 1996 al 2000, utilizando como fuente el Reporte Económico de Cerdo, Ron Plain, del 27 de noviembre de 2000.

D. Precio promedio declarado en aduana de las importaciones de cerdo en pie para abasto proveniente de los Estados Unidos de América, de 1997 a 2000, obtenida de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

E. Comparación de precios de cerdo nacional en rastro y granja de enero de 1997 a octubre de 2000, utilizando como fuente el Sistema Nacional de Información e Integración de Mercados (SNIIM).

F. Artículo titulado "USDA anuncia la asignación del año fiscal 2000 para el programa de acceso a mercados (MAP)", del 9 de junio de 2000, con su traducción al español, obtenido en la dirección de Internet http://www.fas.usda.gov/scriptsw/PressRelease/pressrel_dout.idc?PrNum=0239.00.

G. Cifras sobre los indicadores del mercado nacional de cerdo en pie de 1995 a 2000, obtenida del boletín mensual de información básica del sector agropecuario y forestal de la SAGARPA.

H. Cifras sobre la producción de carne en canal de 1995 a 2000, obtenida de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

I. Cifras sobre importaciones de carne de 1995 a 2000, obtenida de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

J. Cifras sobre las importaciones de cerdo en pie de 1995 al 2000 obtenida de la SAGARPA.

16. Mediante escrito del 23 de enero de 2001, compareció para presentar su réplica respecto a los argumentos y pruebas del National Pork Producers Council.

Importadores

Asociación Nacional de Rastros Particulares, A.C.

17. Mediante escrito del 22 de noviembre de 2000, presentó respuesta al formulario para empresas importadoras, así como los siguientes argumentos y medios de prueba:

A. No se encuentra vinculada con sus proveedores, exportadores extranjeros o con los productores nacionales.

B. Agrupa a empresas o negocios que se dedican a la prestación del servicio de sacrificio de toda clase de ganado, sin distinción alguna de otra actividad o rama que desarrollen las mismas, por lo que no compra directamente la mercancía objeto de revisión, y a su vez está asociada a la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, sección 21, obradores de tocinería.

C. A raíz de la determinación de la cuota compensatoria definitiva el mercado nacional de ganado porcino para abasto empezó a manifestar un cambio significativo en su comportamiento, razón por la cual la medida proteccionista traería repercusiones a corto o mediano plazo, sin tomar en cuenta que no hay suficiente producción nacional para garantizar una oferta permanente de cerdo para abasto.

D. En los meses comprendidos de enero a junio de 2000, las importaciones decrecieron en un 69.85 por ciento en promedio con respecto al periodo similar de 1999.

E. El ingreso de cerdo para abasto a los rastros disminuyó considerablemente por dos razones: la contracción en la oferta de ganado total motivado de la imposición de la cuota compensatoria definitiva y la falta de oferta de ganado nacional para garantizar la demanda de dicha mercancía.

F. El incremento de los precios de cerdo que ingresó a rastros nacionales es significativo, ya que en el periodo enero a junio de 1999 en comparación con el mismo periodo de 2000, incrementaron en 51.2 por ciento al pasar de 10 a 15.12 pesos por kilogramo, condición que demuestra la anarquía que se dio en el mercado de ganado porcino para abasto por parte de los productores nacionales.

G. Los precios de la carne de cerdo de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor crecieron 266.20 por ciento en el periodo enero a junio de 2000 con relación al mismo periodo de 1999.

Abastos Cuautitlán, S.A. de C.V.

18. Mediante escrito del 23 de noviembre de 2000, presentó los siguientes argumentos:

A. No se encuentra vinculada con sus proveedores, exportadores extranjeros o con los productores nacionales.

B. La determinación de la cuota compensatoria definitiva le impactó severamente de tal manera que en el periodo de revisión no realizó ninguna importación.

C. Se debe revocar de la cuota compensatoria definitiva determinada a las importaciones de cerdo para abasto originarias de los Estados Unidos de América, ya que se ha dado un cambio en las circunstancias que llevaron a la determinación de dicha cuota compensatoria.

Promotora Porcícola, S.A. de C.V.

19. Mediante escrito del 23 de noviembre de 2000, presentó respuesta al formulario para empresas importadoras, así como los siguientes argumentos y medios de prueba:

A. No se encuentra vinculada con sus proveedores, exportadores extranjeros o con los productores nacionales.

B. Agrupa a empresas o negocios que se dedican a la prestación del servicio de sacrificio de toda clase de ganado, sin distinción alguna de otra actividad o rama que desarrollen las mismas, por lo que no compra directamente la mercancía objeto de revisión.

C. Está asociada a la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, sección 21, obradores de tocinería.

D. A raíz de la determinación de la cuota compensatoria definitiva el mercado nacional de ganado porcino para abasto empezó a manifestar un cambio significativo en su comportamiento, razón por la cual la medida proteccionista traería repercusiones a corto o mediano plazo, sin tomar en cuenta que no hay suficiente producción nacional para garantizar una oferta permanente de cerdo para abasto.

E. En los meses comprendidos de enero a junio de 2000, las importaciones decrecieron en un 69.85 por ciento en promedio con respecto al periodo similar de 1999 y los precios de la mercancía en cuestión se incrementaron en 47.68 por ciento en relación con el promedio observado en 1999.

F. El ingreso de cerdo para abasto a los rastros disminuyó considerablemente por dos razones: la contracción en la oferta de ganado total motivado de la imposición de la cuota compensatoria definitiva y la falta de oferta de ganado nacional para garantizar la demanda de dicha mercancía.

G. El incremento de los precios de cerdo que ingresó a rastros nacionales es significativo, ya que en el periodo enero a junio de 1999 en comparación con el mismo periodo de 2000, se incrementó 51.2 por ciento al pasar de 10 a 15.12 pesos por kilogramo, condición que demuestra la anarquía que se dio en el mercado de ganado porcino para abasto por parte de los productores nacionales.

H. Los precios de la carne de cerdo de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor crecieron 266.20 por ciento en el periodo enero a junio de 2000 con relación al mismo periodo de 1999.

20. Para acreditar su dicho presentó lo siguiente:

A. Copia simple de una carta de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación dirigida al Secretario de Comercio y Fomento Industrial, de fecha 20 de agosto de 1999, en la que le solicita la revocación de la cuota compensatoria definitiva objeto de revisión.

B. Relación de importaciones de ganado porcino por la frontera de Texas, extraídos de los boletines analíticos mensuales de porcinos del SNIIM, correspondientes a los meses de enero a junio de los años 1999 y 2000.

C. Precio promedio de cerdo para abasto en los Estados Unidos de América, elaborada con datos obtenidos del Wall Street Journal Omaha/Iowa.

D. Precio de porcino nacional en rastro del D.F. y área metropolitana, así como en granja, obtenidos de los boletines analíticos mensuales de porcinos del SNIIM, correspondientes a los meses de enero a junio de los años 1998 a 2000.

E. Relación de precios al consumidor de carne de cerdo, elaborada con datos del Índice Nacional de Precios al Consumidor del Banco de México, correspondientes a los meses de enero a junio de los años 1999 y 2000.

F. Nota periodística titulada "Niega el Consejo Mexicano de Porcicultura que subirán los precios de la carne de puerco" publicada en el periódico El Financiero del 28 de junio de 1999.

G. Relación de importación de cerdo en pie correspondientes a los meses de enero de 1998 a junio de 2000.

H. Pedimentos de importación y facturas de venta correspondientes al periodo de revisión.

Exportadoras

National Pork Producers Council

21. Mediante escrito del 8 de enero de 2001, presentó respuesta al formulario para empresas exportadoras, así como los siguientes argumentos y medios de prueba:

A. El supuesto incremento en el inventario de cerdo en pie de los Estados Unidos de América no se llevó a cabo y no existe actualmente base alguna para concluir que existe una amenaza de incremento en las exportaciones de cerdo en pie de los Estados Unidos de América hacia los Estados Unidos Mexicanos, los inventarios del primero disminuyeron 4 por ciento durante el periodo de 1999 a 2000.

B. Las exportaciones de ese país hacia el resto del mundo se incrementaron un 133 por ciento de 1994 a 1999, estas tendencias se han presentado como consecuencia de la operación de la fuerza natural del mercado y no por la imposición de la cuota compensatoria definitiva que se revisa.

C. El precio de cerdo en pie y el precio pagado por los consumidores se incrementó 27 y 38 por ciento durante el periodo comprendido de enero a junio de 1999 y el mismo periodo del 2000, respectivamente, en ese mismo periodo disminuyó 23 por ciento la oferta de cerdo en pie en el D.F.

D. Los inventarios estadounidenses de cerdo en pie han disminuido y las exportaciones de carne de cerdo a terceros países continúan creciendo como consecuencia del ciclo porcícola y de las fluctuaciones naturales del mercado.

E. Aunque el cerdo es un producto alimenticio básico enfrenta la posibilidad de ser sustituido por productos cárnicos alternos cuya incidencia en las preferencias del consumidor a nivel internacional es creciente.

F. Durante 1997 el mercado mundial de carne estuvo determinado por varios factores entre los que destacan la reducción de los precios internacionales del cereal forrajero, variación en la paridad cambiaria y la aparición de epidemias en particular entre las piaras de Taiwan y la Unión Europea, pero la crisis ha sido superada y se experimenta otra fase del ciclo: la recuperación que se expresa en una demanda sostenida de los productos cárnicos derivados del cerdo y por otra parte en un comportamiento de precios totalmente diferente al que se experimentó durante el periodo investigado.

G. De acuerdo con lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Comercio Exterior se debe evitar que la cuota afecte negativamente a otros procesos productivos o al público consumidor, en este caso, se ha experimentado una oferta disminuida en áreas específicas del mercado nacional asociada a precios internacionales que se incrementan desproporcionadamente, con lo que se afecta negativamente la cadena productiva y al público consumidor.

22. Para acreditar su dicho presentó lo siguiente:

A. Nota titulada "Niega el CMP que subirán los precios de la carne de puerco" publicada en el periódico El Financiero del 28 de junio de 1999.

B. Relación de importaciones de cerdo en pie por valor y volumen de 1997 a 2000, obtenidas de The World Trade Atlas.

C. Precios nacionales de ganado en pie de porcinos de diversos estados de la República correspondientes al año 2000, obtenidos del SNIIM.

D. Reporte de precios de cerdo del SNIIM de mayo, junio y julio de 2000.

E. Relación de importaciones porcinas provenientes de los Estados Unidos de América de los años 1994 a 1999, obtenidas de la dirección de Internet <http://www.cmp.org/images/impeua.htm>.

F. Precio de cerdo en pie y del sorgo en la Ciudad de México de enero de 1998 a septiembre de 2000 elaborada con información del SNIIM y ASERCA obtenida de la dirección de Internet <http://www.cmp.org/images/gfsorg.htm>.

G. Precio máximo y promedio de cerdo en pie en rastro de enero a junio, sin especificar de qué año, obtenido del SNIIM.

Requerimientos de información

23. En respuesta a los requerimientos de información formulados por esta Secretaría a la Asociación Nacional de Rastros Particulares, A.C., con fundamento en los artículos 54 de la Ley de Comercio Exterior, y 14 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, mediante escritos de fechas 8 y 29 de enero de 2001, presentó: copia certificada de la escritura pública número 124,407, de fecha 18 de julio de 2000, expedida por la Notaría 192 del D.F.; denominación de sus asociados; domicilio y nombre del representante legal de los mismos; así como para señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones.

24. En respuesta al requerimiento de información formulado por esta Secretaría al Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., con fundamento en los artículos 54 de la Ley de Comercio Exterior, y 14 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, mediante escrito de fecha 2 de febrero del 2001, compareció para manifestar lo siguiente:

A. Respecto a reclasificar como pública diversa información presentada en el escrito del 8 de enero, puede tener dicho carácter la contenida en el texto del punto 2 de las pruebas, y las cifras sobre el precio finalizado en los Estados Unidos de América y su costo de producción de los anexos 2 y 12.1. La información señalada como confidencial en las páginas 6 y 18, así como en los anexos 7, 9 y 12.3, debe ser considerada con tal carácter ya que fue obtenida por una persona moral que celebró un convenio con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para no divulgarla.

B. Las unidades en las que se presentó la información del anexo 7, expresadas en cabezas y la fuente no se puede divulgar como pública por el convenio mencionado.

C. La fuente del anexo 8 sobre el precio en rastro es el SNIIM y el precio en granja es derivado de una investigación realizada por el propio Consejo.

D. La fuente de información sobre el crecimiento real de 12 por ciento en los precios del cerdo en pie en rastro es SAGARPA.

E. La norma oficial mexicana que establece que el cerdo importado debe ser sacrificado en rastros Tipo Inspección Federal fue solicitada a la Dirección de Fomento Porcino, Avícola y otras Especies de la Dirección General de Ganadería de la SAGARPA, el 31 de enero de 2000.

F. Se presenta una lista de socios y asociados al Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C.

25. En respuesta al requerimiento de información formulado por esta Secretaría a Promotora Porcícola, S.A. de C.V., con fundamento en los artículos 54 de la Ley de Comercio Exterior, y 14 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, mediante escrito de fecha 7 de febrero del 2001, compareció para manifestar lo siguiente:

A. La fuente utilizada en los anexos 3-1, 4, 5, 6 y 7 del escrito del 23 de noviembre de 2000, es el boletín informativo del SNIIM de enero de 1998 a diciembre de 1999, agosto y septiembre de 2000.

B. La información sobre los cambios en las condiciones mundiales de comercio del cerdo en pie en el mercado se obtuvo de la sección de mercados de la revista "Desarrollo Porcícola" números 44 a 53 publicada por el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C.

C. No realizó importaciones de cerdo en pie en el periodo de octubre de 1999 a junio de 2000.

D. Las copias de los pedimentos de importación y de sus facturas respectivas de enero de 1998 a junio de 2000, se presentaron en el escrito del 23 de noviembre de 2000.

E. No es posible presentar las hojas de cálculo para manifestación de valor de las importaciones de enero de 1998 a junio de 2000, pues no se cuenta con estos registros debido al corto plazo que se otorgó para desahogar el requerimiento de información, sin embargo, se encuentran en la estadística y relación de pedimentos de importación que se describen en los archivos magnéticos.

F. Se presentan diez cuadros obtenidos del sistema de consulta y recuperación de información estadística del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., en la dirección de Internet http://chaos.cta.com.mx/sicrei/estadisticas/español/exportacio.../e_rbfraexpdef.asp?id2=02064.

26. En respuesta al requerimiento de información formulado por esta Secretaría al National Pork Producers Council, con fundamento en los artículos 54 de la Ley de Comercio Exterior, y 14 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, mediante escrito de fecha 14 de febrero del 2001, manifestó lo siguiente:

A. La fuente utilizada para elaborar el cuadro con los inventarios de cerdo en pie es la publicación "Hog and Pigs" del mes de septiembre de 2000, publicada por el Servicio Nacional de Estadísticas Agrícolas del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América.

B. La fuente utilizada para elaborar los cuadros de inventarios, U.S. Hog Inventory, diciembre 1 y junio 1, que se presentó en el anexo 2 del escrito inicial es la publicación "Read Meat Yearbook" publicada por el Servicio de Investigación Económica del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América.

C. El incremento de 133 por ciento de las exportaciones de carne de cerdo de los Estados Unidos de América al mundo, tiene sustento en el documento "USIMPEXP" publicado por el ERS/USDA.

D. En el escrito inicial no se mencionó, que los cortes primarios (canales, medias canales, etc.) y subproductos que integran la cadena productiva sean similares al cerdo en pie, al contrario, se explicó que existen otros mercados de exportación para cortes primarios y subproductos que integran la cadena productiva del cerdo, al ser este animal la materia prima a partir de la cual se elaboran los productos cárnicos cuyas exportaciones se incrementaron.

E. La fuente utilizada para elaborar el cuadro de la página 13 del escrito inicial, relativo a las exportaciones de los Estados Unidos de América de cerdo en pie a otras partes del mundo, fue el "USIMPEXP" publicado por el ERS/USDA.

F. El cerdo en pie en granja sufrió un incremento en su precio en 27 por ciento en el periodo enero a junio de 2000, comparado con el mismo lapso de 1999, asimismo, en el área metropolitana del D.F. una gran cantidad de productos y subproductos de cerdo tuvieron un incremento en su precio en 38 por ciento en el mismo periodo, dichos datos fueron obtenidos del número 60 de la revista "Desarrollo Porcícola" del Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., de septiembre-octubre de 2000.

G. Los precios de cerdo en pie y por lo tanto el precio pagado por los consumidores de carne de cerdo se han incrementado hasta 20 puntos porcentuales más que la inflación, dichos incrementos no corresponden con la evolución de precios del mercado internacional, en consecuencia, los aumentos causan distorsiones en precios con efectos claramente inflacionarios, además de que aumentaron los precios al imponerse la cuota compensatoria que se revisa, se generó una escasez relativa del producto y una menor utilización de la capacidad productiva de los rastros.

H. A fin de resolver los problemas de escasez, las empacadoras buscan productos sustitutos al tiempo que se ha experimentado un aumento significativo de las importaciones de cerdo en pie de otros países en lugar de los Estados Unidos de América.

I. Para elaborar el cuadro relativo al precio LAB de cerdo en pie en la Ciudad de México, así como para obtener los precios de cerdo en pie y en canal, su evolución y los cortes de cerdo en obrador se utilizó el reporte denominado "Comportamiento del Precio del Cerdo e Insumos" de noviembre de 2000, publicado por el Consejo Mexicano de Porcicultura.

J. Los precios promedio mensuales de cerdo en granja se obtuvieron del número 60 de la revista "Desarrollo Porcícola" de septiembre-octubre de 2000, publicada por el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C.

K. La evolución de los precios en general de cerdo y su comparación respecto al comportamiento de los precios nacionales se elaboraron con información del Banco de México.

L. Los miembros del Consejo son asociaciones estatales de productores de cerdo en 48 estados de los Estados Unidos de América, las compañías en lo individual no son miembros de manera directa, sino que son miembros de las asociaciones estatales.

M. No es posible identificar a productores de cerdo de bajo peso para sacrificio de los Estados Unidos de América que lo exporten a los Estados Unidos Mexicanos, ya que las exportaciones se han realizado a través de comercializadores que compran el cerdo en subasta o a intermediarios que a su vez lo han comprado por el mismo medio y no hay manera de conocer o identificar al productor.

N. Los datos de producción de cerdo en pie importado pueden aproximarse mediante datos de sacrificio, el cerdo no es un producto que pueda conservarse como inventario una vez que se encuentra en su etapa de finalización debido a los altos costos que significa su conservación en términos de almacenamiento y alimentación, por ello los datos de sacrificio aproximan certeramente los datos de producción.

O. Los datos de inventarios de cerdo en pie se estimaron a partir de la información del ERS/USDA contenida en el "Real Meat Yearbook"; los datos de exportación se obtuvieron del "World Trade Atlas".

P. Para sustentar sus afirmaciones presentó lo siguiente:

i. Reporte "Hogs and Pigs" del Servicio Nacional de Estadística de Agricultura de los Estados Unidos de América de septiembre de 2000.

ii. Anuario de carne roja de agosto de 2000, publicado por la División de Economía de Mercado y Comercio del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América.

iii. Reporte del Servicio Nacional de Estadísticas Agrícolas del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América, del 24 de marzo de 2000.

iv. Documento elaborado por el Servicio de Investigación Económica del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América, que contiene datos de exportación de cerdo a diversos países.

v. Información del Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., referente al precio de cerdo en pie.

vi. Documento titulado "Hog Outlook" del 3 de noviembre de 2000, elaborado por Glenn Grimes y Ron Plain, obtenido de Internet <http://agebb.missouri.edu/mkt/bull1c.htm>.

vii. Índice Nacional de Precios al Consumidor de enero de 1998 a diciembre de 2000, sobre artículos incluidos en la canasta básica.

viii. Información del Índice Nacional de Precios al Consumidor de enero de 1999 a octubre de 2000, por objeto del gasto del Banco de México, obtenido de Internet www.bxico.org.mx.

ix. Precio nacional de ganado porcino en pie en varios rastros de la República Mexicana, correspondiente al año 2000, obtenido del SNIIM.

x. Copia del artículo "Sólida la industria porcícola en Estados Unidos de América: Craig Jarolimeck, National Pork Producers Council" publicado en el número 59 de la revista Desarrollo Porcícola.

xi. Páginas 34 y 35 del Informe de Actividades del Consejo Directivo de la Confederación Nacional Ganadera de junio de 1998.

xii. Nota metodológica para el cálculo de las exportaciones en los Estados Unidos de América.

xiii. Reporte de cerdos del 25 de septiembre de 2000, elaborado por Glenn Grimes y Ron Plain, obtenido de Internet <http://agebb.missouri.edu>.

xiv. Publicación "Pork Facts 2000/2001" del Pork Checkoff at Work.

27. En respuesta a los requerimientos de información formulados por esta Secretaría a Ernesto Aceves Torres; Granjas Carroll de México, S.A. de C.V.; La Vigüeta; Pig Improvement Company de México; Rancho Covadonga; S.P.A del Plan de Alazán, S.P.R. de R.L.; S.P.R. de R.I, Mary Clemen; S.P.R La India de San Fernando, R.S.; San José Temascatío de Cid Patiño, S.P.R. de R.L., con fundamento en los artículos 55 y 93 fracción IV de la Ley de Comercio Exterior, y 14 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, mediante escritos de fecha 29 de marzo del 2001,

comparecieron para presentar lo siguiente: nombre y domicilio de sus principales clientes; producción de cerdo en pie para 1999 y 2000; volumen y valor de sus ventas de cerdo en pie para 1999 y 2000; y precios de venta de cerdo en pie para 1999 y 2000. De conformidad con los artículos 149, 152, 153 y 158 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, las cifras y nombres de clientes presentados en las respuestas a estos requerimientos, tienen el carácter de confidencial y por tratarse de información numérica en su mayoría no es posible incluir un resumen de la misma.

28. En respuesta al requerimiento de información formulado por esta Secretaría al Sistema Nacional de Información e Integración de Mercados, con fundamento en los artículos 55 de la Ley de Comercio Exterior, y 14 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, presentó información referente a la elaboración de los reportes informativos de precios al por mayor de 1999 y 2000. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la información contenida en la respuesta a este requerimiento, tiene el carácter de gubernamental confidencial, ya que se trata de una comunicación entre autoridades.

29. En respuesta a los requerimientos de información formulados por esta Secretaría a Rastro Frigorífico La Paz, S.A. de C.V., Rastro Frigorífico y Empacadora ABC de los Reyes, S.A. de C.V., Rastro Frigorífico Los Arcos, S.A. de C.V., Rastro Temamatla, S.A. de C.V., y Abastos Cuatitlán, S.A. de C.V., con fundamento en los artículos 55 y 93 fracción IV de la Ley de Comercio Exterior, y 14 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, mediante escritos de fechas 26, 12, 13, 23 y 7 de marzo del 2001, respectivamente, comparecieron para presentar lo siguiente: si sacrifican cerdo propio o si maquilan cerdo de otras empresas; principales proveedores de cerdo en pie de 1999 y 2000; copia de las facturas de ventas más representativas de cerdo en canal para 1999 y 2000; volumen de sacrificio de cerdos propios y de otras empresas para 1999 y 2000; y volumen y valor de ingreso a rastro de cerdos en pie nacionales e importados para 1999 y 2000. De conformidad con los artículos 149, 152, 153 y 158 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, las cifras y los nombres de clientes y proveedores presentados en las respuestas a estos requerimientos, tienen el carácter de confidencial y por tratarse de información numérica en su mayoría, no es posible incluir un resumen de la misma.

30. En respuesta a los requerimientos de información formulados por esta Secretaría a Rancho Covadonga, S.A. de C.V., y Granja La Vigueta, con fundamento en los artículos 55 y 93 fracción IV de la Ley de Comercio Exterior, y 14 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, mediante escritos de fecha 11 de abril del 2001, comparecieron para precisar las unidades en las que presentaron su información del 29 de marzo de 2001.

31. En respuesta a los requerimientos de información formulados por esta Secretaría a S.P.R. de R.I. Mary Clemen, y La India de San Fernando, R.S., con fundamento en los artículos 55 y 93 fracción IV de la Ley de Comercio Exterior, y 14 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, mediante escritos de fecha 11 de abril del 2001, comparecieron para precisar información respecto a sus escritos del 29 de marzo de 2001.

CONSIDERANDO

Competencia

32. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 11.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; 68 de la Ley de Comercio Exterior; 99, 100 y 108 de su Reglamento; y 1, 2, 4, 6, 8 y 14 fracción I del Reglamento Interior de la misma Secretaría, y quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca.

Legislación aplicable

33. Para efectos de este procedimiento, son aplicables la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, así como el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Información desestimada

34. Mediante acuerdo de fecha 24 de enero de 2001, se acordó no tomar en cuenta el escrito del Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., de fecha 23 de enero de 2001 a que se refiere el punto 16 de esta Resolución, ya que el derecho de réplica sólo aplica al solicitante de inicio de un procedimiento y en este caso, no existe dicha figura por haberse iniciado de oficio, con fundamento en el artículo 164, segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior que a la letra dice: "Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría dará oportunidad a los solicitantes y, en su caso, a sus coadyuvantes, para que dentro de los ocho días siguientes presenten sus contrargumentaciones o réplicas". Adicionalmente, el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., al igual que cualquier otra parte

interesada, por equidad procesal, tuvo oportunidad de formular su defensa dentro del primer periodo probatorio que venció el 8 de enero de 2001.

Análisis de las repercusiones de la cuota compensatoria

Partes interesadas

35. Por el lado de la producción nacional, el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C. manifestó que la autoridad no realizó un análisis exhaustivo que haga presumir el cambio de circunstancias por las que se determinó originalmente la cuota compensatoria. Indicó que el sector agropecuario debe ser valorado de manera distinta al sector manufacturero y que la autoridad no debe analizar elementos de daño o amenaza de daño sino, en su caso, elementos de discriminación de precios. Asimismo, manifestó que la autoridad ni fundamenta ni motiva el incremento en los precios nacionales ni la falta de abasto nacional.

36. Por parte de los importadores, Promotora Porcícola, S.A. de C.V. manifestó que las importaciones de ganado porcino complementan la oferta nacional y que los precios del cerdo en pie se han incrementado en "Norteamérica".

37. La Asociación Nacional de Rastros Particulares, A.C., en representación de procesos productivos que podrían ser afectados por la cuota compensatoria, indicó que existe una contracción en la oferta de ganado total motivada por la imposición de la cuota compensatoria y un incremento en los precios de ingreso a rastros de los cerdos en pie.

38. Por parte de los exportadores el National Pork Producers Council, manifestó que existe una baja de inventarios y una gran diversificación del mercado de exportación de los Estados Unidos de América. Indicó, que los precios nacionales del cerdo en pie se han incrementado por arriba del índice inflacionario con lo que la cuota compensatoria se ha convertido en una barrera para la sana competencia que ha generado distorsiones en los precios nacionales. Asimismo, manifestó que en la medida en que las expectativas del mercado estadounidense sean favorables a las exportaciones de productos derivados del cerdo, el cerdo en pie se destinará al sacrificio para satisfacer los requerimientos de estos productos derivados.

39. La Secretaría consideró que otro proceso productivo que podría ser afectado por la imposición de la cuota compensatoria es el sector de obradores. Sin embargo, en esta etapa de la revisión no se contó con información de dicho sector, por lo que la Secretaría determinó que en la siguiente etapa de la revisión se requerirá información a las empresas que conformen este sector.

Mercado internacional

40. En esta etapa de la revisión, el National Pork Producers Council, manifestó que los inventarios de cerdo en pie en los Estados Unidos de América disminuyeron 4 por ciento de 1999 a 2000. Indicó, que de acuerdo con el boletín del USDA del 24 de marzo de 1999, el inventario de ganado en pie al primero de marzo de 2000 disminuyó 3 por ciento en relación con el mismo mes de 1999. Asimismo, manifestó que las cuotas compensatorias vigentes no han jugado ningún papel para reducir los inventarios de cerdos en pie en los Estados Unidos de América ni para incrementar las exportaciones de cerdo de terceros países.

41. El National Pork Producers Council, manifestó que dada la evolución de los inventarios en los Estados Unidos de América, así como de sus exportaciones a terceros países, no existe capacidad libremente exportadora, por lo que la cuota constituye una protección innecesaria dada la evolución de los mercados internacionales.

42. Los exportadores comparecientes, indicaron que las exportaciones de carne de cerdo de los Estados Unidos de América al mundo se han incrementado 133 por ciento de 1994 a 1999 como consecuencia de la operación de la fuerza natural del mercado y no debido a que los Estados Unidos Mexicanos haya impuesto cuotas compensatorias. Manifestaron, que existen otros productos del cerdo que absorben las exportaciones de los Estados Unidos de América del producto investigado como son cortes primarios (canales, medias canales, etc.) y subproductos que integran la cadena productiva. Asimismo, mencionaron que existe una gran diversificación del mercado de exportación de los Estados Unidos de América.

43. El National Pork Producers Council manifestó que de acuerdo con la publicación *Hog Outlook* la demanda de cerdos en los Estados Unidos de América se mantiene estable, por lo que la situación de caída en precios que motivó la cuota inicial ya no se presenta, al desaparecer la situación temporal que originó la baja en precios alegada por el solicitante.

44. Asimismo, el National Pork Producers Council, manifestó que en la medida en que las expectativas del mercado estadounidense sean favorables a las exportaciones de productos derivados del cerdo, los cerdos en pie se destinarán al sacrificio para satisfacer los requerimientos de los productos derivados.

45. En relación con los argumentos del National Pork Producers Council, la Secretaría considera necesario aclarar que el objetivo de la presente revisión es el dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 88 de la Ley de Comercio Exterior. Como se indicó en el punto 13 de la resolución de inicio de

examen, el efecto combinado de una reducción de la oferta global de ganado porcino en pie con el incremento en sus precios, podría tener repercusiones sensibles en el abasto de insumos necesarios para otros procesos productivos. Por lo anterior, la Secretaría consideró que los argumentos indicados por el National Pork Producers Council, en párrafos anteriores no tienen relación con el objeto de esta revisión.

Mercado nacional

A. Producción nacional

46. El Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C. manifestó que el sector porcícola pertenece al sector agropecuario, por lo que debe ser valorado de manera distinta al sector manufacturero.

47. Al respecto, la Secretaría observó que la Ley de Comercio Exterior no establece un tratamiento diferenciado para las empresas del sector agropecuario, por lo que la Secretaría determinó que dicho alegato carece de fundamento.

48. El Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C. manifestó que en los Estados Unidos Mexicanos no se otorgan los elementos de competitividad que se otorgan a los productores estadounidenses, como son tasas de interés e índice inflacionario.

49. En relación con lo anterior la Secretaría, no encontró ningún fundamento legal que le permita incluir estos elementos en su análisis.

50. El Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C. indicó que la resolución debe de contener un periodo de revisión. Asimismo, manifestó que debe tomarse como periodo de revisión enero-diciembre de 2000, ya que en este periodo se prueba la continuidad en la discriminación de precios y de la amenaza de daño. Finalmente, el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C. manifestó que la resolución de inicio hace referencia al análisis en distintos periodos y no solamente a uno.

51. En relación con lo anterior, es necesario aclarar que la Secretaría estableció como periodo de revisión el comprendido de enero a junio de 2000, tal como se indica en el punto 16 de la resolución de inicio de revisión. Asimismo, la Secretaría observó que el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., no aportó mayores pruebas para considerar el año 2000 completo como periodo a analizar. Por otro lado, en esta etapa preliminar de la investigación se establece con claridad como periodo de revisión, el comprendido entre enero y junio de 2000, para realizar el análisis de las posibles repercusiones negativas que la cuota podría causar en otros procesos productivos y en el público consumidor.

52. El Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., manifestó que la autoridad no hace un análisis que autorice a presumir el cambio de circunstancias por las que se determinó originalmente la existencia de discriminación de precios.

53. Al respecto, la Secretaría observó que en el punto 9 de la resolución de inicio de examen se detalla el análisis del cambio en las circunstancias que da origen a esta revisión. En general, dicho cambio de circunstancias implica una baja en la oferta global de ganado porcino y un incremento significativo en sus precios.

54. El Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., manifestó que la autoridad debe dar vista a la Comisión Federal de Competencia para que investigue a las importadoras Promotora Porcícola, S.A. de C.V. y Abastos Cuatitlán, S.A. de C.V., ya que ostentan una posición dominante de mercado y que la Secretaría debe iniciar un procedimiento de investigación antisubvención de cerdo en pie y carne de cerdo, por todos los subsidios y apoyos recibidos de los productores estadounidenses por parte de su gobierno.

55. En relación con lo anterior, la Secretaría observó que el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., no aportó pruebas de la existencia de prácticas monopólicas u oligopólicas; más aún, con base en información proporcionada por las empresas miembros del Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., la Secretaría observó que la mayor parte de las ventas de las empresas miembros de ese Consejo se canalizan a empresas diferentes a Promotora Porcícola, S.A. de C.V. y Abastos Cuatitlán, S.A. de C.V., por lo que la Secretaría no pudo corroborar con base en la información presentada por el mencionado Consejo, la posición dominante de esas empresas importadoras. Sin embargo, de considerar el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., que existen elementos que demuestren la existencia de una práctica monopólica, puede presentar una solicitud formal de investigación ante la autoridad correspondiente.

56. Asimismo, el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., tampoco aportó elementos para iniciar un procedimiento antisubvención. De considerar que estos elementos existen, dicho Consejo puede presentar una solicitud formal de investigación ante esta autoridad, misma que será debidamente valorada por la Secretaría.

57. La Secretaría observó, con base en información disponible en la página electrónica de la SAGARPA, la producción de carne en canal como un indicador del ingreso de cerdo en pie a rastros, a partir de lo anterior la Secretaría observó un crecimiento de 3 por ciento de 1998 a 1999 y de 4 por ciento de 1999 a 2000.

58. En relación con el requerimiento de información realizado a los miembros del Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., a que se refiere el punto 27 de esta Resolución, la Secretaría determinó no tomar en cuenta la información presentada por S.P.R. de R.I, Mary Clemen, ya que indicó que únicamente produce lechones, mercancía distinta al producto objeto de esta revisión.

59. Con base en la información proporcionada por el resto de las empresas miembros del Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., la Secretaría observó que el volumen de ventas aumentó 12 por ciento del primer semestre de 1999 al mismo periodo del 2000.

B. Importaciones

60. La Secretaría observó que de acuerdo con datos obtenidos del Sistema de Información Comercial Fracción País (*SIC-FP*), el volumen de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América de cerdo en pie, de enero a junio de 2000 respecto al mismo periodo de 1999, disminuyó 72 por ciento, al pasar de 159,814 a 44,737 cabezas. Asimismo, la Secretaría observó que después de la imposición de la cuota compensatoria durante el primer semestre de 2000, únicamente se registraron importaciones de enero a mayo. Por otro lado, si se consideran los datos anuales de las importaciones originarias de Estados Unidos de América de 2000 respecto a 1999, se observa una disminución de 76 por ciento en el volumen de dichas importaciones, al pasar de 183,931 a 44,737 cabezas.

61. Por otro lado, la Secretaría observó que si se considera el periodo investigado utilizado en la investigación antidumping original que fue el comprendido de octubre de 1997 a marzo de 1998, en relación al periodo comprendido de octubre de 1998 a marzo de 1999, se observa un incremento de 727 por ciento en el volumen importado, al pasar de 27,027 a 223,546 cabezas. Asimismo, la Secretaría observó que del periodo octubre 1998-marzo 1999, al periodo octubre 1999-marzo de 2000, se observó una disminución de 79 por ciento, al pasar las importaciones de 223,546 a 46,623 cabezas. Por lo anterior, la Secretaría observó que, a pesar de que se está aplicando una cuota compensatoria, el volumen de importaciones en el periodo enero-junio de 2000 se encontró 65.53 por ciento por arriba del volumen de las importaciones realizadas en el periodo de investigación original.

62. La empresa importadora Promotora Porcícola, S.A. de C.V., y la Asociación Nacional de Rastros Particulares, A.C., indicaron que las importaciones decrecieron 70 por ciento del periodo de revisión en relación al periodo previo.

63. Por su lado, el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., indicó que el análisis de importaciones se hizo de enero a mayo de 2000 y no de enero a junio de 2000 y que no existen pruebas de la disminución de las importaciones de 66.4 por ciento que se indica en la resolución. Asimismo, dicho Consejo manifestó que si se toma el promedio del volumen de las importaciones de enero a junio de 1997, 1998 y 1999 y se compara con el volumen de las importaciones de enero a junio de 2000, se tiene una disminución de las importaciones de sólo 29.26 por ciento, por lo que el Consejo propone se utilice esta metodología para contabilizar las importaciones.

64. Al respecto, la Secretaría consideró que la metodología para evaluar las importaciones propuesta por el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., no es adecuada ya que considera promedios de varios años en conjunto, lo que podría ocultar variaciones estacionales que modifiquen los resultados del análisis. Por otro lado, es necesario aclarar que en el inicio de la revisión el análisis de importaciones se realizó hasta mayo de 2000, dada la disponibilidad de información con la que contó la Secretaría en aquella etapa de la investigación. En esta etapa de la investigación, como se indica en el punto 60. de esta Resolución, se observó, a partir de información del Sistema de Información Comercial Fracción País (*SIC-FP*), una disminución de 72 por ciento en las importaciones del producto objeto de revisión del primer semestre de 1999 al primer semestre de 2000.

65. El Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C. manifestó que la autoridad no debe analizar elementos de daño o amenaza de daño en la producción nacional, sino en su caso, elementos de discriminación de precios. Asimismo, indicó que la autoridad no realizó un análisis de discriminación de precios, al analizar sólo tendencias en los precios, sin incluir el análisis de valor normal y del precio de exportación.

66. Al respecto, la Secretaría considera necesario aclarar que la presente revisión se realiza con el fin de dar cumplimiento al artículo 88 de la Ley de Comercio Exterior. La Secretaría observó que en la investigación original las importaciones investigadas ingresaron al país en condiciones de discriminación de precios y que éstas amenazaron con causar daño a la rama de producción nacional, por lo que consideró pertinente imponer cuotas compensatorias a dichas importaciones. Sin embargo, la Secretaría también tiene la obligación de evitar que dichas cuotas compensatorias repercutan negativamente en otros procesos productivos. Por lo tanto, no se consideró pertinente hacer un análisis de discriminación de precios, ya que la Secretaría no cuenta con información que le permita suponer que tal situación haya cambiado. Sin embargo, de acuerdo con los indicadores mencionados en el punto 13 de la resolución de inicio de esta revisión, la Secretaría considera que existe la probabilidad fundada de que a causa de la cuota compensatoria se estén afectando otros procesos productivos.

67. El Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., manifestó que las exportaciones de cerdo de los Estados Unidos de América a los Estados Unidos Mexicanos se han incrementado de 1999 a 2000. Indicó que de acuerdo con la publicación *Swine Economic Report*, hasta septiembre de 2000 las exportaciones de cerdo de los Estados Unidos de América a los Estados Unidos Mexicanos se incrementaron 85.2 por ciento comparadas con 1999. Asimismo, el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., indicó que de acuerdo con la publicación *Newsrelease* las exportaciones de carne de cerdo de los Estados Unidos de América a los Estados Unidos Mexicanos fueron 100 por ciento mayores, durante los primeros 5 meses de 2000 respecto al mismo periodo de 1999.

68. En relación con lo anterior, la Secretaría observó que los datos de exportaciones que se indican en las publicaciones que cita el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., no se refieren específicamente a cerdo en pie, por lo que las comparaciones efectuadas por esta asociación son inexactas al incluir derivados del cerdo distintos al producto objeto de esta revisión.

69. La Secretaría observó que existe una disminución en el volumen de las importaciones del periodo de revisión respecto al periodo previo comparable. Sin embargo, la Secretaría observó que si se considera el periodo investigado original (octubre 1997-marzo 1998), el volumen de las importaciones en el periodo de revisión todavía es mayor.

C. Precios de las importaciones

70. Promotora Porcícola, S.A. de C.V. y la Asociación Nacional de Rastros Particulares, A.C., indicaron que los precios de las importaciones de cerdo en pie de los Estados Unidos de América se incrementaron 47.68 por ciento en promedio, de enero-junio de 2000 respecto al precio promedio de las importaciones del periodo previo.

71. En relación con lo anterior, la Secretaría observó que la fuente de los datos que presentan Promotora Porcícola, S.A. de C.V., y la Asociación Nacional de Rastros Particulares, A.C., se refiere al precio de cerdo para abasto en los Estados Unidos de América y no al precio de las importaciones del producto, objeto de revisión. Por lo tanto, esta Secretaría determinó que esta información no sería tomada en cuenta.

72. El Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., indicó que el incremento en el precio de las importaciones de 45.5 por ciento que se indica en la resolución de inicio no precisa la fuente, clasificación, ni fundamentación. Asimismo, dicho Consejo argumentó que si se consideran los precios promedio de las importaciones en aduana de cerdo de enero a abril de 2000, respecto al precio de enero-junio de 1999, se tiene que el precio de las importaciones disminuye 0.8%. Asimismo, el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., argumentó que el precio de las importaciones de cerdo en pie se encuentra 64.03 por ciento por debajo del precio nacional de los cerdos en pie y no 11.9 por ciento por arriba del precio nacional que se indica en la resolución.

73. Al respecto, la Secretaría observó que de acuerdo con el dicho del Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., el precio de las importaciones de cerdo en pie que utilizó en sus comparaciones se obtuvo a partir de datos que al propio Consejo le proporcionó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Con el objeto de analizar dicha información la Secretaría requirió al Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., copia de la fuente original de dicha información, a lo que el Consejo respondió que se encuentra imposibilitado para proporcionar dicha información en función de un convenio de confidencialidad suscrito con esa Secretaría. Por lo anterior, esta autoridad no contó con la información necesaria para analizar el argumento del Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., que se indica en el punto anterior. Por lo tanto, la Secretaría determinó que no tomaría en cuenta el argumento del Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C.

74. Asimismo, la Secretaría calculó el precio en dólares de los Estados Unidos de América de las importaciones originarias de ese país, considerando los aranceles, derechos de trámite aduaneros y el monto de la cuota compensatoria. De acuerdo con lo anterior, la Secretaría observó que para el periodo de revisión, el precio en dólares de los Estados Unidos de América de las importaciones originarias de ese país se incrementó 14 por ciento, en relación al periodo previo comparable.

75. La Secretaría observó que el precio en dólares de los Estados Unidos de América de las importaciones originarias de dicho país en el periodo de revisión, se encuentra 62 por ciento arriba del precio de las importaciones en el periodo de investigación original.

D. Precios Nacionales

76. Promotora Porcícola, S.A. de C.V. y la Asociación Nacional de Rastros Particulares, A.C., indicaron que el precio del cerdo que ingresó a los rastros nacionales se incrementó de enero-junio de 2000 respecto al periodo previo, en 51.2 por ciento al pasar de 10 a 15.12 pesos el kilogramo.

77. En relación con lo anterior, la Secretaría observó que Promotora Porcícola, S.A. de C.V., y la Asociación Nacional de Rastros Particulares, A.C., no proporcionaron referencias concretas de los datos que indicaron a esta autoridad, por lo que la Secretaría no contó con elementos de información suficientes para evaluar el dicho de las empresas mencionadas.

78. El National Pork Producers Council, indicó que el precio del ganado en pie nacional e importado en la Ciudad de México se incrementó 28 por ciento y 74 por ciento, respectivamente, de enero a junio de 2000, respecto al mismo periodo del año 1999.

79. En relación con lo anterior, la Secretaría observó en el anexo 5 de la comparecencia del 14 de febrero de 2001 del National Pork Producers Council, que los porcentajes de crecimiento de los precios de ganado en pie nacional e importado que señala el National Pork Producers Council, corresponden a la comparación de precios entre el primer semestre de 2000 con el primer semestre de 1998, por lo que sus comparaciones son incorrectas.

80. El National Pork Producers Council, manifestó que el precio del cerdo pagado por los consumidores se ha incrementado hasta 38 por ciento entre enero y junio de 1999 al mismo periodo del año 2000.

81. Al respecto, la Secretaría observó que la cifra de 38 por ciento de aumento en los precios pagados por los consumidores que menciona el National Pork Producers Council, se refiere al "entrecot" el cual es un corte del cerdo y no al cerdo en pie, producto objeto de esta revisión, por lo que la Secretaría determinó no considerar este argumento.

82. El National Pork Producers Council, manifestó que los precios de la canasta de productos cárnicos aumentó 3 por ciento de enero a junio de 2000, en tanto que los precios del cerdo para abasto se incrementaron 26 por ciento.

83. En relación con lo anterior, la Secretaría observó que la canasta de productos cárnicos se refiere a mercancías distintas al cerdo en pie objeto de esta revisión. Por lo anterior, la comparación de precios entre estos productos no es equiparable.

84. Los exportadores comparecientes manifestaron que en 2000, la diferencia en precios del cerdo en pie en los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América se ha ampliado, al llegar a ser de 60 por ciento.

85. En relación con lo anterior, la Secretaría observó que a partir de los datos enviados por el National Pork Producers Council, en su comparecencia del 8 de enero de 2001, se observa que la comparación de precios que indica el National Pork Producers Council, se refiere al segundo semestre de 2000 y no específicamente al periodo de revisión, por lo que la Secretaría determinó no considerar este argumento.

86. El Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., señaló que de acuerdo con la SAGARPA, en el primer semestre de 2000 los precios al productor de ganado para abasto deflactados con base al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), observan un crecimiento real del 12 por ciento con respecto al promedio de 1999, pero únicamente 2 por ciento superior al de 1998.

87. Por su parte, Promotora Porcícola, S.A. de C.V. y la Asociación Nacional de Rastros Particulares, A.C., indicaron que los precios de la carne de cerdo en su conjunto aumentaron 266.20 por ciento de acuerdo al INPC de enero-junio de 2000, respecto al periodo previo.

88. La Secretaría observó, que al no ser la carne de cerdo en su conjunto objeto de esta revisión, el crecimiento en los precios indicado no corresponde al producto objeto de esta revisión.

89. El National Pork Producers Council, manifestó que la cuota compensatoria se ha convertido en una barrera para la sana competencia pues ha generado distorsiones en los precios que ha traído como efectos colaterales, presiones inflacionarias y ganancias extraordinarias para los productores nacionales. El National Pork Producers Council, indicó que la aplicación de cuotas compensatorias ha causado que los productores nacionales aumenten sus precios por encima de la inflación.

90. El National Pork Producers Council, manifestó que el precio del cerdo en pie en granja se ha incrementado 27 por ciento de enero a junio de 1999 al mismo periodo del 2000; que el precio del cerdo en pie en rastros se incrementó 35 por ciento, de enero a junio de 2000, respecto al periodo previo; y que el precio del cerdo en canal se incrementó 22 por ciento, de enero a junio de 2000, como resultado del incremento del cerdo en pie.

91. Asimismo, el National Pork Producers Council manifestó que los precios de los cortes de cerdo en obrador aumentaron en el país y en la Ciudad de México, de enero a junio de 1999, respecto al mismo periodo de 2000. Manifestaron que en el primer semestre de 2000 los precios del cerdo en pie se incrementaron 35 por ciento, en tanto que los precios de la canasta básica y del INPC se incrementaron 11 y 10 por ciento, respectivamente, por lo que el incremento en el precio del cerdo en pie observa una "sobre-recuperación", ya que los precios del producto investigado se incrementaron alrededor de 25 puntos porcentuales por arriba de los precios en general.

92. El Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., manifestó, que el aumento en el precio del cerdo nacional en rastros, es falso, ya que de acuerdo con información del SNIIM, el promedio del precio por kilo de cerdo en rastro de enero a mayo de 1999, fue de 9.84 pesos y el correspondiente para el mismo periodo del año 2000 fue de 13.13 pesos, por lo que el incremento en el precio fue de 25.07 por ciento y no de 40.8 por ciento como se indica en la resolución de inicio.

93. En relación con los anteriores argumentos, en esta etapa de la investigación la Secretaría calculó el precio en dólares de los Estados Unidos de América del cerdo en pie a nivel rastro utilizando la información que publica mensualmente el SNIIM, aplicándoles el tipo de cambio promedio mensual del Banco de México.

94. A partir de lo anterior, la Secretaría observó que para el periodo enero-junio de 2000 respecto al periodo previo, los precios del cerdo en pie a nivel rastro se incrementaron 38 por ciento. Asimismo, la Secretaría observó que en el periodo de revisión el precio en dólares de los Estados Unidos de América del producto nacional se encontró 7 por ciento por arriba del precio nacional en el periodo investigado original.

95. La Secretaría observó que en el periodo enero-junio de 1999 el precio de las importaciones de cerdo en pie originarias de los Estados Unidos de América, calculadas como se indica en el punto 74. de esta Resolución, se encontró 10 por ciento por arriba del precio nacional expresado en dólares de los Estados Unidos de América, sin embargo dado que el incremento del precio nacional fue más importante que el aumento en el precio de las importaciones, el precio de las importaciones se situó 10 por ciento por abajo del precio nacional en el periodo de revisión.

96. Por otro lado, la Secretaría requirió a cada uno de los rastros miembros de la Asociación Nacional de Rastros Particulares, A.C., información relativa a los precios de ingreso del cerdo en pie de origen nacional e importado a sus instalaciones. En relación con lo anterior, únicamente un rastro proporcionó información de los precios de ingreso de cerdo en pie de origen nacional a sus instalaciones, en virtud de que los demás rastros requeridos indicaron que sólo maquilan el sacrificio de cerdos y, que por tanto, no realizan compras directas de cerdos en pie.

97. Con base en la información de ese rastro, la Secretaría observó un incremento de 33 por ciento en los precios de ingreso, en dólares de los Estados Unidos de América, del cerdo en pie nacional a sus instalaciones.

98. Sin embargo, la Secretaría observó de acuerdo con información de dicho rastro y del boletín del SNIIM "Síntesis Informativa del Mercado del Cerdo" de junio de 2000, que el mencionado rastro, representó el 14 por ciento del sacrificio en la Ciudad de México, por lo que la información de dicho rastro no es representativa del sacrificio en la Ciudad de México. Asimismo, puesto que los demás rastros sólo maquilan sacrificio, lo cual no implica que no son los agentes que toman la decisión de producción, la Secretaría determinó que la información presentada por estas empresas no es representativa para el análisis de precios realizado en esta investigación.

99. Por otro lado, con base en información de valores y volúmenes de venta de cerdos en pie de las empresas miembros del Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., que fueron requeridas, la Secretaría observó un incremento de 29 por ciento en sus precios de venta en dólares de los Estados Unidos de América, del periodo de revisión en relación al periodo previo comparable.

100. A partir de lo indicado en puntos anteriores, la Secretaría observó que existe un incremento en los precios del producto objeto de revisión, en el periodo de revisión respecto al periodo previo.

Abasto

101. Promotora Porcícola, S.A. de C.V. y la Asociación Nacional de Rastros Particulares, A.C., indicaron que el ingreso de cerdo para abasto disminuyó por la contracción en la oferta de ganado total motivado por la cuota y por la falta de ganado para garantizar la demanda de esa mercancía.

102. El National Pork Producers Council, manifestó que la oferta de cerdos en pie en el D.F. ha disminuido 23 por ciento de enero a junio de 1999 respecto al mismo periodo del año 2000. Asimismo, indicó que el volumen de cerdo en pie sacrificado ha disminuido considerablemente. Indicó, que de los 10 rastros metropolitanos con los que se contó con información de acuerdo con datos del SNIIM, sólo 2 mostraron incrementos en el número de cabezas sacrificadas, por lo que la escasez de ganado porcino en pie afecta fundamentalmente a las zonas urbanas que contienen a los grupos de consumidores más importantes, así como a las cadenas productivas con mayor grado de integración.

103. El National Pork Producers Council, manifestó que a partir de la imposición de la cuota compensatoria, las importaciones de ganado porcino en pie, han disminuido significativamente. Asimismo, la oferta nacional no ha logrado compensar la caída en las importaciones procedentes de los Estados Unidos de América a tal grado que se ha experimentado un acelerado incremento en las importaciones de otros países con el fin de cubrir la demanda de carne del mercado nacional.

104. Por su lado, el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., manifestó que la autoridad no especifica cuáles son los rastros a los que se refiere, cuando se indica en la resolución de inicio que el ingreso de cerdo a rastros disminuyó de 2000 a 1999. Asimismo, el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., indicó que la autoridad no señala que se dejó de valorar la información de 6 rastros que dejaron de reportar información en 2000.

105. El Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., manifestó que de acuerdo al documento de situación y avances de la porcicultura en los Estados Unidos Mexicanos de la SAGARPA, el sacrificio de

ganado porcino en rastros Tipo Inspección Federal (TIF) disminuyó 2.7 por ciento en el primer semestre de 2000 respecto al mismo periodo de 1999. Asimismo, el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., indicó que de acuerdo con dicho documento, la disminución del ingreso de cerdos a rastros es consecuencia de la baja en las importaciones. Finalmente, dicho Consejo señaló que de acuerdo con el estudio de la SAGARPA antes mencionado, el sacrificio de ganado porcino en rastros municipales del país muestra un crecimiento de febrero a junio de 2000, que implica en términos relativos un aumento del 26 por ciento.

106. En relación con el argumento anterior, la Secretaría observó que de acuerdo con el documento de SAGARPA en el que el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., fundamenta sus argumentos, se señala que efectivamente la disminución en el ingreso de cerdos a rastros se da por la disminución en las importaciones que ha motivado la cuota compensatoria. Asimismo, la Secretaría no consideró válidas las comparaciones de precios entre el mes de febrero y junio de 2000, por tratarse de periodos no comparables.

107. Esta autoridad considera adecuado aclarar que los datos utilizados en la resolución de inicio de la revisión, en lo referente al ingreso de ganado porcino en pie, provienen del SNIIM. Asimismo, la Secretaría observó que la fuente de la información, que utilizan las partes comparecientes en esta investigación y la SAGARPA, tienen como origen información de los boletines que proporciona de manera periódica dicho Sistema.

108. Con el objeto de precisar la información referida al ingreso de cerdos en pie que el SNIIM proporciona, la Secretaría requirió a dicha institución información relativa a los rastros de los cuales se obtuvo información para 1999 y 2000. En su respuesta a dicho requerimiento, el Sistema indicó que algunos rastros le dejaron de proporcionar información en 1999, por lo que las cifras de 1999 y 2000 no son comparables.

109. Por lo anterior, y con el objeto de obtener información precisa del ingreso de cerdo en pie a rastros, la Secretaría requirió, a cada uno de los rastros miembros de la Asociación Nacional de Rastros Particulares, A.C., datos relativos al ingreso de cerdos en pie a sus instalaciones.

110. En respuesta a dichos requerimientos, uno de los rastros indicó que únicamente maquila el sacrificio de cerdos por lo que no presentó información específica del ingreso de cerdos a sus instalaciones. Al respecto, la autoridad consideró que los datos de maquila de cerdos son equiparables con los datos de ingreso de cerdo a sus instalaciones. Por su lado, los demás rastros, proporcionaron información del ingreso de cerdos en pie de origen nacional a sus instalaciones, observándose que en conjunto la información de los 5 rastros requeridos, arroja una disminución de 15 por ciento en el ingreso de cerdos en pie de origen nacional a sus instalaciones de enero-junio de 1999 al mismo periodo de 2000.

111. En lo referente al ingreso a rastros de cerdos en pie de origen importado, únicamente uno de los rastros requeridos presentó ingresos de cerdos de origen importado a sus instalaciones en el primer semestre de 1999 y 2000. Otro de los rastros reportó ingresos de cerdos importados únicamente en marzo de 2000. Con base en lo anterior, la autoridad observó que el ingreso de cerdos importados disminuyó 87 por ciento del primer semestre de 1999 al primer semestre de 2000.

112. Asimismo, la Secretaría observó que el ingreso a rastros de cerdos de origen importado representó el 4.2 por ciento del ingreso de cerdos de origen nacional en el primer semestre de 1999 y el 0.7 por ciento en el mismo periodo de 2000.

113. La Secretaría observó que, en conjunto, el ingreso de cerdo en pie a rastros tanto de origen nacional como importado, disminuyó 17 por ciento del periodo enero-junio de 2000 respecto al mismo periodo de 1999.

114. La Secretaría observó, que de acuerdo con la información presentada por el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., en su comparecencia del 22 de julio de 1998 dentro de la investigación ordinaria por la que se impuso la cuota compensatoria definitiva a las importaciones de cerdo en pie de los Estados Unidos de América, el precio nacional del cerdo en pie se forma en la Ciudad de México por ser el mercado regional más importante. Sin embargo, la Secretaría observó que las empresas miembros del Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., requeridas por la Secretaría en esta revisión, tienen destinos de venta distintos a la zona metropolitana de la Ciudad de México, por lo que la Secretaría no observó la presencia de este Consejo en la zona que según su dicho es la formadora de precios a nivel nacional. Asimismo, la Secretaría observó que el precio en granja de los miembros de este Consejo está ligeramente por arriba del precio en rastro, lo cual confirma que las empresas miembros del Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., no están concurriendo al mercado de la Ciudad de México.

115. En virtud de lo anterior, esta Secretaría observó una disminución en el ingreso total a rastros de la Ciudad de México de cerdos en pie tanto de origen nacional como importado del primer semestre de 1999 al primer semestre de 2000.

Otros

116. El National Pork Producers Council, afirmó que la cuota compensatoria ha ocasionado una distorsión en los mercados, ya que los consumidores industriales han empezado a utilizar productos sustitutos al cerdo como pastas de trozos de ave, lo que demuestra que la carne importada no era el problema de los productores nacionales, sino su incapacidad para enfrentar exitosamente la competencia de los productos sucedáneos.

117. El National Pork Producers Council manifestó que existen ciclos económicos en la producción de cerdos que tienen un año o más de longitud. Indicó, que la Secretaría impuso cuotas compensatorias en la parte baja del ciclo. Actualmente, se experimenta un cambio de circunstancias, ya que la demanda de carne de cerdo en Asia se ha incrementado, y los productores estadounidenses no han incrementado su capacidad instalada y los precios se encuentran estables.

118. Al respecto, la Secretaría considera necesario aclarar que la presente revisión se realiza con el fin de dar cumplimiento al artículo 88 de la Ley de Comercio Exterior y los argumentos antes mencionados no tienen relación con la probabilidad fundada de que la cuota compensatoria este afectando otros procesos productivos o al público en general.

Antielusión

119. El Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., manifestó que los cerdos en pie se sacrifican y se convierten en carne de cerdo que posteriormente se exporta a los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se elude la cuota compensatoria definitiva. Asimismo, solicitó que la autoridad valorara esta información y que iniciara de oficio un procedimiento antielusión respecto a las fracciones arancelarias 0203.11.01, 0203.12.01, 0203.19.99, 0203.21.01, 0203.22.01, 0203.29.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

120. Por su lado, con el fin de demostrar que la industria de los Estados Unidos de América no tiene un sobreabasto de ganado porcino en pie y por tanto; que no existe capacidad libremente disponible, el National Pork Producers Council, manifestó en su comparecencia inicial que existen otros mercados de exportación que absorben el cerdo en pie a través de cortes primarios y subproductos que integran la cadena productiva.

121. En relación a lo anterior, la Secretaría requirió al National Pork Producers Council, que aclarara si dicha asociación considera que los cortes primarios y otros subproductos son mercancías similares al cerdo en pie. En respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría, el National Pork Producers Council, manifestó que los cortes primarios y subproductos que integran la cadena productiva no son productos similares al cerdo en pie.

122. Finalmente, la Secretaría considera que si el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., tiene elementos suficientes, puede solicitar ante esta autoridad el inicio de una investigación sobre elusión del pago de la cuota compensatoria de conformidad con los artículos 71 de la Ley de Comercio Exterior y 96 de su Reglamento, misma que será debidamente valorada por esta autoridad.

Conclusiones

123. La Secretaría observó, con base en los elementos y pruebas presentados por las partes comparecientes en esta revisión y en la información con la que la propia Secretaría se allegó, que el volumen de las importaciones en el periodo de revisión disminuyó significativamente en relación con el periodo previo; a pesar de ello, dicho volumen de importaciones se ubicó en el periodo de revisión, por arriba del volumen importado en el periodo investigado original; sin embargo, la Secretaría observó que a partir de junio de 2000 no se registraron importaciones procedentes de los Estados Unidos de América.

124. La Secretaría observó un incremento en la producción nacional tal como se indica en el punto 57. de esta Resolución y un incremento en los volúmenes de venta de las empresas miembros del Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C. Sin embargo, de acuerdo con la información presentada por la Asociación Nacional de Rastros Particulares, A.C., la Secretaría observó una disminución en el ingreso de cerdos a rastros de la Ciudad de México.

125. En relación con el precio de las importaciones, la Secretaría observó que el precio en dólares de los Estados Unidos de América de las importaciones puestas en frontera se incrementó en el periodo de revisión en relación con el periodo previo comparable.

126. En relación con los precios nacionales, la Secretaría observó que el precio nacional en dólares de los Estados Unidos de América se incrementó en el periodo de revisión respecto al periodo previo comparable y que se situaron ligeramente por arriba del precio observado en el periodo de investigación original. Asimismo, la Secretaría observó que los precios de venta, de las empresas miembros del Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., se incrementaron significativamente del periodo de revisión en relación al periodo previo comparable.

127. Así, la Secretaría observó que aumentaron tanto los precios de las importaciones como los precios del producto nacional, pero debido a que el aumento del precio del producto nacional fue más

importante, dicho precio pasó de estar por debajo del precio de las importaciones a situarse por arriba del precio de éstas.

128. La Secretaría determina de modo preliminar que a partir de la imposición de cuotas compensatorias se dio un incremento real en los precios nacionales de cerdo en pie y en el precio de las importaciones en detrimento de procesos productivos que utilizan el cerdo en pie como insumo. Asimismo, con base en la disminución de las importaciones y del ingreso de cerdos a rastro observados, la Secretaría determinó una probable falta de abasto nacional; a pesar del incremento en la producción nacional y en las ventas.

129. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 68 y 88 de la Ley de Comercio Exterior, y 99 y 100 de su Reglamento y 11.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

130. Continúa el procedimiento de revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta en la resolución mencionada en el punto 1 de esta Resolución, respecto de importaciones de cerdo para abasto, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 0103.92.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, sin modificar los términos de ésta.

131. Comuníquese esta Resolución al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

132. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

133. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 11 de junio de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ACUERDO número 300 por el que se adscriben orgánicamente las direcciones generales y demás unidades administrativas de la Secretaría de Educación Pública que se mencionan.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

Con fundamento en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 4o. fracción I y 5o. fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 18 de junio de 1999 se expidió el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, que fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de junio de 1999, y modificado mediante las reformas publicadas en el citado medio de difusión el día 3 de marzo de 2000;

Que por Acuerdo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de enero de 2001, se estableció la Coordinación General de Educación Intercultural Bilingüe, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, y

Que de conformidad con lo que dispone el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, es facultad indelegable de su Titular aprobar la organización y funcionamiento de la dependencia y adscribir sus direcciones generales y demás unidades administrativas

Por lo expuesto tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO NUMERO 300 POR EL QUE SE ADSCRIBEN ORGANICAMENTE LAS DIRECCIONES GENERALES Y DEMAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA QUE SE MENCIONAN

ARTICULO UNICO.- Se adscriben orgánicamente las direcciones generales y demás unidades administrativas de la Secretaría de Educación Pública que se mencionan, en la forma siguiente:

I. Al Secretario del Despacho:

1. Dirección General de Asuntos Jurídicos.
2. Dirección General de Relaciones Internacionales.
3. Unidad de Comunicación Social.
4. Coordinación General de Representaciones de la Secretaría de Educación Pública en las Entidades Federativas.
5. Representaciones de la Secretaría de Educación Pública en las Entidades Federativas.
6. Coordinación General de Educación Intercultural Bilingüe.
7. Comisión Nacional del Deporte.
8. Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.
9. Instituto Nacional de Antropología e Historia.

10. Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.
11. Radio Educación.
12. Instituto Politécnico Nacional.
- II. Al Subsecretario de Planeación y Coordinación:
 1. Dirección General de Planeación, Programación y Presupuesto.
 2. Dirección General de Evaluación.
 3. Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación.
 4. Coordinación de Organos Desconcentrados y del Sector Paraestatal.
 5. Coordinación Nacional de Carrera Magisterial.
- III. Al Subsecretario de Educación Superior e Investigación Científica:
 1. Dirección General de Educación Superior.
 2. Dirección General de Profesiones.
 3. Coordinación General de Universidades Tecnológicas.
 4. Dirección General del Bachillerato.
 5. Instituto Nacional del Derecho de Autor.
 6. Universidad Pedagógica Nacional.
- IV. Al Subsecretario de Educación Básica y Normal:
 1. Dirección General de Normatividad.
 2. Dirección General de Materiales y Métodos Educativos.
 3. Dirección General de Investigación Educativa.
 4. Dirección General de Educación Indígena.
 5. Coordinación General de Actualización y Capacitación para Maestros en Servicio.
 6. Dirección General de Televisión Educativa.
- V. Al Subsecretario de Educación e Investigación Tecnológicas:
 1. Dirección General de Institutos Tecnológicos.
 2. Dirección General de Educación Tecnológica Industrial.
 3. Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria.
 4. Dirección General de Centros de Formación para el Trabajo.
 5. Dirección General de Educación Secundaria Técnica.
 6. Dirección General de Educación en Ciencia y Tecnología del Mar.
- VI. Al Subsecretario de Servicios Educativos para el Distrito Federal:
 1. Dirección General de Planeación, Programación y Presupuesto en el Distrito Federal.
 2. Dirección General de Operación de Servicios Educativos en el Distrito Federal.
 3. Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa.
 4. Dirección General de Administración de Personal en el Distrito Federal.
 5. Dirección General de Educación Normal y Actualización del Magisterio en el Distrito Federal.
 6. Dirección General de Extensión Educativa.
 7. Dirección General de Educación Física en el Distrito Federal.
- VII. Al Oficial Mayor:
 1. Dirección General de Recursos Financieros.
 2. Dirección General de Tecnología de la Información.
 3. Dirección General de Personal.
 4. Dirección General de Recursos Materiales y Servicios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se abrogan los acuerdos números 275 y 299, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de junio de 2000 y 21 de junio de 2001, respectivamente.

TERCERO.- Se derogan las demás disposiciones administrativas emanadas de la Secretaría de Educación Pública que se opongan al presente Acuerdo.

México, D.F., a 26 de junio de 2001.- El Secretario de Educación Pública, **Reyes S. Tamez Guerra**.-
Rúbrica.

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

ACUERDO por el cual se informa que el Pleno de la Comisión Federal de Competencia emitió dictamen preliminar en torno a la posible inexistencia de condiciones de competencia efectiva en la distribución de gas licuado de petróleo en el territorio nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia.- Secretaría Ejecutiva.- Expediente DC-02-2001.

ACUERDO POR EL CUAL SE INFORMA QUE EL PLENO DE LA COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA EMITIO DICTAMEN PRELIMINAR EN TORNO A LA POSIBLE INEXISTENCIA DE CONDICIONES DE COMPETENCIA EFECTIVA EN LA DISTRIBUCION DE GAS LICUADO DE PETROLEO EN EL TERRITORIO NACIONAL.

México, Distrito Federal, a veintiocho de junio del año dos mil uno. En referencia al acuerdo de fecha seis de febrero del dos mil uno por el que la Comisión Federal de Competencia con fundamento en los artículos 1o., 2o., 3o., 12, 13, 23, 24, fracciones I, III y IX, 29, 30 y 31 de la Ley Federal de Competencia Económica; 1o., 9o., 10, 11, 12 y 50 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica; así como 8o., fracción III, y 23 fracciones I, II, III, V y XVIII del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia y el artículo 7o. del Reglamento del Gas Licuado de Petróleo inició de oficio el procedimiento administrativo tendiente a determinar la inexistencia de condiciones de competencia efectiva en la distribución de gas licuado de petróleo.

De conformidad con los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 2o., 3o., 8o., 12, 13, 23, 24, fracciones III y IX y 25 de la Ley Federal de Competencia Económica; 1o., 9o., 12 y 50 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica; así como en los artículos 1o., 3o., 8o., fracción I, 13 y 14, fracciones I y XII, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, el Pleno de esta Comisión por unanimidad de votos, en sesión celebrada el veintiuno de junio de dos mil uno, ante la fe del suscrito, resolvió emitir el Dictamen Preliminar en torno a la posible inexistencia de condiciones de competencia efectiva en la distribución de gas licuado de petróleo en el territorio nacional.

Lo anterior, en términos del artículo 50, fracción II del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica.

A continuación se reproduce un extracto del Dictamen Preliminar antes indicado:

**Dictamen Preliminar en Torno a la Posible Inexistencia de Condiciones de Competencia Efectiva
en la Distribución de Gas Licuado de Petróleo en el Territorio Nacional
(Extracto)**

I. Antecedentes

1. Entre las disposiciones contenidas en el Reglamento de Gas LP expedido en 1999, para proteger la competencia destacan el artículo 5o., relativo a la prohibición de las prácticas monopólicas previstas en la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) y el artículo 7o. sobre la regulación de precios y tarifas aplicables al transporte, almacenamiento y distribución de gas LP (GLP) cuando a juicio de la Comisión Federal de Competencia (la Comisión) no existan condiciones de competencia efectiva.

2. Por acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil uno, la Comisión inició de oficio el procedimiento administrativo identificado bajo el expediente DC-02-2001, a fin de determinar la existencia de condiciones de competencia efectiva en la distribución de GLP, con base en el artículo 7o. del RGLP y el procedimiento a que hace referencia el artículo 50 del Reglamento de la LFCE (RLFCE).

II. Consideraciones de Derecho.

1. De conformidad con el artículo 23 de la LFCE, la Comisión es un órgano administrativo desconcentrado de SECOFI (actual Secretaría de Economía), dotado de autonomía técnica y operativa para dictar sus propias resoluciones, con atribuciones para prevenir, investigar y combatir monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones prohibidas en los términos de la Ley en la materia.

2. En el artículo 24, fracción IX, de la LFCE se establece que la Comisión tiene las atribuciones que le confieren ésta y otras leyes y reglamentos. De tal forma, esta autoridad está facultada para actuar en los aspectos de competencia contenidos en leyes y reglamentos distintos a la LFCE y al RLFCE.

III. Mercado Relevante.

1. Servicio relevante

El servicio relevante corresponde a la distribución de GLP. Según el Artículo 2o., fracciones XI y XXXIV del Reglamento en la materia, la distribución de GLP consiste en la actividad de recibir, conducir, almacenar y entregar este producto a usuarios finales; es decir, a las personas que lo adquieren para su propio consumo en instalaciones de aprovechamiento, en vehículos de combustión interna o en estaciones de GLP para carburación. Este concepto incluye los servicios de comercialización o venta de GLP prestados directa e indirectamente (por ejemplo, a través de comisionistas) por los distribuidores a los usuarios finales.

2. Sustitutos

El gas natural constituye un sustituto viable del GLP, pero su oferta empezará a ser apreciable en aproximadamente cinco años. Por lo demás, la sustitución de GLP por gas natural se dará en ciertas zonas y de manera localizada.

3. Ambito geográfico

Los mercados relevantes de distribución de GLP determinados son los siguientes: Estados de Coahuila (excepto municipios ubicados en La Laguna), Zacatecas, Michoacán, Nuevo León, Estado de México (excepto municipios considerados en la Zona Metropolitana de la Cd. de México), Aguascalientes, Sonora (excepto San Luis Río Colorado), Hidalgo, San Luis Potosí, Yucatán, Sinaloa, Tabasco, Jalisco (excepto Area de Lagos de Moreno), Chiapas, Campeche, Oaxaca, Durango (excepto municipios de la Laguna), Morelos, Baja California Sur, Colima, Nayarit y Quintana Roo así como Regiones identificadas como Tamaulipas Sur, Tamaulipas Norte, Zona Metropolitana de la Cd. de México, Guerrero Interior, Guerrero Costa, Guanajuato-Querétaro-Area de Lagos de Moreno Jalisco, Puebla-Tlaxcala, Veracruz Norte, Veracruz Sur, Chihuahua Norte, Chihuahua Sur, Baja California-San Luis Río Colorado y La Laguna.

IV. Poder de Mercado

1. Participantes en los mercados relevantes

Se identificaron 26 grupos de interés económico que agrupan 228 empresas y 183 agentes económicos independientes (sin nexos identificados, a la fecha, entre sí o con grupo alguno) dedicados a la distribución de GLP.

Las empresas y grupos indicados cuentan con plantas de almacenamiento para distribución. Además en el dictamen se toman en cuenta las empresas con estaciones de GLP para carburación.

2. Concentración en los mercados relevantes

La concentración determinada en términos del índice de Herfindahl (HH) es la siguiente:

- a) Mercados con índices de concentración HH menores a 2000 puntos: Coahuila, Veracruz Norte, Tamaulipas Norte, Zona Metropolitana de la Ciudad de México, Zacatecas, Michoacán, Tamaulipas Sur, Nuevo León, Puebla-Tlaxcala, Guerrero Costa, Estado de México (sin municipios incluidos en la ZMCM) y Guanajuato-Querétaro-Zona Lagos de Moreno Jal.
- b) Mercados con índices de concentración HH de entre 2000 y 3000 puntos: Chihuahua Norte, Aguascalientes, Hidalgo, Sonora, La Laguna, San Luis Potosí, Chihuahua Sur, Veracruz Sur.
- c) Mercados con índices de concentración HH superiores a 3000 puntos: Sinaloa, Tabasco, Jalisco, Oaxaca, Baja California-San Luis Río Colorado, Son., Durango, Morelos, Baja California Sur, Colima, Nayarit, Quintana Roo, Yucatán, Guerrero Interior, Chiapas y Campeche.

3. Barreras a la Entrada

El mejor funcionamiento de los mercados requiere de eliminar las restricciones a la inversión extranjera en la distribución de GLP y en su caso las barreras locales, reglamentarias y administrativas al uso de suelo.

Por lo antes señalado, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia emite dictamen preliminar, por medio del cual se determina:

Primero. No existen condiciones de competencia efectiva en los mercados relevantes de Guerrero Interior, Veracruz Sur, Chihuahua Sur, San Luis Potosí, Yucatán, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Jalisco, Chiapas, Oaxaca, Baja California y San Luis Río Colorado, Son., Durango y La Laguna, Morelos, Baja California Sur, Campeche, Colima, Nayarit y Quintana Roo.

Segundo. Con fundamento en el artículo 50 fracción II del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, notifíquese a los afectados y a los agentes económicos interesados.

Al efecto, se otorga un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente acuerdo, la cual se hará por una sola vez, para que aquellos agentes económicos que se pudieran considerar afectados con el presente procedimiento, acudan a las oficinas de esta Comisión ubicadas en Monte Líbano número 225, planta baja, colonia Lomas de Chapultepec, código postal 11000, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, para que acrediten su interés jurídico ante la Dirección General de Procesos de Privatización y Licitación y se les permita imponerse del Dictamen Preliminar emitido, para que en su caso, manifiesten lo que a su derecho convenga en un plazo de 15 días hábiles de conformidad con el artículo 50, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica.

Se autoriza al Director General de Procesos de Privatización y Licitación de esta Comisión para que expida órdenes de presentación de documentos e información relevante, así como citar a declarar a quienes tengan relación con el procedimiento administrativo en que se actúa, utilizando en su caso, las medidas de apremio correspondientes, así como tramitar, coordinar y supervisar el procedimiento en cita, conforme a lo dispuesto en los artículos 8o., fracción IV, inciso e), 24, 25, fracciones IV, V, VI y VIII, 32, fracciones I, VI, VII, VIII y XI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, con el objeto de integrar el expediente al rubro citado.

El suscrito se encuentra facultado para emitir el presente acuerdo con fundamento en los artículos 23 y 29 de la Ley Federal de Competencia Económica y 1o., 3o., 8o. fracción III y 23 fracciones I, III, IV, IX, y XVIII del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, así como en el acuerdo de

suplencia contenido en el oficio número PRES-10-096-2001-031 de fecha dieciocho de junio del dos mil uno, emitido por el Presidente de esta Comisión al Director General de Investigaciones para suplir la ausencia temporal del Secretario Ejecutivo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Director General de Investigaciones, **Francisco Maass Peña**.- Rúbrica.

(R.- 146663)

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.0312 M.N. (NUEVE PESOS CON TRESCIENTOS DOCE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 5 de julio de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones
y Cambios Nacionales
Ricardo Medina Alvarez
Rúbrica.

Gerente de Instrumentación Legal
de Operaciones de Banca Central
Héctor Helú Carranza
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	5.61	Personas físicas	4.79
Personas morales	5.61	Personas morales	4.79
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	4.74	Personas físicas	5.15
Personas morales	4.74	Personas morales	5.15
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	5.07	Personas físicas	5.49
Personas morales	5.07	Personas morales	5.49

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 5 de julio de 2001. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 5 de julio de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Instrumentación Legal
de Operaciones de Banca Central

Director de Información
del Sistema Financiero

Héctor Helú Carranza
Rúbrica.

Cuauhtémoc Montes Campos
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 10.9350 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 5 de julio de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Instrumentación Legal
de Operaciones de Banca Central
Héctor Helú Carranza
Rúbrica.

Gerente de Mercado
de Valores
Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

EQUIVALENCIA de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de junio de 2001.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

EQUIVALENCIA DE LAS MONEDAS DE DIVERSOS PAISES CON EL DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE 2001.

Con fundamento en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación y en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, el Banco de México da a conocer a continuación, para efectos fiscales, la cotización de las monedas de diversos países contra el dólar de los EE.UU.A., observada en los mercados internacionales al cierre del mes de junio de 2001.

País	Moneda	Equivalencia de la moneda extranjera en dólares de los E.E.U.U.A.
Africa Central	Franco	0.00129
Albania	Lek	0.00679
Alemania	Marco (3)	0.43373
Antillas Holandesas	Florín	0.56177
Arabia Saudita	Riyal	0.26664
Argelia	Dinar	0.01272
Argentina	Peso	1.00015
Australia	Dólar	0.50870
Austria	Chelín (3)	0.06165
Bahamas	Dólar	1.00000
Bahrain	Dinar	2.65252
Barbados	Dólar	0.50249
Bélgica	Franco (3)	0.02103
Belice	Dólar	0.50505
Bermuda	Dólar	1.00000
Bolivia	Boliviano	0.15157
Brasil	Real	0.43640
Bulgaria	Lev	0.43573
Canadá	Dólar	0.65880
Chile	Peso	0.00160
China	Yuan	0.12081
Colombia	Peso (1)	0.43423
Corea del Norte	Won	0.45455
Corea del Sur	Won (1)	0.76746

Costa Rica	Colón	0.00305
Cuba	Peso (2)	0.04762
Dinamarca	Corona	0.11335
Ecuador	Sucre (1)	0.04000
Egipto	Libra	0.25778
El Salvador	Colón	0.11422
Emiratos Arabes Unidos	Dirham	0.27226
Eslovaquia	Corona	0.02010
España	Peseta (3)	0.00510
Estonia	Corona	0.05414
Etiopía	Birr	0.12004
Estados Unidos de América	Dólar	1.00000
Federación Rusa	Rublo	0.03433
Fidji	Dólar	0.43750
Filipinas	Peso	0.01908
Finlandia	Marco (3)	0.14267
Francia	Franco (3)	0.12932
Ghana	Cedi (1)	0.13793
Gran Bretaña	Libra	1.40410
Grecia	Dracma (3)	0.00249
Guatemala	Quetzal	0.12821
Guyana	Dólar	0.00554
Haití	Gourde	0.04255
Honduras	Lempira	0.06476
Hong Kong	Dólar	0.12821
Hungría	Forint	0.00350
India	Rupia	0.02127
Indonesia	Rupia (1)	0.08736
Irak	Dinar (2)	3.18979
Irlanda	Punt (3)	1.07712
Islandia	Corona	0.00957
Israel	Shekel	0.23992
Italia	Lira (1) (3)	0.43811
Jamaica	Dólar	0.02200
Japón	Yen	0.00805
Jordania	Dinar	1.40944
Kenya	Chelín	0.01264
Kuwait	Dinar	3.24538
Líbano	Libra (1)	0.66072
Libia	Dinar	1.77904
Lituania	Litas	0.25000
Luxemburgo	Franco (3)	0.02103
Malasia	Ringgit	0.26316
Malta	Lira	2.15031
Marruecos	Dirham	0.08372
Nicaragua	Córdoba	0.07502
Nigeria	Naira	0.00890
Noruega	Corona	0.10770
Nueva Zelanda	Dólar	0.40870
Países Bajos	Florín (3)	0.38302
Pakistán	Rupia	0.01569
Panamá	Balboa	1.00000
Paraguay	Guaraní (1)	0.24691
Perú	Nvo. Sol	0.28488
Polonia	Zloty	0.25126
Portugal	Escudo (3)	0.00423
Puerto Rico	Dólar	1.00000
Rep. Checa	Corona	0.02508
Rep. de Sudáfrica	Rand (2)	0.12410
Rep. de Yemen	Rial (2)	0.00596

Rep. Democrática del Congo	Franco	0.00331
Rep. Dominicana	Peso	0.06206
Rep. Islámica de Irán	Rial (1)	0.57061
Rumania	Leu (1)	0.03430
Singapur	Dólar	0.54841
Siria	Libra	0.01878
Sri-Lanka	Rupia	0.01103
Suecia	Corona	0.09225
Suiza	Franco	0.55624
Surinam	Florín	0.00102
Tailandia	Baht	0.02209
Taiwan	Dólar	0.02901
Tanzania	Chelín	0.00112
Trinidad y Tobago	Dólar	0.16287
Turquía	Lira (1)	0.00080
Ucrania	Hryvna	0.18580
Uruguay	Peso	0.07342
Unión Monetaria Europea	Euro (4)	0.84830
Venezuela	Bolívar	0.00139
Vietnam	Dong (1)	0.06739
Yugoslavia	Dinar (2)	0.01475

- 1) El tipo de cambio está expresado en dólares por mil unidades domésticas.
- 2) Tipo de cambio de mercado.
- 3) Tipos de cambio calculados con base en las reglas del Banco Central Europeo.
- 4) Antes denominado Ecu. A partir del 1 de enero de 1999 el Ecu, que correspondía a la divisa de la Comunidad Económica Europea dejó de existir.

México, D.F., a 4 de julio de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Instrumentación Legal
de Operaciones de Banca Central

Héctor Helú Carranza

Rúbrica.

Gerente de Cambios Internacionales,
Metales, Monedas y Convenios

José Manuel Carrera Panizzo

Rúbrica.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la declaración de principios, programa de acción y estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG70/2001.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LA DECLARACION DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCION Y ESTATUTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

ANTECEDENTES

1.- DURANTE LOS DIAS DIECIOCHO AL VEINTIDOS DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, SE CELEBRO EL IV CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, EN DONDE, ENTRE OTROS PUNTOS, FUERON APROBADAS LAS MODIFICACIONES A SU PROGRAMA DE ACCION Y DECLARACION DE PRINCIPIOS, SOBRE LOS CUALES EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO RESOLVIO SU PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN SU SESION ORDINARIA DEL VEINTINUEVE DE ABRIL DEL MISMO AÑO. ASIMISMO EN ESE CONGRESO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 5o. DE LOS ESTATUTOS ENTONCES VIGENTES, SE ACORDO LA CREACION DE UNA CONFERENCIA NACIONAL SOBRE EL ESTATUTO DEL PARTIDO, INSTANCIA ESTATUTARIAMENTE FACULTADA PARA REALIZAR LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS, ASI COMO PARA ACORDAR ESAS REFORMAS.

2.- CON FECHA DIECINUEVE Y VEINTE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO FUERON APROBADAS EN CONFERENCIA NACIONAL LAS REFORMAS A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, CONSIDERADOS PROCEDENTES CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE EN SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CON FECHA DIEZ DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO Y PUBLICADOS EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** CON FECHA CATORCE DEL MISMO MES Y AÑO.

3.- EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL VEINTICUATRO Y VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, SE CELEBRO EL SEXTO CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN EL CUAL SE APROBARON LAS REFORMAS A LA DECLARACION DE PRINCIPIOS, PROGRAMA Y ESTATUTO

DEL PARTIDO. AL RESPECTO, EL LICENCIADO PABLO GOMEZ ALVAREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMUNICO MEDIANTE ESCRITOS PRESENTADOS ANTE LA PRESIDENCIA DE ESE MAXIMO ORGANO DE AUTORIDAD LOS DIAS 11 Y 14 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO, EL SENTIDO DE LAS REFORMAS.

4.- CON FECHA ONCE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO SE RECIBIO EN ESTE INSTITUTO, EN LAS OFICINAS DEL CONSEJERO PRESIDENTE, ESCRITO SIGNADO POR LOS C.C. JOSE GUADALUPE LUNA HERNANDEZ, MARIA DEL CONSUELO BARAJAS AVILES, DOMITILLO POSADAS HERNANDEZ Y BULMARO PEREZ HERNANDEZ, MANIFESTANDO QUE LOS ARTICULOS 21, NUMERAL 5 Y 22, NUMERAL 2 DEL ESTATUTO REFORMADO "(...) VULNERAN LA SOBERANIA DEPOSITADA EN LOS PODERES LEGISLATIVOS TANTO DEL (SIC) DE LA UNION COMO EL DE LOS ESTADOS." AL ESTABLECER QUE LOS COMITES EJECUTIVOS DEL PARTIDO HARAN PRONUNCIAMIENTOS RELACIONADOS CON INICIATIVAS DE CARACTER POLITICO GENERAL, LOS CUALES SE CONSIDERARAN DE ACATAMIENTO OBLIGATORIO PARA LAS LEGISLADORAS Y LEGISLADORES MIEMBROS DEL CITADO PARTIDO. EN OPINION DE LOS SIGNANTES SE QUEBRANTAN LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN LOS ARTICULOS 41 PRIMER PARRAFO, 61 PRIMER PARRAFO Y 116 PRIMER PARRAFO DE LA CARTA MAGNA.

AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES QUE PRECEDEN; Y

CONSIDERANDO

1.- QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 24, PARRAFO 1, INCISO a), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; LOS PARTIDOS POLITICOS DEBERAN FORMULAR UNA DECLARACION DE PRINCIPIOS Y EN CONGRUENCIA CON ELLOS, SU PROGRAMA DE ACCION Y LOS ESTATUTOS QUE NORMEN SUS ACTIVIDADES.

2.- QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA REALIZO MODIFICACIONES A SU DECLARACION DE PRINCIPIOS, PROGRAMA Y ESTATUTO, LAS CUALES FUERON APROBADAS POR EL PLENO DEL SEXTO CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO, CELEBRADO DEL VEINTICUATRO AL VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO.

3.- QUE EL CONGRESO NACIONAL DEL MENCIONADO PARTIDO TIENE FACULTADES PARA REALIZAR MODIFICACIONES A SU DECLARACION DE PRINCIPIOS, PROGRAMA Y ESTATUTO, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 25, FRACCION I DE LA PROPIA NORMA ESTATUTARIA EN VIGOR, QUE A LA LETRA SEÑALA:

"ARTICULO 25. CORRESPONDE AL CONGRESO NACIONAL: I. APROBAR O MODIFICAR LA DECLARACION DE PRINCIPIOS, EL PROGRAMA Y EL ESTATUTO DEL PARTIDO; (...)".

4.- QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 38, PARRAFO 1, INCISO I), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES DEBERAN COMUNICAR, EN UN PLAZO DE DIEZ DIAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUALQUIER MODIFICACION A SU DECLARACION DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCION Y ESTATUTOS, SIN QUE ESTAS MODIFICACIONES SURTAN EFECTO HASTA QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DECLARE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MISMAS.

5.- QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA A TRAVES DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE ESTE CONSEJO GENERAL COMUNICO AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LAS REFORMAS A LA DECLARACION DE PRINCIPIOS, PROGRAMA Y ESTATUTO APROBADOS POR EL PLENO DEL SEXTO CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO, CUMPLIENDO CON LO SEÑALADO POR EL YA CITADO ARTICULO 38, PARRAFO 1, INCISO I), DEL CODIGO DE LA MATERIA.

6.- QUE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y LA COMISION DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION, A TRAVES DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, HAN CONSTATADO QUE LAS MODIFICACIONES EFECTUADAS A LA DECLARACION DE PRINCIPIOS Y PROGRAMA, CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL A QUE SE REFIERE EL MULTICITADO ARTICULO 38, PARRAFO 1, INCISO I), DEL CODIGO DE LA MATERIA.

POR LO QUE HACE AL ESTATUTO REFORMADO, SU ARTICULO 27, PARRAFO 1, A LA LETRA SEÑALA:

"ARTICULO 27o. LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL PARTIDO.

1. LA CUOTA ORDINARIA MINIMA DEL MIEMBRO DEL PARTIDO SERA DE CINCO PESOS AL MES. LOS MIEMBROS DEL PARTIDO EN EL EXTERIOR DEL PAIS TAMBIEN PAGARAN CUOTAS, PERO ESTAS NO PODRAN SER ENTREGADAS, TOTAL O PARCIALMENTE, A NINGUN ORGANO DEL PARTIDO EN EL INTERIOR DEL PAIS, Y SERAN RECIBIDAS Y ADMINISTRADAS EXCLUSIVAMENTE POR LOS COMITES DEL PARTIDO EN EL EXTERIOR." DE LO ANTERIOR, Y CON RELACION A LA SEGUNDA PARTE, RELATIVA A LOS MIEMBROS DEL PARTIDO EN EL EXTERIOR DEL PAIS QUE PAGARAN CUOTAS, CABE PRECISAR QUE AUN Y CUANDO SE SEÑALA QUE LAS CUOTAS NO SERAN ENTREGADAS A NINGUN ORGANO DEL PARTIDO EN EL INTERIOR DEL PAIS Y SERAN ADMINISTRADAS EXCLUSIVAMENTE POR LOS COMITES DEL PARTIDO EN EL EXTERIOR, NO ES POSIBLE DECLARAR SU VALIDEZ EN VIRTUD DE CONTRAVENIR LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 49, PARRAFO 2, INCISO f) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE A LA LETRA SEÑALA:

"ARTICULO 49. 1.(...) 2. NO PODRAN REALIZAR APORTACIONES O DONATIVOS A LOS PARTIDOS POLITICOS, EN DINERO O EN ESPECIE, POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA Y BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA: a) (...) f) LAS PERSONAS QUE VIVAN O TRABAJEN EN EL EXTRANJERO;(...)". ES PRECISO PUNTUALIZAR QUE BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA EL ESTATUTO DE UN PARTIDO POLITICO PUEDE ESTAR POR ENCIMA DE LA LEY DE LA MATERIA. POR LO TANTO, DE DECLARAR VALIDO EL PRECEPTO DE REFERENCIA SE CONSTITUIRIA UNA VIOLACION CLARA A LA LEGISLACION APLICABLE, POR LO QUE EL

CONSEJO GENERAL ESTIMA NO PROCEDENTE LO SEÑALADO POR EL ARTICULO 27, PARRAFO 1, SEGUNDA PARTE DEL ESTATUTO EN CITA, QUEDANDO EL TEXTO POR APROBAR DE LA SIGUIENTE FORMA:

"ARTICULO 27o. LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL PARTIDO.

1. LA CUOTA ORDINARIA MINIMA DEL MIEMBRO DEL PARTIDO SERA DE CINCO PESOS AL MES."

7.- QUE CONFORME AL ESCRITO SEÑALADO EN EL ANTECEDENTE NUMERO 4 DEL PRESENTE PROYECTO DE RESOLUCION, ESTA AUTORIDAD ELECTORAL MANIFIESTA QUE LOS NUMERALES 21, PARRAFO 5 Y 22, PARRAFO 2 DEL ESTATUTO REFORMADO NO SON VIOLATORIOS DE LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN LOS ARTICULOS 41 PRIMER PARRAFO, 61 PRIMER PARRAFO Y 116 PRIMER PARRAFO DE LA CARTA MAGNA, EN VIRTUD DE QUE LA OBLIGATORIEDAD DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ESTATUTO EN CITA SE CIRCUNSCRIBEN AL FUNCIONAMIENTO DEL PARTIDO, DE SUS INSTANCIAS Y A LA RELACION CON SUS MILITANTES; EN EFECTO, EL ESTATUTO ES UNA NORMA INTERNA QUE LOS PARTIDOS POLITICOS ESTABLECEN PARA HACER POSIBLE SU VIDA INSTITUCIONAL. EN RAZON DEL AMBITO DE APLICACION Y TENIENDO CLARO LOS ALCANCES DE DICHO ESTATUTO, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTIMA QUE EL CONTENIDO DE LOS SEÑALADOS ARTICULOS 21, PARRAFO 5 Y 22, PARRAFO 2 NO IMPLICAN EN MODO ALGUNO UNA INTROMISION ILEGAL EN LA FUNCION LEGISLATIVA QUE DESARROLLARAN LAS Y LOS LEGISLADORES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA; TANTO MAS CUANTO QUE EL PROPIO PARTIDO DE REFERENCIA MARCA LIMITES EN SU ESTATUTO, NUMERAL 21, PARRAFOS 3 Y 4 AL ESTABLECER QUE:

"ARTICULO 21o. LOS GOBERNANTES.

1.(...) 3. LOS MIEMBROS DEL PARTIDO QUE OCUPEN CARGOS DE ELECCION POPULAR: PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, GOBERNADORA O GOBERNADOR, PRESIDENTA O PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICA O SINDICO Y REGIDORA O REGIDOR, ESTARAN OBLIGADOS A APLICAR, EN EL MARCO DE LA LEY, LAS LINEAS GENERALES DE GOBIERNO APROBADAS POR EL PARTIDO.

4. EL PARTIDO, EN CUALESQUIERA DE SUS INSTANCIAS, NO PODRA DETERMINAR, ADOPTAR, RESOLVER O RECOMENDAR: (...) b. LA NO APLICACION DE LA LEY; (...)" ES DECIR, EL CONSEJO GENERAL ENTIENDE QUE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 22, PARRAFO 2 DEL ESTATUTO OBJETO DE ANALISIS, SOLAMENTE PUEDE TENER EFECTOS SOBRE LOS LEGISLADORES EN SU CALIDAD DE MILITANTES DEL PARTIDO POLITICO Y NO COMO MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO, A FIN DE SALVAGUARDAR, EN TODO MOMENTO, LO SEÑALADO POR EL ARTICULO 61 DE LA CONSTITUCION QUE A LA LETRA SEÑALA:

"ARTICULO 61. LOS DIPUTADOS Y SENADORES SON INVOLABLES POR LAS OPINIONES QUE MANIFIESTEN EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS Y JAMAS PODRAN SER RECONVENIDOS POR ELLAS. (...)..."

8.- QUE LAS MODIFICACIONES A LA DECLARACION DE PRINCIPIOS, PROGRAMA Y ESTATUTO REALIZADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, SE AJUSTAN A LO DISPUESTO POR LOS EXTREMOS DE LOS ARTICULOS 25, 26 Y 27 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONFORME SE DESPRENDE DEL CONTENIDO DE LOS ANALISIS ANEXOS QUE NUMERADOS DEL 1 AL 6 FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE PROYECTO DE RESOLUCION.

9.- QUE EL ARTICULO DECIMOTERCERO TRANSITORIO DEL ESTATUTO APROBADO POR EL PLENO DEL SEXTO CONGRESO NACIONAL, SEÑALA QUE EL CONSEJO NACIONAL APROBARA EN SU SESION INMEDIATA POSTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTOS ESTATUTOS, LOS REGLAMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA APLICACION DE LAS NUEVAS NORMAS ESTATUTARIAS. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE CONSIDERA NECESARIO, PARA LA DEBIDA INTEGRACION DEL EXPEDIENTE, SEAN REMITIDOS A LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS LOS REGLAMENTOS ALUDIDOS.

10.- QUE EN RAZON DE LOS ANTERIORES CONSIDERANDOS, EL SECRETARIO EJECUTIVO Y LA COMISION DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 80, PARRAFO 3 Y 89, PARRAFO 1, INCISO d), AMBOS DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SOMETE A LA CONSIDERACION DEL CONSEJO GENERAL EL PRESENTE PROYECTO DE RESOLUCION.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 25, 26, 27, 38 PARRAFO 1, INCISO l) Y 49, PARRAFO 2 INCISO f) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTICULOS 81 Y 82, PARRAFO 1, INCISO h) Y z), DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, DICTA LA SIGUIENTE:

RESOLUCION

PRIMERO.- SE DECLARA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS A LA DECLARACION DE PRINCIPIOS, PROGRAMA Y ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, CONFORME AL TEXTO APROBADO POR EL PLENO DEL SEXTO CONGRESO NACIONAL DE DICHO PARTIDO, CELEBRADO LOS DIAS 24 AL 28 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO, CON LA EXCEPCION DE LA SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO 27, PARRAFO 1, DEL ESTATUTO MATERIA DE ESTA RESOLUCION, POR LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO 6, QUEDANDO EL TEXTO POR DECLARAR PROCEDENTE DE LA SIGUIENTE FORMA:

"ARTICULO 27o. LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL PARTIDO.

1. LA CUOTA ORDINARIA MINIMA DEL MIEMBRO DEL PARTIDO SERA DE CINCO PESOS AL MES."

SEGUNDO.- EN TERMINOS DE LO SEÑALADO POR EL CONSIDERANDO 9, SE SOLICITA AL COMITE EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DIAS HABILES A PARTIR DE QUE SESIONE EL CONSEJO NACIONAL, SEAN REMITIDOS A LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS LOS REGLAMENTOS A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO DECIMOTERCERO TRANSITORIO DEL ESTATUTO REFORMADO.

TERCERO.- TOMESE LA NOTA CORRESPONDIENTE DE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS A LA DECLARACION DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCION Y ESTATUTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, ASI COMO DE LA PRESENTE RESOLUCION QUE DECLARA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MISMAS, SALVO LA SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO 27, PARRAFO 1, DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN LOS TERMINOS SEÑALADOS EN EL PUNTO PRIMERO DE ESTA RESOLUCION.

CUARTO.- COMUNIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION AL COMITE EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PARA QUE ESTA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL, RIJA LAS ACTIVIDADES DE DICHO PARTIDO AL TENOR DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS AL RESPECTO, A PARTIR DE SU PUBLICACION EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

QUINTO.- PUBLIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

LA PRESENTE RESOLUCION FUE APROBADA EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 27 DE JUNIO DE 2001.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY.-** RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ.-** RUBRICA.

ESTATUTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (Aprobado por el VI Congreso Nacional)

**CAPITULO I
DEL PARTIDO**

Artículo 1o. Objeto del Partido

1. El Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional conformado por mexicanas y mexicanos libre e individualmente asociados, que existe y actúa en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es un partido de izquierda democrático cuyos propósitos son los definidos en su Declaración de Principios, Programa y línea política.

2. El Partido de la Revolución Democrática realiza sus actividades a través de métodos democráticos y legales, y no se encuentra subordinado a ninguna organización o Estado extranjero.

3. El Partido se distinguirá por:

a. Su nombre: Partido de la Revolución Democrática;

b. Su lema: "Democracia ya, patria para todos";

c. Su emblema: sol mexicano estilizado con las siguientes características:

- estructura formada por una circunferencia de dieciséis rayos de trazo ancho, ocho de los cuales son largos y ocho cortos;

- la distancia entre el límite exterior de la circunferencia y el extremo del rayo largo es igual al diámetro interior de la circunferencia;

- el rayo corto llega a dos tercios de esa distancia;

- el emblema se complementa por la sigla PRD, construida con kabel extrabold, con una altura equivalente al diámetro interior de la circunferencia, teniendo las letras P y D un ajuste de diseño;

- los colores del partido son el amarillo (Pantone 116) en el fondo y el negro en el sol y las letras.

4. El nombre, lema y símbolo del Partido solamente podrá ser usado por las organizaciones y órganos del mismo definidos en el presente Estatuto. Toda propaganda, publicidad o declaración pública del Partido deberá aparecer con la organización u órgano responsable. En los procesos internos de elección, sólo podrán usar el nombre, lema y símbolo los aspirantes debidamente registrados, siempre que se distinga con claridad que se trata de candidaturas o precandidaturas.

Artículo 2o. La democracia en el Partido

1. La democracia es el principio fundamental de la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública. Los miembros, organizaciones y órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio.

2. La soberanía interna del partido reside en sus miembros, quienes poseen la capacidad de determinar los objetivos, normas, conducta y dirigencias del mismo, mediante métodos de carácter democrático.

3. Las reglas democráticas de la vida interna del Partido se basan en los siguientes criterios:

a. Derechos y obligaciones iguales para todos sus miembros;

b. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos en todas las instancias, cuyo carácter será siempre colegiado.

c. Respeto a la disidencia y reconocimiento de los derechos de las minorías.

d. Representación proporcional en la integración de los consejos estatales y el Consejo Nacional, con las modalidades incluidas en el presente Estatuto.

e. Al integrar sus órganos de dirección, representación y resolución, y al postular candidatas y candidatos plurinominales, el partido garantizará, mediante acciones afirmativas, que ningún género cuente con una representación mayor al 70 por ciento.

f. Participación de los jóvenes menores de 30 años con el 20 por ciento, por lo menos, en la integración de los órganos de representación y dirección del Partido, así como en las listas de candidatos según el principio de representación proporcional.

g. Reconocimiento del carácter pluriétnico y pluricultural de México y, por tanto, la garantía de la presencia indígena en sus órganos de dirección y las candidaturas a cargos de elección popular.

h. Respeto y acatamiento de militantes e instancias partidistas al Estatuto y a los reglamentos que de éste emanen.

i. Sometimiento de dirigentes y órganos de dirección a los Consejos correspondientes.

j. Rendimiento periódico de cuentas y manejo debido, eficaz y transparente de las finanzas.

k. Revocación del mandato cuando los dirigentes incumplan sus funciones y responsabilidades.

4. En el Partido, nadie podrá ser excluido o discriminado por motivo de sexo, pertenencia étnica, preferencia sexual, creencias religiosas y personales, estado civil, condición económica, social o cultural, lugar de residencia u origen, o por cualquier otro de carácter semejante.

5. Los organismos inferiores se encuentran supeditados a las decisiones de los órganos superiores en los términos y bajo las condiciones y procedimientos señalados en el presente Estatuto y en los reglamentos que del mismo se deriven, respetando los principios federativos y de la soberanía estatal y libertad municipal. El Distrito Federal será considerado, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios del Partido, como un estado, y sus delegaciones como municipios

CAPITULO II

DE LOS MIEMBROS DEL PARTIDO

Artículo 3o. El ingreso de los miembros del Partido

1. Para ser miembro del Partido se requiere:

a. Ser mexicano o mexicana;

b. Contar al menos con 15 años de edad;

c. Solicitar personalmente y por escrito su inscripción;

d. Aceptar la plena vigencia de la Declaración de Principios, el Programa y el presente Estatuto, así como comprometerse a acatar como válidas las resoluciones del Partido;

e. No haber sido condenado o condenada por delitos contra el patrimonio público, mal uso de facultades o atribuciones, o ilícitos semejantes, actos ilegales de represión y corrupción o delincuencia organizada.

2. Para la inscripción en el Partido de ex dirigentes, legisladores o ex legisladores, gobernantes o ex gobernantes que hayan sido integrantes de otros partidos políticos será indispensable la resolución favorable del comité ejecutivo municipal correspondiente y la ratificación del comité ejecutivo estatal o del nacional, así como presentar carta de renuncia al partido en el que el aspirante haya militado anteriormente.

3. Los nuevos miembros del Partido protestarán respetar los documentos básicos del PRD y las resoluciones de sus órganos de representación y dirección del mismo, ante el comité de base territorial en el que queden adscritos o, en su defecto, ante el Comité Ejecutivo Municipal correspondiente. Por ningún motivo se permitirán afiliaciones en grupo que favorezcan prácticas clientelares o corporativas.

4. El Comité Ejecutivo Municipal o el Comité de Base llevarán a cabo, obligatoriamente, cursos para los miembros del Partido sobre los documentos básicos, los objetivos y los métodos de organización del mismo.

Artículo 4o. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido

1. Todo miembro del Partido tiene derecho, en igualdad de condiciones, a:

a. Votar y ser votado, bajo las condiciones establecidas en el presente Estatuto y en los reglamentos que del mismo se deriven;

b. Recibir la credencial que lo acredite como miembro del Partido y figurar en el listado de miembros correspondiente a su comité de base;

c. Manifestar libremente sus puntos de vista dentro y fuera del Partido y presentar propuestas; participar en la elaboración y realización del programa y línea política del Partido;

d. Tener acceso a la información veraz y oportuna del Partido;

e. Recibir capacitación política;

f. Exigir el cumplimiento de los acuerdos del Partido;

g. Ser escuchado en su defensa cuando se le imputen actos u omisiones que impliquen sanción;

h. Tener acceso a expresarse en su propia lengua y a traductores durante las deliberaciones y eventos del Partido;

i. Agruparse con otros miembros del Partido sin suplantar a las organizaciones y organismos del mismo.

- j. Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y ser defendido por éste cuando sea víctima de atropellos e injusticias;
- k. Los demás comprendidos en el presente Estatuto.
- 2. Todo miembro del Partido está obligado a:
 - a. Conocer y respetar la Declaración de Principios, el Programa, la línea política, el presente Estatuto y los demás acuerdos del Partido.
 - b. Canalizar a través de las instancias internas del Partido sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros del Partido, organizaciones y órganos del mismo;
 - c. Participar en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, local y nacional, en apoyo a los candidatos presentados por el Partido;
 - d. Desempeñar con diligencia, legalidad y honradez los cargos que el Partido le encomiende, así como las funciones de carácter público y en las organizaciones sociales y civiles de las que forme parte;
 - e. Abstenerse de apoyar a personas, poderes públicos o agrupamientos contrarios a los objetivos y línea política del Partido;
 - f. Hacer pública su declaración anual de bienes y al asumir y concluir cualquier cargo de representación popular, de gobierno o de dirección partidaria;
 - g. No recibir beneficio para sí o para terceros a partir del desempeño de cualquier cargo o comisión en el servicio público y no admitir compensación, sobresueldo o cualquier otro ingreso que no esté comprendido en el presupuesto correspondiente o en la ley;
 - h. Pagar sus cuotas al Partido;
 - i. Observar las demás obligaciones señaladas en el presente Estatuto.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACION DEL PARTIDO

Artículo 5o. Los Comités de Base

1. Los miembros del Partido deberán estar inscritos en el comité de base que corresponda a su residencia; su derecho de voto en las elecciones y consultas internas se ejercerá exclusivamente en los comités de base territoriales.
2. El Comité Ejecutivo Municipal definirá el ámbito territorial de los comités de base; no habrá más de un comité de base en cada ámbito territorial; pero la división territorial no entrará en vigor hasta que el Comité Ejecutivo Estatal la ratifique.
3. Los comités de base se crearán por cada colonia, barrio, unidad habitacional, poblado o ámbito territorial semejante, de tal manera que todo el municipio se encuentre dividido territorialmente con la mayor exactitud. El territorio más grande posible de un comité de base será el de un municipio y el más pequeño será el de una sección electoral. Cuando un comité de base abarque todo el municipio recibirá el nombre de comité de base municipal y su comité ejecutivo asumirá simultáneamente las funciones que corresponden a la dirección del comité de base y al consejo y comité ejecutivo municipal.
4. El comité de base que abarque más de una sección electoral, creará una Brigada del Sol de cada sección.
5. Para funcionar como tal, el comité de base deberá contar, por lo menos, con veinte miembros del partido. Cuando tenga más de 500 integrantes, el comité de base podrá ser dividido en dos, por acuerdo del Comité Ejecutivo Municipal, quien definirá los correspondientes ámbitos territoriales de cada uno de los nuevos comités de base.
6. El comité de base elegirá, mediante voto directo, secreto y universal, a su comité ejecutivo, compuesto por el número de dirigentes que estime conveniente, dentro de los cuales habrá, obligatoriamente, una o un presidente y tres secretarías o secretarios que corresponderán a las funciones de a. organización y finanzas, b. electoral y c. educación política y propaganda.
7. El comité de base deberá realizar asamblea plenaria por lo menos cada mes, a convocatoria de su comité ejecutivo; este comité deberá reunirse al menos una vez cada dos semanas y cuando sea convocado por su presidente o presidenta, o por tres de sus integrantes.
8. Las funciones del comité de base son las siguientes:
 - a. Recibir información del Partido y discutir la línea política del mismo, así como llevar a cabo las deliberaciones que sean necesarias para impulsar la vida interna del PRD;
 - b. Decidir las tareas políticas y organizativas que estime convenientes;
 - c. Elegir a su comité ejecutivo y designar a quienes deban llevar a cabo otras tareas políticas y de organización;
 - d. Organizar cursos de capacitación política para sus integrantes y el pueblo en general;
 - e. Relacionarse permanentemente con los habitantes del territorio a su cargo, distribuir la propaganda del Partido y realizar la suya propia;
 - f. Hacerse cargo de las tareas políticas del Partido en su territorio;

g. Conducir las campañas electorales del Partido en su territorio, integrar una Brigada del Sol en cada sección electoral, cubrir la representación del Partido en cada casilla electoral y garantizar que el mensaje del Partido y de las candidatas o candidatos de éste llegue a la ciudadanía;

h. Apoyar las luchas populares;

i. Las demás que se deriven del presente Estatuto, de los reglamentos y de las líneas política y de organización que acuerde el Partido.

Artículo 6o. Los comités de base por actividad o preferencia de los miembros del Partido

1. Los miembros del Partido podrán organizarse de acuerdo a sus preferencias o actividades, así como por su pertenencia a agrupaciones sociales y civiles e instituciones públicas para realizar actividades específicas.

2. Estos comités de base serán creados a solicitud de miembros del Partido. Los comités ejecutivos municipales y comités ejecutivos estatales llevarán un registro de los mismos. Sus funciones serán las señaladas en los incisos a, b, c, d, h, i, del numeral 8 del artículo 5o., así como impulsar en su ámbito las campañas electorales del Partido.

3. Los comités ejecutivos municipales y estatales impulsarán la creación de comités de base que agrupen voluntariamente a miembros del Partido en el ámbito juvenil; de la lucha por la equidad entre los géneros y por los derechos de la mujer; defensa y protección del medio ambiente; laboral y educativo, entre otros; así como impulsar la elaboración de políticas para los diversos sectores sociales.

4. Los comités ejecutivos municipales, estatales y nacional tendrán la obligación de convocar a conferencias que integren a los comités de base por cada ámbito.

5. Las conferencias tendrán como objetivo la construcción de consensos para:

a. Definir línea política y de acción, así como sus propias reglas de organización de conformidad con el presente Estatuto.

b. Decidir y, en su caso, nombrar coordinaciones estatales y nacionales.

6. Los comités del Partido en todos sus niveles apoyarán el trabajo y la lucha de la Asamblea Nacional Indígena del PRD.

Artículo 7o. El Consejo y el Comité Ejecutivo municipales

1. El Consejo Municipal se integra con:

a. La presidenta o el presidente de cada comité de base territorial;

b. La presidenta o el presidente y la secretaria general o el secretario general del partido en el municipio.

2. El Consejo Municipal es la autoridad superior del partido en el municipio; se reúne al menos una vez al mes a convocatoria del Comité Ejecutivo Municipal o del Comité Ejecutivo Estatal, sus funciones son:

a. Dirigir la labor política y la organización del Partido; expedir la plataforma electoral dentro de su ámbito territorial; elaborar su agenda política anual; cumplir las resoluciones de los órganos de dirección superiores; normar la política del Partido con las organizaciones políticas, sociales y económicas municipales; vigilar que los representantes populares y funcionarios del partido apliquen la línea política y el programa del mismo.

b. Elegir de entre sus miembros a un presidente del consejo municipal cuyas funciones serán las de presidir las asambleas del mismo y firmar los acuerdos.

c. Nombrar a la presidenta o al presidente y a la secretaria general o al secretario general sustitutos ante la renuncia, remoción o ausencia de quienes hubieran ocupado tales cargos;

d. Convocar y organizar el Congreso municipal;

e. Convocar a plebiscito y referéndum.

f. Elegir al Comité Ejecutivo, excepto a la presidenta o al presidente y a la secretaria general o al secretario general, quienes serán elegidos mediante voto universal, directo y secreto de los miembros del Partido en el municipio.

g. Aprobar el programa anual de trabajo, --con metas y cronograma-- el presupuesto anual, la política presupuestal, así como el informe financiero municipal del año anterior.

h. Remover a los miembros del Comité Ejecutivo Municipal, mediante el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes en sesión especialmente citada para tal efecto;

i. Remover a la presidenta o al presidente y a la secretaria general o al secretario general, en sesión especialmente citada para tal efecto, mediante mayoría de dos tercios de los consejeros presentes.

j. Designar a los representantes del Partido en las instancias electorales correspondientes;

k. Las demás que define el presente estatuto.

3. El Comité Ejecutivo Municipal se integra con un máximo de 13 integrantes entre los cuales estarán la presidenta o el presidente y la secretaria general o el secretario general, y se reúne una vez

cada quince días, por lo menos, a convocatoria de la presidenta o el presidente del Partido en el municipio o de la presidenta o el presidente estatal; sus funciones son:

a. Aplicar las resoluciones del Consejo Municipal, del Consejo Estatal y del Consejo Nacional, así como de los comités ejecutivos estatal y nacional;

b. Dirigir al partido entre las reuniones del Consejo Municipal e informar a éste sobre sus propias resoluciones;

c. Convocar y presentar propuestas al Consejo Municipal;

d. Administrar los recursos del partido en el municipio;

e. Las demás que define el presente Estatuto.

4. La estructura de los comités ejecutivos municipales deberá conformarse en función de las necesidades políticas del ámbito territorial correspondiente. Las secretarías del Comité Ejecutivo integrarán comisiones de trabajo plurales, las cuales funcionarán de manera colegiada, elaborarán planes de trabajo con metas y cronogramas que ajustarán en función del presupuesto con el que cuenten y puedan conseguir. Los planes de trabajo serán evaluados con el Comité Ejecutivo trimestralmente y sólo en función de su cumplimiento se asignarán recursos para el siguiente trimestre.

5. El Comité Ejecutivo Municipal atenderá el funcionamiento de los comités de base en el municipio, informará a éstos sobre la política del Partido y propiciará la deliberación tendiente a la ejecución de las tareas políticas y de organización. Al menos cada trimestre las secretarías del Comité Ejecutivo reunirán a sus homólogos de los comités de base para capacitación, elaboración de planes y evaluación de los mismos.

6. El Comité Ejecutivo Municipal propondrá al Consejo Municipal el plan de trabajo anual del Partido en el municipio y presentará a éste el proyecto de presupuesto y el informe de gasto.

7. Son funciones de la presidenta o presidente del Partido en el municipio:

a. Presidir el Comité Ejecutivo Municipal;

b. Convocar a las reuniones del Consejo y del Comité;

c. Ser el portavoz del Partido en el municipio;

d. Presentar los informes del Comité Ejecutivo ante el Consejo Municipal;

e. Las demás que define el presente Estatuto.

8. Son funciones de la secretaria general o el secretario general del Partido en el municipio:

a. Organizar el trabajo de las secretarías y comisiones del Comité Municipal;

b. Sustituir al presidente en sus faltas temporales no mayores de un mes;

c. Llevar las actas de los acuerdos del Comité;

d. Las demás que define el presente Estatuto.

9. En los distritos locales electorales conformados por más de un municipio, se podrán conformar coordinadoras distritales integradas de manera paritaria por los consejeros electos en los municipios, teniendo como objetivo:

a. Estimular, apoyar e impulsar el fortalecimiento de la organización municipal;

b. Vigilar el cumplimiento y aplicación correcta del estatuto, programa, y resoluciones de los órganos de dirección del partido;

c. Atender la vinculación de los representantes populares con el Partido;

Artículo 8o. El Consejo, el Comité Ejecutivo y la Comisión Política Consultiva del Partido en el estado

1. El Consejo Estatal se integra por el número de consejeras y consejeros que determine el reglamento emitido por el Consejo Nacional, el cual no podrá ser mayor de 150 en cada entidad, incluyendo a las consejeras y consejeros nombrados por el congreso estatal y las consejeras y consejeros nacionales del estado. Se integra, además, por los legisladores locales, elegidos en el grupo parlamentario, en razón de la cuarta parte de sus integrantes que sean miembros del Partido o, por lo menos, el coordinador de dicho grupo.

2. Serán consejeros estatales la presidenta o el presidente y la secretaria o secretario general estatales y las consejeras y consejeros nacionales elegidos en el estado.

3. El Consejo Estatal elegirá una Mesa Directiva, integrada por una presidenta o presidente, una vicepresidenta o vicepresidente y tres secretarías o secretarios-vocales. El método de esta elección será el de representación por planillas con representación proporcional pura o el de candidaturas individuales y cada consejero votará por dos de los candidatos; sus funciones son:

a. Convocar al Consejo Estatal a reuniones ordinarias o extraordinarias cuando la situación política lo amerite;

b. Proveer oportunamente de documentos de análisis e informativos a las consejeras y los consejeros

c. Invitar a las reuniones del Consejo a especialistas en los temas de la agenda política del Consejo quienes tendrán derecho al uso de la voz.

d. Llevar las actas del consejo.

4. El Consejo Estatal es la autoridad superior del partido en el estado entre Congreso y Congreso; se reúne al menos cada tres meses; sus funciones son:

a. Dirigir la labor política y la organización del Partido en el estado y expedir la plataforma electoral; elaborar su agenda política anual; cumplir las resoluciones de los órganos de dirección superiores; normar la política del Partido con otros partidos políticos, con las organizaciones políticas, sociales y económicas estatales; vigilar que los representantes populares y funcionarios del partido apliquen la línea política y el programa del partido.

b. Nombrar a la presidenta o al presidente y a la secretaria general o al secretario general sustitutos ante la renuncia, remoción o ausencia de quienes hubieran ocupado tales cargos;

c. Convocar y organizar el Congreso Estatal;

d. Convocar a plebiscito y referéndum;

e. Convocar a la elección de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular en el nivel local y municipal.

f. Elegir al Comité Ejecutivo Estatal, excepto a la presidenta o al presidente y a la secretaria general o al secretario general, quienes serán elegidos mediante voto universal, directo y secreto de los miembros del Partido en el estado.

g. Remover a los miembros del Comité Ejecutivo Estatal mediante mayoría de dos tercios de las consejeras y consejeros presentes en sesión especialmente citada para tal efecto;

h. Remover a la presidenta o al presidente y a la secretaria general o al secretario general, en sesión especialmente citada para tal efecto, mediante mayoría de dos tercios de los miembros presentes del consejo;

i. Expedir su propio reglamento interno y el del Comité Ejecutivo Estatal; de no hacerlo, los reglamentos del Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional serán supletorios.

j. Aprobar el programa anual de trabajo --con metas y cronograma-- el presupuesto anual, la política presupuestal, así como el informe financiero estatal del año anterior.

k. Elegir a los miembros de la comisión estatal de garantías y vigilancia, mediante la norma incluida en el presente Estatuto, y removerlos solamente por mayoría calificada de dos tercios de los consejeros presentes en sesión especialmente citada para tal efecto.

l. Las demás que define el presente estatuto.

5. El Comité Ejecutivo Estatal se compone de un máximo de 15 integrantes, entre los cuales figuran la presidenta o el presidente, la secretaria o el secretario general y la coordinadora o el coordinador del grupo parlamentario del Partido en la legislatura local; sus funciones son:

a. Aplicar las resoluciones del Consejo Estatal y del Consejo Nacional, así como del Comité Ejecutivo Nacional;

b. Dirigir al partido entre las reuniones del Consejo Estatal e informar a éste sobre sus propias resoluciones;

c. Presentar propuestas al Consejo Estatal;

d. Nombrar comisiones para atender aspectos del trabajo del Partido;

e. Nombrar a los representantes del Partido ante el órgano electoral estatal y las dependencias de éste;

f. Convocar a reuniones de los consejos municipales;

g. Las demás que define el presente Estatuto.

6. El Comité Ejecutivo Estatal integrará las secretarías y comisiones que determine el reglamento expedido por el Consejo Estatal; las secretarías del Comité Ejecutivo integrarán comisiones de trabajo plurales, las cuales funcionarán de manera colegiada, elaborarán planes de trabajo con metas y cronogramas que ajustarán en función del presupuesto con el que cuenten y puedan conseguir. Los planes de trabajo serán evaluados con el Comité Ejecutivo trimestralmente y sólo en función de su cumplimiento se asignarán recursos para el siguiente trimestre.

7. La Comisión Política Consultiva en el estado se compone por un máximo de 30 integrantes, entre los cuales figuran los miembros del Comité Ejecutivo Estatal; su funciones son:

a. Coadyuvar en el análisis de la situación política y sobre el estado que guarda el partido;

b. Participar en la discusión y elaboración de propuestas sobre la situación política general.

8. La presidenta o el presidente del Partido en el estado tiene las siguientes funciones:

a. Presidir el Comité Ejecutivo Estatal y la Comisión Política Consultiva;

b. Convocar a las reuniones de los órganos señalados en el inciso anterior;

c. Ser portavoz del Partido en el estado;

d. Presentar al Consejo Estatal los informes del Comité Ejecutivo Estatal;
e. Adoptar las resoluciones urgentes para el mejor desarrollo del partido entre las sesiones del Comité Ejecutivo Estatal e informar a éste de las mismas en su sesión siguiente, procurando siempre consultar a sus miembros.

f. Las demás que define el presente Estatuto.

9. La Secretaria o el Secretario General del Partido en el estado tiene las siguientes funciones:

a. Organizar el trabajo de los integrantes de las secretarías y comisiones del Comité Ejecutivo Estatal;

b. Sustituir a la presidenta o al presidente en sus faltas temporales no mayores de un mes;

c. Llevar las actas de los acuerdos del Comité Ejecutivo y la Comisión Política Consultiva;

d. Las demás que define el presente Estatuto.

Artículo 9o. El Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Política Consultiva Nacional

1. El Consejo Nacional se integra con:

a. La presidenta o el presidente nacional y la secretaria o el secretario general nacional del Partido;

b. Las presidentas y presidentes del partido en las entidades;

c. Las presidentas y presidentes del Partido de los comités del exterior;

d. Las ex presidentas o ex presidentes nacionales del Partido;

e. 192 consejeras y consejeros nacionales elegidos mediante voto directo, secreto y universal, a través del método proporcional puro por estado y con la misma razón de distribución entre los estados señalado para la elección de los mil cien delegados y delegadas al Congreso Nacional;

f. 64 consejeras y consejeros nacionales elegidos en el Congreso Nacional mediante representación proporcional pura. La representación proporcional mínima para ser consejero es del cinco por ciento.

g. Los diputados federales y senadores, elegidos en sus respectivos grupos parlamentarios, en razón de la cuarta parte del total de los integrantes de éstos que sean miembros del partido.

2. El Consejo Nacional es la autoridad superior del partido en el país entre Congreso y Congreso. Sus funciones son:

a. Formular, desarrollar y dirigir la política del Partido en el país para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones del Congreso Nacional; elaborar su agenda política anual; normar la política del Partido con otros partidos y organizaciones políticas, sociales y económicas nacionales; vigilar que los representantes populares y funcionarios del partido apliquen la línea política y el programa del partido y expedir la plataforma electoral;

b. Elegir al Comité Ejecutivo Nacional, excepto a la presidenta o al presidente y a la secretaria general o al secretario general, quienes serán elegidos mediante voto universal, directo y secreto de los miembros del Partido;

c. Designar a la presidenta o al presidente y a la secretaria general o al secretario general sustitutos ante la renuncia, remoción o ausencia de quienes hubieran ocupado tales cargos;

d. Convocar y organizar el Congreso Nacional;

e. Convocar a plebiscito y referéndum;

f. Convocar a la elección de dirigentes y de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular en el nivel nacional;

g. Elegir a la Comisión Política Consultiva Nacional;

h. Remover a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional mediante mayoría de dos tercios de las consejeras y consejeros presentes en sesión especialmente citada para tal efecto;

i. Remover al presidente o presidenta y al secretario o secretaria general del Partido, mediante mayoría calificada de dos tercios de los consejeros y consejeras presentes en sesión especialmente citada para tal efecto;

j. Aprobar el programa anual de trabajo --con metas y cronograma--, el presupuesto anual, la política presupuestal, así como el informe financiero estatal del año anterior;

k. Elegir a su Mesa Directiva integrada por cinco personas: presidenta o presidente, vicepresidente o vicepresidente y tres secretarías o secretarios;

l. Expedir su propio reglamento interno, el del Comité Ejecutivo Nacional, el General de Elecciones y Consultas y los de los Organos Autónomos, así como todos aquellos necesarios para el debido cumplimiento del presente Estatuto;

m. Elegir a los integrantes de los órganos autónomos; y removerlos, por mayoría calificada de dos tercios de las consejeras y consejeros presentes en sesión especialmente citada para tal efecto;

n. Las demás que define el presente Estatuto.

3. Las resoluciones y acuerdos del Consejo Nacional serán de obligatorio acatamiento para todo el Partido.

4. El Consejo Nacional sesionará por lo menos una vez cada tres meses a convocatoria de su Mesa Directiva, la cual estará obligada a convocar cuando así se lo solicite el Comité Ejecutivo Nacional.

5. La Mesa Directiva del Consejo Nacional tiene las siguientes funciones:

a. Convocar al Consejo Nacional a reuniones ordinarias o extraordinarias cuando la situación así lo amerite;

b. Proveer oportunamente de documentos de análisis e informativos a las consejeras y los consejeros;

c. Invitar a las reuniones del Consejo a especialistas en los temas de la agenda política del Consejo quienes tendrán derecho al uso de la voz;

d. Llevar las actas del Consejo.

6. El Comité Ejecutivo Nacional se compone de un máximo de 17 integrantes, entre los cuales figuran la presidenta o el presidente, la secretaria o secretario general, y las coordinadoras y coordinadores de los grupos parlamentarios del Partido en el Congreso de la Unión; sus funciones son:

a. Aplicar las resoluciones del Consejo Nacional;

b. Dirigir al Partido entre las reuniones del Consejo Nacional e informar a éste sobre sus propias resoluciones;

c. Presentar propuestas al Consejo Nacional;

d. Nombrar comisiones para atender aspectos del trabajo del Partido;

e. Nombrar a los representantes del Partido ante el órgano electoral federal y las dependencias de éste; nombrar a los representantes del Partido ante los órganos locales electorales cuando algún comité ejecutivo estatal no lo haya hecho oportunamente o el nombrado no cumpla con sus funciones;

f. Convocar a sesiones de los consejos estatales;

g. Nombrar, ratificar o remover a las directoras o directores de los centros de estudio, institutos o fundaciones del Partido;

h. Las demás que define el presente Estatuto.

7. El Comité Ejecutivo Nacional integrará las secretarías y comisiones que determine el reglamento expedido por el Consejo Nacional. Las secretarías del Comité Ejecutivo integrarán comisiones de trabajo plurales, las cuales funcionarán de manera colegiada, elaborarán planes de trabajo con metas y cronogramas que ajustarán en función del presupuesto con el que cuenten y puedan conseguir. Los planes de trabajo serán evaluados con el Comité Ejecutivo Nacional trimestralmente y sólo en función de su cumplimiento se asignarán recursos para el siguiente trimestre.

8. La Comisión Política Consultiva Nacional se integra por un máximo de 45 integrantes, entre los cuales figuran los miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido; sus funciones son:

a. Coadyuvar en el análisis de la situación política y el estado que guarda el partido;

b. Participar en la discusión y elaboración de propuestas sobre la situación política nacional e internacional.

9. La presidenta o el presidente nacional del Partido tiene las siguientes funciones:

a. Presidir el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Política Consultiva Nacional;

b. Convocar a las reuniones de los órganos señalados en el inciso anterior;

c. Ser portavoz del Partido;

d. Presentar al Consejo Nacional los informes del Comité Ejecutivo;

e. Representar legalmente al Partido y designar apoderados de tal representación;

f. Adoptar las resoluciones urgentes para el mejor desarrollo del Partido entre las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional e informar a éste de las mismas en su sesión siguiente.

g. Las demás que define el presente Estatuto.

10. La secretaria o el secretario general nacional del Partido tiene las siguientes funciones:

a. Organizar el trabajo de las secretarías y comisiones del Comité Ejecutivo Nacional;

b. Sustituir a la presidenta o al presidente en sus faltas temporales no mayores de un mes;

c. Llevar las actas de los acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Política Consultiva Nacional;

d. Las demás que define el presente Estatuto.

CAPITULO IV

DE LOS CONGRESOS Y CONSULTAS

Artículo 10o. Los congresos del Partido

1. El Congreso Nacional es la autoridad suprema del Partido. Sus acuerdos y resoluciones son inatacables y de cumplimiento obligatorio para todas las organizaciones y órganos del Partido.

2. El Congreso se realiza, por lo menos, cada tres años, o cuando lo convoque el Consejo Nacional.

3. El Congreso Nacional se integra por:

a. Las presidentas o presidentes y secretarías o secretarios generales estatales;

b. Ocho delegadas y delegados elegidos en cada consejo estatal, mediante representación proporcional;

c. 1 100 (un mil cien) delegadas y delegados elegidos en los estados, mediante representación proporcional. El número de estas delegadas y delegados de cada entidad se determinará en razón de: una tercera parte por el porcentaje de votos alcanzado por el Partido en la entidad en la última elección federal; una tercera parte por el número absoluto de votos obtenidos por el Partido en la entidad en la última elección federal; y una tercera parte por el número de miembros del partido en el estado. El Consejo Nacional aplicará esta razón y la publicará para los efectos de la elección de las delegadas y delegados;

d. Los miembros del Consejo Nacional;

e. Los delegados del exterior del país, cuyo número será definido por el Consejo Nacional, de conformidad con las normas del presente Estatuto.

4. El número de delegadas y delegados del exterior se determinará exclusivamente a partir del número de miembros del partido sobre la totalidad de éstos, más cinco delegadas y delegados por cada comité del Partido en los Estados Unidos de América, siempre que dicho comité abarque, por lo menos, un estado.

5. Las invitadas e invitados del Consejo Nacional y de los consejos estatales tendrán solamente derecho de voz, y su número no será mayor de 333, repartidos por igual entre dichos consejos. Los integrantes de las coordinaciones nacionales de los comités de base por actividad o preferencia de los miembros del Partido tendrán derecho de voz en el Congreso.

6. El Congreso Nacional se instalará válidamente con la presencia de la mayoría de las delegadas y delegados elegidos. Una vez instalado, el retiro de una parte de los mismos no será motivo de invalidez de sus resoluciones, siempre que permanezca, al menos, la cuarta parte de las delegadas y delegados.

7. Corresponde al Congreso Nacional:

a. Reformar total o parcialmente el Estatuto, la Declaración de Principios y el Programa del Partido, así como resolver sobre la línea política y la línea de organización del mismo;

b. Elegir 64 consejeras y consejeros nacionales, en forma individual y a mayoría absoluta de las delegadas y delegados votantes;

8. La fecha, lugar, reglas congresuales y propuesta de temario del Congreso Nacional serán determinadas por el Consejo Nacional, pero normalmente el Congreso se reunirá inmediatamente después de las elecciones nacionales del Partido.

9. Los congresos estatales se integran con:

a. El Comité Ejecutivo Estatal y las presidentas y los presidentes del partido en los municipios;

b. Hasta 500 delegadas y delegados, elegidos en los distritos electorales locales, con igual número de delegados cada uno de ellos, mediante votación universal, directa y secreta de los miembros del Partido y el método de la representación proporcional pura en cada distrito electoral local. En todo caso, el número de estas delegadas y delegados no podrá ser inferior al 75 por ciento del total. Por acuerdo del Consejo Estatal, estas delegadas y delegados podrán elegirse con igual método en los municipios, pero entonces cada municipio elegirá un número de delegadas y delegados según la misma razón establecida para la elección de delegados al Congreso Nacional;

c. Los integrantes de las coordinaciones estatales de los comités de base por actividad o preferencia de los miembros del Partido tendrán derecho de voz en el Congreso.

10. El número total de delegadas y delegados elegidos en los distritos locales o en los municipios, según sea el caso, será establecido por el Consejo Estatal.

11. Corresponde al Congreso Estatal:

a. Resolver los lineamientos políticos para adecuar la línea política del Partido a las condiciones concretas de la entidad;

b. Aprobar, en su caso, los documentos preparatorios del Congreso Nacional;

c. Aprobar propuestas para ser presentadas al Congreso Nacional y al Consejo Nacional.

d. Elegir hasta 20 consejeras y consejeros estatales, mediante el sistema de representación proporcional pura.

12. Los congresos del Partido en los estados se llevarán a cabo cada tres años o, antes, cuando el Consejo Estatal los convoque.

Artículo 11o. El plebiscito y el referéndum

1. El plebiscito es el método de consulta directa a los miembros del Partido o a la ciudadanía, cuyas modalidades son:

a. Plebiscito electivo, para designar candidatas y candidatos a cargos de elección popular;

b. Plebiscito consultivo, para optar entre dos o más proposiciones de línea política.

2. Por acuerdo del consejo respectivo del Partido, una o varias candidaturas podrán decidirse mediante el plebiscito electivo. La aplicación del plebiscito dejará sin efectos las elecciones internas del partido que se hayan convocado pero no realizado. En la convocatoria se definirá si el plebiscito es exclusivamente para los miembros del Partido o abierto a la ciudadanía.

3. Por acuerdo de la mayoría absoluta de las consejeras y consejeros nacionales o de las consejeras y los consejeros estatales se podrá realizar el plebiscito consultivo. La materia de este plebiscito será siempre la toma de una decisión política entre varias posibles a juicio del consejo convocante, el cual acatará el resultado.

4. El referéndum es el mecanismo mediante el cual el Partido decide el mantenimiento o la revocación de una decisión tomada por un consejo del Partido, mediante las siguientes reglas:

a. Será convocado por el consejo respectivo o el inmediato superior del Partido para votar sobre una resolución tomada en firme y de manera definitiva;

b. Para que proceda la convocatoria, deberá solicitarse el referéndum al menos por el diez por ciento de los miembros del Partido en el municipio, estado o país, según sea el caso, mediante solicitud firmada, en la que se especifique con absoluta claridad la resolución o la parte de una resolución que se objete. La verificación de la solicitud estará a cargo de la mesa directiva del consejo correspondiente;

c. No podrá convocarse a referéndum para un ámbito en el cual no se haya tomado la resolución;

d. El resultado del referéndum se convertirá en una decisión de acatamiento obligatorio en el municipio, estado o país, según sea el caso, siempre que acudan, por lo menos, un tercio de los miembros del Partido con derecho de voto.

5. Los consejos del Partido también podrán convocar directamente a un referéndum sobre un acuerdo tomado por ellos mismos, siempre que así lo acuerde la mayoría absoluta de consejeras y consejeros presentes en sesión del consejo.

6. El referéndum se llevará a cabo preferentemente el día nacional de elecciones del Partido.

7. No podrá someterse a referéndum:

a. Resoluciones y acuerdos del Congreso Nacional;

b. Asuntos presupuestales y de gasto del Partido;

c. Sanciones disciplinarias;

d. Elección y remoción de dirigentes o de titulares de órganos autónomos;

e. Nombramiento de candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

8. Cuando el plebiscito electivo abarque exclusivamente a los miembros del Partido y cuando se realice el plebiscito consultivo o cualquier referéndum, el miembro del Partido sólo podrá votar en la casilla que corresponda a su organización de base territorial y siempre que cuente con una antigüedad mínima de seis meses como miembro del Partido.

CAPITULO V

DE LAS ELECCIONES INTERNAS

Artículo 12o. La elección de los dirigentes

1. Podrán votar en las elecciones internas de dirigentes del Partido los miembros del mismo con una antigüedad mayor de seis meses a la fecha de la elección. Los lugares de votación corresponderán estrictamente a los comités de base territoriales del Partido y ninguna casilla podrá instalarse fuera del territorio asignado a la correspondiente organización de base.

2. Ningún miembro del Partido podrá votar fuera de la casilla que le corresponda de conformidad con el numeral anterior.

3. Se elegirán mediante voto directo, secreto y universal, cada tres años en el mes de marzo:

a. La presidenta o presidente nacional; la secretaria o secretario general nacional; la presidenta o presidente estatal; la secretaria o secretario general estatal; la presidenta o el presidente del Partido en el municipio; la secretaria o secretario general del Partido en el municipio;

b. Las presidentas o los presidentes y las secretarías o secretarios generales de los comités ejecutivos de las organizaciones del Partido en el exterior del país;

c. La presidenta o el presidente y demás miembros del comité ejecutivo del comité de base territorial y del comité de base por actividad o preferencia;

d. Las consejeras y consejeros nacionales elegidos en los estados;

e. Las consejeras y consejeros estatales elegidos en los distritos electorales locales o en los municipios;

f. Las delegadas y delegados a los congresos del Partido.

4. La presidenta o presidente nacional y la secretaria o secretario general nacional, así como las presidentas o presidentes y secretarías o secretarios generales estatales y de los comités del exterior del país, y las presidentas o presidentes y secretarías o secretarios generales del Partido en los municipios, se elegirán a través de planillas integradas por un candidato o candidata para cada puesto. Cada

planilla solicitará registro de las candidatas o candidatos a la presidencia y a la secretaría general. Será presidenta o presidente quien obtenga la mayoría relativa de votos. Será secretario o secretaria general quien obtenga mayoría relativa de votos, pero si la segunda planilla más votada obtiene más de la mitad de los votos alcanzados por la mayoritaria, será secretario o secretaria general quien haya sido candidato o candidata a presidente o presidenta de dicha planilla.

5. En los comités de base territoriales y en los comités de base por actividad o preferencia, las elecciones para elegir al comité ejecutivo se llevarán a cabo por mayoría relativa de votos por cada puesto que hubiera que cubrir. Las candidatas y los candidatos registrados aparecerán en una misma boleta. La diferencia entre hombres y mujeres tendrá que ajustarse al criterio de género de este Estatuto; de ser necesario, después de la votación se harán los ajustes necesarios para la aplicación de esta regla.

6. Las consejeras y los consejeros nacionales de los estados y del exterior del país, así como las consejeras y los consejeros estatales elegidos en los distritos electorales locales y/o en los municipios, según sea el caso, se elegirán mediante el método de representación proporcional pura y el sistema de conciente natural y resto mayor, a través de planillas previamente registradas y de conformidad con las siguientes reglas:

a. Las planillas presentarán obligatoriamente una integración en la cual por cada tres lugares sucesivos no podrá haber más de dos del mismo género;

b. En todas las planillas habrá obligatoriamente al menos un veinte por ciento de candidatos menores de 30 años;

c. El Consejo Nacional definirá a través de una norma permanente el número mínimo de candidatas y candidatos pertenecientes a los pueblos indios que deban figurar en cada planilla nacional y en las de los estados.

7. El resto de las consejeras y consejeros nacionales y estatales serán elegidos en el lugar y con el método señalado en el presente Estatuto; no podrá haber más de 70 por ciento de un mismo género y se respetará la norma de jóvenes y de integrantes de los pueblos indios.

8. Las elecciones que se efectúen en los congresos y consejos estarán a cargo de sus respectivas mesas directivas; las elecciones en los consejos municipales estarán a cargo de una comisión de tres de sus integrantes en la que figurarán la consejera o consejero de mayor edad, la o el de menor edad y el presidente del consejo; las elecciones para sustituir ausencias en el comité ejecutivo de las organizaciones de base y en las organizaciones de base por actividad o preferencia estarán a cargo de una comisionada o comisionado del comité ejecutivo municipal o, en su defecto, del comité ejecutivo estatal.

9. Los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y los comités estatales y municipales se elegirán en sus respectivos consejos, por representación proporcional pura.

10. No se realizarán elecciones cuando hubiera candidaturas o planillas únicas registradas.

11. Para ocupar cualquier cargo de dirección en el Partido se requiere ser miembro del mismo.

12. Para ser presidenta o presidente y secretaria o secretario general en el nivel nacional y estatal se requiere contar con una antigüedad mínima de tres años como miembro del Partido.

13. Para ser presidenta o presidente, secretaria o secretario general y miembro del comité ejecutivo en el nivel municipal se requiere contar con una antigüedad mínima de un año como miembro del Partido.

14. Para ser consejera o consejero nacional y estatal, así como integrante del Comité Ejecutivo Nacional y de los comités ejecutivos estatales, se requiere contar con una antigüedad mínima de dos años como miembro del Partido.

15. Para ser presidenta o presidente y miembro del comité ejecutivo de un comité de base territorial o de un comité de base por actividad o preferencia se requiere una antigüedad mínima de seis meses como miembro del Partido.

16. El reglamento establecerá las condiciones de equidad en las contiendas internas para elegir dirigentes. Por acuerdo del consejo convocante se asignarán recursos a los candidatos para el desarrollo de sus campañas, pero siempre en condiciones de igualdad entre ellos.

Artículo 13o. La elección de los candidatos

1. Podrán votar en las elecciones internas de candidatas y candidatos del Partido los miembros del mismo con una antigüedad de por lo menos seis meses a la fecha de la elección. Los lugares de votación corresponderán estrictamente a los comités de base territoriales del Partido y ninguna casilla podrá instalarse fuera del territorio asignado al correspondiente comité de base territorial.

2. Ningún miembro del Partido podrá votar fuera de la casilla que le corresponda de conformidad con el numeral anterior.

3. Las elecciones de candidatas y candidatos uninominales a puestos de elección popular se llevarán a cabo de conformidad con la convocatoria. Cuando un consejo estatal se abstenga de emitir la convocatoria en el momento procesal requerido por el reglamento del Partido y la fecha de la elección constitucional, el Comité Ejecutivo Nacional asumirá esta función.

4. Se elegirán mediante voto directo, secreto y universal los candidatos y las candidatas a:

a. Presidenta o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

b. Gobernadoras o gobernadores de los estados de la Unión y jefa o jefe de gobierno del Distrito Federal;

c. Presidentas o presidentes municipales y jefas o jefes delegaciones del Distrito Federal;

d. Diputadas o diputados y senadoras o senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa;

e. Diputadas y diputados a las legislaturas de los estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa;

5. Las candidatas o candidatos externos serán nombrados de la siguiente manera:

a. El Consejo Nacional y los consejos estatales podrán nombrar candidatos externos hasta en un veinte por ciento del total de las candidaturas que deba postular el Partido a un mismo órgano del Estado, excepto si por acuerdo de las dos terceras partes de los consejeros presentes se decide ampliar el porcentaje.

b. Corresponderá al Consejo Nacional elegir a los candidatos externos a Presidente de la República, senadores y diputados federales.

c. Corresponderá a los consejos estatales elegir a los candidatos externos a gobernador, diputados locales e integrantes de las planillas municipales.

6. Los requisitos que deberá llenar el candidato externo son:

a. Dar su consentimiento por escrito;

b. Comprometerse a no renunciar a la candidatura;

c. Suscribir un compromiso político público con la dirección nacional del Partido en procesos federales y con la dirección estatal en los procesos locales;

d. Promover durante la campaña la plataforma electoral y el voto en favor del Partido;

e. Durante la campaña, coordinarse con los órganos políticos o instancias electorales del Partido y, en caso de existir diferencias, canalizarlas a través de los órganos y procedimientos que correspondan;

f. De resultar electos, respetar los postulados políticos y programáticos del Partido, así como las normas y lineamientos que el Partido acuerde para el desempeño de su cargo;

g. En el caso de ciudadanos que hayan sido dirigentes, representantes públicos o funcionarios de gobierno de otros partidos, sólo podrán ser postulados como candidatos externos del PRD, siempre y cuando no hayan sido responsables de hechos de represión, corrupción o narcotráfico.

h. Los candidatos externos que resulten elegidos legisladores formarán parte del grupo parlamentario del PRD, cumpliendo con las normas y lineamientos respectivos. Tendrán derecho, por otra parte, a participar, en igualdad de condiciones, en los órganos de discusión, decisión y dirección del grupo parlamentario del Partido.

7. Por decisión del consejo convocante, los aspirantes externos podrán competir con miembros del Partido en las elecciones internas de candidatas y candidatos, en cuyo caso dicho consejo proveerá lo necesario para el registro correspondiente sin necesidad de cubrir los requisitos reglamentarios;

8. No podrá considerarse a ningún miembro del Partido como candidata o candidato externo.

9. Las elecciones de candidatas y candidatos a diputados y senadores plurinominales, así como de regidoras y regidores y síndicas y síndicos serán organizadas por la mesa directiva del consejo correspondiente y por el comité ejecutivo municipal en el caso de los municipios. Las convenciones para elegir candidatos plurinominales serán presididas por el comité ejecutivo correspondiente.

10. Las candidatas y candidatos a diputados federales y locales, y a senadoras y senadores por el principio de representación proporcional se elegirán de la siguiente manera:

a. La mitad de las listas, con los numerales nones, serán elegidos en convención electoral convocada por el consejo correspondiente.

b. La otra mitad de las listas, con los numerales pares, serán elegidos directamente por el consejo que corresponda.

11. Las candidatas y los candidatos a regidores y síndicos de los ayuntamientos se elegirán en el consejo municipal, de conformidad con el reglamento que al efecto expida el Consejo Estatal, tomando en cuenta las características de las leyes locales de la materia y los siguientes criterios:

a. Las listas de regidores de representación proporcional o de planilla se confeccionarán respetando la regla de género y de edad, así como las disposiciones reglamentarias referentes a los integrantes de los pueblos indios;

b. El sistema de elección permitirá la aplicación de un método de representación de las minorías, de tal manera que la plantilla de candidatos sea siempre incluyente;

c. Las candidatas y candidatos a síndicos serán elegidos por el consejo municipal mediante el sistema de mayoría relativa de votos;

12. El reglamento definirá condiciones de equidad en las contiendas internas para elegir candidatas y candidatos. Los consejos podrán determinar una contribución del partido a los precandidatos para el desarrollo de sus precampañas, pero siempre en condiciones de igualdad entre ellos.

13. La falta de candidatos o candidatas en todo nivel, cualquiera que sea su causa, será superada mediante designación a cargo del Comité Ejecutivo Nacional.

14. Los candidatos del Partido a puestos de elección popular estarán obligados a sostener y difundir la plataforma electoral aprobada por el Partido durante la campaña electoral en la que participen.

CAPITULO VI

DE LA PARTICIPACION DEL PARTIDO EN LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES

Artículo 14o. La dirección y organización de las campañas electorales

1. Corresponde a los consejos del partido, en el correspondiente nivel, la expedición de las plataformas electorales del Partido.

2. La dirección de las campañas electorales corresponde a los comités ejecutivos nacional, estatal y municipal, según corresponda, en el marco de los acuerdos del Consejo Nacional, los consejos estatales y los consejos municipales.

3. La administración de los recursos del Partido en las campañas electorales corresponde a los comités ejecutivos nacional, estatal y municipal, según corresponda, sin que tales recursos puedan ser administrados por otras entidades ni por los candidatos.

4. Ningún organismo formal o informal podrá sustituir en sus funciones a los órganos señalados en los numerales anteriores.

5. Las candidatas y candidatos por el principio de mayoría relativa nombrarán un grupo de enlace con el comité ejecutivo correspondiente, con el propósito de asegurar que las decisiones se adopten con la participación de las candidatas y candidatos, quienes también podrán participar en todas las reuniones de los comités durante el tiempo que dure la campaña electoral.

6. Los comités ejecutivos nacional, estatal y municipal, según corresponda, llegarán a acuerdos con las candidatas y candidatos uninominales para asignar a éstos los recursos necesarios para el financiamiento de sus giras y el pago del personal necesario para las mismas.

7. En las campañas electorales, la propaganda en televisión, radio y a través de impresos será única y su contenido será decidido por el Comité Ejecutivo Nacional, en las elecciones federales, el Comité Ejecutivo Estatal, en las elecciones locales, y el Comité Ejecutivo Municipal, en las elecciones municipales. Cuando coincidan unas y otras, los comités ejecutivos nacional y estatal y, en su caso, los municipales llegarán al acuerdo necesario para uniformar los mensajes del Partido.

8. En las campañas electorales se usarán preferentemente los locales del Partido como oficinas de las candidatas y candidatos, para lo cual los comités ejecutivos nacional, estatal y municipal, según corresponda, tomarán las medidas necesarias a efecto de garantizar los espacios y recursos suficientes para las actividades de los candidatos y candidatas.

9. El Comité Ejecutivo Nacional formulará el proyecto de Plan de Campaña Nacional, el cual será sometido al Consejo Nacional; el Comité Ejecutivo Estatal formulará el Plan de Campaña Estatal, el cual será puesto a la consideración del Consejo Estatal.

10. Cuando el Partido intervenga en la campaña electoral como parte de una coalición legal, el consejo correspondiente tomará las decisiones pertinentes con el propósito de introducir las modalidades necesarias a las reglas incluidas en el presente artículo.

Artículo 15o. Las alianzas y convergencias electorales

1. El Partido de la Revolución Democrática podrá hacer alianzas electorales con partidos nacionales o locales registrados conforme a la ley aplicable y en el marco de la misma.

2. Las alianzas tendrán como instrumento un acuerdo, un programa común y unas candidatas y/o candidatos comunes.

3. Las alianzas deberán ser aprobadas por el Consejo Nacional cuando se trate de elecciones federales y por los consejos estatales cuando se trate de elecciones locales y municipales.

4. Cuando se efectúe una alianza, el Partido solamente elegirá de conformidad con el presente Estatuto, a los candidatos que, según el convenio, le corresponda.

5. El Partido de la Revolución Democrática podrá realizar convergencias electorales con partidos registrados y con agrupaciones de cualquier género, con o sin registro o sin personalidad jurídica, mediante un convenio político de carácter público. La convergencia será aprobada por el Consejo Nacional cuando se trate de elecciones federales y por el Consejo Estatal cuando se trate de elecciones locales y municipales.

6. Las candidatas y candidatos que se presenten como producto de una convergencia electoral serán registrados por el Partido para todos los efectos legales y corresponderá a cada organización incluida en la convergencia nombrar a los candidatos que le correspondan según el convenio político. Las candidatas y candidatos que correspondan al Partido se elegirán de acuerdo con el presente Estatuto.

7. Cuando se realice una alianza o convergencia se suspenderá el procedimiento de elección interna, cualquiera que sea el momento procesal en que se encuentre, incluso si el candidato del Partido ya hubiera sido elegido, siempre que tal candidatura corresponda a una organización aliada o en convergencia con el Partido, según el convenio aprobado y firmado.

CAPITULO VII

DE LOS ORGANOS AUTONOMOS

Artículo 16o. El órgano electoral

1. Las elecciones universales, directas y secretas en el Partido, así como las consultas, estarán a cargo de un órgano electoral, denominado <<Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática>>.

2. El Servicio Electoral será un órgano independiente, autónomo en sus decisiones y regido por el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, expedido por el Consejo Nacional.

3. Las funciones del Servicio Electoral serán:

a. Organizar las elecciones universales, directas y secretas en todo el país, así como los plebiscitos y referendo que sean convocados;

b. Nombrar al personal necesario para el cumplimiento de sus funciones;

c. Entregar a los órganos competentes las actas de resultados definitivos con el propósito de que aquéllos procedan de conformidad con el presente Estatuto y las leyes de la materia;

d. Las demás que establezca el reglamento.

4. El Servicio Electoral es un organismo colegiado; estará a cargo de tres personas, las cuales podrán nombrar al personal necesario para el cumplimiento de su cometido. No podrá haber más de dos integrantes del mismo género.

5. Los integrantes del Servicio Electoral nombrarán un comité en cada entidad, el cual funcionará exclusivamente para la realización de la elección de que se trate.

6. Los funcionarios de casilla y los comités municipales del Servicio Electoral serán nombrados mediante el sistema de insaculación de los miembros del Partido.

7. Las resoluciones del Servicio Electoral serán definitivas y solamente recurribles ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.

8. Cuando el contenido de la convocatoria infrinja disposiciones estatutarias o reglamentarias, el Servicio Electoral podrá introducir las rectificaciones a través de una resolución definitiva. Ninguna elección podrá declararse inválida debido a errores en la convocatoria.

Artículo 17o. El órgano de fiscalización

1. La fiscalización de los ingresos y gastos del Partido estará a cargo de un órgano denominado <<Órgano Central de Fiscalización del Partido de la Revolución Democrática>>. Los presupuestos partidarios serán ejercidos por programas, es decir, con objetivos precisos, para que a partir de los mismos se evalúen de manera permanente los logros de las direcciones ejecutivas. Del mismo modo deberán ser fiscalizadas y revisadas las cuentas de dichas direcciones ejecutivas de manera cotidiana y permanente.

2. El Órgano Central de Fiscalización tendrá a su cargo:

a. Revisar sistemáticamente los ingresos y gastos del Partido en el nivel nacional, los estados y los municipios;

b. Realizar las auditorías que considere necesarias; considerando también aquellas que le sean solicitadas formalmente por los consejeros estatales y municipales.

c. Informar al Consejo Nacional y a los consejos estatales y municipales del resultado de su gestión;

d. Las demás que designe el Reglamento de Fiscalización Central del Partido de la Revolución Democrática, expedido por el Consejo Nacional.

3. El Órgano Central de Fiscalización es un cuerpo técnico que estará a cargo de tres personas, las cuales podrán nombrar al personal necesario para el cumplimiento de su cometido. No podrá haber más de dos integrantes del mismo género.

4 El Organismo Central de Fiscalización presentará un informe anual al Consejo Nacional y sendos informes igualmente anuales a cada consejo estatal; cuando le sea posible presentará también informe anual a los consejos municipales. La falta de presentación de dicho informe será motivo de remoción de los integrantes del organismo fiscalizador.

5. Los comités ejecutivos del Partido, así como toda instancia y miembro que maneje recursos propios del partido, están obligados a entregar toda la documentación que requiera el Organismo Central de Fiscalización; la renuencia o negativa será considerada como una falta sancionable por el Partido.

6. La fiscalización de los ingresos y gastos de los comités de base estará a cargo de una comisión de tres integrantes, nombrada a mayoría relativa de votos, por la asamblea del comité de base, pero los gastos que dichas organizaciones lleven a cabo con recursos provenientes del Comité Ejecutivo Municipal o de cualquier otra instancia del Partido serán revisados por el Organismo Central de Fiscalización.

7. Las resoluciones del Organismo Central de Fiscalización serán definitivas e inatacables. Si de los informes y actuaciones de dicho organismo se desprendieren responsabilidades, los consejos y comités ejecutivos del Partido tomarán las decisiones correspondientes en sus respectivos ámbitos, de acuerdo con el presente Estatuto, sus reglamentos y las leyes.

Artículo 18o. Los organismos de garantías y vigilancia

1. Los consejos nacional y estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los organismos jurisdiccionales encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto, los cuales se denominarán <<comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y organismos del Partido.

3. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia se integrarán de acuerdo con las bases siguientes:

- a.** La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia estará integrada por once miembros propietarios y tres suplentes; y las comisiones estatales de garantías y vigilancia por siete miembros propietarios y tres suplentes. En su designación, los consejos respectivos deberán garantizar que prevalezcan criterios de pluralidad, imparcialidad, probidad y profesionalismo;
- b.** Los comisionados serán elegidos mediante voto secreto por los consejeros, quienes podrán votar hasta por tres propietarios y por un suplente. Durarán en su encargo tres años;
- c.** Los comisionados podrán renunciar voluntariamente por causa grave o motivo fundamental para el objeto del Partido; y sólo podrán ser removidos por resolución aprobada de dos terceras partes del consejo respectivo, previa solicitud debidamente fundada y motivada;

4. Los comisionados serán recusables y estarán impedidos para conocer alguna queja o asunto cuando tengan interés personal en el asunto que haya motivado la queja y cuando tengan amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes. En el caso de estar impedido, el comisionado lo hará del conocimiento del pleno de la comisión para su admisión. En caso de recusación, la comisión respectiva deberá solicitar informe al comisionado aludido para que dentro de veinticuatro horas siguientes lo rinda; en el caso de que niegue la causa del impedimento se realizará audiencia de derecho dentro de los tres días siguientes, para rendir pruebas pertinentes y resolver si se admite o se desecha la causa del impedimento.

5. En caso de renuncia voluntaria o suspensión de algún comisionado, el Consejo Nacional o Estatal, según sea el caso, elegirá por mayoría de los consejeros presentes a los sustitutos para que completen el periodo.

6. Los comisionados no podrán formar parte de ningún consejo durante el desempeño de su encargo.

7. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes atribuciones:

- a.** Proteger los derechos de los miembros del Partido;
- b.** Determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y organismos del Partido;
- c.** Garantizar el cumplimiento de este Estatuto;
- d.** Aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias;
- e.** Resolver consultas y controversias sobre la aplicación de este Estatuto;
- f.** Requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones.

8. La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia aprobará los reglamentos de las comisiones estatales y el suyo propio, garantizando el apego al principio de legalidad y a las disposiciones del presente Estatuto.

9. La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia conocerá:

- a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos nacionales, en única instancia;
- b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales o municipales en segunda instancia después de la resolución correspondiente de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia, o cuando ésta no haya sido integrada o no dictase resolución en sesenta días a partir de la presentación del escrito de queja, en única instancia;
- c. De las quejas, consultas o controversias de significado nacional, en única instancia.

10. Las comisiones estatales de garantías y vigilancia conocerán:

- a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;
- b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;
- c. De las quejas, consultas y controversias de significado estatal y municipal, en primera instancia.

11. Los comisionados nacionales y estatales tendrán derecho a ser oídos en todos los órganos e instancias de su jurisdicción.

CAPITULO VIII

DE LOS ESTÍMULOS Y SANCIONES

Artículo 19o. Los estímulos

1. Los estímulos en el Partido de la Revolución Democrática serán siempre de carácter moral:

- a. Medalla de la Orden al Mérito; **Heberto Castillo**
- b. Medalla de la Orden a la Constancia "**Valentín Campa**";
- c. Medalla de la Orden al Esfuerzo; "**Benita Galeana**", y
- d. Medalla de la Orden a la Honestidad.

2. La medalla de la Orden al Mérito será otorgada en sesión solemne por el Consejo Nacional del Partido a quienes se hayan distinguido a través de los años por brindar extraordinarios y grandes aportes a la lucha en favor de la democracia política y la igualdad social en México y el mundo. El Consejo Nacional sólo podrá otorgar una de estas medallas cada año.

3. La medalla de la Orden de la Constancia será otorgada por el Consejo Nacional o los consejos estatales a quienes se hayan distinguido por más de cuatro décadas de activa e ininterrumpida militancia en favor de la democracia política y la igualdad social en nuestro país.

4. La medalla de la Orden al Esfuerzo será otorgada por el Consejo Nacional o los consejos estatales a quienes de manera reiterada se distingan por su actividad política en favor de la lucha del Partido de la Revolución Democrática.

5. La Medalla de la Orden a la Honestidad será otorgada en sesión solemne por el Consejo Nacional del Partido a quienes hayan fungido como servidores públicos emanados del Partido y que después de que los órganos locales de fiscalización en cada entidad hayan liberado de responsabilidad en sus gestión.

Artículo 20o. Procedimientos y sanciones

1. Todo miembro o instancia del Partido podrá ocurrir ante las comisiones de garantías y vigilancia para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados por órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos; por sus integrantes o cualquier miembro, mediante la presentación del escrito de queja.

2. Las comisiones de garantías y vigilancia sólo podrán actuar a petición de parte interesada, siempre y cuando sean miembros, órganos o instancias del Partido.

3. Cualquiera de las partes afectadas por resoluciones de las comisiones estatales podrá interponer recurso de apelación ante la Comisión Nacional, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se comunicó legalmente la resolución. El recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la comisión reciba el expediente relativo, salvo en casos urgentes, que se resolverán correspondientemente.

4. Las resoluciones de las comisiones estatales que no sean apeladas en los términos del artículo anterior, así como las emitidas por la Comisión Nacional, serán inatacables.

5. Corresponde a las comisiones de garantías y vigilancia aplicar las siguientes sanciones por violaciones a las normas, los derechos y las obligaciones establecidas en este Estatuto:

- a. Amonestación;
 - b. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección;
 - c. Inhabilitación para contender como candidato a cualquier cargo de elección popular;
 - d. Suspensión de derechos y prerrogativas;
 - e. Cancelación de la membresía en el Partido.
6. La cancelación de la membresía procederá cuando:
- a. Se antagonice las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su forma de gobierno republicano, democrático, representativo y federal;
 - b. Se antagonice el fondo de los principios democráticos del Partido impidiendo u obstruyendo el ejercicio de los derechos estatutarios de los afiliados o el ejercicio de sus derechos constitucionales o los del Partido;
 - c. Se compruebe la malversación del patrimonio del Partido para lucro personal;
 - d. Se compruebe que se ha recibido cualquier beneficio para sí o para cualquier persona física o moral, patrimonial o de cualquier otra naturaleza, o se ha participado en cualquier actividad que reporte un lucro personal en virtud del desempeño de un cargo, empleo, puesto o comisión en los órganos de dirección del Partido y en el servicio público, incluyendo el desempeño de un puesto de elección popular, que no esté previsto por las leyes o por este Estatuto como remuneración o pago debido y transparente por ese desempeño;
 - e. Se compruebe la coalición con cualquier interés gubernamental o de otros partidos políticos con independencia de los órganos de dirección del Partido, antagonizando el objeto del Partido;
 - f. Se haga uso de los recursos del Partido o de recursos públicos a los que tenga acceso en virtud de su empleo, cargo o comisión, para influir en los procesos de elección de los órganos de dirección del Partido y en los procesos de elección interna de candidatos del Partido a cargos de elección popular;
7. Se harán acreedores a las sanciones establecidas el presente Estatuto, según la gravedad de la falta, quienes:
- a. Manipulen la voluntad de los afiliados, violentando el principio fundamental de la afiliación individual;
 - b. Ocasionen daño grave a la unidad e imagen del Partido con denuncias públicas sobre actos del Partido, de sus dirigentes y/o resoluciones de sus órganos de dirección, difamando y faltando al elemental respeto y solidaridad entre los miembros del Partido;
 - c. Cometan actos de violencia física contra otros miembros o ciudadanos, así como contra el patrimonio del Partido;
 - d. No acaten los resolutivos de las comisiones. Esta sanción sólo la podrá aplicar la Comisión Nacional.
8. Los órganos de dirección podrán hacer amonestaciones y, en caso de violaciones graves y de urgente resolución, podrán suspender provisionalmente los derechos y prerrogativas de los afiliados, siempre y cuando remitan la denuncia y petición respectivas a la comisión de garantías y vigilancia competente y mientras ésta resuelve lo procedente respecto al fondo del asunto. Estas sanciones serán vigentes aun en el caso de que se apele a ellas, mientras el órgano respectivo no resuelva el asunto de fondo.
9. Para que las comisiones de garantías y vigilancia puedan enjuiciar a los integrantes de los consejos y comités ejecutivos nacional y estatales, los consejos respectivos deberán previamente declarar por mayoría que hay bases para la procedencia de la acusación respectiva.
10. Las comisiones de garantías y vigilancia registrarán y publicarán sus actuaciones de acuerdo con las bases siguientes:
- a. Inscribirán las quejas, consultas o controversias por las que se solicite su intervención precisando el nombre del solicitante, la naturaleza de su solicitud y la fecha en que fue presentada y el número de entrada, en un registro foliado que deberán llevar permanentemente actualizado para el efecto;
 - b. Inscribirán sus resoluciones identificando las partes afectadas, la naturaleza de la resolución, la fecha en que se adoptó, el número de la solicitud a la que corresponde en un registro foliado que deberán llevar permanentemente actualizado para el efecto;
 - c. Por cada solicitud que reciba se abrirá el expediente relativo que se integrará con todas las actuaciones del caso, y se archivará ordenadamente conforme a la numeración a que hace referencia el inciso a. del numeral presente;
 - d. Publicarán un boletín semestral o trimestral seriado, al menos con: la información correspondiente, generada durante el periodo que cubra el boletín; su reglamento y las modificaciones al mismo, así como los reglamentos de las comisiones estatales aprobados por

la Comisión Nacional; la sistematización de los criterios que fundamentaron las resoluciones a efecto de desarrollar la jurisprudencia interpretativa de este Estatuto y la coherencia y credibilidad en su aplicación.

11. El Consejo Nacional podrá resolver la amnistía en favor de las personas expulsadas del Partido, pero ésta será estrictamente individual, sólo se podrá adoptar un año después de haberse aplicado la sanción por resolución de última instancia y se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de las consejeras y consejeros nacionales presentes, siempre que el punto se encuentre en el orden del día desde la aprobación del mismo inmediatamente después de la instalación de la sesión.

12. Las mesas directivas de los consejos estarán obligadas a introducir en el orden del día del consejo el punto de solicitud de remoción de la presidenta o el presidente o secretaria o secretario general del partido, o de uno o varios miembros del Comité Ejecutivo, cuando medie solicitud escrita y firmada por la tercera parte de los consejeros.

13. El Consejo Nacional expedirá el Reglamento de Sanciones en el que se precisarán las faltas y los procedimientos.

CAPITULO IX

DE LOS MIEMBROS DEL PARTIDO EN CARGOS DE ELECCION POPULAR

Artículo 21o. Los gobernantes

1. El Partido de la Revolución Democrática definirá las líneas generales de gobierno cuando, como consecuencia de las elecciones populares, sus miembros ocupen la titularidad del poder Ejecutivo.

2. Estas líneas generales serán aprobadas por el consejo del Partido del nivel correspondiente, a propuesta del Comité Ejecutivo respectivo.

3. Los miembros del Partido que ocupen cargos de elección popular: presidenta o presidente de la república, gobernadora o gobernador, presidenta o presidente municipal, síndica o síndico y regidora o regidor, estarán obligados a aplicar, en el marco de la ley, las líneas generales de gobierno aprobadas por el Partido.

4. El Partido, en cualesquiera de sus instancias, no podrá determinar, adoptar, resolver o recomendar:

- a.** Decisiones de carácter administrativo;
- b.** La no aplicación de la ley;
- c.** La utilización del patrimonio público;
- d.** El otorgamiento de licencias, concesiones o instrumentos de semejante naturaleza;
- e.** El nombramiento de servidores públicos;
- f.** Favoritismos en el trato a los gobernados;
- g.** Cualesquiera otras de naturaleza análoga a las anteriores.

5. Los comités ejecutivos del Partido deberán hacer pronunciamientos relacionados con iniciativas de carácter político general, después de consultarlo con los miembros del Partido que ocupen cargos ejecutivos de elección popular, los cuales se considerarán como lineamientos de acatamiento obligatorio.

6. Los miembros del Partido en los cargos de gobierno deberán hacer pública sus declaraciones patrimoniales cada año, tratar a las demás personas con atención y respeto, conducirse con honradez y transparencia en sus decisiones, y abstenerse de organizar grupos políticos al margen del Partido. Además, se abstendrán de establecer o recibir sobresueldos o prebendas en su favor.

Artículo 22o. Los legisladores

1. Los miembros del Partido que desempeñen las funciones de diputados, federales o locales, o senadores estarán obligados a formar parte del correspondiente grupo parlamentario del Partido, el cual funcionará siempre como una entidad de carácter colegiado.

2. Las legisladoras y legisladores miembros del Partido de la Revolución Democrática están obligados a aplicar el Programa y la línea política del Partido, así como los lineamientos legislativos aprobados por los consejos y comités ejecutivos y las decisiones mayoritarias de los grupos parlamentarios de los que formen parte. Se mantendrá una coordinación permanente entre el comité ejecutivo y el respectivo grupo parlamentario. También existirá una Coordinación Nacional de Legisladores.

3. Los grupos parlamentarios del Partido en los órganos legislativos adoptarán sus propios reglamentos internos, administrarán sus propios recursos económicos y elegirán libremente a sus coordinadores y demás responsables.

4. Las diputadas y diputados federales y locales, y las senadoras y los senadores que sean miembros del Partido pagarán sus cuotas extraordinarias mediante poder extendido ante la tesorería correspondiente en favor de la secretaría de finanzas que corresponda; dicho compromiso se suscribirá

con el Partido desde el momento en que se solicite el registro de la precandidatura. Los recursos comunes de los grupos parlamentarios no podrán usarse para cubrir dichas cuotas.

5. Las diputadas y diputados federales y locales, y las senadoras y los senadores que sean miembros del Partido siempre harán públicas sus declaraciones de bienes y no podrán aceptar compensaciones, ingresos extraordinarios o para cobertura de gastos por realizar actividades especiales u ocupar cargos y comisiones, o por cualquier otro motivo; los gastos por concepto de viáticos serán siempre los de carácter estrictamente reglamentario.

CAPITULO X

DE LA PROPAGANDA DEL PARTIDO

Artículo 23o. Las publicaciones e instrumentos propagandísticos

1. Los órganos de dirección del Partido deberán contar con instrumentos propios y permanentes de comunicación.

2. El Comité Ejecutivo Nacional contará con los medios de comunicación que sean necesarios y posibles, nombrará a sus directores y vigilará su adecuada administración.

3. Los centros de estudios que dependan del Partido contarán con medios de comunicación bajo su dirección y responsabilidad.

4. Las publicaciones del Partido indicarán invariablemente que son de la propiedad de éste.

5. Toda publicación regular del Partido, así como los folletos que no sean propaganda electoral, se distribuirán mediante venta con el propósito de financiar su sostenimiento excepto aquellas publicaciones que se entreguen a los miembros del Partido por concepto de contraprestación por las cuotas aportadas por los mismos.

6. La propaganda del Partido será sistemática y su elaboración corresponde a las organizaciones y órganos de dirección.

7. En las campañas electorales, la propaganda será lo más centralizada y uniforme posible.

CAPITULO XI

DE LA EDUCACION POLITICA Y EL ESTUDIO

Artículo 24o. Los instrumentos de la educación política

1. La educación y la formación políticas son tareas permanentes del partido en todos sus niveles.

2. Cada instancia de dirección impulsará la educación y la formación política de los miembros del Partido en general y de los dirigentes del mismo. Los dirigentes están obligados asistir a los cursos de educación continua que establezca el Partido.

3. El Partido, en cada nivel, destinará, por lo menos, el quince por ciento de su gasto al financiamiento de la educación y la formación política.

4. La coordinación nacional de las labores de educación y formación política estará a cargo de una comisión integrada por el secretario nacional de educación política y estudios y los correspondientes secretarios de los estados, así como el director del Instituto de Formación Política, la cual invitará a participar a educadores y otros intelectuales interesados en el tema. En cada entidad existirá una comisión semejante integrada por la secretaria o el secretario de educación política y estudios, quien la presidirá, y las secretarías y secretarios municipales de esta misma especialidad. En los municipios se integrará igualmente una comisión semejante.

5. El Partido contará con una revista de análisis y debate.

6. El Partido promoverá la creación de centros estatales y de escuelas municipales de formación política y de formación de cuadros dirigentes.

Artículo 25o. Los centros de estudios e investigación

1. El Instituto de Estudios de la Revolución Democrática es un organismo del Partido, cuyo propósito es la coordinación de los estudios e investigaciones sobre los temas contemporáneos de mayor interés para el Partido, las asociaciones democráticas de carácter civil y las organizaciones sociales de los trabajadores de la ciudad y el campo.

2. El Instituto convocará permanentemente a la intelectualidad democrática del país con el propósito de llevar a cabo actividades de investigación, discusión, análisis y difusión.

3. El Instituto de Estudios de la Revolución Democrática contará con una directora o director y una directiva colegiada nombrados por el Comité Ejecutivo Nacional cada tres años. El programa del Instituto, así como sus informes anuales, serán aprobados por el Consejo Nacional. En el presupuesto nacional del Partido figurará una partida anual para el sostenimiento del Instituto.

4. El Instituto contará con centros de estudio e investigación, entre los cuales estarán los de finanzas públicas, políticas públicas, política municipal, asuntos electorales, ecología y medio ambiente, equidad entre los géneros y pueblos indios.

5. El Instituto contará con organismos coordinados en los estados, sostenidos por los comités ejecutivos estatales.

6. El Partido podrá apoyar a otros centros de estudio --asociaciones o sociedades civiles--, cuyos propósitos fundamentales coincidan con los objetivos del propio Partido.

CAPITULO XII

DEL PATRIMONIO Y LAS FINANZAS DEL PARTIDO

Artículo 26o. El patrimonio y su administración

1. El patrimonio del Partido de la Revolución Democrática se integra con los bienes muebles e inmuebles de su propiedad, las cuotas de sus miembros, las aportaciones legales de cualesquiera personas físicas, los recursos públicos que le correspondan de conformidad con las leyes y los presupuestos de egresos, y los dividendos, intereses y ganancias provenientes de sus propios recursos y de los eventos que realice.

2. El patrimonio inmueble del Partido no podrá enajenarse sin la autorización del Consejo Nacional.

3. La constitución de gravámenes sobre el patrimonio inmueble requiere acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.

4. La representación del Partido para efectos de enajenaciones y adquisiciones de inmuebles, suscribir títulos de crédito y otras obligaciones mercantiles, incluyendo arrendamientos, así como atender litigios civiles, mercantiles, administrativos y en materia del trabajo y seguridad social, estará a cargo del Secretario General Nacional del Partido, quien podrá designar apoderadosos.

5. Las secretarías o secretarios de finanzas de los comités ejecutivos del Partido y comités de base serán responsables personales del manejo de ingresos y gastos, sin menoscabo de las responsabilidades que correspondan a los dirigentes y empleados que manejen fondos del Partido.

6. El órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del Partido, así como de la presentación de ingresos y egresos anuales y de campaña que sean requeridos por la autoridad electoral federal, conforme lo señale la ley, es la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional.

7. Para los efectos de las leyes electorales de los Estados, los secretarios estatales de finanzas serán los responsables de la administración de los recursos provenientes del financiamiento público de la respectiva entidad federativa.

8. Los consejos del partido conocerán el informe anual de gasto y expedirán un dictamen sobre el mismo; conocerán también el informe que presente el Órgano Central de Fiscalización del Partido. El examen que realicen los consejos sobre el informe de gasto versará sobre la correspondencia de éste con el presupuesto aprobado y la política de gasto aplicada por el comité correspondiente.

9. Los recursos por concepto de financiamiento público ordinario serán distribuidos de la siguiente manera:

a. Al menos un cuarenta por ciento del financiamiento federal se destinará a los comités ejecutivos estatales;

b. Al menos un cincuenta por ciento del financiamiento estatal procedente del partido mismo y de las prerrogativas de ley se destinará a los Comités Ejecutivos Municipales.

10. La asignación de recursos a las secretarías del comité ejecutivo, así como al comité ejecutivo del nivel inferior, se realizará sobre la base del cumplimiento de metas evaluadas trimestralmente. La evaluación la hará el comité ejecutivo de cada nivel, sobre la base de los planes de trabajo globales y por secretarías elaborados en función del plan político y del presupuesto anual aprobado por el consejo correspondiente.

Artículo 27o. La actividad financiera del Partido

1. La cuota ordinaria mínima del miembro del Partido será de cinco pesos al mes.

2. Las cuotas ordinarias serán pagadas al secretario de finanzas del comité de base, quien extenderá el recibo correspondiente. Los formatos de los recibos se imprimirán y manejarán conforme a las disposiciones del reglamento que sobre la materia expida el Consejo Nacional.

3. De las cuotas ordinarias recaudadas por los comités de base, corresponderá el 70 por ciento al propio comité y el 30 por ciento restante al Comité Ejecutivo Municipal.

4. Las cuotas extraordinarias serán cubiertas por los miembros del Partido que:

a. Ocupen cargos de elección popular;

b. Ocupen cargos de servidores públicos de confianza en la administración federal, local y de los ayuntamientos, así como en empresas y organismos públicos de cualquier naturaleza, desde el nivel de jefe de unidad departamental hasta el de más alto rango.

c. En el caso de los legisladores, dichas cuotas se cobrarán mediante poder extendido a favor de la secretaría de finanzas que corresponda, desde antes de la rendición de la protesta.

5. La cuota mensual de las servidoras y servidores públicos incluidos en el inciso a. del numeral anterior será del diez por ciento sobre el total de sus percepciones líquidas en el mes por concepto del cargo público.

6. La cuota mensual de las servidoras y servidores públicos incluidos en el inciso b. del numeral 4 del presente artículo será del cinco por ciento del total de sus percepciones líquidas en el mes por concepto del cargo público.

7. Los miembros del Partido que aporten cuotas extraordinarias realizarán los pagos en la secretaría de finanzas del comité del nivel que corresponda al carácter de su cargo: federal, estatal o municipal. La secretaria o secretario de finanzas extenderá el recibo correspondiente, debidamente oficializado por el comité ejecutivo correspondiente de conformidad con el reglamento.

8. Los comités ejecutivos estatales y municipales realizarán actividades tendientes a promover que las cuotas de los miembros del Partido sean fijadas por los propios cotizantes.

9. El Partido organizará en todos los niveles campañas financieras y procurará hacerlas en el ámbito nacional, coordinadas por el Comité Ejecutivo Nacional y los comités ejecutivos del Partido en los estados. Los recursos obtenidos en las campañas financieras serán usados para sostener los gastos del Partido en los estados y municipios.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 28o.

1. Los comités de base territoriales y los comités de base por preferencia o actividad, así como los consejos y comités ejecutivos sesionarán válidamente con la presencia de la mayoría de su integrantes, en primera convocatoria, y con la presencia de una tercera parte de los mismos, en segunda convocatoria fijada por lo menos una hora después que la primera.

2. Ninguna reunión o asamblea de los comités de base del Partido, sus consejos, comités, congresos y convenciones se disolverá con motivo del retiro unilateral de una parte de sus integrantes, siempre que permanezca en la sesión una cuarta parte de los mismos.

3. Las convocatorias a las reuniones plenarias de los consejos estatales y el consejo nacional deberán publicarse en un diario de circulación general, por lo menos 48 horas antes del inicio de la reunión, además de las notificaciones personales a las consejeras y consejeros. Las convocatorias a las reuniones plenarias de los consejos municipales deberán darse a conocer, al menos, con 48 horas anteriores a su inicio mediante publicación de las mismas en el local del partido y a través de notificación personal. Las convocatorias a sesiones de los comités de base deberán repartirse entre los miembros del partido 72 horas, por lo menos, antes de su inicio.

4. En toda reunión o asamblea de cualesquiera instancias del Partido se levantará un acta de sus acuerdos y resoluciones, la cual será aprobada en la sesión inmediata posterior.

Artículo 29o.

1. Los miembros del Partido están obligados a tratarse mutuamente, dentro del PRD, con la debida consideración y respeto. En consecuencia, las acusaciones y quejas contra otros miembros del Partido, por actividades relacionadas con el PRD, deben presentarse ante los comités correspondientes sin acudir a los medios de comunicación. El reglamento de sanciones establecerá las previsiones necesarias para el cumplimiento del presente precepto.

2. Los miembros de los comités ejecutivos, incluyendo a las presidentas o presidentes y secretarias o secretarios generales, podrán manifestar libremente sus preferencias en el marco de las elecciones internas del Partido, pero se abstendrán de hacer campaña o cualquier declaración pública, así como promociones de carácter interno, en favor de precandidatos a cargos de elección popular de carácter plurinominal.

3. Los miembros del Partido se abstendrán de realizar actividades de clientelismo político en favor de sí mismos, grupos políticos de cualquier naturaleza y el Partido. Se entiende por clientelismo político aquella actividad en la que las personas reciben, en dinero, especie o servicios, una dádiva o prestación a cambio de su voto, de manera implícita o explícita, para una elección de cualquier naturaleza. Los legisladores y servidores públicos del Partido se abstendrán de entregar a las personas objetos, servicios o dinero de procedencia pública. La trasgresión de estas disposiciones será sancionada por el Partido, independientemente de la aplicación de la ley.

Artículo 30o.

1. Las resoluciones y acuerdos de los comités ejecutivos del Partido en los estados que fueran considerados por alguno o algunos de sus integrantes, por un comité municipal u otros miembros del Partido como contrarios al Programa, línea política o de organización y resoluciones del Consejo Nacional, podrán ser impugnadas ante el Consejo Nacional, quien resolverá el asunto de manera inmediata y definitiva.

2. Las resoluciones y acuerdos de los comités ejecutivos municipales que fueran considerados por alguna organización de base u otros miembros del Partido como contrarios al Programa, línea política o

de organización y resoluciones del Consejo Estatal o del Consejo Nacional, podrán ser impugnados ante el Consejo Estatal, quien resolverá el asunto de manera inmediata y definitiva.

Artículo 31o.

1. El desempeño de los cargos de dirección y en los órganos autónomos del Partido tendrá una duración normal de tres años.

2. Quien desempeñe el cargo de presidenta o presidente nacional del Partido, independientemente del carácter o denominación que haya tenido, no podrá desempeñarlo nuevamente aunque sea como sustituto o con cualquier otro carácter.

3. Quien desempeñe el cargo de presidenta o presidente estatal del Partido, independientemente del carácter o denominación que haya tenido, no podrá desempeñarlo nuevamente aunque sea como sustituto o con cualquier otro carácter.

4. Quien desempeñe el cargo de presidenta o presidente del Partido en un municipio sólo podrá desempeñarlo nuevamente hasta después de tres años de haber cesado en sus funciones.

5. El cargo de presidenta o presidente de un comité de base no podrá ser desempeñado por más de seis años ininterrumpidos; luego de este lapso, sólo se podrá ocupar el cargo después de tres años de haber cesado en funciones.

6. Quienes desempeñen el cargo de secretaria o secretario general nacional, secretaria o secretario general estatal y miembro de comité ejecutivo nacional y estatal no podrán formar parte de los correspondientes comités por más de seis años ininterrumpidos, excepto para desempeñar el cargo de presidenta o presidente, pero después de este lapso podrán hacerlo nuevamente siempre que hayan transcurrido tres años desde que hubieran cesado en el cargo.

7. No podrán ocupar el cargo de presidenta o presidente, ni el de secretaria o secretario general, en cualquier nivel, quienes se desempeñen como legisladores, regidores, o en el primer nivel de la administración pública, salvo que soliciten la licencia respectiva.

Artículo 32o.

1. Los integrantes de las mesas directivas de los consejos del Partido no podrán ser miembros, simultáneamente, de los correspondientes comités ejecutivos, pero la presidenta o presidente del consejo asistirá a las reuniones del comité ejecutivo respectivo, con derecho de voz.

2. Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional no podrán desempeñar el cargo de presidenta o presidente del Partido en un estado mientras se mantengan en dichos puestos.

3. Los miembros del Comité Ejecutivo Estatal no podrán desempeñar el cargo de presidentas o presidentes del partido en algún municipio mientras se mantengan en dicho puesto.

4. Las diputadas y diputados federales o estatales y las senadoras y senadores, gobernadoras o gobernadores y presidentas o presidentes municipales no podrán desempeñar simultáneamente el cargo de secretarías y secretarios nacionales o estatales.

5. No podrán ser candidatas o candidatos plurinominales del PRD a legisladores locales o federales, aquellas senadoras o senadores, diputadas o diputados federales, diputadas o diputados locales que asumieron el cargo por la vía plurinominal en el periodo inmediato anterior y, por tanto, para pasar de legisladores locales a federales o viceversa, o pasar de senadores a diputados federales o viceversa, por la vía plurinominal, deberá transcurrir al menos un periodo de tres años.

Artículo 33o.

1. El Partido y todas sus instancias de dirección respetarán la independencia y autonomía de los movimientos y organizaciones sociales, sin menoscabo de la solidaridad y apoyo que deba darles en virtud de sus principios y programas, y del derecho de los afiliados pertenecientes a ellas de participar plenamente en sus actividades.

2. Los miembros del Partido y todas sus instancias de dirección rechazarán todo medio de control político corporativo, clientelar o de cualquier otra naturaleza que impida, coarte o limite la libertad de los integrantes de los movimientos y organizaciones para determinar libre y democráticamente las cuestiones que los afectan, y pugnarán por la cancelación de cualquier control estatal.

3. Queda prohibida cualquier forma de relación entre miembros del Partido que tenga por objeto o dé como resultado el condicionamiento de bienes o servicios, su obtención, disfrute, calidad, cantidad o precio a la realización de actividades partidarias, sea cual fuere la naturaleza de éstas. Cualquier miembro del Partido al que se le compruebe haber realizado dicho condicionamiento o actividades encaminadas a tal objeto, será sancionado con la cancelación de su membresía. En ausencia de dolo, la sanción será la suspensión de derechos y garantías.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abroga el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, expedido por el I Congreso Nacional y modificado por los II, III y IV congresos y se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Estatuto.

SEGUNDO. El presente Estatuto entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

TERCERO. El Partido realizará en todo el país una afiliación durante los meses de junio a noviembre del año 2001, invitando a los afiliados actuales a inscribirse en el PRD nuevamente y a los demás ciudadanos a ingresar en el Partido. A los afiliados actuales se les respetará su antigüedad anotándoles su fecha de ingreso al partido. Al momento de la inscripción en los módulos municipales, de colonia, barrio, poblado, unidad habitacional, etcétera, automáticamente el afiliado quedará asignado a una organización de base territorial, de acuerdo con la división territorial que haya realizado previamente el comité ejecutivo municipal. La inscripción en el Partido será estrictamente individual y nadie podrá entregar las hojas de afiliación de otras personas.

CUARTO. En los meses de noviembre de 2001 a enero de 2002, se realizará la instalación de los comités de base, con su respectivo listado de miembros del Partido y de los comités de base por preferencia o actividad que se hayan creado. Los comités de base realizarán por voto directo, secreto y universal de sus miembros la elección del comité ejecutivo que funcionará con carácter de interino hasta la realización de las elecciones nacionales del Partido.

QUINTO. Con base en los padrones de miembros del Partido cerrados al último día de diciembre de 2001, se llevarán a cabo las elecciones nacionales del partido correspondientes al año 2002. Por esta vez, los miembros del Partido podrán votar sin que se aplique el requisito de antigüedad de seis meses, siempre que se hayan inscrito antes del 31 de diciembre de 2001. Para los demás efectos estatutarios, el requisito de antigüedad de los miembros del Partido no sufrirá ninguna alteración.

SEXTO. Las elecciones nacionales del Partido se llevarán a cabo el tercer domingo del mes de marzo del 2002, en las que se elegirá:

- a. Presidenta o presidente y secretaria o secretario general nacionales;
- b. Presidentas y presidentes y secretarías y secretarios generales estatales;
- c. Consejeras y consejeros nacionales y consejeras y consejeros estatales;
- d. Presidentas y presidentes y secretarías y secretarios generales municipales;
- e. Presidentas y presidentes y comités ejecutivos de las organizaciones de base;
- f. Delegadas y delegados a los congresos estatales y al Congreso Nacional.

SEPTIMO. Cuando el consejo estatal termine el periodo para el cual fue elegido antes de las elecciones nacionales del Partido señaladas en el artículo precedente, el Comité Ejecutivo Nacional nombrará una dirección estatal provisional que durará en funciones hasta la realización de las elecciones señaladas.

OCTAVO. Los consejos municipales se integrarán durante la primera quincena de abril de 2002, procediendo a elegir a sus respectivos comités ejecutivos. Los comités ejecutivos municipales salientes se mantendrán en sus funciones hasta la instalación de los nuevos consejos municipales.

NOVENO. Los congresos estatales se reunirán la segunda quincena del mes de abril de 2002.

DECIMO. El VII Congreso Nacional se reunirá la primera quincena del mes de mayo de 2002.

UNDECIMO. La presidenta o el presidente nacional y la secretaria o el secretario general nacional, elegidos en las elecciones nacionales del Partido, asumirán sus cargos tan luego como se realice la declaratoria de validez de la elección y se entreguen los resultados de la misma. El Comité Ejecutivo Nacional se mantendrá en funciones hasta la realización del primer pleno del V Consejo Nacional del Partido donde se realizarán la elección de este órgano de dirección.

DUODECIMO. Las presidentas y presidentes estatales y las secretarías y secretarios generales estatales asumirán sus cargos tan luego como se realice la declaratoria de validez de la correspondiente elección y se entreguen los resultados de la misma. Los comités ejecutivos estatales se mantendrán en sus funciones hasta la realización del primer pleno de los consejos estatales respectivos, elegidos en las elecciones nacionales y en los congresos estatales.

DECIMOTERCERO. El Consejo Nacional aprobará en su sesión inmediata posterior a la entrada en vigor del presente Estatuto, los Reglamentos que sean necesarios para la aplicación de las nuevas normas estatutarias.

DECIMOCUARTO. La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia resolverá todos los casos que le hayan sido formalmente presentados antes del año 2001, lo más pronto posible, teniendo como fecha límite el 31 de octubre de 2001. Los afiliados que tengan asuntos pendientes en la Comisión deberán informar a la misma cambios de domicilio, desistimientos, renuncia comprobada de acusadores y otros datos que, no habiendo plazo reglamentario para ofrecerlos, pudieran servir a la Comisión para agilizar y finiquitar los asuntos pendientes.

Dado en la ciudad de Zacatecas a los veintiocho días de año dos mil uno. Por la Mesa de Debates del VI Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática: **Pablo Gómez**, Presidente; **Lorena Villavicencio**, Secretaria.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos**Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal****México****Primera Sala****EDICTO**

C. José Luis Herrera Avalos.

En cumplimiento a lo ordenado por auto de siete de los corrientes, dictado en el cuaderno de amparo respectivo, relativo al juicio especial hipotecario, seguido por Banco Nacional de México, S.A., en contra de usted, se ordenó emplazarlo por este conducto, a efecto de hacerle de su conocimiento la interposición del juicio de garantías promovido por la actora, en contra de la sentencia dictada por esta Sala con fecha tres de julio del dos mil, en el toca 777/2000-01, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la hoy quejosa, en contra de la sentencia definitiva de fecha diecinueve de abril del dos mil, pronunciado por el ciudadano Juez Vigésimo Tercero Civil, en el expediente número 18/2000, a efecto de que acuda ante el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en Turno, en defensa de sus intereses. Quedando a su disposición en la Secretaría de esta Sala las copias de traslado respectivas.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 9 de marzo de 2001.

El C. Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Civil

Lic. Mario Alfredo Mirando Cueva

Rúbrica

(R.- 145420)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito
Tijuana, B.C.
EDICTO

Emplazamiento a Bernardino Miramontes, José de Jesús Arce Quiebrera, Eliazar Gómez Bustos, Humberto Lafarga Beltrán, Julia Patricia Avalos Montes, Marcos Manuel Corrales Murillo, Jesús González Aviña, César Couttolenc Suárez, Héctor Manuel Murguía, Salvador Herrera, René González Jiménez, Sociedad de Transportes Urbanos y Suburbanos 24 de Febrero, S.A. de C.V., Salvador López González, Carmen Azucena López Fulgencia, Tomás Barrera Osuna, Rosalía Domínguez Díaz, Gabriel Ruiz Cruz, Ana María Preciado Barbosa, Margarita Mendoza Altamirano, Juan Avalos Nuño también conocido como Juan Alamos Nuño, Gustavo Barajas Pizano, Pedro Vargas Ocegueda, José Luis Rodríguez Ballesteros, Alma Luz Barrera Osuna, Roberto Sánchez López, Julio Cortez Mejía, Alejandro Robledo Moreno y Julia Patricia Avalos Montesi.

Juicio de Amparo 714/2000-II, promovido por María Blanca Chamorro Rodríguez, en contra de los actos reclamados al Juez Quinto de lo Civil, de esta ciudad y otras autoridades más, consistente dicho acto reclamado en la falta de citación legal de Mario Blanca Chamorro Rodríguez, al Juicio Ordinario Mercantil, tramitado bajo el número 1777/97 y radicado en el Juzgado Quinto Civil, de esta ciudad, dictándose sentencia definitiva, la cual quedó firme y se trata de ejecutar, siendo la promovente tercera extraña en dicho juicio mercantil, reclamando también, todas las actuaciones y diligencias practicadas por la autoridad responsable en mención dentro del Juicio Ordinario Mercantil de donde emana el acto reclamado, en el que funge como parte actora René González Jiménez y como partes demandadas el Notario Público Número Dos, licenciado Gabriel Moreno Mafud y Sociedad de Transportes Urbanos y Suburbanos 24 de Febrero, S.A. hoy de C.V.; por auto de esta fecha acordose emplazar a los diversos terceros perjudicados Bernardino Miramontes, José de Jesús Arce Quiebrera, Eliazar Gómez Bustos, Humberto Lafarga Beltrán, Julia Patricia Avalos Montes, Marcos Manuel Corrales Murillo, Jesús González Aviña, César Couttolenc Suárez, Héctor Manuel Murguía, Salvador Herrera, René González Jiménez, Sociedad de Transportes Urbanos y Suburbanos 24 de Febrero, S.A. de C.V., Salvador López González, Carmen Azucena López Fulgencia, Tomás Barrera Osuna, Rosalía Domínguez Díaz Gabriel Ruiz Cruz, Ana María Preciado Barbosa, Margarita Mendoza Altamirano, Juan Avalos Nuño también conocido como Juan Alamos Nuño, Gustavo Barajas Pizano, Pedro Vargas Ocegueda, José Luis Rodríguez Ballesteros, Alma Luz Barrera Osuna, Roberto Sánchez López, Julio Cortez Mejía, Alejandro Robledo Moreno y Julia Patricia Avalos Montesi, por edictos que deberán publicarse tres veces de siete

en siete días, en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico Excélsior de la Ciudad de México, Distrito Federal y el periódico Mexicano de esta ciudad, haciéndole saber que podrá presentarse dentro de treinta días contados al siguiente de la última publicación, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones le surtirán por lista en los estrados de este Tribunal. Señalándose las nueve horas con cincuenta minutos del día quince de mayo de dos mil uno, para la celebración de la audiencia constitucional en este juicio.

Tijuana, B.C., a 10 de mayo de 2001.

El Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en la Ciudad de Tijuana.

Lic. Gianna Paola Dalle Mese Partida

Rúbrica.

(R.- 145588)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

C. Dolores Piña Dreinhofer de Quintana.

En los autos del juicio de amparo número 88/2001-VI, promovido por Rogelio Santes González, por su propio derecho, contra actos del Juez Séptimo del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal y actuario adscrito a dicho juzgado, radicado en este Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil, en esta ciudad capital; al ser señalada como tercera perjudicada y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en esta ciudad capital; se hace de su conocimiento que en la Secretaría de Acuerdos de este juzgado, queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo, y que cuenta con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de tales edictos, para que ocurra al juzgado a hacer valer sus derechos.

Atentamente

México, D.F., a 14 de junio de 2001.

El Secretario de Acuerdos del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Enrique Cantoya Herrejón

Rúbrica.

(R.- 145767)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

Inmobiliaria del Papel, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En los autos del juicio de amparo número 149/2001-VII, promovido por Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, por conducto de su apoderada legal Laura Elena Santiago Arteaga, contra actos de la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al ser señalada como tercero perjudicada la persona moral arriba señalada y al desconocerse su domicilio cierto y actual, se ha ordenado emplazarla a juicio por edictos, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Universal, ello en atención a lo dispuesto por la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo en relación con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Se hace de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado quedan a su disposición los autos del juicio en cita y copia simple de la demanda; asimismo se le hace saber que cuenta con el término de treinta días, contados a partir de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurra ante este Juzgado a hacer valer sus derechos si a sus intereses conviniere, y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal se le harán por lista de acuerdos que se fija en este Juzgado.

Atentamente

México, D.F., a 27 de abril de 2001.

El Secretario del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Julio Mata del Angel

Rúbrica.

(R.- 145771)

BG PUBLIC LIMITED COMPANY

LIQUIDACION FINAL

Activo circulante	
Total activo circulante	0.00
Activo fijo	
Total activo fijo	0.00
Activo diferido	0.00
Total activo	0.00
Pasivo	
Total pasivo circulante	0.00
Capital contable	
Utilidades acumuladas	4,717.23
Perdida del ejercicio	(4,717.23)
Total capital contable	0.00
Total pasivo y capital contable	0.00
México, D.F., a 15 de junio del 2001.	
Liquidador	
C.P.C. José Luis Flores Alvarez	
Rúbrica.	

(R.- 145794)

OFIN FONDO COBERTURA, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD DE INVERSION EN INSTRUMENTOS DE DEUDA PARA PERSONAS FISICAS

(EN LIQUIDACION)

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE MAYO DE 2001

(pesos)

Activo	
Bancos	\$ 1'056,008
Total del activo	<u>1'056,008</u>
Capital	
Capital social	1'000,000
Resultado de ejercicios anteriores	51,989
Resultado neto	<u>4,019</u>
Total del capital	<u>1'056,008</u>
Cuentas de orden	
Capital social autorizado	100'000,000
Acciones emitidas (unidades)	1'000,000

La parte que cada accionista le corresponde en el haber social se distribuirá en proporción a la participación que cada uno de los accionistas tenga en el mismo.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se publica el presente balance final de liquidación.

México, D.F., a 31 de mayo de 2001.

Liquidador

Bancrecer, S.A..

Institución de Banca Múltiple

Por conducto de su delegado fiduciario

Liquidador de la sociedad

Lic. J. Cruz Jasso Vega

Rúbrica.

(R.- 145941)

Procuraduría General de la República

Agencia del Ministerio Público de la Federación

Lazaro Cardenas, Mich.

EDICTO

Expediente: A.P. 184/98-L.C.

C. propietario de un vehículo marca Ford

Ranger XLT, tipo pick-up, modelo 1994, serie

Número 1FTCR1043RUA73502, con placas de

circulación número WX5498 del estado de

Texas, U.S.A.

Mediante acuerdo dictado con fecha 25 de mayo de mil novecientos noventa y ocho, dentro de la indagatoria que se cita al rubro señalada que se instruye en contra de Aurelio Amescua Gutiérrez, por la Comisión del delito contra la salud, se notifica a usted que el vehículo marca

Ford ranger XLT, tipo pick-up, modelo 1994, serie número 1FTCR1043RUA73502, con placas de circulación numero WX5498 del estado de Texas, U.S.A., se decreto su aseguramiento, por lo que se apercibe de que no enajene o grave el mueble en cita, así como que cuenta con un plazo de seis meses para que haga las manifestaciones que ha su derecho convenga y se pone a su disposición en las instalaciones de esta oficina el inventario levantado con motivo del aseguramiento quedando apercibido de que en caso de no hacerlo así, el bien asegurado causara estado de abandono a favor de la Federación.

Atentamente

Sufragio Efectivo, No Reelección.

Lazaro Cardenas, Mich., a 17 de mayo de 2001.

Agente del Ministerio Publico de la Federación

Titular de la Agencia Lazáro Cárdenas

Lic. Felipe Reyes Piñón

Rúbrica.

(R.- 146341)

OGDEN SERVAIR SERVICIOS AEROPORTUARIOS, S.A.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 18 DE JUNIO DE 2001

Activo

Caja \$50.000

Total activo \$ 50,000

Suma del activo \$ 50,000

Pasivo

Total pasivo \$ 0

Capital

Capital social \$ 50,000

Suma del pasivo y capital \$ 50.000

México, D.F., a 18 de junio de 2001

Liquidador

Francisco Mancera Alvarez

Rúbrica.

(R.- 146354)

INDUSTRIAS SAN-SON, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE MAYO DE 2001

Activo

Caja \$ 6,000.00

Pasivo 0.00

Capital contable

Capital social \$ 6,000.00

Total pasivo y capital \$ 6,000.00

México, D.F., a 15 de junio de 2001

Liquidador

C.P. Moisés Alvarez Olivares

Rúbrica.

(R.- 146370)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Coordinación General de Normatividad

Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras "3"

Dirección General de Autorizaciones

Oficio Núm.: DGA-463-963

Exp.: 712.2(U-726)/1

Asunto: Se modifican los términos de la autorización para operar otorgada a esa sociedad.

Unión de Crédito General, S.A. de C.V.

43 Poniente No. 718

Col. Gabriel Pastor

72420 Puebla, Pue.

Con fundamento en los artículos 5º. Y 8º., fracción XI de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y con motivo de la reforma a la cláusula octava de los estatutos de

esa sociedad, acordada en asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 27 de abril de 2000, esta Comisión tiene a bien modificar el punto segundo, fracción II de la autorización para operar que le fue otorgada mediante oficio número 601-II-DA-b-53890 del 23 del noviembre de 1993, para quedar como sigue:

"SEGUNDO.-

I.-

II.- El capital social autorizado es de \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 M.N.), representado por 165,000 acciones Serie "A" correspondientes al capital fijo sin derecho a retiro y 35,000 acciones Serie "B" correspondientes al capital variable, con valor nominal de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.), cada una.

III.-

Atentamente

México, D.F., a 30 de mayo de 2001.

Coordinador General de Normatividad

Lic. Héctor Tinoco Jaramillo

Rúbrica.

Vicepresidente de Supervisión de Instituciones Financieras "3"

Lic. Pablo Escalante Tattersfield

Rúbrica.

(R.- 146419)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil

Secretaría B

Expediente 54/2001

EDICTO

En los autos del procedimiento de cancelación de títulos de crédito, promovido por Grupo Dafna, S.A. de C.V., en contra de Tiendas Aurrerá, S. de R.L. de C.V., obra una sentencia definitiva que dice:

México, Distrito Federal, a dos de abril del año dos mil uno.

RESULTANDO

1.- Que por escrito del veintitrés de enero del dos mil uno, comparece el promovente por conducto de su representante, solicitando: La cancelación de los títulos de crédito detallados y aceptados por parte de Tiendas Aurrerá, S. de R.L. de C.V.

2.- Una vez emitida la demanda, se le corrió traslado a la sociedad demandada Tiendas Aurrerá, S. de R.L. de C.V. Seguido que fue el procedimiento se citó para oír la resolución que ahora se dicta.

CONSIDERANDO

Los títulos de crédito cuya cancelación se solicita, es por habérselos robado el que consiste en: letra de cambio a favor de Grupo Dafna, S.A. de C.V., con domicilio en calle 5, número 12, local 200, Naucalpan, Estado de México, por la cantidad de \$3,166.00 (tres mil ciento sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), con número de folio 0108030071, con fecha de vencimiento para el día veintitrés de octubre del dos mil, aceptada por Tiendas Aurrerá, S. de R.L. de C.V. Y letra de cambio a favor de Grupo Dafna, S.A. de C.V., con domicilio en calle 5, número 12, local 200, Naucalpan, Estado de México por la cantidad de \$121,685.00 (ciento veintiún mil seiscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), con número de folio 0138721892, con fecha de vencimiento para el día veintitrés de octubre del dos mil, aceptada por Tiendas Aurrerá, S. de R.L. de C.V., en la especie se cumplen los extremos a que aluden los artículos 42, 44 y 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, quedando confirmada la procedencia de la solicitud en cuestión, con el resultado de las declaraciones rendidas en audiencia del veinte de marzo del año en curso, por María Eugenia Vázquez Cruz y José Luis Domínguez Torres, declaraciones que junto con la confesión ficta antes mencionada y con la copia certificada de la averiguación previa número NJR/I/5537/2000-10 con valor probatorio pleno con la que se demuestra que efectivamente se levantó el acta de robo de los títulos de crédito de que se trata, lo que conducen a la presunción grave de que la propiedad y posesión de los títulos nominativos de los que se solicita la cancelación correspondía a la parte actora Grupo Dafna, S.A. de C.V., por lo que en tales condiciones debe decretarse la cancelación de los respectivos títulos de crédito.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía de procedimiento especial mercantil de cancelación de títulos de crédito.

SEGUNDO.- Se decreta la cancelación de los títulos nominativos precisados en el considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquese un extracto de la presente resolución por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**.

CUARTO.- Una vez transcurrido el plazo de sesenta días que establece el artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sin que se presente oposición fundada en respecto de conformidad con el artículo 47 de la ley antes invocada, procédase a la cancelación definitiva de los títulos nominativos en cuestión a que alude el resolutivo **SEGUNDO.-** De la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la misma ley.

QUINTO.- Notifíquese.

Así definitivamente juzgado lo resolvió y firma la ciudadana Juez Décimo Séptimo de lo Civil, licenciada María del Rosario Mancera Pérez, quien actúa ante la Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, D.F., a 20 de junio de 2001.

La C. Secretaria "B" de Acuerdos

Lic. María Antonia Olmedo Cervantes

Rúbrica.

(R.- 146427)

GALAS HARLAND IMPRESORES, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

Convenio de fusión que celebra Galas Harland Impresores, S.A. de C.V. con G-H Industrial de México, S.A. de C.V., conforme a las siguientes:

CLAUSULAS:

PRIMERA. La fusión de Galas Harland Impresores, S.A. de C.V. y G-H Industrial de México, S.A. de C.V., surtirá efectos el día 31 de julio de 2001, o en la fecha en que se cumplan con los requisitos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, tomando como base los balances generales de dichas sociedades al 30 de abril de 2001, con los ajustes que sean necesarios para reflejar la situación financiera de dichas sociedades, a la fecha en que surta efectos la fusión.

SEGUNDA. Como resultado de la fusión, subsistirá Galas Harland Impresores, S.A. de C.V. y desaparecerá G-H Industrial de México, S.A. de C.V. El activo y el pasivo de G-H Industrial de México, S.A. de C.V., ser convertirá en activo y pasivo de Galas Harland Impresores, S.A. de C.V.

TERCERA. El capital social de la sociedad subsistente, se incrementará en su porción variable con el monto del capital de la sociedad que desaparece en la cantidad de \$11'045,885.00 M.N., expidiéndose al efecto 11'045,885.00 acciones, y dichas acciones se distribuirán entre los accionistas en los porcentajes que cada uno de ellos sea titular. El capital mínimo fijo de la sociedad subsistente se mantendrá en la cantidad de \$50,000.00 M.N.

CUARTA. En virtud de lo estipulado en la cláusula anterior, deberán llevarse a cabo los asientos contables que correspondan y cancelarse en su oportunidad las acciones de G-H Industrial de México, S.A. de C.V., que se encuentran en circulación y emitirse títulos de acciones representativos del aumento de capital de Galas Harland Impresores, S.A. de C.V.

QUINTA. Se pacta el pago de todos los adeudos de G-H Industrial de México, S.A. de C.V., de manera inmediata al momento que sean requeridos por los acreedores. Galas Harland Impresores, S.A. de C.V. seguirá de igual manera cumpliendo con las obligaciones adquiridas por G-H Industrial de México, S.A. de C.V. en cuanto a los contratos celebrados con clientes y proveedores.

SEXTA. La sociedad subsistente seguirá conservando su denominación de Galas Harland Impresores, S.A. de C.V.

SÉPTIMA. Los consejeros y comisarios de G-H Industrial de México, S.A. de C.V., cesarán en sus funciones al consumarse la fusión, subsistiendo los consejeros y comisarios de Galas Harland Impresores, S.A. de C.V.

OCTAVA. Los poderes y autorizaciones otorgados por la sociedad que desaparece quedarán cancelados al consumarse la fusión.

NOVENA. Los empleados y trabajadores de la sociedad que desaparece continuarán prestando sus servicios a la sociedad subsistente, la cual tendrá el carácter de patrón sustituto, para todos los efectos a que haya lugar.

Para constancia y para los efectos de la publicación correspondiente, se transcriben a continuación los balances de las sociedades que se fusionan al 30 de abril de 2001, que son del tenor siguiente:

GALAS HARLAND IMPRESORES, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 30 DE ABRIL DE 2001

Activo

Circulante

Caja y bancos 2,103,828

Clientes	22,179,852
Otras cuentas por cobrar	5,696,886
I.V.A. acreditable	<u>2,292,896</u>
Total activo circulante	32,273,461
Inversión en subsidiarias	10,277,096
Activo fijo	
Planta	3,571,495
Maquinaria y equipo	<u>43,642,262</u>
	47,213,757
Depreciación acumulada	<u>20,161,578</u>
	27,052,179
Otros activos	
Gastos anticipados	<u>63,174</u>
Suma el activo	<u>69,665,910</u>
Pasivo	
A corto plazo	
Proveedores	18,558,225
Acreeedores diversos	56,074
Impuestos por pagar	3,603,750
Otras cuentas por pagar	<u>3,014,772</u>
Suma el pasivo a corto plazo	25,232,821
Capital	
Capital social pagado	37,296,090
Reserva legal	284,550
Resultado de ejercicios Ant. 1994-2000	116,681
Utilidad (pérdida)	6,735,769
Suma el capital	<u>44,443,089</u>
	<u>69,665,910</u>

G-H INDUSTRIAL DE MEXICO, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 30 DE ABRIL DE 2001

Activo	
Circulante	
Clientes	1,840,860
Otras cuentas por cobrar	5,289,893
I.V.A. acreditable	<u>1,324,313</u>
	8,455,066
Inventarios	<u>8,798,588</u>
Total activo circulante	17,253,655
Activo fijo	
Maquinaria y equipo	5,385,214
Depreciación acumulada	<u>443,763</u>
	4,941,451
Otros activos	
Depósitos en garantía	584,186
Gastos preoperativos	745,232
Cargos diferidos	75,107
Gastos anticipados	<u>12,130</u>
	<u>1,416,656</u>
	<u>23,611,761</u>
Pasivo	
A corto plazo	
Proveedores	12,277,452
Acreeedores diversos	304,066
Comisionistas	<u>422,430.86</u>
Suma al pasivo a corto plazo	13,003,948
Capital	
Capital social pagado	28,447,307
Resultado de ejercicios Ant. 1994-2000	(8,044,003)
Utilidad pérdida	<u>(9,795,491)</u>
Suma el capital	<u>10,607,813</u>

23,611,761

México, D.F., a 28 de junio de 2001.

Galas Harland Impresores, S.A. de C.V.

Delegado de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas

Lic. Daniel A. del Río

Rúbrica.

G-H Industrial de México, S.A. de C.V.

Delegado de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas

Lic. Juan José López de Silanes

Rúbrica.

(R.- 146430)**ALLIANZ RENTAS VITALICIAS, S.A.**

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000

(cifras en pesos constantes)

100	Activo		
110	Inversiones	<u>\$1,286,829,881</u>	
111	Valores y operaciones con productos derivados		<u>\$1,286,829,881</u>
112	Valores 1,286,829,881		
113	Gubernamentales	1,160,390,533	
114	Empresas privadas	53,984,468	
115	Tasa conocida	53,984,468	
116	Renta variable	0	
117	Valuación neta	51,129,134	
118	Deudores por intereses	21,325,745	
119	(-) Estimación para castigos	0	
120	Operaciones con productos derivados	0	
121	Préstamos	<u>0</u>	
122	Sobre pólizas	0	
123	Con garantía	0	
124	Quirografarios	0	
125	Descuentos y redescuentos	0	
126	Cartera vencida	0	
127	Deudores por intereses	0	
128	(-) Estimación para castigos	0	
129	Inmobiliarias	<u>0</u>	
130	Inmuebles	0	
131	Valuación neta	0	
132	(-) Depreciación	0	
133	Inversiones para obligaciones laborales al retiro		<u>37,727</u>
134	Disponibilidad	<u>64,087</u>	
135	Caja y bancos	64,087	
136	Deudores	<u>2,619,713</u>	
137	Por primas	1,570,973	
138	Agentes y ajustadores	0	
139	Documentos por cobrar	1,910,948	
140	Préstamos al personal	292,573	
141	Otros	11,756	
142	(-) Estimación para castigos	(1,166,538)	
143	Reaseguradores y reafianzadores	<u>0</u>	
144	Instituciones de seguros y fianzas	0	
145	Depósitos retenidos	0	
146	Participación de reaseguradores por siniestros pendientes	0	
147	Participación de reaseguradores por riesgos en curso	0	
148	Otras participaciones	0	
149	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento	0	
150	Participación de reafianzadores en la Rva. de fianzas en vigor		0
151	Otros activos	<u>2,617,615</u>	
152	Mobiliario y equipo	1,293,215	
153	Activos adjudicados	0	
154	Diversos	162,057	

155	Gastos amortizables	3,169,577	
156	(-) Amortización	(2,007,234)	
157	Productos derivados	0	
	Suma del activo	<u>\$1,292,169,022</u>	
200	Pasivo		
210	Reservas técnicas	\$1,209,566,712	
211	De riesgos en curso	\$1,180,325,054	
212	Vida	\$1,180,325,054	
213	Accidentes y enfermedades y daños	0	
214	Fianzas en vigor		
215	De obligaciones contractuales	830,074	
216	Por siniestros y vencimientos	674,859	
217	Por siniestros ocurridos y no reportados	0	
218	Por dividendos sobre pólizas	0	
219	Fondos de seguros en administración	0	
220	Por primas en depósito	155,215	
221	De previsión	28,411,584	
222	Previsión	23,509,701	
223	Riesgos catastróficos	0	
224	Contingencia	0	
225	Especiales	4,901,883	
226	Reserva para obligaciones laborales al retiro		36,915
227	Acreedores	2,237,644	
228	Agentes y ajustadores	12,990	
229	Fondos en administración de pérdidas	0	
230	Acreedores por responsabilidades de fianzas		0
231	Diversos	2,224,654	
232	Reaseguradores y reafianzadores	0	
233	Instituciones de seguros y fianzas	0	
234	Depósitos retenidos	0	
235	Otras participaciones	0	
236	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento	0	
237	Operaciones con productos derivados	0	
238	Otros pasivos	227,671	
239	Provisiones para participación de utilidades al personal		0
240	Provisiones para el pago de impuestos	0	
241	Otras obligaciones	227,671	
242	Créditos diferidos	0	
	Suma del pasivo	<u>\$1,212,068,942</u>	
300	Capital		
310	Capital o fondo social pagado	\$209,205,061	
311	Capital o fondo social	\$245,291,116	
312	(-) Capital o fondo no suscrito	36,086,055	
313	(-) Capital o fondo no exhibido	0	
314	(-) Acciones propias recompradas	0	
315	Obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital		0
316	Reservas	35,671,433	
317	Legal	0	
318	Para adquisición de acciones propias		
319	Otras	35,671,433	
320	Superávit por valuación	0	
321	Subsidiarias	0	
322	Efecto de impuestos diferidos	0	
323	Resultados de ejercicios anteriores	(63,217,084)	
324	Resultado del ejercicio	(84,948,246)	
325	Exceso o insuficiencia en la actualización del capital contable		<u>(16,611,084)</u>
	Suma del capital	<u>\$80,100,080</u>	
	Suma del pasivo y capital	<u>\$1,292,169,022</u>	
800	Orden		
810	Valores en depósito	\$0	

820	Fondos en administración	0
830	Responsabilidades por fianzas en vigor	0
840	Garantías de recuperación por fianzas expedidas	0
850	Reclamaciones recibidas pendientes de comprobación	0
860	Reclamaciones contingentes	0
870	Reclamaciones pagadas	0
880	Recuperación de reclamaciones pagadas	0
890	Pérdida fiscal por amortizar	164,067,589
900	Reserva por constituir para obligaciones laborales al retiro	0
910	Cuentas de registro	0
920	Operaciones con productos derivados	0
	<u>\$164,067,589</u>	

El presente balance se formuló de acuerdo con las reglas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, encontrándose correctamente reflejados, en su conjunto, las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a sanas prácticas institucionales y a las normas legales y administrativas aplicables y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo oficial en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera conforme a las disposiciones emitidas por dicha Comisión.

El capital pagado no incluye cantidad alguna, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles.

Dentro de los rubros de "Inmuebles" y de "Mobiliario y Equipo", no existe cantidad alguna que represente activos adquiridos en arrendamiento financiero.

Las reclamaciones contingentes, o sea las reclamaciones pendientes de integración y contingencias en litigio, se refieren a reclamos presentados a la institución, cuya exigibilidad de pago se encuentra pendiente conforme a las disposiciones contenidas en la Circular F-10.1.4 vigente.

Este balance ha sido dictaminado por el C.P. Jorge Evaristo Peña Tapia, socio del despacho KPMG Cárdenas Dosal, S.C. Peat Marwick. Las reservas técnicas fueron dictaminadas por el Act. José Manuel Méndez Martínez, socio del despacho Mancera, S.C., Ernst & Young.

Director General

Sergio Ghibellini Harten

Rúbrica.

Comisario

C.P. Guillermo García Narango Alvarez

Rúbrica.

Director de Finanzas y Contraloría

Bernd Valtingoer Mühlpointner

Rúbrica.

Este balance fue revisado con base en la documentación y elementos aportados por la Sociedad en los términos del artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la autenticidad y veracidad de sus cifras queda bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Según oficio 06-367-III-2.1/6956 de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas Exp. 735(S-187)"00"/1 de fecha 19 de junio de 2001.

Presidente

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

Lic. Manuel Aguilera Verduzco

Rúbrica.

(R.- 146442)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato

EDICTO

En el procedimiento concursal 1/2001-D, promovido por "Frescos de Exportación", Sociedad de Producción rural de Responsabilidad Limitada, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, en catorce de junio de dos mil uno dictó sentencia definitiva, que: declara en concurso mercantil a esa sociedad; señala como acreedores a quienes aparecen en el punto resolutivo segundo; abierta la etapa de conciliación se ordena la designación de conciliador, para que inicie el procedimiento de reconocimiento de créditos de todos los acreedores de la concursada, lo que se hace del conocimiento de todos los acreedores para que aquéllos que así lo deseen soliciten el reconocimiento de sus créditos; se ordena al comerciante suspender pago de adeudos a excepción de aquéllos que resulten

indispensables para la operación ordinaria de la empresa; que durante ésta se suspenda todo mandamiento de embargo o ejecución contra bienes y derechos de la concursada excepto los contenidos en el artículo 65 de la Ley de Concursos Mercantiles; se señala como fecha de retroacción el catorce de septiembre de dos mil; se decreta el arraigo de Alejandro Covarrubias Gadsen, Sergio Covarrubias Gadsen, José Luis Covarrubias Gadsen, Luis Covarrubias del Moral y de Agustín Robles Montenegro, quienes no podrán separarse de su domicilio sin dejar apoderado instruido o expensado. La publicación de este edicto surte efectos de notificación para: International A. G.; International Paper; JSC Jefferson Smurfti Corporation; Pace Packaging Materials; Sabino Castillo, Salvador Rodríguez; Agrocom, Araceli Raquel Beltrán Ramírez; Cobarrubias Gadsen Gerardo; Equipos y Transportes del Bajío, S.A. de C.V., Export San Antonio; Finagro del Bajío, S.A. de C.V.; Gráficos Industriales; Gutiérrez de la Vega Abel; International Freeight Forward; Mar Bran; Pepsi Agro Produc And Services; PFS de México, S.A. de C.V.; Ramírez de Bella y CIA. S.C.; Rubén Ruiz Nieto; Gabriel Leva; Serverino Ernesto Cobo Frade; United State Cold, Storage Inc.; Valley International, Coldstoreag, Inc.; Vargas Wilfrido; Víctor Manuel Ovando Prol; en términos del resolutivo décimo remítase para tal efecto al Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles.

Para su publicación por dos veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Correo de Hoy.

Guanajuato, Gto., a 20 de junio de 2001.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

Lic. Guadalupe García Torres

Rúbrica.

(R.- 146450)

AVISO NOTARIAL

GEORGINA SCHILA OLIVERA GONZALEZ, Notario Número Doscientos Siete del Distrito Federal hago saber, para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles que en escritura número 280,500 de fecha 24-05-2001 ante mí, se inició la tramitación notarial de la sucesión testamentaria a bienes de María Luisa Jean Sesma de Alvarez Amezquita.

Luis Carlos Aguilar Jean, Francisco Aguilar Jean, Timotea Ortiz Hilario y Juventino Hernández Sánchez, reconocieron la validez del testamento, otorgado por la autora de la sucesión, aceptaron los legados y la herencia dejada a su favor, así como el primero el cargo de albacea que le fue conferido y manifestó que en su oportunidad formulará el inventario correspondiente, y que pagará los legados instituidos a su favor.

México, D.F., a 22 de junio de 2001

Notario No. 207

Lic. G. Schila Olviera González

Rúbrica.

(R.- 146451)

ALMACENADORA MEXICO, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS ACCIONISTAS

Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y al no haberse contado con su presencia, se comunica a los accionistas ausentes de Almacenadora México, S.A. de C.V., que en asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 23 de abril del 2001, se acordó proceder al pago del aumento de capital suscrito en su parte fija por la suma de \$2'350,000.00 (dos millones trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), decretado durante la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 10 de julio de 1996, pendiente de ser pagado en efectivo, por lo que se convoca a los accionistas ausentes durante dicha asamblea para que estén en posibilidad de ejercitar su derecho preferente para cubrir el aumento de capital indicado, en proporción al monto de las acciones de que son titulares, dentro del plazo de quince días que dicho ordenamiento señala.

Atentamente

México, D.F., a 23 de abril de 2001

Presidente del Consejo de Administración

Raúl Ruiz de Velasco y Villafañá

Rúbrica.

(R.- 146459)

CENTRO DE VERIFICACION MORELOS, S.A. DE C.V.

PRIMERA CONVOCATORIA

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de la sociedad Centro de Verificación Morelos, S.A. de C.V., de fecha 10 de junio de dos mil uno y, con fundamento en lo dispuesto por la Ley General de

Sociedades Mercantiles y los estatutos sociales, se cita en primera convocatoria a los señores accionistas de esta sociedad, a las diez horas del próximo día 31 de julio del presente año de dos mil uno, en el domicilio social sito en, Peluqueros número 99, colonia Morelos, Delegación Venustiano Carranza, código postal número 15260, México, Distrito Federal, a efecto de celebrar asamblea general ordinaria, la que se desarrollará conforme a la siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Integración de la presidencia de la Asamblea, nombramiento de escrutador, elaboración de la lista de asistencia y declaración en su caso, de su legalidad.

II.- Previo análisis y discusión, ratificación o designación, en su caso, de los señores consejeros y del comisario de la sociedad.

III.- Asuntos generales relacionados con los puntos anteriores.

IV.- Designación de delegado especial.

México, D.F., a 12 de junio de 2001.

Por el Consejo de Administración de la Sociedad

Presidente

Carlos Miranda González

Tesorero

José Antonio Nieva Murillo

Rúbrica.

Vocal

Armando Nieva Zanatta

Rúbrica.

(R.- 146480)=

CORRUGADOS IZTAPALAPA, S.A.

AVISO

Por acuerdo de la asamblea de accionistas celebrada el 22 de julio de 2000, Corrugados Iztapalapa, S.A., transforma su denominación social a Corrugados Iztapalapa, S.A. de C.V.

Se publica este aviso para cumplir con lo dispuesto en los artículos 227 y 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Iztapalapa, D.F., a 27 de junio de 2001

Contador

Sr. José Mario H. Moreno Sánchez

Rúbrica.

(R.- 146489)

INSTALACIONES ELECTRICAS LOPEZ OLVERA, S.A. DE C.V.

(EN LIQUIDACION)

ESTADO DE POSICION FINANCIERA, BALANCE GENERAL AL 31 DE MAYO DE 2001

Activo

Circulante

Caja 12,301.75

Bancos 32,330.54

Clientes 45,000.00

Impuestos a favor 47,185.25

Iva acreditable 35,596.87

Total de circulante 172,414.41

Fijo

Total del fijo 0

Diferido

Total diferido 0

Suma del activo 172,414.41

Pasivo

Circulante

Total de circulante 0

Fijo

Total fijo 0

Diferido

Total diferido 0

Suma del pasivo 0.00

Capital

Capital

Capital social fijo	10,000.00
Reserva legal	2,000.00
Resultado ejercicio anteriores	<u>160,414.41</u>
Total capital	<u>172,414.41</u>
Suma del capital	<u>172,414.41</u>
Suma del pasivo y capital	<u>172,414.41</u>

28 Junio de 2001.

Liquidador

Laura Eugenia Malagon Uscanga

Rúbrica.

(R.- 146493)

CONTROLADORA PYASA, S.A. DE C.V.

(CPYASA P99U)

CONVOCATORIA

Se convoca a los tenedores de la emisión de Pagarés de Mediano Plazo de Controladora Pyasa, S.A. de C.V. (CPYASA P94U), a la Asamblea que se celebrará el próximo 19 de julio de 2001, a las 10:00 horas en el domicilio de Value, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, Value Grupo Financiero, representante común de los tenedores, ubicado en Paseo de la Reforma número 255, piso 10, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México Distrito Federal, conforma lo siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Presentación del informes de la emisora sobre su situación financiera y administrativa correspondiente al cierre del ejercicio de diciembre de 2000 y al mes de junio de 2001.
- 2.- Informe del fiduciario sobre la situación que guardan las garantías de la emisión.
- 3.- Informe de la emisora, respecto al proceso de la reestructuración global de sus pasivos.
- 4.- Informe de la emisora, respecto a la amortización parcial de la emisión.
- 5.- Propuesta de la emisora y en su caso aprobación, respecto al remanente de la emisión y resolución que procedan.
- 6.- Asuntos varios y designación de delegados especiales.

Se recuerda a los señores tenedores del que deberán acreditar la tenencia de sus títulos con la constancia que expida la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, para poder tener acceso a la asamblea, podrán hacerse representar por Apoderados mediante simple carta poder que deberá recibir previamente la presidencia de la Asamblea para la expedición de la constancia.

México, D.F., a 6 de julio de 2001.

Representante Común de los Tenedores

Value, S.A. de C.V., Casa de Bolsa

Value Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 146592)

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Tesorería de la Federación

Dirección General Adjunta de Administración de Cartera y Activos no Monetarios

Administración Local de Recaudación de León

CONVOCATORIA

Licitación Pública Nacional TESOFE No. 06/2001

1.- Fundamento legal

La Tesorería de la Federación a través de la Administración Local de Recaudación de León, en su carácter de auxiliar, con domicilios en avenida Constituyentes número 1001, colonia Belén de las Flores, en la Ciudad de México, Distrito Federal, y calle de Irapuato número 1201, esquina San Miguel Allende, colonia Industrial, código postal 37340, León, Guanajuato, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4 fracción II, 5, 7, 110, 111, 112, 114, 115, 127, 128, 129 y 134 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, así como los artículos 58, 59, 62, 65, 68, 70 y 71 de su Reglamento y artículos 11 fracciones IX, XX, XXXI, XXXVI y 91 E fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, convoca a todas las personas físicas y morales interesadas en participar en la Licitación Pública TESOFE número 06/2001, para la enajenación onerosa del bien inmueble que más adelante se describe:

La Administración Local de Recaudación de León en su carácter de auxiliar es la responsable directa de esta enajenación, misma que se ubica en calle de Irapuato número 1201, esquina San Miguel

Allende, colonia Industrial, código postal 37340, León, Guanajuato, con número de teléfono (47) 73 08 37, 10 02 01 o fax (47) 10 02 24.

2.- Bien inmueble objeto de la enajenación descripción y ubicación

Inmueble	Ubicación	Superficie.M2 terreno	Medidas y colindancias	Valor mínimo de venta
Terreno	Bulevar Las Torres entre Bulevar Hidalgo y Bulevar Antonio Madrazo Gutiérrez, en León, Gto.	7,600.00	Norte: En 266.37 metros con el Bulevar Juan Alonso de Torres, Sur: En 270.63 metros con propiedad privada. Oriente: En 42.72 metros con resto del predio. Poniente: En 14.17 metros con la calle Pablo Galeana.	

3.- Venta de bases

Las bases podrán ser adquiridas en la fecha y lugar indicado, previo depósito en efectivo en la cuenta número 18371401, del Banco Bancomer, S.A., Plaza 001, México, Distrito Federal, o mediante transferencia electrónica al mismo banco, por la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Se deberá presentar el comprobante original de depósito o transferencia electrónica al recoger las bases, en la oficina antes indicada.

Actividad	Fecha	Horario
Consulta, venta de bases registro de participantes.	6 al 20 de julio de 2001	de 9:00 a 14:00 horas
Visita o inspección.	12 y el 18 de julio de 2001	de 9:00 a 14:00 horas
Junta de aclaraciones.	19 de julio de 2001	a las 12:00 horas
Recepción de ofertas de compra.	23 de julio de 2001	de 11:00 a 11:30 horas
Apertura de ofertas de compra.	23 de julio de 2001	a las 11:30 horas
Fallo.	23 de julio de 2001	a las 11:30 horas

En las bases se estipularán los términos y condiciones de la licitación a los cuales quedarán sujetos los participantes.

4.- Garantía de seriedad y registro de participantes

En los términos que se señalan en las bases, los interesados deberán depositar la garantía de seriedad para registrarse como participantes. La garantía de seriedad de la oferta de compra por el inmueble, deberá ser un importe equivalente al 10% del valor mínimo de venta del inmueble, misma que deberá ser depositada del 6 al 19 de julio de 2001, de 9:00 a 14:00 horas y el día 20 de julio de 2001 de las 9:00 horas y hasta antes de las 13:30 horas.

Los participantes podrán depositar esta cantidad en la misma cuenta señalada en el punto anterior o mediante la transferencia electrónica correspondiente, al banco mencionado.

En caso de no resultar beneficiado con el fallo de adjudicación, el importe de la garantía de seriedad le será reembolsado a los 7 días hábiles después del fallo..

Para obtener el registro de participante, los interesados deberán acudir del 6 al 20 de julio de 2001, de 9:00 a 14:00 horas, en las oficinas de la Administración Local de Recaudación de León, presentando el recibo original por la compra de las bases y el comprobante del depósito o de la transferencia electrónica de la garantía de seriedad.

5.- Entrega de postura u ofertas de compra y fallo

El inmueble objeto de esta licitación, se adjudicará al postor que haya presentado la oferta de compra más alta, siempre y cuando este precio sea cuando menos igual o superior al valor mínimo de referencia. Cada participante deberá presentar una oferta por cada bien que desee comprar.

El inmueble se entregará en las condiciones físicas en que se encuentra, libre de gravámenes, así como al corriente en el pago de sus contribuciones correspondientes y se ofrece Ad Corpus, por lo que cualquier diferencia en los metros cuadrados señalados, no dará lugar a rescisión o a reclamación alguna a la Administración Local de Recaudación de León o a la Tesorería de la Federación.

6.- Pago

El ganador deberá realizar el pago en moneda nacional en el plazo y la forma que establecen las bases, deduciendo al precio total del bien inmueble, el importe otorgado en garantía.

Atentamente

León, Gto., a 6 de julio de 2001.

Administración de Recaudación de León

(R.- 146669)

SEGUNDA SECCION**PODER JUDICIAL****SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional número 18/97 promovida por el Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en contra del Congreso de la Unión, del Presidente de la República, y de otras autoridades.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

18/97

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NUMERO

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N.L.

VS.

CONGRESO DE LA UNION, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, Y OTROS.

Vo. Bo.

MINISTRO: JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO

MINISTRO PONENTE: JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO SECRETARIO: Roberto Javier Ortega Pineda.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día *cuatro de junio de dos mil uno*.

Vistos para resolver los autos que integran el expediente señalado al rubro, relativo a la Controversia Constitucional número 18/97, promovida por el *Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en contra del Congreso de la Unión, Presidente de la República y otros; y*

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito sin número y sin fecha recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el día cuatro de julio de mil novecientos noventa y siete, los C.C. Adalberto Nuñez Ramos, Francisco Félix Garza González y José E. Carrillo Mateos, en su carácter de Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Síndico segundo, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, quienes acreditaron la personalidad con que se ostentaron con las copias certificadas del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizaron para oírlos a los Licenciados Ricardo Hiram Barbosa Alanís, Arturo Ignacio Cardona Calderón, Enrique Vázquez González y Erick Rafael Barbosa Alanís, promovieron demanda de controversia constitucional, en los términos siguientes:

"I.- ENTIDAD, PODER U ORGANO ACTOR, SU "DOMICILIO Y LOS NOMBRES Y CARGOS DE LOS "FUNCIONARIOS QUE LO REPRESENTAN: EL H. "AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN "NICOLAS DE LOS GARZA, NUEVO LEON, con "domicilio en su recinto oficial en la Cabecera del "Municipio del mismo nombre y señalando "domicilio convencional para oír notificaciones en "la calle de Berlín número 100, despacho 2, colonia "del Carmen Coyoacán, en la Ciudad de México, "Distrito Federal, c.p. 04100, representado por los "suscritos, quienes manifestamos, BAJO "PROTESTA DE DECIR VERDAD, que los cargos "que ostentamos no nos han sido revocados en "forma alguna. --- II.- ENTIDADES, PODERES U "ORGANOS DEMANDADOS Y SUS DOMICILIOS: "Tienen el carácter de demandados: 1.- EL H. "CONGRESO DE LA UNION; 2.- EL C. PRESIDENTE "DE LA REPUBLICA; 3.- EL C. SECRETARIO DE "HACIENDA Y CREDITO PUBLICO; 4.- EL C. "SECRETARIO DE GOBERNACION; 5.- EL C. "DIRECTOR DEL **DIARIO OFICIAL DE LA "FEDERACION**; 6.- EL H. CONGRESO DEL ESTADO "DE NUEVO LEON; 7.- EL C. GOBERNADOR DEL "ESTADO DE NUEVO LEON; 8. EL C. SECRETARIO "GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE "NUEVO LEON; 9.- EL C. SECRETARIO DE "FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO "DE NUEVO LEON; Y 10.- EL C. SUBSECRETARIO "DE EGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS "Y TESORERIA GENERAL DE ESTADO DE NUEVO "LEON.--- Las autoridades demandadas precisadas "en los puntos 1, 2, 3, 4, y 5 que anteceden con "domicilio conocido en sus recintos oficiales en la "Ciudad de México, Distrito Federal, y las "autoridades precisadas en los puntos 6, 7, 8, 9, y "10 con domicilio conocido en sus recintos "oficiales en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.--" III.- ENTIDADES, PODERES U ORGANOS "TERCEROS INTERESADOS Y SUS DOMICILIOS: "Salvo lo que determine esa H.

Suprema Corte de "Justicia de la Nación, estimamos que no existen "entidades, poderes y órganos que, en el presente "caso, tengan o puedan tener el carácter de "terceros interesados. - -- IV.- NORMA GENERAL O "ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, ASI "COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE "SE PUBLICO:--- 1.- LA LEY DE COORDINACION "FISCAL, publicada en el **DIARIO OFICIAL DE LA "FEDERACION** del 27 de diciembre de 1978, y sus "correspondientes reformas publicadas en el "**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** los días 30 "de diciembre de 1980, 31 de diciembre de 1981, 31 "de diciembre de 1982, 30 de diciembre de 1983, 31 "de diciembre de 1986, 31 de diciembre de 1987, 31 "de diciembre de 1988, 28 de diciembre de 1989, 26 "de diciembre de 1990, 20 de diciembre de 1991, "20 de julio de 1992, 3 de diciembre de 1993, 29 de "diciembre de 1993, 11 de mayo de 1995, 15 de "diciembre de 1995 y 30 de diciembre de 1996; 2.- "EL CONVENIO DE ADHESION AL SISTEMA "NACIONAL DE COORDINACION FISCAL, "celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito "Público y el Estado de Nuevo León, publicado en "el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de "diciembre de 1979; 3.- EL CONVENIO DE "COORDINACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA "FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL "GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA "SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO (SIC), Y EL "GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, "publicado en el **DIARIO OFICIAL DE LA "FEDERACION** del 28 de diciembre de 1996 y en el "PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO "LEON el 20 de enero de 1997; 4.- EL OFICIO "NUMERO 531/97, suscrito por el C. "SUBSECRETARIO DE EGRESOS DE LA "SECRETARIA DE FINANZAS Y TESORERIA "GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON el 26 de "junio de 1997; y 5.- el Oficio número C-3-785-97, "suscrito por el C. Subsecretario de Egresos de la "Secretaría de Finanzas y Tesorería General del "Estado de Nuevo León el 26 de junio de 1997. --- "V.- preceptos constitucionales que se "estiman violados: Los artículos 31, fracción IV, "49 y 115, fracción IV, de la Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos."

SEGUNDO.- En la demanda se señalaron como antecedentes del caso los siguientes:

"1.- En el **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** del "27 de diciembre de 1978 se publicó la LEY DE "COORDINACION FISCAL, y en dicho **DIARIO "OFICIAL DE LA FEDERACION** de los días 30 de "diciembre de 1980, 31 de diciembre de 1981, 31 de "diciembre de 1982, 30 de diciembre de 1983, 31 de "diciembre de 1986, 31 de diciembre de 1987, 31 de "diciembre de 1988, 28 de diciembre de 1989, 26 de "diciembre de 1990, 20 de diciembre de 1991, 20 de "julio de 1992, 3 de diciembre de 1993, 29 de "diciembre de 1993, 11 de mayo de 1995, 15 de "diciembre de 1995 y 30 de diciembre de 1996, se "publicaron diversas reformas a la mencionada "LEY DE COORDINACION FISCAL; --- 2.- En el "**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** del 28 de "diciembre de 1979 se publicó el CONVENIO DE "ADHESION AL SISTEMA NACIONAL DE "COORDINACION FISCAL, celebrado entre la "Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el "Estado de Nuevo León; ---3.- En el **DIARIO "OFICIAL DE LA FEDERACION** del 28 de diciembre "de 1996 se publicó el CONVENIO DE "COORDINACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA "FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL "GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA "SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO (sic), Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON; --- "4.- El 26 de junio de 1997, el C. SUBSECRETARIO "DE EGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS "Y TESORERIA GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO "LEON suscribió el OFICIO NUMERO 531/97; y --- "5.- El 26 de junio de 1997, el C. SUBSECRETARIO "DE EGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS "Y TESORERIA GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO "LEON suscribió el OFICIO NUMERO C-3-785-97."

TERCERO.- La demanda se funda en los artículos 105 fracción I, inciso b) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 10, 11, 21, 22 y demás relativos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo que disponen los artículos 10, 27, 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

CUARTO.- Los conceptos de invalidez expuestos en la demanda son los siguientes:

"PRIMERO.- Las normas generales y el acto cuya "invalidez se demanda son contrarios a lo "dispuesto por los artículos 31, fracción IV, y 115, "fracción IV, constitucionales, en virtud de que, por "una parte, se impide al MUNICIPIO DE SAN "NICOLAS DE LOS GARZA, NUEVO LEON, ejercer "la facultad de recaudar las contribuciones para los "gastos públicos que le otorgan los citados "preceptos constitucionales y, por la otra, se anula "la facultad que el CONGRESO DEL ESTADO DE "NUEVO LEON tiene para establecer dichas "contribuciones.--- En efecto, la LEY DE "COORDINACION FISCAL establece la posibilidad "de que por un mero convenio entre el Secretario "de Hacienda y Crédito Público y el Ejecutivo del "Estado se impida

al CONGRESO ESTATAL el "ejercicio de la facultad de establecer "contribuciones a favor del Municipio, así como "dejar de aplicar las contribuciones establecidas a "su favor, lo que evidentemente atenta en contra "del ESTADO DE DERECHO y del principio de la "DIVISION DE PODERES contenido en el artículo 49 "constitucional, pues se permite que por un mero "acto del Ejecutivo se anulen las facultades "legislativas y las facultades que tiene el Municipio "de cobrar las contribuciones.--- En consecuencia, "es procedente que esa H. SUPREMA CORTE DE "JUSTICIA DE LA NACION decrete la invalidez de "las normas generales y del acto impugnados en la "presente controversia constitucional.--- "SEGUNDO.- Además de lo aducido en el anterior "concepto, las normas generales y el acto cuya "invalidez se demanda son contrarios a lo "dispuesto por los artículos 31, fracción IV, y 115, "fracción IV, constitucionales, en virtud de que, tal "y como lo acreditaremos en la audiencia de "pruebas, los porcentajes de participación que se "han otorgado al MUNICIPIO DE SAN NICOLAS DE "LOS GARZA, NUEVO LEON, son insuficientes para "hacerse cargo de los gastos públicos que dicho "Municipio tiene.--- En efecto, en términos de lo "dispuesto por los citados preceptos "constitucionales, es obligación de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la "Federación, como del Distrito Federal o del Estado "y Municipio que residan, de la manera "proporcional que dispongan las leyes, es decir, el "propósito o finalidad de las contribuciones es la "de cubrir los gastos públicos; por tanto y toda vez "que las bases fijadas por la Ley de Coordinación "Fiscal no permiten que el MUNICIPIO DE SAN "NICOLAS DE LOS GARZA, NUEVO LEON cuente "con lo suficiente para cubrir sus gastos públicos, "dicho ordenamiento legal resulta contrario a los "preceptos constitucionales invocados.--- En "consecuencia, es procedente que esa H. "SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION "decrete la invalidez de las normas generales y del "acto impugnados en la presente controversia "constitucional.--- TERCERO.- El acto cuya "invalidez se demanda del C. SUBSECRETARIO DE "EGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y "TESORERIA GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO "LEON es contrario a lo dispuesto por los artículos "31, fracción IV, y 115, fracción IV, constitucionales "en vía de consecuencia, y en virtud de que dicho "funcionario sólo se concreta a mencionar diversas "cantidades pero omite precisar la forma y "procedimientos mediante las que fueron "determinadas, lo que atenta en contra de los "principios de orden y transparencia en el manejo "de los recursos públicos que caracteriza al "ESTADO DE DERECHO.--- En efecto, en términos "de lo dispuesto por los citados preceptos "constitucionales, es obligación del C. "SUBSECRETARIO DE EGRESOS DE LA "SECRETARIA DE FINANZAS Y TESORERIA "GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON el "manejar las cuentas claras y el darle a conocer a "nuestro representado la forma y procedimientos "empleados para la determinación de las "cantidades precisadas en el oficio cuya invalidez "se demanda, ya que de lo contrario se atenta en "contra de la administración del presupuesto "municipal, en detrimento de la prestación de los "diversos servicios públicos que deben prestarse.--- En consecuencia, es procedente que esa H. "SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION "decrete la invalidez del acto impugnado en la "presente controversia constitucional."

QUINTO.- Por acuerdo de fecha siete de julio de mil novecientos noventa y siete, emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional, correspondiéndole el número **18/97**, y se ordenó turnar el asunto al Ministro Juventino V. Castro y Castro.

Mediante proveído de la misma fecha, se tuvo por reconocida la personalidad de los promoventes, se admitió la demanda de controversia constitucional, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que formularan su contestación de demanda, se reconoció el carácter de delegados de la parte actora, y se ordenó dar vista al Procurador General de la República para que formulara su pedimento correspondiente, y se tuvieron por exhibidas las documentales de la actora, sin perjuicio de hacer relación de ellas en la audiencia respectiva.

SEXTO.- Mediante escritos presentados ante ésta Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, el Secretario de Gobernación y el Director del **Diario Oficial de la Federación** dieron contestación a la demanda, respectivamente, en los términos siguientes:

"CARLOS JUSTO SIERRA, Director del **Diario "Oficial de la Federación**, dependiente de la "Secretaría de Gobernación, en mi carácter de "autoridad demandada en la controversia "constitucional en que se actúa, señalando como "domicilio para oír y recibir toda clase de "notificaciones, el ubicado en el número 99 de las "calles de Bucareli, Edificio Anexo, Planta Baja, de "la colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, en "esta ciudad, autorizando como delegados en "términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria "de las fracciones I y II del Artículo 105 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, para que en mi

nombre oigan y "reciban toda clase de documentos y ejerciten los "derechos procesales que corresponda, conjunta o "separadamente a los Licenciados Morelos "Canseco Gómez, Andrés Alberto Reyes Bermúdez, "Patricia Sánchez Avendaño y Elisa Elguézabal "Dávila, así como a los pasantes en Derecho "Alberto Manuel Alcántara Martínez, Gilberto García "Rosales, Maki Adriana Bonfigli Saito, Manuel "Sanciprian Avila, Oscar Eduardo Cenicerros "Franco y Juan Carlos Maltos Mitre, comparezco y "expongo:--- Que por medio del presente escrito y "con fundamento en el artículo 26 de la Ley "Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo "105 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, encontrándome en tiempo y "forma dentro de los términos de ley, ocurro a dar "contestación a la demanda que en vía de "controversia constitucional, promueven el "Presidente Municipal, Secretario y Sindico "Segundo del Ayuntamiento del Municipio de San "Nicolás de los Garza, Nuevo León, y a efecto de "cumplir con lo establecido en el diverso numeral "23 de la ley de la materia, manifiesto:--- I. NORMAS "GENERALES CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.--- "De los actos cuya invalidez demanda la parte "actora, es cierto el consistente en la publicación, "en éste Organo Informativo del Gobierno de la "República, de los ordenamientos legales "siguientes:--- 1. De la Ley de Coordinación Fiscal, "publicada el 27 de diciembre de 1978 y sus "reformas difundidas el: a) 30 de diciembre de "1980, b) 31 de diciembre de 1981, c) 31 de "diciembre de 1982, d) 30 de diciembre de 1983, e) "31 de diciembre de 1986, f) 31 de diciembre de "1987, g) 31 de diciembre de 1988, h) 28 de "diciembre de 1989, i) 26 de diciembre de 1990, j) "20 de diciembre de 1991, k) 3 de diciembre de "1993, l) 29 de diciembre de 1993, m) 11 de mayo de "1995, n) 15 de diciembre de 1995 y; o) 30 de "diciembre de 1996.--- 2. Del Convenio de Adhesión "al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, "celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito "Público y el Estado de Nuevo León, difundido el 28 "de diciembre de 1979 y;--- 3. Del Convenio de "Colaboración Administrativa en Materia Fiscal "Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y "Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nuevo "León, publicado el 28 de diciembre de 1996.--- La "publicación de la ley impugnada y sus reformas, "se efectuó con fundamento en los artículos 72 "inciso a) de la Constitución Federal; 27 fracción II "de la Ley Orgánica de la Administración Pública "Federal; 2o. y 3o. fracción I de la Ley del **Diario "Oficial de la Federación** y Gacetas "Gubernamentales y 14 fracción V del Reglamento "Interior de la Secretaría de Gobernación.--- "Respecto de los Convenios controvertidos, la "publicación se realizó de conformidad a los "artículos 27 fracción III de la ley Orgánica de la "Administración Pública Federal; 2o. y 3o. fracción III "de la Ley del **Diario Oficial de la Federación** y "Gacetas Gubernamentales y 14 fracción VI del "Reglamento Interior de esta Dependencia.--- En "este orden de ideas, la publicación de los "ordenamientos mencionados se efectuó con "estricto apego al mandato constitucional y a "derecho, por lo que debe declararse su validez "constitucional.--- II. HECHOS.--- Es cierto que el 27 "de diciembre de 1978, se publicó la Ley de "Coordinación Fiscal.--- Es cierto que en éste "Organo Informativo del Gobierno, se publicaron "diversas reformas a la Ley de Coordinación Fiscal "el 30 de diciembre de 1980; 31 de diciembre de "1981; 31 de diciembre de 1982; 30 de diciembre de "1983; 31 de diciembre de 1986; 31 de diciembre de "1987; 31 de diciembre de 1988; 28 de diciembre de "1989; 26 de diciembre de 1990; 20 de diciembre "de 1991; 3 de diciembre de 1993; 29 de diciembre "de 1993; 11 de mayo de 1995; 15 de diciembre de "1995 y; 30 de diciembre de 1996.--- Es cierto que el "28 de diciembre de 1979, se publicó el Convenio "de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación "Fiscal, celebrado por la Secretaría de Hacienda y "Crédito Público y el Estado de Nuevo León.--- Es "cierto que el Convenio de Colaboración "Administrativa en Materia Fiscal Federal que "celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito "Público y el Gobierno del Estado de Nuevo León, "fue publicado el 28 de diciembre de 1996.--- Se "ignora, por no ser propio, que el Subsecretario de "Egresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería "General del Estado de Nuevo León, suscribiera "algunos oficios el 26 de junio de 1997.--- III "IMPROCEDENCIA.--- La presente controversia "constitucional deviene notoriamente "improcedente, al actualizarse la causal prevista en "la fracción VII del artículo 19 de la Ley "Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo "105 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos.--- Lo anterior es así, toda vez "que el artículo 21, fracción II de ese ordenamiento "legal, dispone: "ARTICULO 21.- El plazo para la "interposición de la demanda será: (...).--- II.- "Tratándose de normas generales, de treinta días "contados a partir del día siguiente a la fecha de su "publicación, o del día siguiente al en que se "produzca el primer acto de aplicación de la norma "que dé lugar a la controversia, y (...).--- En este "orden de ideas, si la Ley de Coordinación Fiscal "fue publicada por este **Diario Oficial de la "Federación** el 27 de diciembre de 1978 y su última "reforma el 30 de diciembre de 1996, al haberse "interpuesto la demanda hasta el 4 de julio del año "en curso; resulta que ha

transcurrido en exceso el "término de treinta días que al efecto concede la ley "de la materia.--- La misma causal opera respecto "de los Convenios controvertidos, los cuales se "difundieron en 1979 y 1996, respectivamente, de lo "que se advierte de manera indubitable, que "también ha transcurrido en demasía el término "legal de 30 días que establece la ley de la materia."-- Por lo tanto, la controversia constitucional "intentada resulta notoriamente improcedente, "razón por la cual deberá decretarse el "sobreseimiento respectivo, atento a lo dispuesto "en el artículo 20 fracción II de la Ley "Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo "105 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos.--- De las relacionadas "consideraciones, es de concluirse que la demanda "intentada por la parte actora resulta infundada y "es de pleno derecho que esta Suprema Corte de "Justicia de la Nación, declare la validez "constitucional de las normas impugnadas.--- Por "lo anterior, atentamente solicito: PRIMERO.- "Tenerme por presentado dando contestación en "tiempo y forma, a la demanda que en vía de "controversia constitucional se promueve.--- "SEGUNDO.- Tener por autorizados a los "profesionistas y pasantes en Derecho que se citan "en el proemio del presente escrito, para los "efectos señalados.--- TERCERO.- En caso de "desestimarse la causal de improcedencia que se "hace valer, declarar la validez constitucional de "las normas impugnadas en la controversia "constitucional en que se actúa."

"EMILIO CHUAYFFET CHEMOR, Secretario de "Gobernación, personalidad que acredito en "términos del nombramiento que acompaño al "presente, señalando como domicilio para oír y "recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en "el número 99 de las cales de Bucareli, Edificio "Anexo, Planta Baja, de la colonia Juárez, "Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad, "autorizando como delegados en términos del "artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las "fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, para "que en mi nombre oigan y reciban toda clase de "documentos y ejerciten los derechos procesales "que corresponda, conjunta o separadamente a los "Licenciados Morelos Canseco Gómez, Andrés "Alberto Reyes Bermúdez, Patricia Sánchez "Avendaño y Elisa Elguézabal Dávila, así como a "los pasantes en Derecho Alberto Manuel Alcántara "Martínez, Gilberto García Rosales, Maki Adriana "Bonfigli Saito, Manuel Sanciprián Avila, Oscar "Eduardo Ceniceros Franco y Juan Carlos Maltos "Mitre, comparezco y expongo:--- Que por medio "del presente escrito y con fundamento en el "artículo 26 de la Ley Reglamentaria de las "fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, "encontrándome en tiempo y forma dentro de los "términos de ley, ocurro a dar contestación a la "demanda que en vía de controversia "constitucional, promueven el Presidente "Municipal, Secretario y Síndico Segundo del "Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los "Garza, Nuevo León, y a efecto de cumplir con lo "establecido en el diverso numeral 23 de la ley de la "materia, manifiesto:--- I. NORMAS GENERALES "CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.--- De los actos "cuya invalidez demanda la parte actora, es cierto "el consistente en la publicación, en el **Diario "Oficial de la Federación**, de los ordenamientos "legales siguientes:--- 1. De la Ley de Coordinación "Fiscal, publicada el 27 de diciembre de 1978 y sus "reformas difundidas el:--- a) 30 de diciembre de "1980, b) 31 de diciembre de 1981, c) 31 de "diciembre de 1982, d) 30 de diciembre de 1983, e) "31 de diciembre de 1986, f) 31 de diciembre de "1987, g) 31 de diciembre de 1988, h) 28 de "diciembre de 1989, i) 26 de diciembre de 1990, j) 20 "de diciembre de 1991, k) 3 de diciembre de 1993, l) "29 de diciembre de 1993, m) 11 de mayo de 1995, "n) 15 de diciembre de 1995 y; o) 30 de diciembre "de 1996.--- 2. Del Convenio de Adhesión al Sistema "Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado por la "Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el "Estado de Nuevo León, difundido el 28 de "diciembre de 1979 y; --- 3 Del Convenio de "Colaboración Administrativa en Materia Fiscal "Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y "Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nuevo León, publicado el 28 de diciembre de 1996.--- La "publicación de la ley impugnada y sus reformas, "se efectuó con fundamento en los artículos 72 "inciso a) de la Constitución Federal; 27 fracción II "de la Ley Orgánica de la Administración Pública "Federal; 2o. y 3o. fracción I de la Ley del **Diario "Oficial de la Federación** y Gacetas "Gubernamentales y 14 fracción V del Reglamento "Interior de la Secretaría de Gobernación.--- "Respecto de los Convenios controvertidos, la "publicación se realizó de conformidad a los "artículos 27 fracción III de la ley Orgánica de la "Administración Pública Federal; 2o. y 3o. fracción III "de la Ley del **Diario Oficial de la Federación** y "Gacetas Gubernamentales y 14 fracción VI del "Reglamento Interior de esta Dependencia.--- En "este orden de ideas, la publicación de los "ordenamientos mencionados se efectuó con "estricto apego al mandato constitucional y a "derecho, por lo que debe declararse su validez "constitucional.--- II. HECHOS.--- Es cierto que el 27 "de diciembre de 1978, se publicó en el **Diario "Oficial de la Federación**, la Ley de Coordinación "Fiscal.---

Es cierto que en ese mismo Órgano "Informativo del Gobierno, se publicaron diversas "reformas a la ley de Coordinación Fiscal el 30 de "diciembre de 1980; 31 de diciembre de 1981; 31 de "diciembre de 1982; 30 de diciembre de 1983; 31 de "diciembre de 1986; 31 de diciembre de 1987; 31 de "diciembre de 1988; 28 de diciembre de 1989; 26 de "diciembre de 1990; 20 de diciembre de 1991; 3 de "diciembre de 1993; 29 de diciembre de 1993; 11 de "mayo de 1995; 15 de diciembre de 1995 y 30 de "diciembre de 1996.--- Es cierto que el 28 de "diciembre de 1979, se publicó el Convenio de "Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación "Fiscal, celebrado por la Secretaría de Hacienda y "Crédito Público y el Estado de Nuevo León.- -- Es "cierto que el Convenio de Colaboración "Administrativa en Materia Fiscal Federal que "celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito "Público y el Gobierno del Estado de Nuevo León, "fue publicado el 28 de diciembre de 1996.--- Se "ignora, por no ser propio, que el Subsecretario de "Egresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería "General del Estado de Nuevo León, suscribiera "algunos oficios el 26 de junio de 1997.--- III "IMPROCEDENCIA.--- La presente controversia "constitucional deviene notoriamente "improcedente, al actualizarse la causal prevista en "la fracción VII del artículo 19 de la ley "Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo "105 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos.--- Lo anterior es así, toda vez "que el artículo 21, fracción II de ese ordenamiento "legal, dispone: "ARTICULO 21.- El plazo para la "interposición de la demanda será: (...).--- II.- "Tratándose de normas generales, de treinta días "contados a partir del día siguiente a la fecha de su "publicación, o del día siguiente al en que se "produzca el primer acto de aplicación de la norma "que dé lugar a la controversia, y (...).--- En este "orden de ideas, si la Ley de Coordinación Fiscal "fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** "el 27 de diciembre de 1978 y su última reforma el "30 de diciembre de 1996, al haberse interpuesto la "demanda hasta el 4 de julio del año en curso; "resulta que ha transcurrido en exceso el término "de treinta días que al efecto concede la ley de la "materia.--- La misma causal opera respecto de los "Convenios controvertidos, los cuales se "difundieron en el **Diario Oficial de la Federación** en "1979 y 1996, respectivamente, de lo que se "advierte de manera indubitable, que también ha "transcurrido en demasía el término legal de 30 "días que establece la ley de la materia.--- Por lo "tanto, la controversia constitucional intentada "resulta notoriamente improcedente, razón por la "cual deberá decretarse el sobreseimiento "respectivo, atento a lo dispuesto en el artículo 20 "fracción II de la Ley Reglamentaria de las "Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- De "las relacionadas consideraciones, es de "concluirse que la demanda intentada por la parte "actora resulta infundada y es de pleno derecho "que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, "declare la validez constitucional de las normas "impugnadas.--- Por lo anterior, atentamente "solicito:--- PRIMERO.- Tenerme por presentado "con la personalidad con que me ostento, dando "contestación en tiempo y forma, a la demanda que "en vía de controversia constitucional se "promueve.--- SEGUNDO.- Tener por autorizados a "los profesionistas y pasantes en Derecho que se "citan en el proemio del presente escrito, para los "efectos señalados.--- TERCERO.- En caso de "desestimarse la causal de improcedencia que se "hace valer, declarar la validez constitucional de las "normas impugnadas en la controversia "constitucional en que se actúa."

SEPTIMO.- Mediante escrito presentado ante ésta Suprema Corte de Justicia de la Nación el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, los CC. Senador José Alvaro Vallarta Ceceña y Diputado Jorge Abel López Sánchez, Secretarios de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, dieron contestación a la demanda, en los términos siguientes:

"Los suscritos, Secretarios de la Comisión "Permanente del H. Congreso de la Unión, carácter "que se acredita en los términos del Acta de "Elección que en copia certificada al presente se "adjunta, con fundamento en lo dispuesto por los "artículos 78 de la Constitución General de la "República; 100 y 102 de la Ley Orgánica del "Congreso General de los Estados Unidos "Mexicanos, señalando como domicilio para oír y "recibir notificaciones, citaciones y documentos el "Palacio Legislativo de la H. Cámara de Diputados, "sito en Avenida Congreso de la Unión s/n, Colonia "El Parque, Delegación Venustiano Carranza de la "Ciudad de México, Distrito Federal; autorizando "para los mismos efectos y designando como "Delegados de esta autoridad, en términos de lo "dispuesto por el artículo 11 de la Ley "Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo "105 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, de manera indistinta, conjunta "o separada, a los C.C. Licenciados en Derecho "Miguel Angel Garita Alonso, Francisco Javier "Hernández Rodríguez, María Soledad Rodríguez "González, José Gerardo Chávez Sánchez y Eliseo "Juan Hernández Villaverde; así como a los "pasantes en derecho Jorge Martín Avilés Vejar, "Aureliano González Linares y Diana Ozuna Millan; "ante usted, como mejor proceda en derecho "comparecemos a exponer:--- Por medio del "presente

escrito, de conformidad con lo dispuesto "en el artículo 23 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "venimos a dar contestación a la demanda de "Controversia Constitucional instaurada en contra "del H. Congreso de la Unión y otras autoridades, "respecto de los actos competencia de la Cámara "de Diputados, como Colegisladora del Poder "Legislativo Federal, negando desde este momento "toda acción y derecho en beneficio del "demandante, en virtud de actualizarse las "causales de improcedencia y motivos de "constitucionalidad que a continuación se "exponen:--- IMPROCEDENCIA Y "SOBRESEIMIENTO.- 1).- LA DEMANDA FUE "PRESENTADA FUERA DEL PLAZO DE 30 DIAS "SEÑALADO EN LA LEY.--- En el presente caso a "estudio, se actualiza la causal de improcedencia "establecida en los artículos 19, fracción VII, y 21 "de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del "artículo 105 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, por "lo que se refiere a los actos atribuidos a este "Órgano Colegislador, la autoridad actora presentó "la demanda controversial extemporáneamente, al "promoverla fuera del plazo de treinta días, "contados al día siguiente de la entrada en vigor de "las Normas Generales Impugnadas o de su primer "acto de aplicación.--- En efecto, según el capítulo "IV de la demanda que se contesta, denominado ""Norma General o Acto Cuya Invalidez se "Demanda, así como, en su caso, el Medio Oficial "en que se Publicó", el Municipio Actor reclama, "entre otros actos, el siguiente:--- "La Ley de "Coordinación Fiscal, publicada en el **Diario Oficial "de la Federación** del 27 de diciembre de 1978, y "sus correspondientes reformas publicadas en el "**Diario Oficial de la Federación** los días 30 de "diciembre de 1980, 31 de diciembre de 1981, 31 de "diciembre de 1982, 30 de diciembre de 1983, 31 de "diciembre de 1986, 31 de diciembre de 1987, 31 de "diciembre de 1988, 28 de diciembre de 1989, 26 de "diciembre de 1990, 20 de diciembre de 1991, 20 de "julio de 1992, 3 de diciembre de 1993, 29 de "diciembre de 1993, 11 de mayo de 1995, 15 de "diciembre de 1995 y 30 de diciembre de 1996.--- "Ahora bien, según se desprende de la lectura del "capítulo VI, denominado "Hechos y Abstenciones "que a Nuestro Representado le Constan y que "Constituyen los Antecedentes de la Norma "General o Acto Cuya Invalidez se Demanda", la "parte actora en ningún momento refiere cual es el "primer acto de aplicación de las disposiciones "legales que tacha de inconstitucionales para, de "esta forma, justificar la oportunidad de sus "pretensiones; presumiéndose de esta forma que "reclama la invalidez de las normas generales "citadas por virtud de perjudicarle su publicación "en el **Diario Oficial de la Federación**, al adecuarse "su conducta dentro de los supuestos que señala "la norma. Caso en el cual, como se puede "corroborar con una simple operación aritmética, la "demanda promovida por el Ayuntamiento de "Nicolás de los Garza es extemporánea, al exceder "del plazo de los treinta días hábiles posteriores a "la publicación de las mismas.--- Por tanto, deberá "sobresearse el presente juicio de controversia "constitucional, al actualizarse durante el "procedimiento la causal de improcedencia "establecido en el artículo 19, fracción VII, en "relación al 21 y 20, fracción II, de la Ley "Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo "105 de la Constitución General de la República, "consistente en presentarse la demanda fuera del "plazo señalado en la ley.--- 2).- NO EXISTE "PRUEBA ALGUNA QUE DEMUESTRE LA "EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACION, "RESPECTO DE LAS NORMAS GENERALES "IMPUGNADAS DISTINTAS DE LOS ARTICULOS 2o., "2o."A", 3o., 5o., 6o., 7o. Y 10 DE LA LEY DE "COORDINACION FISCAL VIGENTES, QUE "FUERON PRESUNTAMENTE APLICADOS AL "MUNICIPIO ACTOR EN LOS OFICIOS 531/97 Y C-3-785-97, EMITIDOS POR EL C. SUBSECRETARIO "DE EGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS "Y TESORERIA GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO "LEON.--- En el supuesto, sin conceder, de que la "parte actora se inconforme contra las normas "generales contenidas en la Ley de Coordinación "Fiscal, por virtud de su primer acto de aplicación, "el cual pudiera considerarse lo constituyen los "oficios números 531/97 y C-3-785-97, emitidos por "el C. Subsecretario de Egresos de la Secretaría de "Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo "León, materia de la presente controversia, como "se deduce de la lectura de los numerales 4 y 5, del "capítulo denominado "Hechos y Abstenciones que "a Nuestro Representado le Constan y que "Constituyen los Antecedentes de la Norma "General o Acto Cuya Invalidez se demanda", "también resulta improcedente la demanda de "controversia constitucional promovida, toda vez "que no existe un acto de aplicación concreto y "real donde las autoridades ejecutoras apliquen "todos y cada uno de los dispositivos legales que "el municipio actor tacha de inconstitucionales.--- "Para reclamar la invalidez de una norma general "por vía de controversia constitucional, el "Municipio actor debió justificar la procedencia de "sus pretensiones en la publicación de la norma "tachada de inconstitucional, del cual se ha hecho "referencia en el párrafo anterior, o en la aplicación "de la norma atacada

a través de otro acto jurídico "por parte de alguna autoridad codemandada; de "tal suerte que, si la norma no le ha sido aplicada "concreta y expresamente al Municipio actor, se "encuentra legalmente imposibilitado para reclamar "la invalidez del dispositivo legal, habida cuenta de "que es inexistente el acto de aplicación de la "norma general impugnada.--- En el presente caso "a estudio, como se aprecia de la lectura de los "oficios 531/97 y C-3-785-97 emitidos por el C. "Subsecretario de Egresos de la Secretaría de "Finanzas y Tesorería del Estado de Nuevo León, "dichas autoridades aplicaron al Municipio actor "los artículos 2o., 2o."A", 3o., 5o., 6o., 7o. y 10 de la Ley "de Coordinación Fiscal vigentes, al fundar su acto "reclamado, de tal suerte que a la parte actora "nunca se le aplicación (sic) el restante de los "preceptos que tacha de inconstitucionales, mucho "menos aquellos que habían sido expresamente "derogados con motivo de los múltiples decretos "que reformaron desde 1978 a la fecha, la ley en "cita.--- En este sentido, la parte actora solamente "tenía la posibilidad legal de reclamar la invalidez "de aquellas normas generales que concreta, clara "y particularmente le aplicaran las autoridades "ejecutoras codemandadas, para justificar de esta "forma su interés jurídico y oportunidad en la "promoción de la controversia, atento a lo "establecido en el artículo 21, fracción II, de la Ley "Reglamentaria de la Materia, que condiciona el "término de presentación de la demanda a la "existencia de un primer acto de aplicación. Si "ninguna de las autoridades codemandadas le "aplicó al Municipio actor todos los artículos que "integran la Ley de Coordinación Fiscal, así como "sus subsecuentes reformas, el Municipio actor "carece de interés jurídico en reclamar dicha "invalidez, por inexistencia de un acto de "aplicación de las normas que tacha de "inconstitucionales.--- Al respecto, sirve de "sustento de manera analógica la jurisprudencia "sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de "Justicia de la Nación, que a la letra dice: AMPARO "CONTRA LEYES LA APLICACION A LA PARTE "QUEJOSA DE DETERMINADOS PRECEPTOS "DEMUESTRA SU INTERES JURIDICO PARA "RECLAMAR LOS QUE LE HAN SIDO APLICADOS, "ASI COMO AQUELLOS QUE REGULAN EL "SISTEMA ESPECIFICO DENTRO DEL QUE SE "UBICA.- (Se transcribe).--- En consecuencia, con "fundamento en el artículo 20, fracción II, de la Ley "Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo "105 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, deberá sobreseerse la "presente controversia constitucional, al no existir "prueba suficiente e idónea que acredite la "existencia de un acto de aplicación de las normas "generales que tacha de inconstitucionales, que "son distintas a los artículos 2o., 2o."A", 3o., 5o., 6o., 7o., "y 10 de la Ley de Coordinación Fiscal vigentes, "que le fueron presuntamente aplicados en los "oficios 531/97 y C-3-785-97 emitidos por el C. "Subsecretario de Egresos de la Secretaría de "Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo "León.--- No obstante la procedencia de las "causales de sobreseimiento que se hacen valer "con anterioridad, de conformidad con lo dispuesto "en el artículo 23 y 26 de la Ley Reglamentaria de "las Fracciones I y II del artículo 105 de la "Constitución General de la República, AD "CAUTELAM, se da contestación a los puntos "controvertidos de la demanda, en los siguientes "términos:--- I.- CONTESTACION A LAS "PRETENSIONES.--- En general, y como se "demostrará en el capítulo correspondiente, son "infundadas las pretensiones del Municipio actor "consistentes en que se declare la invalidez de las "Normas Generales que atribuye a este Organo "Colegisador del H. Congreso de la Unión, toda vez "que las mismas se apegan a la Norma "Fundamental, al no vulnerar el contenido de los "artículos 31, fracción IV, 49 Y 115, fracción IV de la "Constitución General de la República, habida "cuenta de que se respeta la autonomía hacendaria "del municipio, el principio de división de poderes "de las entidades federativas y se fortalece a la "institución del Municipio al dotarlo de los recursos "económicos legalmente suficientes para satisfacer "sus necesidades.--- Por otro lado, debe decirse "que éste Supremo Tribunal Federal se encuentra "legalmente impedido para declarar la "inconstitucionalidad, y por consecuencia la "invalidez, de las normas generales impugnadas, "toda vez que no se ha emplazado a todos y cada "uno de los Organos Legislativos que legalmente "intervinieron en la aprobación y expedición del "decreto correspondiente.--- En efecto, de "conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y "72 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, el Congreso General de "nuestro País se encuentra conformado por dos "Cámaras, la de Diputados y la de Senadores, "ambas, de acuerdo a lo que disponen los artículos "73, 74, 75 y 76 del Ordenamiento Jurídico "Fundamental antes citado, podrán discutir y "aprobar, preferente, simultánea o únicamente, las "diversas iniciativas que se presenten en su Seno, "constituyéndose en su caso, una de estas como "Cámara de Origen y otra como Cámara Revisora. "En el asunto que nos ocupa, la Cámara de "Diputados del H. Congreso de la Unión se "constituyó como Cámara de Origen, al "presentarse la iniciativa de Ley correspondiente "ante su Seno, turnándose al Senado de la "República para continuar con el trámite "legislativo.--- Por tanto, para tener legal, debida y "suficientemente

emplazado al Congreso de la "Unión, debe emplazarse y llamarse a juicio a la "Colegisladora Cámara de Senadores, a fin de que "sea oída en juicio, en atención al principio de "legalidad.--- Para tal efecto, nos permitimos "comunicar a Usted que el domicilio de la Cámara "de Senadores del H. Congreso de la Unión se "encuentra en calle Xicontécatl, número 9, colonia "Centro, Distrito Federal, C.P. 06600.--- Por último, "es oportuno señalar que sólo resulta ser cierto el "acto reclamado señalado en el numeral 1, del "capítulo IV, denominado "Normas Generales y "Actos cuya invalidez se demanda", toda vez que el "restante de los actos son ajenos a este Organo "Colegislador, debiendo reiterarse que la Cámara "de Diputados del Congreso de Unión, solo afirma "como ciertos aquellos actos legislativos de "discusión y aprobación que como Cámara de "Origen o Revisora realizó, negándose, por no ser "propios, aquellos que le correspondieron a la "Cámara de Senadores.--- II.- CONTESTACION AL "CAPITULO DE HECHOS.--- 1.- El contenido del "hecho señalado con este numeral resulta ser "cierto, aclarándose que la publicación del Decreto "que se impugna es un acto ajeno a esta autoridad "demandada. Asimismo debemos reiterar que la "discusión y aprobación de la Norma General "Impugnada se hizo sucesivamente, como Cámara "de Origen y Revisora, en las Cámaras de "Diputados y Senadores, según el caso, "admitiéndose únicamente la certeza de los "trámites legislativos que correspondieron a este "Organo Colegislador del H. Congreso de la Unión.--- Por otro lado, debemos hacer hincapié a esta "Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el "Municipio actor omite precisar cual es el acto de "aplicación de todas y cada una de las normas "generales que le atribuye a este órgano "legislativo.--- 2.- En lo relativo a los hechos "contenidos en este numeral para efectos "procesales se niegan, aclarándose que se "desconoce su existencia en virtud de ser ajenos a "nuestra representada.--- 3.- En lo relativo a los "hechos contenidos en este numeral para efectos "procesales se niegan, aclarándose que se "desconoce su existencia en virtud de ser ajenos a "nuestra representada.--- 4.- En lo relativo a los "hechos contenidos en este numeral para efectos "procesales se niegan, aclarándose que se "desconoce su existencia en virtud de ser ajenos a "nuestra representada.--- 5.- En lo relativo a los "hechos contenidos en este numeral para efectos "procesales se niegan, aclarándose que se "desconoce su existencia en virtud de ser ajenos a "nuestra representada.--- III.- RAZONES Y "FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOSTIENEN LA "VALIDEZ DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.--- Antes de entrar al estudio de este capítulo "conviene hacer la oportuna aclaración de que solo "se dará respuesta a los Conceptos de Invalidez "PRIMERO Y SEGUNDO, en virtud de ser los únicos "que hacen referencia a los actos atribuidos a la "autoridad que representamos.--- La Ley de "Coordinación Fiscal, publicada en el **Diario Oficial "de la Federación** del 27 de diciembre de 1978, y "sus correspondientes reformas publicadas en el "**Diario Oficial de la Federación** los días 30 de "diciembre de 1980, 31 de diciembre de 1981, 31 de "diciembre de 1982, 30 de diciembre de 1983, 31 de "diciembre de 1986, 31 de diciembre de 1987, 31 de "diciembre de 1988, 28 de diciembre de 1989, 26 de "diciembre de 1990, 20 de diciembre de 1991, 20 de "julio de 1992, 3 de diciembre de 1993, 29 de "diciembre de 1993, 11 de mayo de 1995, 15 de "diciembre de 1995 y 30 de diciembre de 1996, no "conculcan lo establecido en los artículos 31, "fracción IV, 49 y 115, fracción IV, de la "Constitución General de la República, como "erróneamente lo plantea la parte actora al exponer "razonamientos carentes de toda lógica jurídica, "que constituyen interpretaciones subjetivas de la "norma carentes de algún medio de prueba idóneo "y pertinente para acreditar sus extremos. Por el "contrario, dicha norma general se ajusta a lo "establecido por nuestra Carta Magna, como se "acredita a continuación:--- PRIMERO.- El "Ayuntamiento Municipal actor sustenta el "Concepto de Invalidez PRIMERO, en dos "argumentos substanciales: que al Municipio de "San Nicolás de los Garza se le impide ejercer sus "facultades de recaudación destinadas para los "gastos públicos; y, que se anulan las facultades "del Congreso del Estado de Nuevo León para "establecer contribuciones en favor de los "Municipios.--- Ambos razonamientos resultan "totalmente infundados, por los motivos que a "continuación se exponen:--- 1.- La discusión y "aprobación del citado ordenamiento jurídico se "realizó conforme a las facultades establecidas en "los artículos 25, 73, fracción XXIX-E y XXX y 115, "fracción IV, inciso b) y párrafo penúltimo, de la "Constitución General de la República, que facultan "a las cámaras del Congreso de la Unión, como "poderes integrantes de la Federación, a expedir "todas aquellas normas jurídicas que tengan como "fin coordinar el desarrollo nacional a través de "una justa distribución de los ingresos y la riqueza "dentro del marco de las libertades que otorga la "misma Constitución, actividad dentro de la cual "necesariamente se comprende la coordinación de "la concurrencia de contribuciones federales, "locales y municipales, a fin de obtener ingresos "para satisfacer el gasto público, respetando en "todo momento las garantías individuales.--- En "condordancia, (sic) sustenta lo antes dicho

la "Iniciativa de Ley y el Dictamen de las Comisiones "Unidas Segunda de Hacienda, Crédito Público y "Seguros, de Estudios Legislativos y Primera de "Gobernación, de las cuales se adjunta copias "certificadas a la presente contestación, donde se "desprende que la intención del Ejecutivo Federal, "al presentar la iniciativa de ley, y del "Constituyente Permanente, fue evitar la "conurrencia múltiple de contribuciones en "perjuicio del gobernado, dentro del marco de la "respectiva competencia de la federación, estados "y municipios y el respeto a las garantías "individuales.--- El sistema constitucional "mexicano permite a la Federación con base a la "fracción VII del artículo 73, establecer las "contribuciones necesarias para cubrir el "presupuesto de gastos de la Federación, sin que "esto quede limitado a los gravámenes "enumerados en la fracción XXIX del propio "precepto. Los estados, con apoyo en el artículo "124, tienen facultad para establecer las "contribuciones necesarias para cubrir los "presupuestos estatales y artículo 115, da la "facultad a las legislaturas de los estados para "decretar los impuestos destinados a cubrir los "gastos públicos municipales.--- En este sentido, "es claro que la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos permite la "conurrencia impositiva de los tres niveles de "gobierno, limitándola únicamente a los casos "establecidos en los artículos 73 fracción XXIX, 117 "y 118, siempre y cuando se respete el principio de "proporcionalidad y equidad que establece la "fracción IV, del artículo 31, de la Norma "Fundamental.--- En efecto, el Constituyente de "1917 no juzgó necesario o conveniente separar las "fuentes tributarias exclusivas de la Federación, "entidades federativas o municipios, por el hecho "de que supuso que el Congreso de la Unión y las "legislaturas de los estados actuarían con la "prudencia necesaria para no superponer "gravámenes al gobernado en flagrante violación a "sus garantías individuales. Sin embargo, y debido "al gran desarrollo económico, político y jurídico "que han tenido los tres niveles de gobierno, y en "atención a la función coordinadora del desarrollo "nacional que tiene la Federación, conforme a lo "establecido en el artículo 25 de la Carta Magna, se "hace necesario una coordinación de "contribuciones, a fin de evitar la múltiple "tributación inequitativa y desproporcional. Criterio "en contrario establecería el absurdo, nunca "querido y nunca deseado, de que son ilimitadas "las facultades de la Federación y Entidades "Federativas, para establecer contribuciones sobre "un mismo hecho impositivo.--- Al respecto el "artículo 31 fracción IV, de la Norma Fundamental "claramente establece que la proporcionalidad y "equidad de las contribuciones federales, locales o "municipales debe establecerse en las leyes, sin "precisar a que tipo de leyes se refería, lo cual nos "permite fundamentalmente corroborar lo antes "dicho en el sentido de que el Constituyente de "1917 confió en la coordinación y prudencia que "tuvieran los Poderes Legislativos Federal y "locales, con el único fin de recaudar las "contribuciones necesarias para el gasto público "con pleno respeto a las garantías individuales del "gobernado. Siendo competencia del Poder "Legislativo Federal establecer las disposiciones "legales bajo las cuales se rija el sistema de "coordinación fiscal, al ser facultad de la "federación coordinar el desarrollo nacional.--- Es "obvio que las circunstancias políticas, sociales y "económicas de 1917 a 1978 fecha en la que se "expidió la Norma General impugnada, cambiaron "radicalmente al incrementarse la población y, por "consecuencia, el gasto público necesario para "satisfacer sus necesidades, lo que hizo exigible "que los tres niveles de gobierno se coordinaran a "fin de evitar la violación de garantías individuales "y, al mismo tiempo, hacerse de los recursos "necesarios para los gastos públicos, tutela que "necesariamente debía establecerse a través de "una ley federal creada por el Congreso de la "Unión, pues la federación es el único nivel de "gobierno facultado para coordinar el desarrollo "nacional y la justa distribución de los ingresos, "como lo establece el artículo 25 de la Constitución "General de la República. Más aún, al ser un deber "de la federación participar a los estados y a los "municipios de aquellas contribuciones necesarias "a cubrir sus gastos públicos, conforme a lo "establecido en los artículos 73, fracciones VII y "XXX, en relación al 115, fracción IV, de la Norma "Fundamental, es esta quien debe establecer los "principios bajo las cuales debe regirse el sistema "de coordinación fiscal entre la Federación, "Estados y Municipios, respetando siempre su "autonomía constitucionalmente reconocida, toda "vez que las entidades federativas y la Federación "al obrar, como antes se dijo, de manera prudente y "discrecional para no sobreponer gravámenes a la "población, lo hacen gozando de libre albedrío para "adherirse, o no, al Sistema Nacional de "Coordinación Fiscal, tal y como expresamente lo "establecen los artículos 10. y 13 de la Ley de "Coordinación Fiscal impugnada.--- 2.- Es falso que "se anule al Congreso del Estado de Nuevo León "su facultad para establecer contribuciones "necesarias para sus gastos públicos y de los "municipios, por los siguientes motivos:--- A).- Es "voluntad libre y discrecional de los Gobiernos de "los Estados celebrar, o no, los convenios de "adhesión al Sistema Nacional de Coordinación "Fiscal, como lo estipula el artículo 13 de la Ley de

"Coordinación Fiscal.--- B). Corresponde a las "Legislaturas de los Estados aprobar la celebración "de los citados convenios, con lo cual se respeta "cabalmente la autonomía de la Legislatura y "Gobierno de la Entidad Federativa.--- C) Por virtud "de los convenios de coordinación fiscal no se "derogaron las facultades de creación y "recaudación fiscal de las entidades federativas y "el municipio, sino únicamente se suspendieron, a "fin de obrar con la prudencia y discrecionalidad "que el Constituyente de 1917 estableció, hasta en "tanto estén vigentes dichos convenios, ya que es "claro como lo dispone el artículo 13 y 14 de la Ley "de Coordinación Fiscal, que en todo momento las "entidades federativas cuentan con la facultad de "dar por terminado el Convenio de Coordinación "Fiscal correspondiente.--- D).- Carece de interés "jurídico el municipio actor para reclamar en "nombre del Congreso del Estado de Nuevo León la "supuesta violación al principio de división de "poderes, por virtud del cual, supuestamente, se "suspendieron sus facultades hacendarias, ya que "en todo caso deberá ser este quien ejerciera su "derecho a dar por finiquitado el Convenio de "Coordinación Fiscal.--- E).- En ningún momento se "ha impedido al Municipio de San Nicolás de los "Garza, Nuevo León a recaudar las contribuciones "necesarias para cubrir sus gastos públicos. Por el "contrario, éstas se han incrementado, pues al día "de hoy aplica algunas disposiciones federales y "ejerce funciones de recaudación, fiscalización y "administración de recursos federales, obteniendo "beneficios fiscales, al adicionarse sus ingresos de "manera proporcional a la recaudación que realice, "tal como se estableció a partir de la primera "reforma a la Ley de Coordinación Fiscal, "publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el "30 de diciembre de 1980, de la cual se adjunta "copia certificada de la correspondiente iniciativa "de ley.--- SEGUNDO.- En lo relativo al segundo "concepto de invalidez, sustentado en el hecho "supuesto de que son insuficientes los porcentajes "de participación que le fueron otorgados al "municipio actor, lo cual considera es violatorio de "los artículos 31, fracción IV, y 115, fracción IV, de "la Constitución General de la República debe "manifestarse que también resultan infundados por "los siguientes motivos:--- 1).- En primer lugar, es "claro que el párrafo penúltimo de la fracción IV, "del artículo 115, de la Constitución General de la "República faculta al Congreso de la Unión para "establecer las condiciones que considere "necesarias a las entidades federativas y a los "municipios a fin de otorgarles los beneficios de "las participaciones federales, principio que "únicamente se excluye para los casos de los "incisos a) y c) del artículo antes referido, de tal "forma que este Organo Colegislator obró "apegándose a derecho al establecer las "condiciones necesarias a los municipios y "entidades federativas para gozar de las "participaciones federales y, al mismo tiempo, "coordinar el sistema tributario mexicano en sus "tres niveles de gobierno.--- 2).- Atendiendo a la "interpretación jurisprudencial que se ha dado al "artículo 31, fracción IV, de la Constitución General "de la República, al definir la proporcionalidad y "equidad de las contribuciones, es claro que "ambas deben establecerse en las leyes locales o "federales, según el caso; pero más claro resulta "aún, en una interpretación homogénea de nuestra "Norma Fundamental, que si existe concurrencia "múltiple de contribuciones respecto de un hecho o "sujeto gravable, siempre deberá respetarse que "las contribuciones sean igualitarias para varios "contribuyentes y directamente proporcional a sus "ingresos. Esto es, el Congreso de la Unión al crear "la Ley de Coordinación Fiscal, lo hizo en estricto "apego a la Norma Fundamental por ser la "federación la coordinadora del desarrollo nacional "y en cabal respeto a la autonomía e independencia "de las entidades federativas y municipios, ya que "permite a los estados que a su libre albedrío se "adhirieran, o no, al Sistema de Coordinación "Fiscal para gozar de sus beneficios, dado que el "espíritu del Constituyente de 1917 fue que la "Federación, estados y municipios obraran "prudencia y discrecionalmente en la coordinación "de sus sistemas fiscales, para poder obtener "todos aquellos ingresos necesarios a sus gastos "públicos.--- Sirve de sustento la jurisprudencia y "tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de "la Nación que a continuación se transcriben: ""PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 31 FRACCION "IV CONSTITUCIONAL".--- (Se transcribe).--- Tesis "relacionada.- 1a. JURIS 98. "IMPUESTOS, GASTO "PUBLICO ESPECIAL A QUE SE DESTINE. NO HAY "VIOLACION AL ARTICULO 31 CONSTITUCIONAL, "FRACCION IV".---(Se transcribe).--- Más aún, es "competencia de las legislaturas locales determinar "el monto de Participaciones Federales que le "corresponda a los municipios, de tal suerte que si "el municipio se encuentra conforme por "considerar insuficientes los recursos que le "otorgó el Gobierno del estado de Nuevo León, es a "éste al que debe reclamarle. Incluso, la "insuficiencia de recursos no es razón suficiente ni "legalmente justificada para declarar la invalidez de "la norma, ya que no constituye un argumento "sólido, que determine el apego de la norma "general impugnada a la Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos.---

Por todo lo "anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la "Nación deberá declarar infundada la controversia "constitucional planteada declarando la validez y "constitucionalidad de la Norma General "impugnada al apegarse a los supuestos en los "artículos 31, fracción IV, 49 y 115, fracción IV de la "Norma Fundamental.--- IV EXCEPCIONES Y "DEFENSAS.--- 1.- EXCEPCION DE FALTA DE "INTERES JURIDICO DEL ACTOR E INEXISTENCIA "DE ACTO DE APLICACION DE LAS NORMAS "GENERALES IMPUGNADAS, derivada del hecho "de que la parte actora no ofreció prueba alguna "para justificar la existencia del algún acto de "autoridad, por virtud del cual las autoridades "codemandadas hayan aplicado la totalidad de las "normas generales que señala como actos "reclamados y, de esta forma, justificar su interés "jurídico en invalidar las mismas, habida cuenta "que solamente puede establecerse la presunta "aplicación de los artículos 2o., 2o."A", 3o., 5o., 6o., 7o. y "10 de la Ley de Coordinación Fiscal vigentes, "contenidos en los oficios 531/97 y C-3-785-97, "emitidos por el C. Subsecretario de Egresos de la "Secretaría de Finanzas y Tesorería General del "Estado de Nuevo León.--- 2.- EXCEPCION DE "FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA EN LA CAUSA, "derivada del hecho de que la parte actora carece "de interés jurídico en solicitar la invalidez de las "normas generales impugnadas que, "supuestamente, vulneran la autonomía del "Gobierno y Congreso del Estado de Nuevo León, "ya que, en todo caso, es a los órganos de poder "de dicha entidad federativa a quienes "correspondería promover la acción de "controversia constitucional.--- 3.- EXCEPCION DE "CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, "derivada del hecho de que la Ley de Coordinación "Fiscal y sus subsecuentes reformas y adiciones, "fueron expedidas en cabal cumplimiento a lo "dispuesto a los artículo 31, fracción IV, 49 y 114, "fracción IV, en relación al 73 fracción VII y XXX, de "la Constitución General de la República al estar "expresamente facultado el Congreso de la Unión "para expedir normas generales relativas a la "coordinación y desarrollo nacional, actividad que "obviamente se integra, entre otras, de la "coordinación de contribuciones federales, locales "y municipales que gravan el mismo hecho, a fin de "evitar la violación a los Principios de "Proporcionalidad y Equidad, establecidos en la "Norma Fundamental.--- 4.- EXCEPCION DE "CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA GENERAL "IMPUGNADA, derivada del hecho de que la Ley de "Coordinación Fiscal es respetuosa de la "autonomía y libertad fiscal de las Entidades "Federativas y los Municipios, al establecer un "Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que "permite obtener los recursos necesarios para "satisfacer las necesidades de los tres niveles de "gobierno, por medio de Convenios voluntarios "celebrados entre la Federación y Gobierno de los "estados, con aprobación de su respectivo "Congreso Local y, al mismo tiempo, se respete los "beneficios de proporcionalidad y equidad "establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la "Norma Fundamental, dejando a su libre voluntad "el derecho de adherirse, o no, a estos y, en su "caso, darlos por concluidos, lo cual es fundado en "el sistema de concurrencia de contribuciones "federales, locales o municipales, que el "Constituyente de 1917 estableció."

OCTAVO.- Mediante escrito presentado ante ésta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, el Procurador Fiscal de la Federación, en ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, dio contestación a la demanda, en los términos siguientes:

"ISMAEL JOSE GOMEZ GORDILLO Y RUELAS, "Procurador Fiscal de la Federación, actuando en "ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito "Público, con fundamento en lo dispuesto por los "artículos 10o., fracciones XV y XVIII, y 105, párrafo "primero, del Reglamento Interior de la Secretaría "de Hacienda y Crédito Público, señalando como "domicilio para oír y recibir notificaciones la oficina "sita en el 3o. Piso del Módulo 4, del edificio marcado "con el número 77 de las Calles de Hidalgo, Colonia "Guerrero, C.P. 06300, en México, Distrito Federal, y "designando como delegados en términos del "artículo 11, párrafo segundo, de la Ley "Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo "105 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, a los señores licenciados "ISMAEL JOSE GOMEZ GORDILLO Y RUELAS, "BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PEDRO "CASTILLO HUERTA, ROSA MAGDA SALAZAR "MORALES, HECTOR E. GALLARDO ESPINOSA Y "ALONSO CAJICA FLORES, ante ese Alto Tribunal, "de la manera más respetuosa, comparezco y "expongo:--- Vengo en tiempo y forma legales a dar "contestación a la demanda de controversia "constitucional que al rubro se cita, de "conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 "y 26 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y "II del artículo 105 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, para cuyo efecto "manifestó lo siguiente:--- I.- HECHOS.- 1.- No es "propio de la suscrita demandada el hecho 1 del "apartado VI de la demanda que se contesta, "consistente en la publicación de la Ley de "Coordinación Fiscal y sus reformas, aunque se "manifiesta, para los efectos legales a que haya "lugar, que a

la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones jurídicas respectivas, corresponde la aplicación de "dicho ordenamiento.--- 2.- Es cierto el hecho "marcado en el correlativo de la demanda que se "contesta, consistente en que el Secretario de "Hacienda y Crédito Público, en aplicación de las "disposiciones contenidas en la Ley de "Coordinación Fiscal celebró con el Gobierno del "Estado de Nuevo León el CONVENIO de Adhesión "al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que "se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el "28 de diciembre de 1979.--- 3.- Se reconoce como "cierto el hecho marcado con el numeral 3 del "apartado VI de la demanda que se contesta, "relativo a que el Gobierno Federal, por conducto "de suscrito Secretario de Hacienda y Crédito Público, en aplicación de los preceptos que se "contienen en la Ley de Coordinación Fiscal, "Celebró con el Gobierno del Estado de Nuevo León el CONVENIO de Colaboración "Administrativa en Materia Fiscal Federal, "publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el "28 de diciembre de 1996.--- 4.- Se ignora por no ser "propio, el hecho 4 del capítulo VI de Hechos de la "demanda que se contesta.--- 5.- Se ignora por no "ser propio, el hecho marcado con el número 4 del "capítulo de Hechos de la demanda que se "contesta.--- II. IMPROCEDENCIA Y "SOBRESEIMIENTO: PRIMERO.- Procede se "sobresear en la controversia constitucional en que "se actúa, con fundamento en lo preceptuado por "los artículos 1o. del Código Federal de "procedimientos Civiles, 19 fracción VIII, y 20, "fracción II, de la Ley Reglamentaria de las "Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- "Conforme lo establece el artículo 1o. del Código "Federal de Procedimientos Civiles, aplicado "supletoriamente por el ministerio de lo dispuesto "por el diverso 1o. de la Ley Reglamentaria de las "Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo "puede iniciar un procedimiento judicial o "intervenir en él, quien tenga interés en que la "autoridad judicial declare o constituya un derecho "o imponga una condena, y quien tenga interés en "contrario.--- Del contenido del precepto jurídico "invocado se desprende que constituye un "presupuesto para enderezar la acción "constitucional, que la disposición de carácter "general o el acto que se somete a juicio afecte o "sea susceptible de afectar, de manera personal, "directa e inmediata la esfera jurídica de la actora.--" Dicho en otras palabras, de acuerdo con la "hipótesis que contiene el artículo 1o. del "ordenamiento jurídico en cita, el ejercicio de la "acción constitucional esta reservado únicamente "para quien resiente un perjuicio con motivo de un "acto de autoridad o por la ley. La noción de "perjuicio para que proceda la acción "constitucional, presupone la existencia de un "derecho legítimamente tutelado que, cuando es "transgredido por la actuación de una autoridad o "por la ley, faculta a su titular para acudir ante el "Poder Judicial Federal demandado el cese de esa "transgresión.-- Los actos cuya invalidez se "demanda en la controversia constitucional en que "actúa, consistentes en la Ley de Coordinación "Fiscal y sus reformas, el Convenio de Adhesión al "Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, "publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el "28 de diciembre de 1979 y El Convenio de "Colaboración Administrativa en Materia Fiscal "Federal publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de 1996 y en el "Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 20 "de enero de 1997, no afectan de manera directa el "interés jurídico de la enjuiciante ni le irrojan "perjuicio alguno, porque independientemente de "que la ley y actos traídos a juicio consideren al "municipio actor como un recipiario de "participaciones federales, esto es, establezcan a "favor de la parte demandante el derecho a percibir "participaciones federales, dicha ley y actos no "obligan imperativamente al Municipio actor a "hacer o dejar de hacer algún acto u omisión, ni "limitan o transgreden los derechos de que es "depositario por ministerio constitucional.--- La ley "y actos cuya invalidez se demanda, "contrariamente a lo sostenido por la parte actora, "amplían su esfera de derechos y los norman, en "tal sentido que su invalidez o desaplicación, "contrariamente a lo que supone la demandante, "sólo vendría a contraer, cuantitativa y "cualitativamente, los ingresos que percibe para "ejercer las funciones y prestar los servicios, que "son a su cargo.--- Dicho en otras palabras, la "pretensión o expectativa de la actora, que se "contiene en la demanda que se contesta, de "incrementar los ingresos para sufragar gastos "públicos que son a su cargo no se logra por dejar "de percibir participaciones federales, en términos "de la Ley de Coordinación Fiscal y de los "Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de "Coordinación Fiscal y de Colaboración "Administrativa, sino por el contrario, lógica y "jurídicamente, tales ingresos se reducirían.--- La "invalidez de la ley de Coordinación Fiscal y de los "Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de "Coordinación Fiscal y de Colaboración "Administrativa que se pretenden, no traería "consigo hacer prevalecer algún derecho del "municipio actor, habida cuenta de que la ley y "actos sujetos a la jurisdicción de nuestro más Alto "Tribunal no son susceptibles de afectar ese "derecho.--- En apoyo al

planteamiento anterior, "invocamos por analogía el criterio sustentado por "la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de "Justicia de la Nación visible en la página 58, "Tercera Parte, Volumen 145-150, Séptima Epoca "del Semanario Judicial de la Federación, que es "del siguiente tenor literal: "AMPARO, "PROCEDENCIA DEL. REQUIERE QUE LA "SENTENCIA PRODUZCA EFECTOS EN EL ACTO "RECLAMADO, CON QUE SE OBTENGA EL "RESPECTO DE INTERESES JURIDICOS DEL "QUEJOSO.- (Se transcribe).--- No desvirtúa lo "anterior la mera expectativa que expresa la actora "en el sentido de que la invalidez de la Ley de "Coordinación Fiscal y de los Convenios de "Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación "Fiscal y de Colaboración Administrativa, implicaría "que la Legislatura del Estado de Nuevo León, al no "contar con las limitantes de orden jurídico para "imponer contribuciones, limitantes que derivan de "esa ley y actos, pudiere decretar en favor del "Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo "León, diversas y novedosas exacciones fiscales a "cargo de los habitantes de ese municipio, con "cuya recaudación, en su concepto, tendría "mayores ingresos de los que en la actualidad "percibe, porque como podrá advertir ese Alto "Tribunal, ese orden de ideas y argumentaciones "sólo se constituye por especulaciones, "posibilidades y suposiciones que soslaya nuestro "orden jurídico al exigir, para la procedencia de la "acción constitucional, la necesaria presencia del "interés jurídico.--- Se confirma que la actora no es "depositaria de un interés jurídico, tutelado por el "derecho que haya sido transgredido con motivo "de la aplicación y vigencia de la ley y actos "sujetos a juicio, porque como incluso se reconoce "en los conceptos de invalidez primero y segundo "de la demanda de controversia constitucional, en "la concepción de la actora, la ley y actos cuya "invalidez se demanda, anular la facultad que tiene "el Congreso del Estado de Nuevo León para "establecer contribuciones y la consiguiente "facultad del municipio actor para recaudarlas.--- "Esta afirmación que vierte de manera espontánea "la actora, representa una confesión de que la ley y "los actos que trae a juicio no afectan su esfera "jurídica y de que no resiente un agravio personal y "directo, sino que la afectación que, en su caso, "podría irrogarse con motivo de la aplicación y "vigencia de tales ley y actos sería resentida por la "Legislatura del Estado de Nuevo León, pues a ella "corresponde el establecimiento de contribuciones "en términos del artículo 31, fracción IV, de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos.--- Cabe señalar que, por principio "lógico y jurídico, el municipio actor no puede "recaudar contribuciones, si las mismas no han "sido decretadas a su favor previamente por la "Legislatura del Estado de Nuevo León.--- Ahora "bien, la confesión vertida por la actora en los "términos indicados, en el sentido de que la ley y "actos sometidos a la jurisdicción de nuestro más "Alto Tribunal no afectan su esfera jurídica, hace "prueba plena en su contra de conformidad con los "artículos 93, fracción I, 95, 96, 198, 199 y 200 del "Código Federal del Procedimientos Civiles, "aplicado supletoriamente a la Ley Reglamentaria "de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, en razón de que la confesión anotada: " a). Fue hecha por una persona capacitada para "obligarse, como lo es un representante legal de "una persona moral, como lo es municipio actor; "b). La confesión se hizo con pleno conocimiento y "sin coacción ni violencia, porque se vertió, de "manera espontánea y libremente, al momento de "formular o suscribir la demanda y c). La confesión "que lleva a cabo el representante legal se realiza "respecto de un hecho propio de su representada, "es decir se manifiesta que el perjuicio que dice "existe, se resiente por parte del Congreso del "Estado de Nuevo León.--- Atendiendo a lo "expuesto, si como ha quedado acreditado, la "demandante no es depositaria de un derecho que "haya sido transgredido directa e inmediatamente, "procede se sobresea en la controversia "constitucional en que se actúa, con fundamento "en lo preceptuado por los artículos 1o. del Código "Federal de procedimientos Civiles, 19, Fracción "VIII, y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de "las Fracciones I y II del Artículo 105 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos.--- En apoyo a la causal de "improcedencia que hacemos valer, es aplicable, "por analogía, la jurisprudencia que sostiene el "Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la "Nación, consultable en el Semanario Judicial de la "Federación, Tomo 64 Primera Parte, Página 68, en "la que se señala lo siguiente: "INTERES "JURIDICO, CONCEPTO DE, PARA LA "PROCEDENCIA DEL AMPARO".- (Se transcribe).- "SEGUNDO.- Es procedente el sobreseimiento en la "controversia constitucional en que se actúa, con "fundamento en lo preceptuado por los artículos 1o. "del Código Federal de procedimientos Civiles, 19 "fracción VIII, y 20, fracción II, de la Ley "Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo "105 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos.--- La causal de improcedencia "y sobreseimiento en la controversia constitucional "en que se actúa que se hace valer, atiende a la "pretensión de la actora que se evidencia en el "segundo concepto de la invalidez de su demanda, "en el que literalmente manifiesta lo siguiente: ""SEGUNDO.-

Además de lo aducido en el anterior "concepto, las normas generales y el acto cuya "validez se demanda son contrarios a lo dispuesto "por los artículos 31, fracción IV, y 115, fracción IV, "constitucionales en virtud de que, tal y como lo "acreditaremos en la audiencia de pruebas, los "porcentajes de participación que se han otorgado "al MUNICIPIO DE SAN NICOLAS DE LOS GARZA, "NUEVO LEON, son insuficientes para hacerse "cargo de los gastos públicos que el municipio "tiene.--- En efecto, en términos de lo dispuesto por "los citados preceptos constitucionales, es "obligación de los mexicanos contribuir para los "gastos públicos, así de la Federación, como del "Distrito Federal o del Estado y Municipio en que "residan de la manera proporcional que dispongan "las leyes, es decir, el propósito o la finalidad de "las contribuciones es la de cubrir los gastos "públicos; por tanto y toda vez que las bases "fijadas por la Ley de Coordinación Fiscal no "permiten que el MUNICIPIO DE SAN NICOLAS DE "LOS GARZA, NUEVO LEON, cuente con lo "suficiente para cubrir los gastos públicos, dicho "ordenamiento resulta contrario a los preceptos "constitucionales invocados.--- En consecuencia, "es procedente que esa H. SUPREMA CORTE DE "JUSTICIA DE LA NACION decreta la invalidez de "las normas generales y del acto impugnados en la "presente controversia constitucional".--- La "argumentación de la enjuiciante expresada en los "términos indicados, pone de manifiesto que la "quejosa acude a una controversia constitucional "en razón de que, como lo confiesa expresamente, "considera que los ingresos que percibe por "concepto de participaciones federales son "insuficientes, pues no le alcanzan para cubrir los "gastos públicos del municipio. A contrario sensu, "la suficiencia en las participaciones federales no "hubiera llevado al municipio actor a enderezar una "controversia constitucional ante la H. Suprema "Corte de Justicia de la Nación.--- Los "planteamientos indicados, contenidos en la "demanda de controversia constitucional que se "contesta, no dejan lugar a duda de que de lo que "la actora se duele y lo que en realidad reclama, es "la presencia de un perjuicio económico, que "incluso ofrece probar y que dice le sobreviene con "motivo de la aplicación y vigencia de la Ley de "Coordinación Fiscal y los Convenios de Adhesión "al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de "Colaboración Administrativa, celebrados por la "Federación con el Gobierno del Estado de Nuevo "León.--- A este respecto cabe señalar, que la Ley "Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo "105 de Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, supone para la procedencia de "la acción constitucional, la necesaria presencia de "un interés jurídico y no reconoce, para tales "efectos, la existencia de un perjuicio económico.--- "El criterio que se hace valer, se apoya en la "jurisprudencia que sustenta el Pleno de la H. "Suprema Corte de Justicia de la Nación, "consultable en el Semanario Judicial de la "Federación, Séptima Epoca, Tomo 66 - Primera "Parte, Página 43, cuya literalidad es la siguiente: ""INTERES JURIDICO Y PERJUICIO ECONOMICO. "DIFERENCIAS, PARA LA PROCEDENCIA DEL "JUICIO DE AMPARO".- (Se transcribe).--- Ahora "bien, si como ha quedado señalado, la enjuiciante "se queja sólo de la presencia de un perjuicio "económico sin que se haya afectado su interés "jurídico, pues incluso no manifiesta que derecho "le fue vulnerado con motivo de la ley y actos cuya "invalidez demanda, procede en derecho se "sobresease en la controversia constitucional en que "se promueve, de conformidad con los artículos 1o. "del Código Federal de Procedimientos Civiles, 19, "fracción VIII, y 20 fracción II, de la Ley "Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo "105 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos... TERCERA.- Debe "sobresearse en la controversia constitucional en "que se promueve, de conformidad con lo "establecido por los artículos 19, fracción VII y 20, "fracción II de la Ley de la materia, en relación con "el diverso 21, fracciones I y II, del propio "ordenamiento, al no haber promovido el juicio "dentro del término a que se refiere el último de los "preceptos jurídicos invocados.--- El artículo 21 "fracciones I y II de la Ley Reglamentaria de las "Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, "establece que, "el plazo para la interposición de la "demanda será: I.- Tratándose de actos, de treinta "días contados a partir del día siguiente al en que "conforme a la ley del propio acto surta efectos la "notificación de la resolución o acuerdo que se "reclame; al en que haya tenido conocimiento de "ellos o de su ejecución; o al que el acto se ostente "sabedor de los mismos; II.- Tratándose de normas "generales, de treinta días contados a partir del día "siguiente a la fecha de su publicación o del día "siguiente al en que se produzca el primer acto de "aplicación de la norma que dé lugar a la "controversia, y".--- Ahora bien, como podrá "advertir esa Alta Jurisdicción, la promovente "demanda la invalidez de la Ley de Coordinación "Fiscal publicada en el **Diario Oficial de la "Federación** el 27 de diciembre de 1978 y sus "reformas, del Convenio de Adhesión al Sistema "Nacional de Coordinación Fiscal, publicado en el "**Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre "de 1979 y del Convenio de Colaboración "Administrativa en Materia Fiscal Federal,

"publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el "28 de diciembre de 1996 y en el Periódico Oficial "del Estado de Nuevo León el 20 de enero de 1997, "por lo que atendiendo al momento en que dicho "ordenamiento y actos fueron publicados "oficialmente y el momento de la interposición de la "demanda, debe concluirse que la presentación de "la demanda es extemporánea pues transcurrieron "en exceso los treinta días que para controvertir "esa ley y acto establece la Ley de la Materia.--- "Para el evento de que la demanda se pretenda "enderezar en contra del primer acto de aplicación "de la ley y actos indicados, cabe manifestar que la "misma es así mismo extemporánea, habida cuenta "de que la enjuiciante promueve la acción "constitucional en contra de los oficios 531/97 y C-"3-785-97, ambos de fecha 26 de junio del año en "curso, suscritos por el Subsecretario de Egresos "del Gobierno del Estado de Nuevo León.--- "Mediante las documentales de referencia, la "autoridad oficiante, en cumplimiento de las "disposiciones previstas en la Ley de Coordinación "Fiscal, hace entrega al Municipio de San Nicolás "de los Garza, Nuevo León, del cheque número "142519, librado a su favor y a cargo de Banco del "Atlántico, S.A. de C.V. por la cantidad de "\$5,575,665.10 (CINCO MILLONES QUINIENTOS "SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y "CINCO PESOS 10/100 M.N.), que corresponde a las "participaciones federales y estatales de que es "destinatario en relación al mes de mayo de 1997.--- "En estrecha vinculación con lo anterior, cabe "mencionar que el Gobierno del Estado de Nuevo "León, en los propios términos y con base en las "mismas disposiciones de la Ley de Coordinación "Fiscal, del CONVENIO de Adhesión al Sistema "Nacional de Coordinación Fiscal, que se publicó "en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de "diciembre de 1979 y del CONVENIO de "Colaboración Administrativa en Materia Fiscal "Federal, publicado en el **Diario Oficial de la "Federación** el 28 de diciembre de 1996, cubrió al "Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo "León, las participaciones federales y estatales de "que es recipiendario, correspondientes a los "meses de enero, febrero, marzo y abril de 1997, en "los términos de los oficios que enseguida se "listan, que se acompañan y que desde ahora se "ofrecen como prueba, conforme a lo siguiente:--- "1.- Mediante oficio número C-6-3-48-97, de 10 de "enero de 1997, recibido el 13 de los mismos mes y "año, el Gobierno del Estado de Nuevo León "entregó al Municipio de San Nicolás de los Garza, "Nuevo León, el cheque número 109151, con cargo "a Banca Confía S.A. de C.V.; por la cantidad de "\$2,500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL "PESOS 00/100 M.N.) por concepto de Anticipo de "las participaciones federales y estatales "correspondientes al mes de enero de 1997.--- 2. "Mediante oficio número 223-C-6-3-97, de 26 de "febrero de 1997, recibido el 26 de los mismos mes "y año, el Gobierno del Estado de Nuevo León "entregó al Municipio de San Nicolás de los Garza, "Nuevo León el cheque número 119034, con cargo a "Banca Confía, S.A. de C.V. por la cantidad de "\$6,726,921.80 (SEIS MILLONES SETECIENTOS "VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN "PESOS 80/100 M.N.) por concepto de Liquidación "de las participaciones federales y estatales "correspondientes al mes de enero de 1997.--- 3. "Mediante oficio número C-6-3-162-97, de 10 de "febrero de 1997, recibido el 13 de los mismos mes "y año, el Gobierno del Estado de Nuevo León "entregó al Municipio de San Nicolás de los Garza, "Nuevo León, el cheque número 115857, con cargo "a Banca Confía, S.A. de C.V., por la cantidad de "\$2,500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL "PESOS 00/100 M.N.), por concepto de Anticipo de "las participaciones federales y estatales "correspondientes al mes de febrero de 1997.--- 4. "Mediante oficio número C-6-3-390-97, de 19 de "marzo de 1997, recibido el 19 de los mismos mes y "año, el Gobierno del Estado de Nuevo León "entregó al Municipio de San Nicolás de los Garza, "Nuevo León, el cheque número 125039, con cargo "a Banorte, S.A. de C.V., por la cantidad de "\$4,735,639.30 (CUATRO MILLONES SETECIENTOS "TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y "NUEVE PESOS 30/100 M.N.), por concepto de "Liquidación de las participaciones federales y "estatales correspondientes al mes de Febrero de "1997.--- 5. Mediante oficio número C-6-3-440-97, de "20 de marzo de 1997, recibido el 1o. de abril del "mismo año, el Gobierno del Estado de Nuevo León "entregó al Municipio de San Nicolás de los Garza, "Nuevo León, el cheque número 125664, con cargo "a Banca Confía, S.A. de C.V., por la cantidad de "\$1,628,460.00 (UN MILLON SETECIENTOS (SIC) "VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA "PESOS 00/100 M.N.), por concepto de Liquidación "Complementaria de las participaciones federales y "estatales correspondientes al mes de Febrero de "1997.--- 6. Mediante oficio número C-6-3-336-97, de "11 de marzo de 1997, recibido el 12 de los mismos "mes y año, el Gobierno del Estado de Nuevo León "entregó al Municipio de San Nicolás de los Garza, "Nuevo León, el cheque número 122447, con cargo "a Banca Confía, S.A. de C.V., por la cantidad de "\$2,500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL "PESOS 00/100 M.N.), por concepto de Anticipo de "las participaciones federales y estatales "correspondientes al mes de

marzo de 1997.--- 7. "Mediante oficio número C-6-3-647-97, de 28 de "abril de 1997, recibido el 28 de los mismos mes y "año, el Gobierno del Estado de Nuevo León "entregó al Municipio de San Nicolás de los Garza, "Nuevo León, el cheque número 130447, con cargo "a Banca Confía, S.A. de C.V., por la cantidad de "\$7,282,646.50 (SIETE MILLONES DOSCIENTOS "OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y "SEIS PESOS 50/100 M.N.), por concepto de "Liquidación de las participaciones federales y "estatales correspondientes al mes de marzo de "1997.--- 8. Mediante oficio de 8 de abril de 1997, "recibido el 12 de los mismos mes y año, el "Gobierno del Estado de Nuevo León, entregó al "Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo "León, el cheque número 127449, con cargo a "Banca Confía, S.A. de C.V., por la cantidad de "\$2,500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL "PESOS 00/100 M.N.), por concepto de Anticipo de "las participaciones federales y estatales "correspondientes al mes de abril de 1997.--- 9. "Mediante oficio número C-6-3-663-97, de 28 de "mayo de 1997, recibido el mismo día, el Gobierno "del Estado de Nuevo León, entregó al Municipio de "San Nicolás de los Garza, Nuevo León, el cheque "número 136389, con cargo a Banca Confía, S.A. de "C.V., por la cantidad de \$9,194,200.90 (NUEVE "MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL "DOSCIENTOS 90/100 M.N.). por concepto de "Liquidación de las participaciones federales y "estatales correspondientes al mes de abril de "1997.--- Los cheques que se relacionan y que "adjuntos debidamente certificados se acompañan "y ofrecen como prueba, presentan en su parte "posterior, sello de recibido de la institución "bancaria en que fueron depositados por el "Municipio actor, en la cuenta de la Tesorería "Municipal de San Nicolás de los Garza, nuevo "León, número 0103002619.--- Bajo la "consideración de que la actora no controvertió el "pago de las participaciones federales que le "corresponden y que se fundan en la ley y actos "sujetos a juicio, respecto de los meses de enero, "febrero, marzo y abril de 1997, que se cubrieron en "los términos de los oficios cuyos datos han "quedado señalados, esto es, los consintió, "obligado resulta concluir que la presentación de la "demanda se promueve en contra de un acto "consentido, y por ello, la demanda que da origen a "la controversia constitucional es extemporánea, "en tanto que desde que se recibió el primero de "los oficios relacionados transcurrió en exceso el "plazo de treinta días previsto en el artículo 21, "fracciones I y II, de la Ley Reglamentaria de las "Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- "Atentos a lo anterior, debe sobreseerse en la "controversia constitucional en que se actúa, de "conformidad con lo establecido por los artículos "19, fracción VII, y 20, fracción II, de la Ley de la "materia, en relación con el diverso 21, fracciones I "y II, del propio ordenamiento al no haber "promovido el juicio dentro del término a que se "refiere el último de los preceptos jurídicos "invocados.--- III. VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE "LA LEY Y ACTOS IMPUGNADOS:--- UNICO.- La ley "y actos cuya invalidez se demanda se apegan a las "disposiciones jurídicas que se contienen en los "artículos 31, fracción IV, 49 y 115, fracción IV, de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos.--- El artículo 49 de la Constitución "General de la República establece que el Supremo "Poder de la Federación se divide para su ejercicio "en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que no "podrán reunirse dos o más de estos Poderes en "una sola persona o corporación, ni depositarse el "legislativo en un sólo individuo, salvo las "facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión "conforme a lo dispuesto por el artículo 29.--- En "estrecha vinculación con lo anterior, el diverso 31, "fracción IV, de la Carta Magna, previene que es "obligación de los mexicanos contribuir a los "gastos públicos, así la Federación, del Distrito "Federal, de los Estados o Municipios en que "residan, de la manera proporcional y equitativa "que dispongan las leyes.--- La relación de los "preceptos invocados, pone de manifiesto que la "obligación de contribuir a los gastos públicos, se "encuentra sujeta a un orden jurídico que, en todo "caso, debe establecerse mediante leyes, formal y "materialmente hablando, por las que se impongan "contribuciones a cargo de los mexicanos o de "quienes realicen las situaciones jurídicas o de "hechos previstas por las disposiciones fiscales.--- "La obligación impositiva, que deriva de las leyes, a "cargo de los contribuyentes se refiere "constitucionalmente a los tres niveles de gobierno "del régimen federal mexicano, la Federación, los "Estados y los Municipios.--- Conforme al artículo "73, fracción VII, de la Constitución Política "Mexicana, corresponde al Congreso de la Unión "imponer las contribuciones necesarias para cubrir "el presupuesto de la Federación y en términos de "los diversos 115 y 116 del mismo ordenamiento, "las Legislaturas de los Estados deben decretar las "cargas fiscales para cubrir el presupuesto tanto de "las entidades de la República como de los "Municipios que constituyan la base de su división "territorial.--- Del contenido de las disposiciones "constitucionales que se comentan y del de "diversos preceptos de nuestra Ley Fundamental, "se desprende que el régimen jurídico mexicano "supone la presencia de facultades reservadas "expresamente a la Federación, pero

en general "existen facultades coincidentes en materia "tributaria, en tal sentido que tanto el Congreso de "la Unión como las Legislaturas de los Estados "pueden hacer recaer su facultad tributaria en un "mismo objeto imponible, presentándose con ello "el fenómeno de la doble o triple imposición.--- A "efecto de soslayar la presencia de ese fenómeno, "en beneficio del universo gobernado y unificar el "sistema impositivo en los Estados Unidos "Mexicanos, el Congreso de la Unión emitió la Ley "de Coordinación Fiscal, que se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de diciembre de "1978, cuyo objeto es ordenar la acción impositiva "de la Federación y de las Entidades Federativas.--- "El artículo 10. de este ordenamiento establece que ""esta ley tiene por objeto coordinar el sistema "fiscal de la Federación con los de los estados, "Municipios y el Distrito Federal, establecer la "participación que corresponda a sus haciendas "públicas en los ingresos federales; distribuir entre "ellos dichas participaciones; fijar reglas de "colaboración administrativa entre las diversas "autoridades fiscales; constituir los organismos en "materia de coordinación fiscal y dar las bases para "su organización y funcionamiento".--- La "coordinación a que se refiere este ordenamiento, "supone la participación tanto de la Federación "como de las entidades federativas, por cuanto que "el propio artículo 10., párrafo tercero, de la Ley de "Coordinación Fiscal establece que la Secretaría de "Hacienda y Crédito Público celebrará convenio "con los Estados que deseen adherirse al Sistema "Nacional de Coordinación Fiscal.--- Atentos al "contenido de este precepto, es la manifestación de "la voluntad de la Federación, representada por la "Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de las "entidades federativas, la que determina la "aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal. En la "especie el Gobierno Federal y el del estado de "Nuevo León otorgaron el CONVENIO de Adhesión "al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que "se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el "28 de diciembre de 1979.--- Asimismo, y con el "propósito de fortalecer la recaudación de la "Hacienda Pública del Estado de Nuevo León, esta "entidad federativa otorgó con el Gobierno de la "República el CONVENIO de Colaboración "Administrativa en Materia Fiscal Federal, "publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el "28 de diciembre de 1996.--- La Segunda Sala de la "H. Suprema Corte de Justicia de la Nación "determinó que la naturaleza jurídica de los "convenios a que se refiere la Ley de Coordinación "Fiscal, es la de un tratado internacional, como se "desprende de la tesis visible en el Semanario "Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo "CXXX, página 307, que es de la siguiente "literalidad: "INGRESOS MERCANTILES, "LIMITACIONES DE LOS ESTADOS PARA "IMPONER IMPUESTO SOBRE".- (Se transcribe).--- "Ahora bien, como es propio de todo acuerdo de "voluntades, la celebración del convenio de "Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación "Fiscal y del de Colaboración Administrativa, "conlleva el otorgamiento de recíprocas "prestaciones, pues por una parte, conforme al "artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, "ciertamente, las entidades federativas que opten "por coordinarse en derechos, no deben imponer o "no mantener en vigor los derechos estatales y "municipales a que se refiere ese precepto; en "cambio, la no imposición de tales gravámenes, "trae consigo la percepción de participaciones en "ingresos federales, en favor de las entidades "federativas y de los municipios.--- Sobre este "particular, el Tribunal Pleno de la H. Suprema "Corte de Justicia de la Nación, ha emitido la "jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de "la Federación, Séptima Epoca, Tomo 78 Primera "Parte, página 71, cuyo tenor es el siguiente:--- ""INGRESOS MERCANTILES, IMPUESTO SOBRE. "CONVENIOS DE COORDINACION FISCAL".- (Se "transcribe).--- "INGRESOS MERCANTILES, "IMPUESTO SOBRE. CONVENIOS DE "COORDINACION FISCAL. FACULTADES DE LOS "ESTADOS".- (Se transcribe).--- En este orden de "ideas, la obligación de no hacer que, en ejercicio "de su autonomía asume una entidad federativa, es "decir, de no establecer contribuciones a cargo de "los gobernados, no puede considerarse "reprochable desde el punto de vista jurídico, por "que la potestad de imposición que invisten las "Legislaturas Locales no es de ejercicio forzoso, "máxime si se considera que el beneficiario último "de la inacción del Estado es el gobernado.-- - Estos "conceptos no pierden de vista, que es obligación "de la Legislatura del Estado decretar las "contribuciones que de manera suficiente permitan "a las Haciendas Públicas Municipales satisfacer "sus gastos públicos, empero, la expectativa de "gasto de cualquier hacienda pública, debe estar "determinada por su régimen de ingreso, de tal "manera que la erogación del gobierno suponga "siempre una suficiencia presupuestal.--- La "concepción de equilibrio del ingreso y gasto del "Estado, se desprende con claridad de la lectura "del artículo 74, fracción I, de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, "precepto este del que se desprende que en primer "término deben decretarse los ingresos necesarios "para cubrir el presupuesto de egresos, pues de "no hacerse así, como lo señala el municipio actor, "sus consideraciones de gasto nunca serían "suficientes con los recursos que son susceptibles "de

obtenerse con base en la participación de la "sociedad. --- Ahora bien los argumentos que se "vierten en la demanda de controversia "constitucional, no son susceptibles de desvirtuar "la constitucionalidad de la ley y actos cuya "invalidez demanda, en tanto que la actora sostiene "que los mismos son violatorios de los artículos 31, "fracción IV, 49 y 115, fracción IV, de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos.--- Al efecto, la demandante argumenta "que la ley y actos sujetos a juicio, son contrarios a "los preceptos constitucionales que invoca, "porque, por una parte, se impide al municipio "actor ejercer la facultad de recaudar las "contribuciones para los gastos públicos que le "otorgan los citados preceptos constitucionales y, "por la otra, se anula la facultad que el Congreso "del Estado de Nuevo León tiene para establecer "dichas contribuciones, aunado a ello a que las "bases fijadas por la ley de Coordinación Fiscal no "permiten que el Municipio de San Nicolás de los "Garza cuente con lo suficiente para cubrir sus "gastos públicos.--- Con independencia de que la "ley y actos que la quejosa reclama en los términos "indicados no afectan su esfera jurídica, como se "sostiene en el apartado de improcedencia y "sobreseimiento del presente oficio, se manifiesta "que el argumento expuesto por la impetrante es "infundado, carece de consistencia jurídica y es del "todo insuficiente para que se declare la invalidez "de la ley y actos que demanda.--- Lo anterior es "así, en virtud de que el artículo 31, fracción IV, de "nuestra Ley Fundamental, impone la obligación a "los mexicanos, de contribuir a los gastos "públicos, así de la Federación, del Distrito Federal, "de los Estados y Municipios en que residan, de la "manera proporcional y equitativa que dispongan "las leyes.--- La obligación de contribuir a los "gastos públicos de los municipios, que es a cargo "de quienes residan en ellos o de las personas que "lleven a cabo actos o actividades gravadas, por "ministerio del precepto constitucional citado, sólo "puede generarse por mandato de la ley, pues esa "obligación debe imponerse en un ordenamiento "legal, tanto en su aspecto formal como "materialmente hablado.--- Si no existe un "ordenamiento que establezca una obligación fiscal "que deba satisfacerse en favor del municipio, "obligado resulta concluir que la expectativa de "recaudar contribuciones no se ve afectada con "motivo de la vigencia y aplicación de la Ley de "Coordinación Fiscal y de los Convenios de "Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación "Fiscal y de Colaboración Administrativa, habida "cuenta de que no existe materia de recaudación.--- "Dicho en otros términos, al no existir un "ordenamiento que establezca una obligación fiscal "cuyo sujeto activo sea el Municipio de San Nicolás "de los Garza, Nuevo León, lógica y jurídicamente, "la ley y actos traídos a juicio no pueden limitarla o "restringirla.--- Por lo que se refiere a la violación "que el municipio actor alega respecto del artículo "49 de la Constitución General de la República, "cabe manifestar que este precepto se encuentra "referido a la división del supremo poder de la "Federación, que se divide para su ejercicio, en "Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los cuales, en "observancia del texto constitucional, no podrán "reunirse en una sola persona o corporación, ni "depositarse el Legislativo en un individuo, salvo "en los casos de facultades extraordinarias.--- El "precepto constitucional en cita no se vulnera por "la Ley de Coordinación Fiscal y de los Convenios "de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación "Fiscal y de Colaboración Administrativa, en tanto "que, como ha quedado señalado, la aplicación y "vigencia de las disposiciones de esa ley y "convenios, no contravienen la división de "poderes, ni implica que dos de ellos se reúnan en "una persona.--- Por otra parte, cabe señalar que la "ley y actos que se someten a esa Alta "Jurisdicción, tampoco contravienen al artículo "115, fracción IV, de la Constitución Política "Mexicana, porque la facultad que establece ese "precepto en favor de la Hacienda Pública "Municipal se encuentra referida a la "administración de los ingresos que las "legislaturas establezcan a su favor, que son, en "todo caso, contribuciones a la propiedad "inmobiliaria, participaciones federales e ingresos "derivados de la prestación de servicios públicos a "su cargo.--- El precepto constitucional a que se "hace referencia, establece literalmente lo "siguiente:--- "IV.- Los Municipios administrarán "libremente su hacienda, la cual se formará de los "rendimientos de los bienes que les pertenezcan, "así como de las contribuciones y otros ingresos "que las legislaturas establezcan a su favor, en "todo caso.--- a). Percibirán las contribuciones, "incluyendo tasas adicionales, que establezcan los "Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su "fraccionamiento, división, consolidación, "traslación y mejora así como las que tengan por "base el cambio de valor de los inmuebles.--- Los "Municipios podrán celebrar convenios con el "Estado para que éste se haga cargo de algunas de "las funciones relacionadas con la administración "de esas contribuciones.--- b). Las participaciones "federales, que serán cubiertas por la Federación a "los Municipios con arreglo a las bases, montos y "plazos que anualmente se determinen por las "legislaturas de los Estados.--- c). Los ingresos "derivados de la prestación de servicios públicos a "su cargo.--- Las leyes federales no limitarán la

"facultad de los Estados para establecer las "contribuciones a que se refieren los incisos a) y "c), ni concederán exenciones en relación con las "mismas. Las leyes locales no establecerán "exenciones o subsidios respecto de las "mencionadas contribuciones, en favor de "personas físicas y morales, ni de instituciones "oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio "público de la Federación, de los Estados o de los "Municipios estarán exentos de dichas "contribuciones.--- Las legislaturas de los Estados "aprobarán las leyes de ingresos de los "ayuntamientos y revisarán sus cuentas públicas. "Los presupuestos de egresos serán aprobados "por los ayuntamientos con base en sus ingresos "disponibles";--- La lectura del precepto transcrito "lleva a la conclusión de que la acción recaudatoria "del municipio, se encuentra determinada por la "actividad de las Legislaturas de los Estados, en tal "sentido que para que un municipio pueda "recaudar contribuciones, las mismas deben ser "decretadas a su favor por dichas legislaturas. En "un segundo aspecto, los ingresos previstos por el "artículo 115, fracción IV, de la Constitución, son "contribuciones a la propiedad inmobiliaria, "participaciones federales e ingresos derivados de "la prestación de servicios públicos a su cargo.--- "En esta virtud, para que exista contravención del "precepto en análisis con motivo de la ley y actos "cuya invalidez se demanda, se requiere, en primer "lugar, que se reúnan los supuestos anotados, es "decir, que exista una ley y que la misma "establezca ingresos en favor del municipio en "relación a contribuciones a la propiedad "inmobiliaria, participaciones federales o ingresos "derivados de la prestación de servicios públicos a "su cargo, y en segundo, que el ordenamiento o "actos que se traen a juicio impidan que el "municipio recaude esos ingresos.--- Los extremos "inherentes y necesarios para que se considere "que existe la violación de las facultades de la "Hacienda Pública del municipio actor no se "configuran en la especie, habida cuenta de que no "se conoce de la existencia del ordenamiento que "regulando los ingresos citados en favor del "municipio actor, haya sido desaplicado o "controvertido por la ley y los convenios materia de "esta controversia.--- No desvirtúa lo anterior la "argumentación que expresa la actora en el sentido "de que la invalidez de la Ley de Coordinación "Fiscal y de los Convenios de Adhesión al Sistema "Nacional de Coordinación Fiscal y de "Colaboración Administrativa, implicaría que la "Legislatura del Estado de Nuevo León, al no "contar con las limitantes de orden jurídico para "imponer contribuciones, limitantes que derivan de "esa ley y actos, pudieren decretar en favor del "Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo "León, diversas exacciones fiscales a cargo de los "habitantes de ese municipio, con cuya "recaudación, en su concepto, tendría mayores "ingresos de los que en la actualidad percibe, "porque como podrá advertir ese Alto Tribunal, ese "orden de ideas y de argumentaciones solo se "constituye por suposiciones que no entrañan una "violación de las disposiciones constitucionales de "que se duele la quejosa.--- Por lo anterior, precede "que el Tribunal Pleno de la H. Suprema Corte de "Justicia de la Nación decrete la validez de la Ley "de Coordinación Fiscal y de los Convenios de "Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación "Fiscal y de Colaboración Administrativa.--- IV. "PRUEBAS:--- A efecto de acreditar los extremos "de los hechos y de los conceptos de validez de la "ley y actos sujetos a la jurisdicción de nuestro "más Alto Tribunal, ofrezco las siguientes:--- 1. "DOCUMENTAL PUBLICA.- Oficio número C-6-3-48-"97, de 10 de enero de 1997, suscrito por el "Subsecretario de Egresos del Gobierno del Estado "de Nuevo León mediante el que entrega al "Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo "León, el cheque número 109151, con cargo a "Banca Confía, S.A. de C.V., por la cantidad de "\$2,500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL "PESOS 00/100 M.N.), por concepto de Anticipo de "las participaciones federales y estatales "correspondientes al mes de enero de 1997.--- 2. "DOCUMENTAL PUBLICA.- Oficio número 223-C-6-"3-97, de 26 de febrero de 1997, suscrito por el "Subsecretario de Egresos del Gobierno del Estado "de Nuevo León, mediante el que entrega al "Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo "León, el cheque número 119034, con cargo a "Banca Confía, S.A. de C.V. por la cantidad de "\$6,726,921.80 (SEIS MILLONES SETECIENTOS "VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS "80/100 M.N.), por concepto de Liquidación de las "participaciones federales y estatales "correspondientes al mes de enero de 1997.--- 3. "DOCUMENTAL PUBLICA.- Oficio número C-6-3-"162-97, de 10 de febrero de 1997, suscrito por el "Subsecretario de Egresos del Gobierno del Estado "de Nuevo León, mediante el que entrega al "Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo "León, el cheque número 115857, con cargo a "Banca Confía, S.A. de C.V. por la cantidad de "\$2,500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL "PESOS 00/100 M.N.), por concepto de Anticipo de "las participaciones federales y estatales "correspondientes al mes de febrero de 1997.--- 4. "DOCUMENTAL PUBLICA.- Oficio número C-6-3-"390-97, de 19 de marzo de 1997, suscrito por el "Subsecretario de Egresos del Gobierno del Estado "de Nuevo León mediante el que entrega al "Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo "León, el

cheque número 125039, con cargo a "Banorte, S.A. de C.V., por la cantidad de "\$4,735,639.30 (CUATRO MILLONES SETECIENTOS "TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y "NUEVE PESOS 30/100 M.N.), por concepto de "Liquidación de las participaciones federales y "estatales correspondientes al mes de Febrero de "1997.--- 5. DOCUMENTAL PUBLICA.- Oficio "número C-6-3-440-97, de 20 de marzo de 1997, "suscrito por el Subsecretario de Egresos del "Gobierno del Estado de Nuevo León mediante el "que entrega al Municipio de San Nicolás de los "Garza, Nuevo León, el cheque número 125664, con "cargo a Banca Confía, S.A. de C.V., por la cantidad "de \$1,628,460.00 (UN MILLON SETECIENTOS (SIC) "VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA "PESOS 00/100 M.N.), por concepto de Liquidación "Complementaria de las participaciones federales y "estatales correspondientes al mes de febrero de "1997.--- 6. DOCUMENTAL PUBLICA.- Oficio "número C-6-3-336-97, de 11 de marzo de 1997, "suscrito por el Subsecretario de Egresos del "Gobierno del Estado de Nuevo León, mediante el "que entrega al Municipio de San Nicolás de los "Garza, Nuevo León, el cheque número 122447, con "cargo a Banca Confía, S.A. de C.V. por la cantidad "de \$2,500.000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS "MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de Anticipo "de las participaciones federales y estatales "correspondientes al mes de marzo de 1997.--- 7. "DOCUMENTAL PUBLICA.- Oficio número C-6-3-"647-97, de 28 de abril de 1997, suscrito por el "Subsecretario de Egresos del Gobierno del Estado "de Nuevo León mediante el que entrega al "Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo "León, el cheque número 130447, con cargo a "Banca Confía, S.A. de C.V. por la cantidad de "\$7,282,646.50 (SIETE MILLONES DOSCIENTOS "OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y "SEIS PESOS 50/100 M.N.), por concepto de "Liquidación de las participaciones federales y "estatales correspondientes al mes de marzo de "1997.--- 8. DOCUMENTAL PUBLICA.- Oficio de 8 de "abril de 1997, suscrito por el Subsecretario de "Egresos del Gobierno del Estado de Nuevo León "mediante el que entrega al Municipio de San "Nicolás de los Garza, Nuevo León, el cheque "número 127449, con cargo a Banca Confía, S.A. de "C.V. por la cantidad de \$2,500,000.00 (DOS "MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), "por concepto de Anticipo de las participaciones "federales y estatales correspondientes al mes de "abril de 1997.--- 9. DOCUMENTAL PUBLICA.- "Oficio número C-6-3-663-97, de 28 de mayo de "1997, suscrito por el Subsecretario de Egresos del "Gobierno del Estado de Nuevo León mediante el "que entrega al Municipio de San Nicolás de los "Garza, Nuevo León, el cheque número 136389, con "cargo a Banca Confía, S.A. de C.V. por la cantidad "de \$9,194,200.90 (NUEVE MILLONES CIENTO "NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS 90/100 "M.N.), por concepto de Liquidación de las "participaciones federales y estatales "correspondientes al mes de abril de 1997.--- 10. "DOCUMENTAL PUBLICA.- Informe que deberá "rendir el Ayuntamiento Constitucional del "Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo "León, relativo a la fecha en que se recibieron los "oficios y cheques relacionados en los numerales 1 "a 9 que preceden, que deberá recaer a la solicitud "formulada por el Procurador Fiscal de la "Federación, actuando en ausencia del Secretario "de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio de "fecha 15 de agosto de 1997, mismo que se agrega "a la presente.--- A efecto de que la parte "demandada pueda rendir la prueba indicada, "solicito a ese Alto Tribunal, que en ejercicio de la "facultad que le confieren los artículos 31 y 33 de la "Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del "Artículo 105 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, se sirva requerir el "Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San "Nicolás de los Garza, Nuevo León.--- "

NOVENO.- Mediante escrito presentado ante ésta Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el C. Xavier Doria González, Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado de Nuevo León, dio contestación a la demanda.

DECIMO.- Mediante escrito presentado ante ésta Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el C. Gerardo Guajardo Cantú Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, dio contestación a la demanda.

DECIMO PRIMERO.- Mediante escrito presentado ante ésta Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el C. Benjamín Clariond Reyes-Retana, Gobernador de transición del Estado de Nuevo León, dio contestación a la demanda, en los términos siguientes:

"BENJAMIN CLARIOND REYES RETANA, "Gobernador de Transición del Estado de Nuevo León y JUAN FRANCISCO RIVERA BEDOYA "Secretario General de Gobierno nos permitimos "comparecer en la controversia constitucional que "arriba se identifica y al efecto exponemos lo "siguiente:--- En acuerdo del 7 de julio de 1997, "que se nos notificó el 16 del

mismo mes citado, se "nos emplazó en la controversia constitucional "interpuesta por el Municipio de San Nicolás de los "Garza, Nuevo León, que antes se cita y estando en "tiempo venimos a CONTESTAR la demanda de "referencia en los siguientes términos:--- Los "actos cuya invalidez se demanda, no son propios "de estas autoridades, pues sólo participaron en "los enumerados en los puntos 2 y 3 de la "demanda, o sea el Convenio de Adhesión al "Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el "Convenio de Coordinación Administrativa Fiscal "Federal, que efectivamente fueron celebrados por "el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría "de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del "Estado de Nuevo León. Los demás actos cuya "invalidez se reclama no son suscritos por estas "autoridades demandadas.-

-- IMPROCEDENCIA DE "LA DEMANDA QUE SE HACE VALER POR EL "AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN "NICOLAS DE LOS GARZA.--- Conforme al artículo "19, fracción VII de la Ley Reglamentaria de las "fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, las "controversias constitucionales son improcedentes "cuando la demanda se presenta fuera de los "plazos previstos en el artículo 21 del mismo "Ordenamiento, misma disposición que establece "como plazo para la interposición de la demanda "para actos, como en el caso, el término de treinta "días contados a partir del día siguiente en que se "haya tenido conocimiento de los actos, y en el "caso del Municipio actor la Ley de Coordinación "Fiscal publicada en el Diario Oficial el 27 de "Diciembre de 1978, se le ha aplicado la misma con "base en los Convenios de Adhesión al Sistema "Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre "la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el "Gobierno del Estado de Nuevo León, publicado en "el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de "diciembre de 1979, por lo que es evidente lo "extemporáneo de la demanda que se presenta; tan "es así, que la misma parte actora no manifiesta "desde cuando tuvo conocimiento de los actos que "reclama. El mismo comentario es aplicable al "Convenio de Coordinación Administrativa en "Materia Fiscal, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de 1996, que por lo "menos desde esa fecha se le ha aplicado al "municipio actor.--- Por lo anterior deberá "desecharse la demanda al ser improcedente por "haber sido presentada fuera de término.---

REFERENCIA LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.--- "1.- Como primer concepto de invalidez se sostiene "que los actos que se reclaman son contrarios a lo "dispuesto por los artículos 31, fracción VI y 115, "fracción IV de la Constitución Federal, en virtud de "que se impide al municipio demandante ejercer la "facultad de recaudar las contribuciones para los "gastos públicos, y por la otra, se anula la facultad "que el Congreso del Estado de Nuevo León tiene "para establecer dichas contribuciones.--- Tales "apreciaciones son infundadas, pues el municipio "actor sigue haciendo uso de la facultad "constitucional de recaudar contribuciones dentro "de los límites de su competencia y tampoco se "anula la facultad del Congreso del Estado para "establecer dichas contribuciones, ya que hay que "tomar en cuenta algo fundamental, que el actor "omite expresar o sea lo establecido por el artículo "10 de la Ley de Coordinación Fiscal que a la letra "dice: "Artículo 10.- (se transcribe).--- De lo "anterior se desprende que el Congreso del Estado "de Nuevo León sanciona el convenio o convenios "que celebre el mismo Estado y al autorizarse está "haciendo precisamente uso de su facultad que "tiene para establecer las contribuciones, por lo "que no existe la violación que aduce la parte "actora, pues como órgano legislativo en el Estado "está actuando al aprobar las contribuciones que "establece el Convenio de Coordinación. --- Por lo "mismo no se atenta contra el principio de división "de poderes contenido en el artículo 49 "constitucional, ya que la propia legislatura por su "cuenta, está sancionando el convenio o convenios "que celebra el Estado de Nuevo León con la "Federación por conducto de la Secretaría de "Hacienda y Crédito Público. --- De lo expuesto se "podrá apreciar que es infundado este concepto de "invalidez. ---

2.- Se sostiene en la demanda por la "parte actora que las normas generales y acto cuya "invalidez demanda son contrarios a lo dispuesto "por los artículos 31, fracción IV y 115, fracción IV "constitucionales, porque los porcentajes de "participación que se han otorgado al municipio "actor son insuficientes para hacerse cargo de los "gasto públicos que tiene. --- Es improcedente este "pretendido concepto de invalidez, ya que es "importante precisar que el hecho de que a juicio "del Municipio de San Nicolás de los Garza, no "sean suficientes las participaciones federales para "cubrir sus gastos públicos, no viola precepto "constitucional alguno, inclusive no es materia de "la presente controversia, ya que en términos "constitucionales, los recursos deben provenir de "los propios ciudadanos, de acuerdo a las leyes "fiscales que las legislaturas locales establezcan "en favor de los municipios, los cuales pueden "proponer a aquellas las contribuciones a "establecer, que deben estar diseñadas con base "en la necesidad de gasto y en la capacidad "económica de sus habitantes, de acuerdo con ello, "las legislaturas locales tienen potestad tributaria

"constitucional para establecer tributos "municipales, con las limitaciones que señala la "Constitución General de la República y "considerando que el artículo 124 establece que las "facultades no reservadas a la Federación "pertenecen a los Estados y sabemos que las "facultades exclusivas federales se enumeran en el "artículo 73, fracción XXIX, fuera de las cuales "existen una gran cantidad de materias que pueden "ser fuente de ingresos tributarios para los "municipios, aunado a lo dispuesto por el artículo "115 Constitucional, fracción IV, respecto de que "las contribuciones a la propiedad inmobiliaria solo "se pueden establecer en favor de los Municipios, "así como las contribuciones derivadas de "servicios públicos municipales. --- Ahora bien, "dentro de este marco Constitucional de potestad "tributaria, la Ley de Coordinación Fiscal no "establece limitación alguna respecto del gasto "público municipal y solo prevé una regulación "congruente con las acciones para evitar la doble "tributación en perjuicio de los gobernados y al "propio tiempo lograr una mayor equidad en la "distribución del gasto federal a los Municipios, ya "que prevé que en caso de que la Legislatura Local "apruebe la adhesión del Estado y decrete la "suspensión de algunos tributos estatales y "municipales, de las participaciones en ingresos "federales que reciba el Estado, el 20% debe ser "distribuido entre sus municipios y en tal caso no "existe perjuicio alguno para ningún municipio del "país y no existe violación constitucional alguna "con tal regulación, ya que incluso la propia "Constitución prevé que no será una Ley Federal, "sino una ley local, la que distribuya las "participaciones federales a los municipios de "acuerdo con el artículo 115, fracción IV, inciso b). "que al efecto señala lo siguiente:--- b) "Las "participaciones federales, que serán cubiertas por "la Federación a los municipios con arreglo a las "bases, montos y plazo que anualmente se "determinen por las legislaturas de los Estados" --- "Por lo tanto, los porcentajes de participación que "el actor demanda como insuficientes para "contribuir a los gastos públicos del citado "municipio, no fueron determinadas por las "demandadas a su libre albedrío, ni se viola "artículo constitucional alguno por ello, toda vez "que en el presente caso, la distribución de los "porcentajes se encuentra expresamente contenida "en el artículo 4o. de la Ley de Egresos del Estado "de Nuevo León para el año de 1997, la cual es "aprobada anualmente por la Legislatura del "Estado. Al efecto, enunciaremos lo que a su letra "establece dicho artículo: Artículo 4o.- (se "transcribe). --- De lo anterior se desprende que "todos los municipios reciben las cantidades que "les corresponden según las características "propias de recaudación y población de cada uno "de ellos, esto es, según encuadren en los "supuestos relativos a la distribución contenida en "el artículo anterior, por lo que resulta del todo "infundado considerar como lo hace valer el actor, "que la Ley de Coordinación Fiscal es contraria a "los artículos 31, fracción IV y 115, fracción IV, "antes señalados, debido a que las bases que al "efecto se fijan en dicha Ley, se aplican a la "distribución Federación-Estado y no a la "distribución Federación-Municipio, ya que esta se "regula por la Ley de Egresos Estatal.--- Es "importante señalar que el gasto público municipal, "es programado por el propio municipio y sobre "esta base se proponen sus ingresos al Congreso "Local, en los términos de lo dispuesto en el "Artículo 128 de la Constitución Política del Estado "de Nuevo León, no olvidando que si existe la "adhesión al Sistema Nacional de Coordinación "Fiscal, es posible estimar los ingresos a recibir "por concepto de participaciones federales, "partiendo de las recibidas el ejercicio anterior, "para efectos de programar las nuevas "contribuciones adicionales que serán propuestas "a la legislatura, para cubrir los gastos públicos "municipales, si las necesidades municipales son "mayores, por lo que no existe violación "constitucional alguna, toda vez que la percepción "de ingresos de los municipios se encuentra "limitada y regulada en los términos que disponga "la Legislatura Local por mandato constitucional.--- "Por lo anterior, resulta improcedente considerar "que esa H. Suprema Corte de Justicia de la "Nación, decrete la invalidez de las normas "generales y de los actos impugnados en la "presente controversia constitucional, toda vez que "el actor no aportó elementos de prueba que "demuestren su aseveración.--- De lo antes dicho "se verá que es improcedente e infundado este "concepto de invalidez que se hace valer.--- 3.- "Este concepto de invalidez se hace consistir en "actos del C. Subsecretario de Egresos de la "Secretaría de Finanzas y Tesorería General del "Estado de Nuevo León, por lo que las suscritas "autoridades se adhieren en todo a la contestación "que sobre el particular vierta el mismo y/o el C. "Secretario de Finanzas y Tesorero General del "Estado.--- Es conveniente señalar que estas "autoridades están de acuerdo con el objetivo del "Municipio demandante de lograr que aumenten y "mejoren las participaciones que recibe tanto el "Estado de Nuevo León como los Municipios, pero "se estima que no es por la vía de la presente "controversia constitucional como se debe "solucionar ese problema que, como antes se dijo, "también padece el propio Estado, sino a través de "la negociaciones directas con las autoridades "federales y con la intervención de la "representación que el propio Estado tiene

ante el "Congreso de la Unión.--- EXCEPCIONES.--- Se "hace valer la excepción de falta de acción del "municipio demandante, ya que como se puede "apreciar por lo expuesto en el Capítulo anterior el "municipio carece de derecho para sustentar su "demanda.--- PRUEBAS.--- Ofrezco como pruebas, "la DOCUMENTAL, para acreditar lo siguiente:--- 1.- "Copia certificada de la publicación en el Periódico "Oficial del Estado del 1o. de agosto de 1997, donde "aparece publicado el Decreto Num. 483, en que "aparece la protesta del Lic. Benjamin Clariond "Reyes-Retana para desempeñar en cargo de "Gobernador de Transición del Estado de Nuevo "León.-- - 2.- Copia certificada donde aparece el "nombramiento del Lic. Juan Francisco Rivera "Bedolla como Secretario General de Gobierno del "Estado de Nuevo León."

DECIMO SEGUNDO.- Mediante escrito presentado ante ésta Suprema Corte de Justicia de la Nación el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, los CC. JESUS J. AYALA VILLAREAL, JUAN de DIOS ESPARZA MARTINEZ, Y JORGE H. SALAZAR SALAZAR, Presidente y Secretarios respectivamente de la Diputación permanente de la LXVII Legislatura Constitucional del Estado de Nuevo León, dieron contestación a la demanda, en los términos siguientes:

"SOBRE LAS PRETENSIONES.--- PRIMERO.- "Resulta infundado decretar la invalidez de la Ley "de Coordinación Fiscal, publicada en el **Diario "Oficial de la Federación** el 27 de diciembre de 1978 "y sus correspondientes reformas publicadas en el "**Diario Oficial de la Federación** los días 30 de "diciembre de 1980, 31 de Diciembre de 1981, 31 de "Diciembre de 1982, 30 de Diciembre de 1983, 31 de "Diciembre de 1986, 31 de Diciembre de 1987, 31 de "Diciembre de 1988, 28 de Diciembre de 1989, 26 de "Diciembre de 1990, 20 de Diciembre de 1991, 20 de "Julio de 1992, 3 de Diciembre de 1993, 29 de "Diciembre de 1993, 11 de Mayo de 1995, 15 de "Diciembre de 1995 y 30 de Diciembre de 1996, por "las razones que se expresarán en la presente "contestación.--- SEGUNDO.- Es infundado decretar "la invalidez del Convenio de Adhesión al Sistema "Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado por la "Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el "Estado de Nuevo León, publicado en el **Diario "Oficial de la Federación** del 28 de Diciembre de "1979, por las consideraciones que se mencionarán "en la presente contestación.--- TERCERO.- Es "improcedente decretar la invalidez del Convenio "de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal "Federal, celebrado por el Gobierno Federal por "conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito y "el Gobierno del Estado de Nuevo León, publicado "en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de Enero "de 1997, por las razones y consideraciones que se "expresarán en la presente.--- SOBRE LOS "HECHOS.--- PRIMERO.- Respecto al primer punto "del Capítulo de Hechos mencionado por el actor, "nos abstenemos de emitir pronunciamiento "alguno en razón de no ser propios de esta "Autoridad.--- SEGUNDO.- En cuanto al segundo "punto del Capítulo de Hechos que hace valer el "actor, nos abstenemos de emitir pronunciamiento "alguno en razón de no ser propios de esta "Autoridad.--- TERCERO.- En lo referente al tercer "punto del Capítulo de Hechos mencionado por el "demandante, nos abstenemos de emitir "pronunciamiento alguno, en razón de no ser "propios de esta Autoridad.--- CUARTO.- En lo "referente al cuarto punto del Capítulo de Hechos, "mencionado por el demandante, nos abstenemos "de emitir pronunciamiento alguno en razón de no "ser propios de esta Autoridad.--- QUINTO.- En lo "referente al quinto punto del capítulo de hechos "mencionado por el demandante nos abstenemos "de emitir pronunciamiento alguno, en razón de no "ser propios de esta Autoridad.--- "SOBRESEIMIENTO.--- PRIMERO.- Debe decretarse "el sobreseimiento del presente juicio, respecto a "las normas generales y actos que menciona el "actor, relativos a la Ley de Coordinación Fiscal, "publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el "27 de diciembre de 1978 y sus correspondientes "reformas publicadas en el **Diario Oficial de la "Federación** los días 30 de diciembre de 1980, 31 de "Diciembre de 1981, 31 de Diciembre de 1982, 30 de "Diciembre de 1983, 31 de Diciembre de 1986, 31 de "Diciembre de 1987, 31 de Diciembre de 1988, 28 de "Diciembre de 1989, 26 de Diciembre de 1990, 20 de "Diciembre de 1991, 20 de Julio de 1992, 3 de "Diciembre de 1993, 29 de Diciembre de 1993, 11 de "Mayo de 1995, 15 de Diciembre de 1995 y 30 de "Diciembre de 1996; al Convenio de Adhesión al "Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, "celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito "Público y el Estado de Nuevo León, publicado en "el **Diario Oficial de la Federación** del 28 de "Diciembre de 1979; así como al Convenio de "Coordinación Administrativa en materia Fiscal "Federal, celebrado por el Gobierno Federal por "conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito y "el Gobierno del Estado de Nuevo León, publicado "en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de "Diciembre de 1996 y en el Periódico Oficial del "Estado de Nuevo León el 20 de Enero de 1997, en "los términos previstos en el artículo 20, fracción II, "de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del "artículo 105 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, dado que en la "especie se surte plenamente la causal de "improcedencia prevista en el artículo

19, fracción "VII, del mismo ordenamiento jurídico, en razón a "que en el presente caso, ha transcurrido en "exceso el término legal señalado en el artículo 21 "fracción II de dicha Ley Reglamentaria citada, para "impugnar las normas generales de referencia y "promover la acción correspondiente.--- Corrobora "lo anterior la Tesis Jurisprudencial contenida en el "Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, "1917-1988, Segunda Parte, Tribunal Pleno, Pags. "363-364.--- "ACTO CONSENTIDO, CONDICIONES "PARA QUE SE LE TENGA COMO TAL. (Se "transcribe).--- En la Tesis anterior se confirma lo "expresado por esta autoridad, ya que en la misma "se contienen tres supuestos de improcedencia por "consentimiento: 1.- Que la quejosa no haya "deducido dentro del término legal la acción "constitucional.--- 2.- Que se haya conformado con "el mismo.--- 3.- Que lo haya admitido por "manifestaciones de voluntad. Así tenemos que "son tres casos distintos separados por la "disyuntiva "o". En el presente caso nos "encontramos en que se actualiza plenamente el "primero de los casos señalados, pues el actor ha "admitido el acto por no haber interpuesto dentro "del término legal la acción correspondiente.--- Por "otra parte, el sobreseimiento debe decretarse "independiente de que se pretenda que procede la "impugnación de la Ley citada y los Convenios "aludidos alegando que los actos impugnados "constituyen el primer acto de aplicación de dichos "ordenamientos, toda vez que los oficios 531/97 y "C-3-785/97, emitidos por el Secretario de Egresos, "no constituyen el primer acto de aplicación de la "Ley de Coordinación Fiscal, ni de los Convenios "de Adhesión y Colaboración citados, en razón a "que la entrega de participaciones se ha realizado "al Municipio de San Nicolás de los Garza Nuevo "León, a partir del año de 1980 y todos los años "subsecuentes.--- SEGUNDO.- Procede el "sobreseimiento de la presente controversia "constitucional en relación con esta Autoridad "dado que del contenido del escrito presentado por "la promovente no se desprende la impugnación de "acto alguno referente al H. Congreso del Estado "de Nuevo León, toda vez que sólo se hacen valer "agravios y se citan expresamente como normas "generales o actos impugnados los emitidos por "Autoridades diversas a este órgano legislativo.--- "SOBRE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.--- "PRIMERO.- Respecto al primer concepto de "invalidez que hace valer el demandante "consistente en señalar que las normas generales y "el acto cuya invalidez se demanda, son contrarios "a lo dispuesto por los artículos 31, fracción IV y "115, fracción IV constitucionales, en razón de que "por una parte, se impide al Municipio de San "Nicolás de los Garza, Nuevo León, ejercer la "facultad de recaudar las contribuciones para los "gastos públicos que le otorgan los citados "preceptos constitucionales y, por la otra, se anula "la facultad del Congreso del Estado de Nuevo "León, de establecer dichas contribuciones; el "mismo es infundado por las razones siguientes:--- "En primer término, el actor alega la violación a los "artículos 31, fracción IV y 115, fracción IV "Constitucionales, pero sin expresar argumento o "razonamiento alguno por el cual las normas "generales y el acto cuya invalidez se reclama, "sean contrarios al mismo, esto es, el actor se "limita a enunciar dichos artículos y sus fracciones, "sin expresar la parte del contenido de dichos "preceptos que se estima violado y sin señalar cuál "o cuáles de las normas y actos controvertidos o "cuales de sus partes, son contrarios a los "preceptos constitucionales que señala en su "demanda como violados y por lo tanto, a todas "luces es claro que no establece relación razonada "de controversia alguna, entre los ordenamientos "que a su juicio se violan y los que a su juicio "deben invalidarse, motivo por el cual debe "desestimarse dicho argumento por inoperante, de "acuerdo por el artículo 22, fracción VII, de la Ley "Reglamentaria del artículo 105, fracciones I y II, "por no constituir verdaderos conceptos de "invalidez.--- Al respecto resulta aplicable la Tesis "relacionada, Jurisprudencia 1917-1985, Apéndice "al Semanario Judicial de la Federación, Octava "Parte, Común Pleno y Salas Pág. 170.--- "CONCEPTOS DE VIOLACION. REQUISITOS "LOGICOS Y JURIDICOS QUE DEBEN REUNIR.- (Se "transcribe).--- Tesis relacionada, jurisprudencia "1917-1985, Apéndice al Semanario Judicial de la "Federación, Octava Parte, Común Pleno y Salas, "página 172. -- "CONCEPTOS DE VIOLACION, "MANIFESTACIONES QUE NO LOS "CONSTITUYEN.- (Se transcribe).--- En segundo "término, resulta necesario señalar que contrario a "como lo hace valer el actor, no existe precepto "alguno en las normas generales, convenios y "actos controvertidos, que impida al Municipio de "San Nicolás de los Garza, Nuevo León, ejercer la "facultad de recaudar las contribuciones para los "gastos públicos, previstas en los artículos 31, "fracción IV y 115 fracción IV de la Constitución "Mexicana en razón a que por una parte, el "promovente no señala cuál es el artículo, cláusula "o parte de las normas o actos controvertidos, que "establezca tal impedimento y en ese caso no "proporciona los elementos necesarios a esa H. "Suprema Corte de Justicia y a las autoridades "demandadas, para dilucidar la controversia y por "la otra parte, el hecho de que se celebren "convenios dentro del Sistema Nacional de "Coordinación Fiscal entre la Federación, los "Estados y el Distrito

Federal, no implica que se "estén limitando las facultades de los Municipios "para recaudar dichas contribuciones, toda vez que "las contribuciones a que hace referencia el citado "artículo 115 fracción IV se refiere a lo siguiente: "a).- Contribuciones relacionadas con los "inmuebles, como lo son el Impuesto Predial, el "Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y el "Impuesto Sobre el Aumento de Valor y Mejoría "Específica de la Propiedad, entre otros los cuales "actualmente se encuentran contenidos tanto en la "Ley de Ingresos de los Municipios del Estado "como en la Ley de Hacienda para los Municipios "del Estado; b).- Los ingresos provenientes de "participaciones, como lo son las derivadas del "Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; y c).- "Contribuciones sobre la prestación de los "servicios públicos a cargo de los Municipios, "como lo son los derechos de rastro, limpia y otros "más, los cuales igualmente se encuentran "previstos en los ordenamientos fiscales antes "invocados.--- Analizando los preceptos legales "antes mencionados con las disposiciones "contenidas en la Ley de Coordinación Fiscal y en "los Convenios de que ella emanan, se advierte que "de los actos impugnados en la presente "controversia no se deriva limitación alguna "respecto de las facultades del Municipio para "recaudar las contribuciones previstas en dicho "precepto constitucional.--- Respecto al "señalamiento de que se anula la facultad del "Congreso del Estado para establecer dichas "contribuciones; el mismo es infundado, en razón a "que los Convenios que al efecto celebren los "Estados en los que se contenga modificación a la "recepción de ingresos municipales, deberán de "ser aprobados por las legislaturas estatales que "actúan como órganos legislativos de los "municipios, esto es, en la especie, esta Soberanía "aprobó el Convenio de Adhesión que señala el "demandante, así como sus Anexos que han "implicado en algunos casos la suspensión de "tributos municipales o estatales como requisito "para adherirse al Sistema Nacional de "Coordinación Fiscal y recibir participación en "ingresos federales.--- Por otra parte, mediante "Decreto número 14 publicado en el Periódico "Oficial del Estado, en fecha 24 de diciembre de "1979, se aprobó el Convenio de Adhesión al "Sistema de Coordinación Fiscal y mediante los "Decretos números 25 y 26 publicados en el "Periódico Oficial del Estado en fecha 28 de "diciembre de 1979, se efectuaron las reformas en "la Ley de Hacienda Municipal, para establecer el "cobro del impuesto sobre juegos permitidos, "únicamente sobre los conceptos señalados en el "artículo Quinto Transitorio de la propia Ley y se "estableció la suspensión del Impuesto Sobre el "ejercicio de Actividades Mercantiles y la "suspensión de los Derechos de Expedición de "Cédula de Empadronamiento y patente mercantil, "así mismo por Decreto número 74 publicado en el "periódico Oficial del Estado en fecha 12 de "noviembre de 1980, se aprobó el Anexo número 3 "al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de "Coordinación Fiscal y se decretó la suspensión "del impuesto municipal a la Adquisición de "Cítricos. Dichos Decretos se emitieron por el "Congreso del Estado, en ejercicio de su potestad "tributaria como Organismo legislativo del Estado y de "sus Municipios, con base en lo dispuesto por el "artículo 115 fracción IV Constitucional, que a su "letra enuncia:--- "Artículo 115.- Los Estados "adoptarán, para su régimen interior, la forma de "gobierno republicano, representativo, popular, "teniendo como base de su división territorial y de "su organización política y administrativa el "municipio libre, conforme a las bases "siguientes:.... IV.- Los municipios administrarán "libremente su hacienda, la cual se formará de los "rendimientos de los bienes que les pertenezcan, "así como de las contribuciones y otros ingresos "que las legislaturas establezcan a su favor."--- De "lo anterior se desprende que la suspensión de "diversos impuestos y derechos, pactada a cambio "de recibir ingresos federales evitando la doble "tributación, la Legislatura Local actúa en ejercicio "de su potestad tributaria en materia municipal, que "le otorga nuestra máxima Ley en sus artículos 115, "fracción IV y 116.--- En cuanto a la aseveración en "el sentido de que la Ley de Coordinación Fiscal "establece la posibilidad de que por un mero "convenio entre el Secretario de Hacienda y Crédito "Público y el Ejecutivo del Estado, se impida al "Congreso Estatal el ejercicio de la facultad de "establecer contribuciones a favor del Municipio, "así como dejar de aplicar las contribuciones "establecidas a su favor, lo que a su juicio atenta "en contra del Estado de derecho y del Principio de "División de Poderes contenido en el artículo 49 "Constitucional, pues se permite que por un mero "acto del Ejecutivo se anulen las facultades "legislativas y las facultades que tiene el Municipio "de cobrar las contribuciones; el mismo carece de "sustento jurídico por las razones siguientes:--- "Según se ha demostrado, no es un mero acto del "Ejecutivo, sino que los convenios que llegaren a "celebrar la Secretaría de Hacienda y Crédito "Público y el Ejecutivo del Estado que incidan en la "facultad de los Municipios para recaudar sus "contribuciones, deben ser aprobados por la "Legislatura del Estado, situación que ocurrió en el "presente caso, tal y como ya se ha señalado.--- "Por lo tanto, en el caso concreto, no existe "violación alguna a los preceptos Constitucionales "que señala el promovente, ni en

ninguna otra "disposición de nuestra Carta Magna, ya que la Ley "de Coordinación Fiscal y los Convenios "celebrados cumplen debidamente con las normas "constitucionales.--- Por las anteriores "consideraciones, resulta improcedente decretar la "invalidez de las normas generales y del acto "impugnado en la presente controversia "constitucional.--- SEGUNDO.- En cuanto al "segundo punto de los Conceptos de Invalidez que "hace valer el actor, consistente en señalar que las "normas generales y los actos cuya invalidez se "demanda, son contrarios a lo dispuesto por los "artículos 31, fracción IV, y 115, fracción IV, "constitucionales, en virtud de que a su juicio los "porcentajes de participación que se han otorgado "al Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo "León en la Ley de Coordinación Fiscal, son "insuficientes para hacerse cargo de los gastos "públicos que dicho Municipio tiene señalados, ya "que conforme al artículo 31, fracción IV, "constitucional es obligación de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos de la "Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios "en que residan, de la manera proporcional y "equitativa que dispongan las Leyes y a su juicio "las bases fijadas en la Ley de Coordinación Fiscal "no permiten que el municipio demandante cuente "con lo suficiente para cubrir su gasto público y "por ello pretende que es contrario a los preceptos "constitucionales invocados; el mismo es "infundado y completamente inoperante, por las "razones siguientes: --- En primer término, resulta "necesario señalar que tal argumento debe "desestimarse por inoperante, en razón a que el "actor no expresa razonamiento alguno para "comprobar lo aducido, esto es, no señala cuales "son los ingresos específicos que no percibe y que "a su juicio perjudican sus gastos públicos, ni "cuales son los porcentajes aludidos, ni lo "relaciona con el contenido de los preceptos "constitucionales que estima violados, ni establece "en forma específica cuál o cuáles son las bases de "la Ley de Coordinación Fiscal que le afectan, ni "señala en que forma violan los preceptos "constitucionales invocados, por lo que nos "remitimos a lo señalado en el punto anterior al "respecto, en relación al artículo 22, fracción VII de "la Ley Reglamentaria del artículo 105, fracciones I "y II Constitucional, por falta de verdaderos "conceptos de invalidez.--- En segundo término, es "importante precisar que el hecho de que a juicio "del municipio de San Nicolás de los Garza, no "sean suficientes las participaciones federales para "cubrir sus gastos públicos, no viola precepto "constitucional alguno, inclusive no es materia de "la presente controversia, ya que en términos "constitucionales, los recursos deben provenir de "los propios ciudadanos, de acuerdo a las leyes "fiscales que las legislaturas locales establezcan "en favor de los municipios, los cuáles pueden "proponer a aquellas las contribuciones a "establecer, que deben estar diseñadas con base "en la necesidad de gasto y en la capacidad "económica de sus habitantes, de acuerdo con ello, "las legislaturas locales tienen potestad tributaria "constitucional para establecer tributos "municipales, con las limitaciones que señala la "Constitución General de la República y "considerando que el artículo 124 establece que las "facultades no reservadas a la Federación "pertenecen a los Estados y sabemos que las "facultades exclusivas federales se enumeran en el "artículo 73, fracción XXIX, fuera de las cuales "existen una gran cantidad de materias que pueden "ser fuente de ingresos tributarios para los "municipios, aunado lo dispuesto por el artículo "115 Constitucional fracción IV, respecto de que las "contribuciones a la propiedad inmobiliaria sólo se "pueden establecer en favor de los Municipios, así "como las contribuciones derivadas de servicios "públicos municipales.--- Ahora bien, dentro de "este marco Constitucional de potestad tributaria, "la Ley de Coordinación Fiscal no establece "limitación alguna respecto del gasto público "municipal y sólo prevé una regulación congruente "con las acciones para evitar la doble tributación "en perjuicio de los gobernados y al propio tiempo "lograr una mayor equidad en la distribución del "gasto federal a los Municipios, ya que prevé que "en caso de que la Legislatura local apruebe la "adhesión del Estado y decreta la suspensión de "algunos tributos estatales y municipales, de las "participaciones en ingresos federales que reciba "el Estado, el 20% debe ser distribuido entre sus "municipios y en tal caso no existe perjuicio alguno "para ningún municipio del país y no existe "violación constitucional alguna con tal regulación, "ya que incluso la propia Constitución prevé que "no será una Ley Federal, sino una ley local, la que "distribuya las participaciones federales a los "municipios, de acuerdo con el artículo 115, "fracción IV, inciso b), que al efecto señala lo "siguiente:--- "b) Las participaciones federales, que "serán cubiertas por la Federación a los municipios "con arreglo a las bases, montos y plazo que "anualmente se determinen por las legislaturas de "los Estados".--- En la especie, la determinación de "los porcentajes que corresponde a cada municipio "se encuentra expresamente contenida en el "artículo 4o. de la Ley de Egresos del Estado de "Nuevo León para el año de 1997, la cual es "aprobada anualmente por esta Soberanía. Al "efecto, enunciaremos lo que a su letra establece "dicho artículo: Artículo 4o.- (se transcribe).--- De lo "anterior se desprende que todos los municipios "del Estado reciben las

cantidades que les "corresponden según las características propias "de recaudación y población de cada uno de ellos, "esto es, según encuadren en los supuestos "relativos a la distribución contenida en el artículo "anterior, por lo que resulta del todo infundado "considerar como lo hace valer el actor, que la Ley "de Coordinación Fiscal es contraria a los artículos "31 fracción IV y 115, fracción IV, antes señalados, "debido a que las bases que al efecto se fijan en "dicha Ley, se aplican a la distribución Federación-"Estado y no a la distribución Federación-"Municipio, ya que ésta se regula por la Ley de "Egresos Estatal.--- Es importante señalar que el "gasto público municipal es programado por el "propio Municipio y sobre esta base se proponen "sus ingresos al Congreso local, en los términos de "lo dispuesto en el Artículo 128 de la Constitución "Política del Estado de Nuevo León, no olvidando "que si existe la adhesión al Sistema Nacional de "Coordinación Fiscal, es posible estimar los "ingresos a recibir por concepto de participaciones "federales, partiendo de las recibidas el ejercicio "anterior, para efectos de programar las nuevas "contribuciones adicionales que serán propuestas "a la legislatura, para cubrir los gastos públicos "municipales, si las necesidades municipales son "mayores, por lo que no existe violación "constitucional alguna, toda vez que la percepción "de ingresos de los municipios se encuentra "limitada y regulada en los términos que disponga "la Legislatura Local por mandato constitucional.--- "Por lo anterior, resulta improcedente considerar "que esa H. Suprema Corte de Justicia de la "Nación, decreta la invalidez de las normas "generales y de los actos impugnados en la "presente controversia constitucional, toda vez que "por una parte el actor no aportó elementos de "prueba que demuestren su aseveración y por otra "parte se han expuesto razones suficientes para "considerar que no existe violación constitucional "alguna.--- TERCERO.- Respecto al tercer concepto "de invalidez que hace valer el demandante, nos "abstenemos de realizar manifestaciones en virtud "de tratarse de actos de autoridades distintas a "ésta.--- Siendo infundados todos y cada uno de los "conceptos de invalidez esgrimidos por la parte "demandante, procede que esa H. Suprema Corte "de Justicia de la Nación, declare la validez de las "normas generales y actos impugnados en la "presente controversia constitucional.

DECIMO TERCERO.- Mediante escrito presentado ante ésta Suprema Corte de Justicia de la Nación el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el C. Germán Fernández Aguirre, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, dio contestación a la demanda, en los términos siguientes:

"GERMAN FERNANDEZ AGUIRRE, Consejero "Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación "del Presidente de la República, personalidad que "acredito con copias certificadas de mi "nombramiento y del Acuerdo Presidencial del día "1 de abril de 1997, con domicilio para oír y recibir "notificaciones en Palacio Nacional, Patio Central, "cuarto piso, México, Distrito Federal; y no "obstante haber interpuesto recurso de "reclamación en contra del auto admisorio en la "presente controversia; formuló ad cautelam la "presente contestación: -- Asimismo, en términos "del segundo párrafo del artículo 11, de la Ley "Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo "105 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos (en lo sucesivo simplemente "Ley Reglamentaria), acredito como delegados a "los licenciados en Derecho Isamel Reyes Retana "Tello y Fernando Agíss Bitar, así como al pasante "Daniel González Idávil.--- La demandante afirma "que la Ley General de Coordinación Fiscal y los "actos son inconstitucionales porque: impiden al "Municipio ejercer su facultad constitucional de "recaudar las contribuciones para los gastos "públicos; anulan la facultad del Congreso local "para establecer dichas contribuciones; atentan "contra el principio de División de Poderes; las "participaciones del Municipio son insuficientes; el "Subsecretario de Egresos del Estado omite "precisar la forma y procedimientos para "determinar las participaciones que le "corresponden al Municipio.- -- 1.- CAUSAS DE "IMPROCEDENCIA.--- 1.1.- Es extemporáneo "demandar la invalidez de la Ley impugnada.--- La "Ley de Coordinación Fiscal (en lo sucesivo, "simplemente la Ley) se publicó en el **Diario Oficial "de la Federación** el 27 de diciembre de 1978 y su "última reforma el 30 de diciembre de 1996.--- Toda "vez que la Ley se publicó con anterioridad a la "entrada en vigor de la Ley Reglamentaria, no "resulta aplicable el presente procedimiento para "impugnar su validez.--- Independientemente de lo "anterior, en el artículo 21, fracción II, de la Ley "Reglamentaria se establece que el plazo para la "interposición de demandas contra normas "generales es de treinta días contados a partir del "día siguiente a la fecha de su publicación, o del "día siguiente al en que se produzca el primer acto "de aplicación de la norma. Basta una operación "aritmética para concluir que la demanda es "extemporánea--- Además, la Ley se ha venido "aplicando continuamente desde su publicación, "prueba de ello son los actos a que se refiere el "siguiente apartado. Por otro lado, no puede "considerarse a los oficios del Subsecretario de "Egresos que se impugnan como el primer acto de "aplicación, ya que son parte de una serie que se "emiten mensualmente con el fin de entregar al "Municipio

las participaciones federales y estatales "que le corresponden -en el caso de los "impugnados, las correspondientes al mes de "mayo, pero que se han venido realizando desde "enero de 1997.--- En cuanto a sus reformas, si se "considera la fecha de publicación de las últimas el "promoviente debió ejercitar la acción a mas tardar "el 12 de febrero de 1997 y no hasta el 4 de julio de "1997.--- En consecuencia, se actualiza la causal de "improcedencia prevista en los artículos 19, "fracción VII, en relación con el 21, fracción II, de la "Ley Reglamentaria.--- 1.2.- Es extemporáneo "demandar la invalidez de los actos impugnados "atribuibles a la Federación.--- -- El Convenio de "Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación "Fiscal y el Convenio de Colaboración "Administrativa en Materia Fiscal Federal, "celebrados entre el Gobierno Federal -por "conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito "Público- y el Estado de Nuevo León, se publicaron "en el **Diario Oficial de la Federación** los días 28 de "diciembre de 1979 y 28 de diciembre de 1996, "respectivamente.--- En el artículo 21, fracción I, de "la Ley Reglamentaria se dispone que el plazo para "la interposición de la demanda contra actos es de "treinta días contados a partir del día siguiente en "que conforme a la ley del propio acto surta efectos "la notificación de la resolución o acuerdo que se "reclame, del día que se haya tenido conocimiento "de ellos o de su ejecución, o del día que el actor "se ostente sabedor de los mismos.--- En relación "con el Convenio publicado el 28 de diciembre de "1979, tomando en cuenta la fecha de su "publicación, resulta evidente la extemporaneidad, "pues en esa época no estaba en vigor la Ley "Reglamentaria, además de que transcurrió en "exceso el plazo para solicitar su invalidez.--- "Respecto al Convenio del 28 de diciembre de 1996, "dado que fue del conocimiento del actor desde su "publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, el "promoviente debió ejercitar la acción antes del 11 "de febrero de 1997. Por otro lado, ambos "convenios se han venido aplicando desde su "publicación, ello se demuestra con los recursos "participables que mensualmente el Gobierno del "Estado ha transferido al Municipio demandante y a "los demás municipios del Estado.--- En "consecuencia, se actualiza la causal de "improcedencia prevista en los artículos 19, "fracción VII, en relación con el 21, fracción I de la "Ley Reglamentaria.--- 1.3.- La Federación no es "parte de los actos que se impugnan del "Subsecretario de Egresos del Estado de Nuevo "León.--- La Federación no puede tener el carácter "de parte respecto de actos que no pronunció, "como son los oficios suscritos por el "Subsecretario de Egresos del Estado de Nuevo "León.--- En consecuencia, se actualiza la causal de "improcedencia prevista en los artículos 19, "fracción VIII, en relación con el 10, fracción II, de la "Ley Reglamentaria.--- 1.4.- Procede el "sobreseimiento de la controversia constitucional.--- "En virtud de que se actualizan las causales de "improcedencia previstas en los artículos 19, "fracciones VII y VIII, de la Ley Reglamentaria, "procede el sobreseimiento de la presente "controversia constitucional de acuerdo con lo "dispuesto en el artículo 20, fracción II, del mismo "ordenamiento.--- 2.- HECHOS.- Se acepta la "publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de "la Ley y sus reformas, así como de los convenios "publicados el 28 de diciembre de 1979 y 28 de "diciembre de 1996.--- Se ignoran por no ser "propios los oficios suscritos por el Subsecretario "de Egresos del Estado de Nuevo León.--- 3.- "VALIDEZ DE LA NORMA GENERAL Y EL ACTO "IMPUGNADOS.- 3.1.- El Municipio conserva la "facultad de recaudar las contribuciones a su "favor.--- La Ley y los convenios no afectan "ninguna contribución establecida por el Congreso "local en favor del Municipio. Si no existe un "ordenamiento que establezca una obligación fiscal "que deba satisfacerse a favor del Municipio, no se "afecta su facultad de recaudar las contribuciones "que le corresponden.--- Además, con la Ley y los "Convenios se incrementan las expectativas de "ingresos del Municipio, ya que con dicha ley y los "convenios se establece en su favor el derecho de "percibir participaciones federales, que no tendría "de no existir los mismos y que, por otra parte, no "conllevan ninguna obligación al Municipio.--- 3.2.- "No se anula la facultad que tiene el Congreso "Estatual para establecer contribuciones.--- Los "artículos 73, fracciones VII y XXIX, 117, fracciones "IV a VII, 118 y 124 de la Constitución regulan la "facultad impositiva y distribuyen la competencia "de dicha facultad entre la Federación, los Estados "y los Municipios. Este régimen da lugar a la "posibilidad de que diversas autoridades "establezcan contribuciones sobre un mismo "objeto, lo que originaría una doble tributación.--- "Para evitar este fenómeno -a todas luces "indeseable porque perjudica al gobernado- con "fundamento en los artículos 25, 26, 73, fracción "XXIX, último párrafo, 115, fracción IV, inciso b), y "116 fracción VII, de la Constitución se emitió la "Ley, la cuál sienta las bases para celebrar "convenios en los que, por una parte, la entidad "federativa se obliga a no gravar determinados "objetos y, por la otra, la Federación le otorga "participaciones de los ingresos federales.--- La "Ley no obliga a celebrar los convenios, si no que "es una decisión soberana de cada Estado, -la que "implica como todo acuerdo de voluntades- el "otorgamiento de prestaciones recíprocas.

Los "convenios son celebrados por los ejecutivos "estatales, pero- por disposición del artículo 10 de "la Ley deben ser aprobados por los legislativos "locales. Además, según lo dispuesto en el "mencionado artículo en cualquier momento "pueden darlos por terminados, previa autorización "de la legislatura correspondiente--- En "consecuencia, la legislatura estatal continúa con "la facultad de decretar las contribuciones que "permitan a las haciendas públicas municipales "satisfacer sus gastos públicos. En el caso de que "quisiera imponer gravámenes de los previstos en "los convenios podría hacerlo una vez que se "hubiera dado por terminado el mismo.--- En todo "caso, si se hubiera vulnerado la facultad del "Congreso, es él quién debería plantear la "controversia constitucional por afectarse su "esfera jurídica y no el Municipio a quien, en el "último de los casos únicamente se le afectaría su "interés económico--

- 3.3.- La Ley y los convenios "son congruentes con el artículo 49 de la "Constitución--- En este artículo se consagra la "división de los poderes federales y, por lo tanto "no es aplicable a los poderes locales. "Consecuentemente, no puede afirmarse que el "Ejecutivo Federal violó esta disposición.--- La Ley "y su reformas fueron expedidas por el Congreso "de la Unión de conformidad con sus atribuciones. "El ejecutivo Federal celebró los convenios que se "impugnan con fundamento en los artículos 25, 26 "y 116, fracción VII, de la Constitución, 31, "fracciones II, XI, XIV, XV, y XXV, de la Ley Orgánica "de la Administración Pública Federal, en relación "con los artículos 2o., 10, 11, 12, 13, 14, y 15 de la "Ley de Coordinación Fiscal.--- Por su parte las "autoridades del Estado celebraron los actos con "fundamento en los artículos 30, 85, fracción X y "XII, 88 y 135 de la Constitución estatal y 6, 7, y 12, "fracción V, de la Ley Orgánica de la "Administración Pública del Estado.--- En "consecuencia, ni en las leyes ni en los actos se "invaden facultades y, por lo tanto, se respeta la "división de poderes federal y estatal.--- 3.4.- El "gasto público del Municipio debe ajustarse a sus "ingresos.--- El artículo 115, fracción IV, de la "Constitución establece que "las legislaturas de los "Estados aprobarán las leyes de ingresos de los "ayuntamientos..." y que "...los presupuestos de "egresos serán aprobados

por los ayuntamientos "con base en sus ingresos disponibles". --- En "consecuencia, no es válido afirmar que los "porcentajes de participaciones federales que se "otorgan al Municipio son insuficientes para "hacerse cargo de los gastos públicos que tiene, ya "que los egresos de éstos deben ajustarse a los "ingresos. Además, las participaciones federales "no son los únicos ingresos con los que cuenta el "Municipio para hacer frente a sus egresos.--- "Además los argumentos de la actora sobre el "monto insuficiente de los recursos se encuentran "referidos al importe de las participaciones que el "Municipio recibe. Este importe se determina "mediante una fórmula matemática previamente "acordada que toma en cuenta elementos objetivos "tales como: la proporción directa del número de "habitantes que tenga cada entidad, el coeficiente "de participación y la proporción inversa de las "participaciones por habitante participaciones por "habitante, entre otras.--- 3.5.- La forma y "procedimientos para determinar las "participaciones están en la Ley y en los "convenios.--- Al no ser inconstitucionales la Ley y "sus reformas ni los convenios, tampoco lo son en "vía de consecuencia los oficios del Subsecretario "de Egresos del Estado.--- Además, la forma y "procedimientos mediante los cuales se "determinan las cantidades que constituyen las "participaciones federales que se comunican, están "determinados en la Ley y en los convenios.---

DECIMO CUARTO.- Mediante proveído del Ministro Instructor de fecha ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete se tuvieron por presentados al Director del **Diario Oficial de la Federación**, Secretario de Gobernación, Secretario de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, Procurador Fiscal de la Federación en ausencia del Secretario Hacienda Crédito Público, Secretario de Finanzas y Tesorero General, Subsecretario de Egresos, Gobernador, Secretario General del Gobierno, Presidente y Secretarios de la Diputación Permanente de la LVII Legislatura, todos del Estado de Nuevo León, así como del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República y Procurador General de la República, este último reservándose su opinión y señalando delegados. Asimismo, se tuvo como tercero interesado a la Cámara de Senadores y como delegados a la personas señaladas.

DECIMO QUINTO.- Mediante oficio número **PGR/548/97**, presentado el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de ésta Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República formuló su pedimento en la presente Controversia Constitucional, haciendo las manifestaciones que estimó convenientes al tenor siguiente:

"Jorge Luis Madrazo Cuéllar, Procurador General "de la República, personalidad que tengo "debidamente acreditada y reconocida en autos, "con fundamento en lo dispuesto por los artículos "102, apartado A, tercer párrafo, en relación con el "105 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos; 4o., fracción II, de la Ley "Orgánica de la Procuraduría General

de la "República; 26 y 27 de la Ley Reglamentaria de las "fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos (en "adelante referida únicamente como "Ley "Reglamentaria del artículo 105"); respetuosamente "me dirijo a Usted para exponer de conformidad "con los siguientes:--- ANTECEDENTES:--- El día 7 "de julio de 1997, me fue notificado el acuerdo del "mismo día, mediante el cuál se admite la "demanda de controversia constitucional "promovida por Adalberto Núñez Ramos, Francisco "Félix Garza González y José E. Carrillo Mateos, en "su carácter, respectivamente, de Presidente "Municipal, Secretario y Síndico Segundo del "Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los "Garza, Nuevo León, contra actos del Congreso de "la Unión, Presidente de la República, Secretario de "Hacienda y Crédito Público, Secretario de "Gobernación, Director del **Diario Oficial de la "Federación**, del Congreso, Gobernador, Secretario "General de Gobierno, Secretario de Finanzas y "Tesorero General, y Subsecretario de Egresos, los "cinco últimos del Estado de Nuevo León, de los "cuáles demandan, la expedición, promulgación y "publicación de la Ley de Coordinación Fiscal, de "los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de "Coordinación Fiscal y de Coordinación "Administrativa en Materia Fiscal Federal, "celebrados entre la Secretaría de Hacienda y "Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nuevo "León así como los oficios número C-6-3-723-97 y "C-3-785-97, ambos del 26 de junio de 1997, "suscritos por el Subsecretario de Egresos de La "Secretaría de Finanzas y Tesorería General del "Estado de Nuevo León.--- Mediante oficio PGR "480/97, de fecha 14 de agosto de 1997, me permití "manifestar a esa H. Suprema Corte de Justicia de "la Nación, que, con fundamento en el primer "párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria del "artículo 105, la opinión que al suscrito compete se "reservaría hasta conocer las contestaciones de la "parte demandada.--- El día 9 de septiembre de "1997 me fue notificado, por la Subsecretaría "General de Acuerdos de la Suprema Corte de "Justicia de la Nación, el acuerdo dictado el día 8 "del mismo mes y año, mediante el cuál se tienen "por recibidos los escritos de las autoridades "demandadas, dando contestación a la demanda de "controversia constitucional, y se ordena dar vista "a la actora y al suscrito, para que en el término de "15 días manifestáramos, el primero lo que a su "derecho corresponda y el segundo lo que a su "representación compete.--- La litis en la presente "controversia constitucional consiste, en opinión "del suscrito, en determinar si la Ley de "Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al "Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el "Convenio de Coordinación Administrativa en "Materia Fiscal Federal y los oficios números C-6-3-"723-97 y C-3-785-97, son contrarios o no a lo "dispuesto por los artículos 31, fracción IV, y 115, "fracción IV, de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos.--- Por lo anterior y, "teniendo a la vista tanto el escrito de demanda, "como los escritos de contestación a la misma, me "permito formular, en tiempo y forma, la opinión "que al suscrito corresponde, al tenor de las "siguientes:--- CONSIDERACIONES:--- 1. Sobre la "procedencia de la controversia constitucional.--- "El Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de "los Garza, Nuevo León, promovió la presente "Controversia Constitucional por conducto del "Presidente Municipal, Secretario y Síndico "Segundo del Ayuntamiento, con fundamento en lo "dispuesto por el artículo 105, fracción I, incisos b), "e i), de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos y por los artículos 10., 10, 11, 21, "22 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del "artículo 105 y 10, 27, 31, fracción II, de la Ley "Orgánica de la Administración Pública Municipal "del Estado de Nuevo León.--- Mediante acuerdo de "fecha 7 de julio de 1997, esa H. Suprema Corte de "Justicia de la Nación, admitió y dio trámite a la "demanda por la que se plantea la presente "Controversia Constitucional, determinando que es "competente para conocer y resolver la misma, "atento a lo dispuesto por los artículos 105, "fracción I, incisos b), e i) de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, "fracción I, de la Ley orgánica del Poder Judicial de "la Federación; y 10. y 25, de la Ley Reglamentaria "del artículo 105.--- En tal virtud, esa H. Suprema "Corte de Justicia de la Nación es competente para "conocer y resolver la presente Controversia "Constitucional, lo anterior de conformidad con lo "previsto en los correspondientes preceptos de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, de la Ley Reglamentaria del artículo "105 y, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la "Federación, precisados en el párrafo precedente, "ya que lo planteado por el actor, es un conflicto "suscitado por una norma de carácter general (Ley "de Coordinación Fiscal) y por actos de aplicación "de esa norma (Convenios de Adhesión al Sistema "Nacional de Coordinación Fiscal y de "Coordinación Administrativa en Materia Fiscal "Federal y los oficios números C-6-3-723-97 y C-3-"785-97), por lo que se actualizan las hipótesis "normativas antes señaladas; esto es, el control "jurisdiccional constitucional resuelve sobre la "constitucionalidad de actos y/o disposiciones "generales, entendiéndose por tales, aquellas que "no van dirigidas a una persona determinada, sino "que sus efectos inciden en la

esfera competencial "de los poderes, órganos o entidades del Estado, "como es el caso, por lo que, en opinión del "suscrito y, dadas las consideraciones "precedentes, esa Suprema Corte es competente "para conocer de la presente controversia.--- 2. "Sobre la oportunidad de la demanda.--- Las "autoridades demandadas son coincidentes al "impugnar tanto en vía de excepción como de "contestación a la demanda, la procedencia de la "misma, argumentando que fue presentada fuera "del término de 30 días señalado en las fracciones I "y II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria del "artículo 105, ya que se demanda la invalidez de la "Ley de Coordinación Fiscal, publicada en el **Diario "Oficial de la Federación** el día 27 de diciembre de "1978 y sus reformas, del Convenio de Adhesión al "Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, "publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el "28 de diciembre de 1979 y del Convenio de "Colaboración Administrativa en Materia Fiscal "Federal, publicado en el **Diario Oficial de la "Federación** el 28 de diciembre de 1996 y en el "Periódico oficial del Estado de Nuevo León el 20 "de enero de 1997, ya que, atendiendo a la fecha de "publicación de dichos ordenamientos y a la de "realización de los actos, respecto de la fecha de "interposición de la demanda, debe concluirse que "la presentación de la misma, es extemporánea "pues transcurrieron en exceso los treinta días que "para controvertir la ley y actos establece la ley de "la materia.--- La opinión que al suscrito compete "se formula al tenor de los siguientes "considerandos:--- Estimo pertinente hacer "referencia al artículo 21, fracciones I y II de la Ley "Reglamentaria del artículo 105, que establece:--- ""Artículo 21 El plazo para interposición de la "demanda será: (Se transcribe).--- Como se puede "observar, la Ley Reglamentaria del artículo 105, "prevé expresamente el plazo para la presentación "de la demanda de controversia constitucional "tratándose, tanto de actos como de normas de "carácter general, o de actos derivados de ellas. "Ahora bien, la norma fue publicada en el **Diario "Oficial de la Federación** y los actos fueron "emitidos en el siguiente orden cronológico:--- a). "La Ley de Coordinación Fiscal, el día 27 de "diciembre de 1978; y sus últimas reformas, el día "30 de diciembre de 1996;--- b). El Convenio de "Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación "Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y "Crédito Público y el Estado de Nuevo León, el día "28 de diciembre de 1979; c). El Convenio de "Coordinación Administrativa en Materia Fiscal "Federal, celebrado entre el Gobierno Federal y el "Gobierno del Estado de Nuevo León, el día 28 de "diciembre de 1996, y se publicó en el periódico "Oficial del Estado el día 20 de enero de 1997.--- d). "Los oficios números C-6-3-723-97 y C-3-785-97, "ambos suscritos el día 26 de junio de 1997, por el "Subsecretario de Egresos de la Secretaría de "Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo "León. --- En virtud de haberse publicado o llevado "a cabo la norma general y algunos actos con "anterioridad a la entrada en vigor de la Ley "Reglamentaria del artículo 105, considero "aplicable, al caso concreto la siguiente tesis "jurisprudencial: "CONTROVERSIAS "CONSTITUCIONALES. MOMENTO EN QUE INICIA "EL PLAZO PARA HACERLAS VALER, CON "MOTIVO DE LA PUBLICACION DE LAS NORMAS "GENERALES IMPUGNADAS, ANTERIOR A LA "FECHA EN QUE ENTRO EN VIGOR LA LEY "REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL "ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCION POLITICA "DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." (Se "transcribe).--- Con base en el numeral transcrito, "en el criterio jurisprudencial precedente y "tomando en cuenta las fechas de publicación y "emisión de la norma general y actos, podemos "afirmar lo siguiente: a) Respecto de la Ley de "Coordinación Fiscal Federal, como norma general "impugnada, se considera que la demanda resulta "ser notoriamente improcedente y, por ende se "deberá sobreseer en el juicio, en virtud de que se "actualiza la causal de improcedencia prevista en la "fracción VII, del artículo 19, en relación con la "fracción II, del artículo 20 de la Ley Reglamentaria "del artículo 105. Toda vez que la demanda se "presentó el día 4 de julio de 1997, y se reclama la "invalidez de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, "que fue publicada en el **Diario Oficial de la "Federación** el día 27 de diciembre de 1978, y sus "últimas reformas fueron publicadas en el mismo "diario el día 30 de diciembre de 1996, por lo que el "término de treinta días para interponer la demanda "ha transcurrido en exceso.--- b) En cuanto al "término para impugnar la Ley a partir del primer "acto de aplicación, la demanda también resulta "extemporánea, en virtud de que con fecha 28 de "diciembre de 1979, se celebró el Convenio de "Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación "Fiscal, por lo que el plazo concedido para su "impugnación ha transcurrido con exceso, y es "evidente que resulta improcedente y por ende, se "deberá sobreseer en el juicio, en virtud de que se "actualiza la causal de improcedencia prevista en la "fracción VII, del artículo 19, en relación con la "fracción II, del artículo 20 de la Ley Reglamentaria "del artículo 105.--- c) En relación con el Convenio "de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal "Federal, de fecha 28 de diciembre de 1996, cabe "señalar que éste, no se puede impugnar como "primer acto de aplicación de la Ley, ya

que como "quedo precisado en el inciso b), el primer acto de "aplicación lo fue el Convenio de fecha 28 de "diciembre de 1979. Tampoco procede su "impugnación como acto independiente, pues "tomando en consideración su fecha y efectos "producidos desde ella, resulta notoriamente "extemporánea la demanda en lo que a dicho acto "se refiere.--- d) En relación a los oficios números "C-6-3-723-97 y C-3-785-97, suscritos por el "Subsecretario de Egresos de la Secretaría de "Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo "León, ambos de fecha 26 de junio de 1997, la "controversia constitucional se considera "procedente en virtud de que la demanda se "presentó el día 4 de julio del año en curso, y el "término para la interposición de la misma, "concluyó el día 25 de agosto del año en curso, por "lo que es de concluirse que la demanda fue "interpuesta en tiempo.--- En virtud de todo lo "expresado con anterioridad podemos concluir que "la demanda fue presentada extemporáneamente "por lo que corresponde a la Ley de Coordinación "Fiscal Federal y a los Convenios de Adhesión al "Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de "Coordinación Administrativa en Materia Fiscal "Federal, por lo que se considera se actualiza la "causal de improcedencia prevista en el artículo 19, "fracción VII en relación con el 21, fracciones I y II, "de la Ley Reglamentaria del artículo 105, y en "consecuencia en esta parte debe sobreseerse. Se "estima que la demanda fue interpuesta en tiempo "por lo que hace a los actos consistentes en los "oficios números C-6-3-723-97 y C-3-785-97, "suscritos por el Subsecretario de Egresos de la "Secretaría de Finanzas y Tesorería General del "Estado de Nuevo León, ambos de fecha 26 de "junio de 1997.--- Considero pertinente destacar "que con fecha 8 de agosto de 1997, me fue "notificado el acuerdo de fecha 7 del mismo mes y "año, por el cuál se tiene por interpuestos los "recursos de reclamación promovidos por los "Secretarios de la Mesa Directiva de la Comisión "Permanente del Congreso de la Unión, a nombre "de la Cámara de Diputados y por el Consejero "Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación "del Presidente de la República Mexicana, que "hacen valer en contra del auto de fecha 7 de julio "del presente año, dictado por el Ministro "Instructor, por el que dio trámite a la demanda "presentada por el Ayuntamiento del Municipio de "San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por "considerar extemporánea la presentación de la "demanda.--- Al respecto, emití la opinión que me "corresponde, encontrándose pendientes de "resolución los recursos de mérito por esa H. "Suprema Corte de Justicia de la Nación.--- 3. "Sobre la personalidad de los actores.--- Los "señores Adalberto Nuñez Ramos, Presidente "Municipal, Francisco Félix Garza González, "Secretario del Ayuntamiento y José E. Carrillo "Mateos, Síndico Segundo del Ayuntamiento de "San Nicolás de los Garza, Nuevo León, mediante "escrito presentado ante la Suprema Corte de "Justicia de la Nación el día 4 de julio de 1997, son "quienes interpusieron la demanda de controversia "constitucional.--- Ahora bien, respecto a la "legitimación de la parte actora para apersonarse "en el presente juicio, es preciso indicar que el "artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo "105, señala que el actor, el demandado y, en su "caso el tercero interesado, podrán comparecer a "juicio por conducto de los funcionarios que, en "términos de las normas que los rigen, están "facultados para representarlos.--- En el caso, la "Ley Orgánica de la Administración Pública "Municipal del Estado de Nuevo León, establece:--- "Artículo 27 (se transcribe) --- "Artículo 31 (se "transcribe).--- De los artículos antes transcritos, se "desprende que quienes tienen facultades para "comparecer a juicio en representación del hoy "actor, son únicamente los señores Adalberto "Nuñez Ramos, Presidente Municipal y José E. "Carrillo Mateos, Síndico Segundo del Municipio de "San Nicolás de los Garza, Nuevo León. Por lo que "hace al señor Francisco Félix Garza González, "Secretario del Ayuntamiento, no se encontró "dispositivo alguno en la Ley Orgánica de la "Administración Pública Municipal, que lo faculte "para promover a nombre del Municipio, por lo que "se solicita desde este momento que se sobresea "en el juicio respecto de este promovente, en virtud "de que carece de legitimación procesal para "promover en la presente controversia "constitucional.--- Al caso es aplicable la siguiente "tesis jurisprudencial: "CONTROVERSIAS "CONSTITUCIONALES. LEGITIMACION "PROCESAL PARA PROMOVERLAS. LA TIENEN "EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SINDICO DEL "AYUNTAMIENTO (LEGISLACION DEL ESTADO "DE NUEVO LEON)" (Se transcribe).--- 4. Sobre la "personalidad de los demandados.--- En virtud del "número de entidades, poderes u órganos "demandados, considero prudente analizar por "separado la personalidad con que se ostenta cada "uno de sus representantes, a efecto de facilitar su "estudio, y para lo cual estimo necesario transcribir "los artículos 10 y 11 de la Ley Reglamentaria del "artículo 105, que establecen:--- Ley Reglamentaria "del artículo 105. --- "Artículo 10. (se transcribe).---"Artículo 11 (se transcribe).--- a) Como primera "autoridad demandada, tenemos al H. Congreso de "la Unión, quién compareció al presente juicio por "conducto del Senador José Alvaro Vallarta Ceceña "y el Diputado Jorge Abel López Sánchez,

"Secretarios de la Comisión Permanente de dicho "Congreso; acreditando su personalidad con copia "certificada del acta de elección de la Comisión "Permanente, lo anterior con fundamento en lo "dispuesto por los artículos 78 de la Constitución "General de la República y, 100 y 102 de la Ley "Orgánica del Congreso General de los Estados "Unidos Mexicanos, los que se transcriben para su "análisis y mayor entendimiento.--- Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- ""Artículo 78.---(se transcribe).--- Ley orgánica del "Congreso General de los Estados Unidos "Mexicanos.--- "Artículo 100 (se transcribe).--- ""Artículo 102 (se transcribe).--- Del texto de los "artículos transcritos no se desprende la facultad "de los firmantes de la contestación a la demanda, "para representar en el presente juicio a la "Comisión Permanente del Congreso de la Unión, "pero tampoco lo contrario, sin embargo, conforme "al artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo "105, debe presumirse que quién comparezca a "juicio, goza de la representación legal y cuenta "con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en "contrario, por lo que en dichos términos, la "representación con que se ostentan los "promoventes, debe ser respetada mientras no se "pruebe en su contra.--- b) Como segunda "autoridad demandada, se encuentra el Presidente "de la República quién compareció al presente "juicio por conducto del señor Germán Fernández "Aguirre, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, "acreditando su personalidad con copias "certificadas de su nombramiento y del acuerdo "presidencial de 1o. de abril de 1997, por el que se le "designa como representante en las controversias "constitucionales, en las que el Ejecutivo Federal "sea parte, con fundamento en los artículos 11, "tercer párrafo de la Ley Reglamentaria del artículo "105, y artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de "la Administración Pública Federal, que dispone:--- "Ley Orgánica de la Administración Pública "Federal.--- "Artículo 43 (se transcribe).--- Del "artículo transcrito y de lo estipulado en el tercer "párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del "artículo 105, así como de las copias certificadas "del nombramiento y del acuerdo presidencial del "día 1o. de abril de 1997, se desprende que el "representante del Ejecutivo Federal, cuenta con la "debida legitimación para promover en la presente "vía, toda vez que se encuentra dentro del "supuesto que establece la Ley Orgánica de la "Administración Pública Federal y la Ley de la "Materia.--- c) Como tercera autoridad demandada, "aparece el Secretario de Hacienda y Crédito "Público, quién compareció a juicio por medio del "señor Ismael José Gómez Gordillo y Ruelas, "Procurador Fiscal de la Federación, con "fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, "fracciones XV y XVIII y 105, párrafo primero del "Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y "Crédito Público, los que establecen lo siguiente.--- "Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y "Crédito Público.--- Artículo 10 (se transcribe).--- ""Artículo 105 (se transcribe).--- De la "interpretación de los artículos anteriormente "transcritos, se infiere que el Secretario de "Hacienda y Crédito Público se encuentra "debidamente representado en la presente "controversia constitucional.--- d) Como cuarta "autoridad demandada, el actor señala a la "Secretaría de Gobernación, quién acudió a la "Presente controversia constitucional a través de "su titular, el señor Emilio Chuayffet Chemor; "acreditando su personalidad con la copia "certificada de su nombramiento.--- Según lo "dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11 de la "Ley Reglamentaria del artículo 105, anteriormente "transcrito, la Secretaría de Gobernación se "encuentra debidamente representada, toda vez "que acudió a juicio por medio de su actual titular "Señor Emilio Chuayffet Chemor.--- e) Por otro lado "tenemos como quinto demandado, al Director del "**Diario Oficial de la Federación**, del que comparece "su titular, el señor Carlos Justo Sierra, el cuál no "anexa ningún documento con el que se acredite la "personalidad con que se ostenta, por lo que el "suscrito considera que, de conformidad con lo "establecido en el artículo 11 de la Ley "Reglamentaria del artículo 105, debe presumirse "que quién comparezca a juicio, goza de la "representación legal y cuenta con la capacidad "para hacerlo, salvo prueba en contrario, por lo que "en dichos términos, la representación con la que "se ostenta el promovente debe serle reconocida, "salvo prueba en contrario.--- f) Como sexta "autoridad demandada, el Municipio actor señaló al "H. Congreso del Estado de Nuevo León, quién "compareció al presente juicio, por medio de los "señores Jesús J. Ayala Villa Real, Juan de Dios "Esparza Martínez y Jorge H. Salazar Salazar, "Presidente y Secretarios, respectivamente, de la "Diputación Permanente de la LXVII Legislatura "Constitucional del Estado de Nuevo León, "considerando aplicables los siguientes artículos:--- Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado "de Nuevo León --- "Artículo 83 (se transcribe).--- "Artículo 84 (se transcribe).--- "Artículo 90 (se "transcribe).--- Del texto de los artículos "transcritos, no se desprende la facultad de los "promoventes de la contestación a la demanda, "para representar en el presente juicio a la "Diputación Permanente del Congreso Local del "Estado de Nuevo León, pero tampoco lo contrario, "sin embargo, conforme al artículo 11 de la Ley "Reglamentaria del artículo 105, debe presumirse "que quién

comparezca a juicio, goza de la "representación legal y cuenta con la capacidad "para hacerlo, salvo prueba en contrario, por lo que "en dichos términos, la representación con que se "ostentan los promoventes, debe serles "reconocida, salvo prueba en contrario.--- g) "Finalmente también son demandados en la "presente controversia, el Gobernador del Estado "de Nuevo León y el Secretario General de "Gobierno del mismo Estado, quienes "comparecieron conjuntamente a través de sus "titulares, los señores Benjamín Clariond Reyes "Retana y Juan Francisco Rivera Bedolla, "respectivamente; el Secretario de Finanzas y "Tesorero General del Estado de Nuevo León, "quién compareció a través de su titular señor "Xavier Doria González; y por último el "Subsecretario de Egresos de la Secretaría de "Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo "León, quién compareció a través de su titular "señor Gerardo Guajardo Cantú.--- Respecto de "estos demandados no se desprende que hayan "anexado documento alguno con el que acrediten "la personalidad con que se ostentan y es de "hacerse notar, que una vez revisadas la "Constitución Política del Estado de Nuevo León y "la Ley Orgánica de la Administración Pública del "mismo Estado, no aparece precepto legal alguno "que establezca que determinada persona se "encuentra facultada para representar en juicio a "las autoridades locales demandadas, por lo que el "suscrito considera aplicable al presente caso, lo "establecido en el artículo 11 de la Ley "Reglamentaria del artículo 105, ya transcrito, que "establece que debe presumirse que quién "comparezca a juicio, goza de la representación "legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, "salvo prueba en contrario, por lo que en dichos "términos la representación con que se ostentan "los promoventes, debe serles reconocida, salvo "prueba en contrario.--- 5. Sobre las excepciones "hechas valer por los demandados.--- Las únicas "autoridades demandadas que hacen valer "excepciones son: El Congreso de la Unión, el "Gobernador y Secretario General de Gobierno del "Estado de Nuevo León, coincidiendo "esencialmente en oponer las siguientes "excepciones:--- Excepción de falta de "Legitimación activa en la causa, ya que es a los "órganos del Gobierno y Congreso del Estado de "Nuevo León, a quienes correspondería promover "la acción de controversia constitucional; b). "Excepción de falta de interés jurídico del actor e "inexistencia de acto de aplicación de las normas "generales impugnadas, derivada del hecho de que "la parte actora no ofreció prueba alguna para "justificar la existencia de algún acto de aplicación "de la misma; c). Excepción de constitucionalidad "del acto reclamado, derivada del hecho de que la "Ley de Coordinación Fiscal, sus reformas y "adiciones, fueron expedidas en cabal "cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 31, "fracción IV, 49 y 114, fracción IV, en relación al 73, "fracción VII y XXX de la Constitución General de la "República; y.--- d). "Excepción de "constitucionalidad de la norma "general "impugnada, derivada del hecho de que la "Ley de "Coordinación Fiscal es respetuosa de la "autonomía y libertad fiscal de las Entidades "Federativas y los Municipios ya que son "convenios voluntarios celebrados entre la "Federación y el Gobierno de los Estados, con "aprobación de su respectivo Congreso Local, "además de que se deja a su libre voluntad el "derecho de adherirse o no a dichos convenios y, "en su caso darlos por concluidos.--- En virtud de "que las excepciones opuestas por los "demandados se refieren a cuestiones de fondo, no "se tratan en este apartado, ya que están "contenidas en las argumentaciones a las "contestaciones de los conceptos de invalidez, "esgrimidos por la actora, por lo que las mismas se "tratarán en el siguiente capítulo.--- 6. Sobre los "conceptos de invalidez.--- Antes de entrar al "análisis de los conceptos de invalidez, es "pertinente destacar que como ya quedó "debidamente plasmado en los apartados "precedentes, me pronuncié respecto de la "improcedencia de la demanda de controversia "constitucional, en cuanto a la norma general "impugnada, a su primer acto de aplicación y del "convenio de fecha 28 de diciembre de 1996, por lo "que los argumentos vertidos en este apartado se "formulan de manera ad cautelam.--- Ahora bien, "considero prudente hacer una breve referencia a "los hechos que dieron origen a la presente "controversia constitucional.--- Con fecha 11 de "junio de 1997, se notificó al Presidente Municipal "del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, "Nuevo León, mediante oficio número C-6-3-723-97, "suscrito por el Subsecretario de Egresos de la "Secretaría de Finanzas y Tesorería General del "mismo Estado, que se le entrega un cheque que "ampara la cantidad de \$2,500,000.00 (DOS "MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), "como anticipo de participación al citado Municipio "de los fondos generales y complementarios "previstos en la Ley Federal de Coordinación "Fiscal, correspondientes al mes de junio de 1997.--" Con fecha 26 de junio de 1997, mediante oficio "número C-3-785-97, se notificó al Presidente "Municipal, por parte del Subsecretario de Egresos "de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General "del multicitado Estado, que con fundamento en lo "dispuesto por los artículos 2o., 2o.A, 3o., 5o., 6o., 7o., y "10a. de la Ley de Coordinación Fiscal, 3o., y 4o. de la "Ley de Egresos del Estado de Nuevo

León, en "vigor y, conforme a lo establecido en el Convenio "de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación "Fiscal, se le hace entrega de un cheque por la "cantidad neta de \$5,575,665.10 (CINCO MILLONES "QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL "SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 "M.N.), correspondientes al mes de junio de 1997, "por concepto de participaciones federal y estatal --". Una vez precisado lo anterior, es procedente "entrar al análisis de fondo de la presente "controversia constitucional, no sin antes realizar "una síntesis de los conceptos de invalidez que la "actora argumenta para afirmar que la norma "general impugnada y sus actos son contrarios a la "Constitución Federal, así como de las excepciones "y defensas de los demandados.--- I). Sobre el "primer concepto de invalidez.--- El actor considera "que se viola en su perjuicio lo establecido en los "artículos 31, fracción IV, y 115, fracción IV, de la "Constitución Política de Los Estados Unidos "Mexicanos, en virtud de que con la promulgación, "expedición y aplicación de la Ley de Coordinación "Fiscal, del Convenio de Adhesión al Sistema "Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre "la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el "Estado de Nuevo León, así como con el Convenio "de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal "Federal, celebrado entre las mismas autoridades y "los oficios números C-6-3-723-97 y C-3-785-97, "suscritos por el Subsecretario de Egresos de la "Secretaría de Finanzas y Tesorería General del "Estado de Nuevo León, se le impide al Municipio "actor, recaudar las contribuciones que le otorgan "dichos artículos.--- Argumenta que la Ley "Coordinación Fiscal, establece la posibilidad de "que por un mero convenio entre el Secretario de "Hacienda y Crédito Público y el Ejecutivo del "Estado, se impida al congreso Estatal, el ejercicio "de la facultad de establecer contribuciones a favor "del Municipio, así como dejar de aplicar las "contribuciones establecidas a su favor.--- Al "respecto las autoridades demandadas coinciden "en manifestar que es improcedente en concepto "de invalidez, porque no se le impide ejercer sus "facultades de recaudación destinadas a los gastos "públicos, ni tampoco se le anulan al Congreso del "Estado de Nuevo León, sus facultades para "establecer las contribuciones necesarias para "cubrir el gasto público, ya que por virtud de los "Convenios de Coordinación Fiscal no se "derogaron las facultades de creación y "recaudación fiscal de las entidades federativas y "el municipio, sino únicamente se suspendieron, a "fin de obrar con la prudencia y discrecionalidad "que el Constituyente de 1917 estableció, hasta en "tanto estén vigentes dichos convenios, ya que es "claro como lo disponen los artículos 13 y 14 de la "aludida Ley de Coordinación Fiscal, que en todo "momento las entidades federativas cuentan con la "facultad de dar por terminado el Convenio de "Coordinación Fiscal correspondiente.--- Siguen "argumentando que la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, permite la "conurrencia impositiva de los tres niveles de "gobierno, limitándolo únicamente a los casos "establecidos en los artículos 73, fracción XXIX, y "117 y 118 siempre y cuando se respete el principio "de proporcionalidad y equidad que establece la "fracción IV, del artículo 31, también de la norma "fundamental.--- Continúan manifestando los "demandados que los argumentos que se vierten "en la demanda de controversia constitucional, no "son susceptibles de desvirtuar la "constitucionalidad de la ley y actos cuya invalidez "se demandan, toda vez que no afectan su esfera "jurídica porque, al no existir un ordenamiento que "establezca una obligación fiscal cuyo sujeto activo "sea el Municipio actor, lógica y jurídicamente, la "ley y actos impugnados no pueden limitarla o "restringirla.--- Añaden que el actor no expresa "argumento o razonamiento alguno por el cual las "normas generales y el acto cuya invalidez se "reclama, sean contrarias al mismo, esto es, el "actor se limita a enunciar dichos artículos "constitucionales y sus fracciones, sin expresar la "parte del contenido de dichos preceptos que se "estiman violados y sin señalar cual o cuales de las "normas, actos controvertidos o partes, son "contrarios a los preceptos constitucionales que "señala en su demanda como violados y, por lo que "a todas luces es claro, que no establece relación "de controversia entre los ordenamientos que a su "juicio se violan y los que deben invalidarse.--- "Finalmente argumentan que el promovente no "señala cual es el artículo, cláusula o parte de las "normas o actos controvertidos, que establece tal "impedimento y en su caso, no proporciona los "elementos necesarios a esa H. Suprema Corte de "Justicia de la Nación ni a las autoridades "demandadas para dilucidar la controversia. "Considerando que no se limitan las facultades "recaudatorias de los Municipios, toda vez que las "contribuciones a que hace referencia el citado "artículo 115, fracción IV de la Carta Magna, "actualmente se encuentran contenidas tanto en la "Ley de Ingresos de los Municipios del Estado, "como en la Ley de Hacienda para los Municipios "del Estado.--- Ahora bien, considero pertinente "antes de entrar al análisis del concepto de "invalidez de la actora y de los argumentos de los "demandados, transcribir los artículos "constitucionales que se consideran violados por "la norma general y actos así como por los "ordenamientos secundarios, para estar en "posibilidad

de emitir la opinión correspondiente: "Constitución Federal.--- "Artículo 31." (Se "transcribe).--- "Artículo 115." (Se transcribe).--- "Ley de Coordinación Fiscal "Artículo 13." (Se "transcribe).--- De la interpretación conjunta y "sistemática de los artículos anteriormente "transcritos, es de concluirse que es infundada la "afirmación del actor, Municipio de San Nicolás de "los Garza, Nuevo León, en el sentido de que con la "norma impugnada, se le impide ejercer la facultad "de recaudar las contribuciones para los gastos "públicos que le otorgan los artículos 31, fracción "IV y 115, fracción IV; Constitucionales.--- Lo "anterior, en virtud de que la fracción IV, del "artículo 115, de la Constitución Federal, establece "como fuentes de ingresos de los Municipios los "rendimientos de los bienes que les pertenezcan y "de las contribuciones y otros ingresos que las "legislaturas de los Estados establezcan a su favor, "pudiendo clasificarse en:--- -Las contribuciones "fijadas por las legislaturas de los Estados sobre la "propiedad inmobiliaria;--- -Las participaciones "cubiertas por la Federación a los Municipios, en la "forma y tiempos que anualmente se determinan "por las legislaturas de los estados; y.--- -Los "ingresos derivados de la prestación de los "servicios públicos; e.--- -Independientemente de "las anteriores contribuciones, los ingresos que las "legislaturas de los Estados, establezcan a su "favor.--- Del concepto de invalidez que se analiza "no se desprende qué contribución de las "señaladas en las líneas precedentes, se le impida "recaudar al Municipio, ya que del texto del citado "numeral, no se infiere que el Municipio tenga "derecho a recaudar otras diferentes a las que la "ley expresamente le faculta para ello, o aquellas "que las legislaturas establezcan a su favor.--- Por "otra parte es importante no dejar de mencionar "que los convenios impugnados, se refieren a la "coordinación entre la Federación y los Estados, "para evitar una doble o triple tributación por parte "de los ciudadanos, entre otras razones para su "conveniencia.--- En tal virtud, se considera que "carece de interés jurídico el Municipio actor, ya "que como ha quedado demostrado, no se le "vulnera ninguna de las atribuciones o facultades "contenidas en el citado artículo 115, "específicamente en su fracción IV, ya que el "artículo 73, en su fracción XXIX, también de la "Constitución Federal enumera las facultades de la "Federación en lo que respecta a la facultad "impositiva Federal, enlistando limitativamente los "impuestos o contribuciones que sólo el Congreso "de la Unión puede decretar.--- Cabe precisar que "en cuanto a los tributos municipales la Ley de "Coordinación Fiscal y los Convenios de "Coordinación Fiscal respetan lo que corresponde "a la Hacienda Municipal dentro del marco de la "aludida fracción IV del artículo 115 "Constitucional.--- En esa tesitura, tenemos por "otra parte que el Municipio actor considera que "con la norma general impugnada, se le anula la "facultad al Congreso del Estado para establecer "contribuciones en favor de sus Municipios, es "decir que no se le está afectando directamente su "esfera jurídica, sino a quien supuestamente se le "vulnera es al Congreso del Estado, lo que no es "cierto ya que los convenios citados fueron "celebrados por el Ejecutivo Local y aprobados por "el Congreso del mismo estado, de conformidad "con lo estipulado en el artículo 10 de la Ley de "Coordinación Fiscal.--- No puede estimarse que al "Municipio actor se le impida, con la norma general "impugnada, la facultad de recaudar las "contribuciones para cubrir los gastos públicos del "Municipio, ya que, si bien es cierto que el artículo "10-A, de la Ley de Coordinación Fiscal establece "que: Las Entidades Federativas que opten por "coordinarse en derechos, no deben imponer o "mantener en vigor los derechos estatales y "municipales a que se refiere este precepto, "también es cierto que la no imposición de tales "gravámenes, trae consigo los derechos de las "entidades y municipios a participar en los "ingresos federales.--- Finalmente, la única "restricción que establecen la Ley de Coordinación "Fiscal y los Convenios al Congreso Local, es de "no legislar sobre las contribuciones que "limitativamente se establecen en dichos "ordenamientos, es decir, deja en plena libertad al "Congreso, para legislar en favor de los Municipios, "todas aquellas contribuciones que no se "encuentren en dicho supuesto normativo, en tal "virtud no se anula ninguna facultad, como "aventuradamente lo afirma el actor.--- En lo que "respecta a la presunta violación del artículo 31, "fracción IV de la Constitución Federal, es preciso "señalar lo siguiente:--- El actor no hace "argumentación alguna que demuestre la violación "directa de esta disposición constitucional, sino "únicamente relacionándola siempre con el "contenido del artículo 115, fracción IV, "constitucional, en cuanto a las contribuciones que "este último precepto reserva primordialmente a "los Municipios. Tal parece que la actora pretende "darle un alcance que no tiene a la fracción IV, del "artículo 31 constitucional, por el sólo hecho de "que ésta última disponga que la carga impositiva a "los mexicanos, es para contribuir de la manera "proporcional y equitativa que dispongan las leyes "al gasto público, así de la Federación como del "Distrito Federal o del Estado y Municipios en que "residan. En otras palabras, la obligación de "contribuir a los gastos de las tres instancias de "gobierno, no supone que todos los impuestos, "derechos, aprovechamientos, etcétera, que las "diferentes leyes impositivas

prevean, sean "necesariamente distribuibles entre las partes.--- "Por el contrario, de este dispositivo constitucional "se desprende lo que se denomina "Sistema de "Distribución de Competencias en Materia "Impositiva" y el mismo, está representado por la "facultad concedida a cada uno de los tres niveles "de gobierno para captar ingresos. Suponer lo "contrario, sería negar la posibilidad real y legal de "que determinadas contribuciones correspondan "de manera exclusiva a una sola de esas "instancias, como sucede en el caso del "artículo 115, fracción IV constitucional, que reserva "para los Municipios determinadas contribuciones.--- Por lo que en opinión del suscrito, con base en "las argumentaciones vertidas en el presente "ocurso, se considera infundado el primer "concepto de invalidez hecho valer por la actora, en "virtud de que carece de interés jurídico para "reclamar un derecho que no le asiste.--- II. Sobre "el segundo concepto de invalidez.--- El Municipio "actor, arguye que los porcentajes de participación "que se le han otorgado, son insuficientes, lo que "acreditará en la audiencia de pruebas, en virtud de "que las bases fijadas en La Ley de Coordinación "Fiscal, no permiten que el accionante, cuente con "los recursos suficientes para cubrir sus gastos "públicos, estimando se violan en su perjuicio los "artículos 31, fracción IV y 115, fracción IV del "máximo ordenamiento legal.--- El suscrito "considera irrelevante, que el Municipio pretenda "probar en la audiencia de ofrecimiento y desahogo "de pruebas y alegatos, que los porcentajes "asignados son insuficientes, para cubrir los "gastos de su Hacienda, consistiendo tal "pretensión en que se resuelva por esta vía, una "cuestión de mera legalidad, es decir, que se "modifiquen determinados procedimientos y "porcentajes previamente establecidos en la Ley de "Coordinación Fiscal, que son los que determinan "que cantidades se le asignarán a los Municipios, "entre otras contribuciones para contribuir al gasto "de su Hacienda, y por esto, tratándose de "cuestiones de mera legalidad y no de "constitucionalidad, debe desecharse este segundo "concepto de invalidez.--- III. Sobre el tercer "concepto de invalidez.--- El Municipio actor afirma "que el Subsecretario de Egresos de la Secretaría "de Finanzas y Tesorería General del Estado de "Nuevo León, no cumple con los artículos 31, "fracción IV y 115 fracción IV, de la Constitución "General ya que dicho funcionario sólo se concreta "a mencionar diversas cantidades sin precisar la "forma y procedimientos mediante las cuales se "determinaron.--- Con relación a este concepto de "invalidez, los demandados manifiestan que el "mismo es improcedente en virtud de que estiman "que no es la vía de controversia constitucional, la "indicada para solucionar el conflicto de mérito.--- "El suscrito considera que el concepto de invalidez "hecho valer por la actora es infundado, ya que "fundamentalmente se refiere a que en los oficios "números C-6-3-723-97 y C-3-785-97, por los que se "le entregaron al Municipio dos cheques por "diversas cantidades de dinero por concepto de "participaciones federal y estatal, no se especificó "en ellos, la forma y procedimientos empleados "para el cálculo de las participaciones que se le "asignaron lo que estimo constituyen meras "cuestiones de procedimiento.--- Es decir, reclama "que el Subsecretario de Egresos local, omite "informarle el porcentaje, forma y procedimiento, "empleado para determinar las cantidades que le "fueron entregadas, sin embargo de la simple "lectura de los oficios citados, se desprende que "los mismos sí se encuentran fundamentados y "motivados, ya que en los mismo se señala lo "siguiente:--- "Con fundamento en los Artículos 2o., "2o.A, 3o., 5o., 6o., 7o., y 10-A de la Ley de Coordinación "Fiscal, 3o., y 4o., de la Ley de Egresos del Estado de "Nuevo León, en vigor y, conforme a lo establecido "en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional "de Coordinación Fiscal, me permito anexar al "presente oficio...".--- Por otra parte, también se "detallan el importe que se le entregó por cada una "de las participaciones federales y estatales, como "son: Fondo General de Participaciones.

"Fondo General de Participaciones Coord. En "Derechos.

"Fondo de Fomento Municipal.

"Fondo de Fomento Municipal Coord. En Derechos.

"Fondo Asignable por Impuesto Especial sobre "Producción y Servicio.

"Impuesto sobre Tenencia y Rezagos.

"Derecho de Control Vehicular.

"En tal virtud, esa H. Suprema Corte de Justicia de "la Nación, no debe entrar al análisis del presente "concepto de invalidez, ya que se refiere "básicamente a cuestiones de mera legalidad, de "acuerdo con el criterio jurisprudencial sostenido "en la siguiente tesis: "CONTROVERSIA "CONSTITUCIONAL. ES PROCEDENTE EL "CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES "INDIRECTAS A LA CONSTITUCION POLITICA DE "LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE "QUE ESTEN VINCULADAS DE MODO "FUNDAMENTAL CON EL ACTO O LEY "RECLAMADOS". (Se transcribe).--- La omisión del "Subsecretario de Egresos Local, en cuanto a que "no precisa la forma, porcentajes y procedimiento "mediante

los cuales se cuantificaron las "cantidades asignadas al Municipio en opinión del "suscrito se considera que en todo caso, se trataría "de defecto en la motivación y la fundamentación, "es decir, que toda vez que la ley aplicada no es "directamente la Constitución Federal, se refiere a "cuestiones de legalidad planteadas por el "Municipio actor, por lo que esa H. Suprema Corte "de Justicia de la Nación, no debe entrar a su "estudio.--- En resumen, la opinión del suscrito, es "que los conceptos de invalidez hechos valer por el "Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo "León, son infundados, ya que no se conculcan los "artículos 31, fracción IV y 115, fracción IV de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, en virtud de que la norma general "impugnada y sus actos no restringen la facultad "recaudatoria del Municipio contenida en el "numeral citado, en segundo término, por lo que "respecta a la supuesta anulación de facultades al "Congreso local, no afecta la esfera jurídica del "actor, careciendo éste de interés jurídico y por "último se refiere a un defecto en la "fundamentación y motivación, que no es "procedente analizar en esta instancia, por no "existir una violación directa a la Constitución "Federal.

DECIMO SEXTO.- Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal, en fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, JAVIER ROMO MICHAUD, en nombre y representación de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en su calidad de Director General de Asuntos Jurídicos de dicho Cuerpo Colegiado, manifestó lo siguiente:

"JAVIER ROMO MICHAUD, en nombre y "representación de la Cámara de Senadores del "Congreso de la Unión, y en mi calidad de Director "General de Asuntos Jurídicos de dicho Cuerpo "Colegiado, situación que acredito con un ejemplar "del Diario de los Debates de fecha 3 de noviembre "de 1994 en el que a foja número 16 consta el "nombramiento del suscrito, documento que "exhibo en original y copia para su cotejo, "señalando como domicilio para oír y recibir toda "clase de notificaciones y documentos, el inmueble "ubicado en las calles de Gante número 4, sexto "piso en la Colonia Centro Histórico, Delegación "Cuauhtemoc, C.P. 06000, en esta Ciudad de "México, y autorizando para el efecto a los "licenciados Miguel Angel Granados Atlaco y "Miguel Arturo Uribe Rea, así como a los pasantes "en Derecho Roberto Alcántara Plata, Pedro "Antonio Pérez Gaytán y Raúl Gómez Torres, "indistintamente, ante Ustedes con el debido "respeto comparezco para exponer:--- Que por "medio del presente escrito, con fundamento en el "artículo 26 de la Ley reglamentaria invocada, en "nombre y representación de la Cámara de "Senadores, vengo a dar contestación a la "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida en "el procedimiento al rubro citado, en los siguientes "términos:--- A) VALIDEZ PROCEDIMENTAL DE "LA LEY DE COORDINACION FISCAL, PUBLICADA "EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL "DIA 27 DE DICIEMBRE DE 1978, ASI COMO DE "SUS POSTERIORES REFORMAS DE FECHAS 30 "DE DICIEMBRE DE 1980, 31 DE DICIEMBRE DE "1981, 31 DE DICIEMBRE DE 1982, 30 DE "DICIEMBRE DE 1983, 31 DE DICIEMBRE DE 1986, "31 DE DICIEMBRE DE 1987, 31 DE DICIEMBRE DE "1988, 28 DE DICIEMBRE DE 1989, 26 DE "DICIEMBRE DE 1990, 20 DE DICIEMBRE DE 1991, "20 DE JULIO DE 1992, 29 DE DICIEMBRE DE 1993, "11 DE MAYO DE 1995, 15 DE DICIEMBRE DE 1995 "Y 30 DE DICIEMBRE DE 1996.--- Aún y cuando la "parte actora no demanda la invalidez "procedimental de la ley mencionada, ad cautelam "y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 "de la Ley Reglamentaria, procedemos al análisis "del procedimiento de creación de la ley de "Coordinación Fiscal hoy impugnada.--- La "invalidez del ordenamiento impugnado, por lo que "toca a su procedimiento de creación, debe de "señalarse improcedente, toda vez que la misma, "fue creada conforme a los lineamientos "establecidos por nuestra Constitución Política en "su numeral 72, a saber:--- 1.- La iniciativa de ley "fue presentada el día 29 de Noviembre de 1978 por "el titular del Ejecutivo Federal a la Cámara de "Diputados misma que fungió como Cámara de "Origen según lo dispuesto en el artículo 72 inciso "H, de nuestra Constitución Política.--- 2.- Dicha "Ley, fue sometida a discusión 11 y 15 de "Diciembre de 1978, como se desprende del Diario "de los Debates de ese H. Cuerpo Colegiado.--- 3.- "Una vez discutida, la iniciativa de ley fue aprobada "por 162 votos a favor y ninguno en contra el día 15 "de Diciembre de 1978, y enviada a la Cámara de "Senadores para su revisión.--- 4.- El dictamen de la "Cámara Baja fue sometido a revisión en el Senado "de la República los días 21 y 22 de Diciembre de "1978.--- 5.- Una vez que la iniciativa de ley fue "discutida, y no habiéndosele hecho observación "alguna por la Cámara revisora, fue sancionada por "el Ejecutivo Federal, mismo que promulgó y "publicó la Ley de Coordinación Fiscal el día 27 de "Diciembre de 1978.--- Por lo que hace a la "impugnación de las reformas de fechas "supracitadas, debemos señalar que la "Constitución General de la República contempla el "mismo procedimiento legislativo para reformas o "adiciones a las leyes emanadas del Congreso "General de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo "tanto, las reformas impugnadas

son validas en "todos sus aspectos legales, ya que fueron "sometidas al proceso ordenado por nuestra Carta "Magna.--- La ley de Coordinación Fiscal, como se "refirió el C. Diputado Enrique Soto Izquierdo "durante la discusión para su aprobación, "establece las bases gravables y uniformes en todo "lo fundamental, para los convenios de "coordinación fiscal, pero no los suple ni pretende "sustituirlos; impide la anarquía, arbitrariedad por "los excesos de discrecionalidad o de casuismo a "que pudieran llevar dichos convenios, pero no "opera automáticamente por si misma, en lugar de "los convenios, ni les impone a las entidades "federativas un régimen fiscal interno.--- Los "convenios y solo los convenios con los que se "manifiesta la voluntad coincidente de la soberanía "de cada Estado con la de la Federación, serán los "que a través de los correspondientes mecanismos "de manifestación de esta voluntad, pueden "modificar el régimen impositivo de un Estado. En "ejercicio de su soberanía, los Estados podrán no "convenir en lo absoluto y ejercer todas las "facultades que les son propias.--- B) "CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE "COORDINACION FISCAL, PUBLICADA EN EL "**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL DIA 27 "DE DICIEMBRE DE 1978, ASI COMO DE SUS "POSTERIORES REFORMAS DE FECHAS 30 DE "DICIEMBRE DE 1980, 31 DE DICIEMBRE DE 1981, "31 DE DICIEMBRE DE 1982, 30 DE DICIEMBRE DE "1983, 31 DE DICIEMBRE DE 1986, 31 DE "DICIEMBRE DE 1987, 31 DE DICIEMBRE DE 1988, "28 DE DICIEMBRE DE 1989, 26 DE DICIEMBRE DE "1990, 20 DE DICIEMBRE DE 1991, 20 DE JULIO DE "1992, 29 DE DICIEMBRE DE 1993, 11 DE MAYO DE "1995, 15 DE DICIEMBRE DE 1995 Y 30 DE "DICIEMBRE DE 1996.--- Los conceptos de "invalidez esgrimidos por los actores se niegan por "las razones que a continuación se enuncian:- -- El "numeral 115 de nuestra Carta Magna, en su "fracción IV inciso c) que versa sobre la "administración de la hacienda municipal, "establece claramente lo siguiente:--- "Artículo "115.- (...) (se transcribe).--- De lo antes transcrito, "se desprende que el denominado "Sistema "Nacional de Coordinación Fiscal" se encuentra "consagrado fehacientemente por el texto de la "Constitución, siendo el caso que las autoridades "locales (tanto a nivel Estatal como Municipal) "deben coordinarse con la Federación para evitar la "doble imposición, así como también lograr el "apoyo logístico para el cobro de impuestos "federales por parte de las autoridades locales, "(con la respectiva participación en los mismos); "esto justifica la validez de la Ley y las posteriores "reformas a la luz de la Constitución.--- Por otra "parte el Congreso de la Unión se encuentra "integrado por dos Cámaras: la de Diputados y la "de Senadores con facultades previstas en la "Constitución de manera limitativa y no "enunciativa. El Artículo 73 constitucional, en su "fracción VII, faculta al Congreso General para "imponer las contribuciones necesarias a cubrir el "presupuesto.--- El Senado de la República no está "facultado para conocer como Cámara de origen de "los proyectos de ley que versen sobre "empréstitos, contribuciones o impuestos, mismos "que habrán de discutirse primero en la Cámara de "Diputados.--- Por su parte, la Cámara de "Diputados, es el órgano facultado expresamente "para legislar en materia fiscal como cámara de "origen, fundamento recogido por los numerales 72 "inciso H) y 74 fracción IV de la Constitución "General de la República.--- Tanto la Ley de "Coordinación Fiscal como sus respectivas "reformas se encuentran sujetas a lo antes "mencionado.--- Cabe precisar que los preceptos "impugnados, aún y cuando se mencionan en el "libelo de demanda, la parte actora no los motiva "conforme a su pretensión. En este sentido, la hoy "actora no entra al fondo del asunto, pues en su "apartado primero de los CONCEPTOS DE "INVALIDEZ se limita a decir lo que a continuación "se transcribe: "(...) (se transcribe).--- En este "sentido cabe hacer hincapié en que el numeral 31 "fracción V constitucional se limita a señalar la "obligación de todos los mexicanos de contribuir "para los gastos públicos, así de la Federación "como del Distrito Federal o del Estado o municipio "en que residan, de la manera proporcional y "equitativa que dispongan las leyes, y en momento "alguno establece limitante alguna para los "poderes federales, pues se trata de tutelar - "exclusivamente- los deberes de que son objeto los "ciudadanos mexicanos; por lo cual el precepto "invocado nada tiene que ver con los puntos en "controversia.--- Por lo anterior -resumiendo- es "claro en que la parte demandante en momento "alguno en sus CONCEPTOS DE INVALIDEZ aclara "qué apartado o en que momento de la redacción "de la Ley de Coordinación Fiscal, se transgreden "los numerales 31 fracción IV, y/o 115 fracción IV. "De lo antes escrito se infiere que no se cumplen "con los extremos establecidos por el numeral 22 "fracción VIII de la Ley Reglamentaria de las "Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no "entrar en materia y no explicar el porque de sus "afirmaciones de invalidez, así como tampoco "relacionar los preceptos constitucionales, con las "pretendidas violaciones.--- C). VALIDEZ DEL "CONVENIO DE ADHESION AL SISTEMA "NACIONAL DE COORDINACION FISCAL "CELEBRADO ENTRE LA

SECRETARIA DE "HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO "DEL ESTADO DE NUEVO LEON.--- La validez del "citado convenio ni se afirma ni se niega al no ser "hecho propio de este Cuerpo Legislativo; sin "embargo y a mayor abundamiento, en este caso, el "Congreso de la Unión, -particularizando- el "Senado de la República no tiene injerencia en la "discusión, aprobación y publicación de tal "convenio, toda vez que la naturaleza del convenio "en comento nos dice que se trata de un acuerdo "de voluntades entre poderes ejecutivos: el "Ejecutivo Federal, por Medio de la Secretaría de "Hacienda y Crédito Público, y el Ejecutivo del "Estado de Nuevo León.--- D) VALIDEZ DEL "CONVENIO DE COORDINACION ADMINISTRATIVA "EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO "ENTRE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y "CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO "DE NUEVO LEON.--- La validez del citado convenio "ni se afirma ni se niega al no ser hecho propio. Al "tenor del inciso anterior, podemos afirmar que el "Senado de la República no conoce de manera "alguna de los acuerdos administrativos que se "celebran entre el Poder Ejecutivo Federal y el "Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.--- E) "VALIDEZ DE LOS OFICIOS NUMEROS 531/97 Y C-"3-785-97 SUSCRITOS POR EL SUBSECRETARIO "DE EGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS "Y TESORERIA GENERAL DEL ESTADO, AMBOS "DE FECHA 26 DE JUNIO DE 1997.--- La validez de "los citados oficios ni se afirma ni se niega, por no "ser hechos propios para estos casos, el Senado "de la República, mantiene el principio republicano "de respeto a las gestiones, tanto administrativas "como de cualquier otra índole, de los Estados "integrantes de la Federación, por lo cual de "ninguna manera este Cuerpo Colegiado, por "disposición Constitucional, toma conocimiento de "ellos.--- F) CONCLUSIONES.--- 1.- Tocante al "procedimiento legislativo de la Ley de "Coordinación Fiscal y sus posteriores reformas, "podemos señalar que se ha hecho con estricto "apego a lo dispuesto por nuestra Carta Magna.--- 2.- En cuanto a la fundamentación constitucional "que estiman violada, por lo que toca al 31 fracción "IV, dicho numeral en momento alguno establece la "facultad de celebrar convenios de Coordinación "Fiscal entre la Federación y los Gobiernos de los "Estados, por lo cual el Derecho que se invoca por "la demandante, NO APLICA.--- Por lo que toca al "numeral 115 fracción IV, la Ley de Coordinación "Fiscal tiene como fin precisamente reglamentar el "espíritu y letra del citado numeral para que no se "incurra en contradicciones entre la autoridad "fiscal federal y el organismo tributario local que "corresponda.--- 3.- La hoy actora no establece los "contrastes entre la legislación que se pretende "invalidar y los supuestos constitucionales que se "consideran transgredidos, situación necesaria "para que el juzgador pueda determinar o no la "invalidez de la Norma General o acto que se "pretende impugnar.--- 4.- Por lo que toca al "Convenio de Adhesión al sistema Nacional de "Coordinación Fiscal, y al Convenio de "Coordinación Administrativa en materia Fiscal "Federal, celebrados entre la Secretaría de "Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del "Estado de Nuevo León, así como los sendos "oficios números 531/97 y C-3-785-97, suscritos por "el subsecretario de Egresos de la Secretaría de "Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo "León, ambos de fecha 26 de junio de 1997; "podemos anotar que este Cuerpo Colegiado de "manera alguna interviene en ellos, por lo anterior y "al encontrarse fuera de nuestras facultades, no "podemos hacer declaración alguna afirmando o "negando la validez constitucional de los mismos.--- "- Por lo anteriormente expuesto, se sostiene la "validez constitucional de la LEY DE "COORDINACION FISCAL, PUBLICADA EN EL "**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL DIA 27 "DE DICIEMBRE DE 1978, ASI COMO SUS "POSTERIORES REFORMAS DE FECHAS 30 DE "DICIEMBRE DE 1980, 31 DE DICIEMBRE DE 1981, "31 DE DICIEMBRE DE 1982, 30 DE DICIEMBRE DE "1983, 31 DE DICIEMBRE DE 1986, 31 DE "DICIEMBRE DE 1987, 31 DE DICIEMBRE DE 1988, "28 DE DICIEMBRE DE 1989, 26 DE DICIEMBRE DE "1990, 20 DE DICIEMBRE DE 1991, 20 DE JULIO DE "1992, 29 DE DICIEMBRE DE 1993, 11 DE MAYO DE "1995, 15 DE DICIEMBRE DE 1995 Y 30 DE "DICIEMBRE DE 1996, y consecuentemente debe "desestimarse la acción de invalidez interpuesta "por los actores."

DECIMO SEPTIMO.- Mediante acuerdo del Ministro Instructor de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete y ante la solicitud de los Secretarios de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión se tuvo por regularizado el procedimiento teniendo como demanda a la Cámara de Senadores y no como tercero interesada como se había acordado.

DECIMO OCTAVO.- Posteriormente por oficio número **PGR/694/97**, presentado el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de ésta Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República manifestó lo siguiente:

"JORGE LUIS MADRAZO CUELLAR, "PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, "personalidad que tengo debidamente acreditada y "reconocida en autos, con fundamento en lo "dispuesto por los artículos 102, apartado A, tercer "párrafo, en relación con el 105 de la

Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., "fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría "General de la República; 26 y 27 de la Ley "Reglamentaria de la fracciones I y II del artículo "105 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos (en adelante referida "únicamente como "Ley Reglamentaria del artículo "105"); respetuosamente me dirijo a Usted para "exponer, de conformidad con los siguientes:--- "ANTECEDENTES.--- El 7 de julio de 1997, me fue "notificado el acuerdo del mismo día, mediante el "cual se admite la demanda de controversia "constitucional promovida por el Presidente "Municipal, Secretario y Síndico Segundo del "Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los "Garza, Nuevo León, contra actos del Congreso de "la Unión Presidente de la República, Secretario de "Hacienda y Crédito Público, Secretario de "Gobernación, Director del **Diario Oficial de la "Federación**, así como del Congreso, Gobernador, "Secretario General de Gobierno, Secretario de "Finanzas y Tesorero General, y Subsecretario de "Egresos, los cinco últimos del Estado de Nuevo "León, de los Cuales se demanda la expedición, "promulgación y publicación de la Ley de "Coordinación Fiscal, los Convenios de Adhesión "al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de "Coordinación Administrativa en Materia Fiscal "Federal, celebrados entre la Secretaría de "Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del "Estado de Nuevo León, así como los oficios C-6-3-"723-97 y C-3-785-97, ambos del 26 de junio de "1997, suscritos por el Subsecretario de Egresos "de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General "del Estado de Nuevo León.--- Mediante oficio "PGR480/97, del 14 de agosto de 1997, me permití "manifestar a esta H. Suprema Corte de Justicia de "la Nación que la opinión que al suscrito compete "se reservaría hasta conocer las contestaciones de "la parte demandada, lo anterior, con fundamento "en el primer párrafo del artículo 26 de la Ley "Reglamentaria del artículo 105.--- El 9 de "septiembre de 1997, me fue notificado por la "Subsecretaría General de Acuerdos de esa "Suprema Corte de Justicia de la Nación el acuerdo "dictado el día anterior, mediante el cual se tienen "por recibidos los escritos de las autoridades "demandadas, dando contestación a la demanda de "controversia constitucional, asimismo, se ordena "dar vista a la actora, y al suscrito, para que en el "término de 15 días manifestáramos, el primero, lo "que a su derecho corresponda y el segundo, lo "que a su representación competa. En dicho "acuerdo, ese Máximo Tribunal tuvo como tercero "interesado en la presente controversia "constitucional a la Cámara de Senadores, lo "anterior a petición de los Secretarios de la "Comisión Permanente del H. Congreso de la "Unión.--- Ahora bien, mediante acuerdo del 31 de "octubre del año en curso, notificado al suscrito en "al misma fecha, ese Máximo Tribunal con "fundamento en lo dispuesto por el artículo 58, del "Código Federal de Procedimientos Civiles, de "aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria del "artículo 105, tuvo a bien regularizar el presente "procedimiento, en el sentido de que se tiene a la "Cámara de Senadores como demandada en el "presente juicio y no con el carácter de tercero "interesado, como indebidamente se consignó en "el proveído del 8 de septiembre del año en curso, "ya que tanto la Cámara de Diputados, como la de "Senadores participaron directamente en la "expedición de los ordenamientos legales "impugnados.--- Por otro lado, en el mismo acuerdo "se ordenó dar vista al Ayuntamiento actor y al "suscrito, para que en término de 15 días "manifestáramos, el primero, lo que a su derecho "convenga y al segundo, lo que a su "representación compete.--- Por último, teniendo a "la vista el escrito de demanda y el de contestación "de la Cámara de Senadores, me permito formular "en tiempo y forma, la opinión que al suscrito "corresponde; no sin antes reiterar, desde ese "momento, todas y cada una de las opiniones "señaladas en el oficio PGR548/97, del 30 de "septiembre del año en curso, lo anterior al tenor "de las siguientes: CONSIDERACIONES.--- Es "oportuno reafirmar en este apartado las opiniones "que sobre la procedencia de la controversia "constitucional, la oportunidad en la presentación "de la demanda, la personalidad de la parte actora y "de los demandados señalados por el actor, fueron "vertidas por el suscrito en el ya citado oficio "PGR548/97.--- I. Sobre la personalidad de la "Cámara de Senadores.--- La Cámara de Senadores "compareció a la presente controversia "constitucional por conducto de Javier Romo "Michaud, Director General de Asuntos Jurídicos "de dicha cámara; situación que acredita con copia "del Diario de los Debates de 3 de noviembre de "1994, en donde consta su designación como "titular de la unidad administrativa mencionada.--- "Cabe hacer notar, que si bien es cierto que el "servidor público que comparece a nombre y "representación de la Cámara de Senadores "acompañó a su escrito de contestación, copia del "Diario de los Debates en donde consta su "designación como Director General de Asuntos "Jurídicos, también lo es que no acredita con base "en que disposición legal o en que facultad se "sustenta para comparecer, en la presente "controversia constitucional, a nombre y "representación del multicitado cuerpo legislativo.--- Ahora bien, para entrar al estudio de la "personalidad, considero pertinente transcribir los "siguientes

artículos: Ley reglamentaria del artículo "105.--- Artículo 10 (Se transcribe).--- Artículo 11 (se "transcribe).--- Del texto de todos los artículos de la "Ley Orgánica del Congreso General de los "Estados Unidos Mexicanos, no se desprende la "facultad del firmante de la contestación a la "demanda, para representar en el presente juicio a "la Cámara de Senadores, pero conforme al artículo "11 de la Ley Reglamentaria del artículo 105, debe "presumirse que quien comparece a juicio, goza de "la representación legal y cuenta con la capacidad "para hacerlo, salvo prueba en contrario, por lo que "dichos términos, la representación con que se "ostenta el promovente, debe ser respetada "mientras no se pruebe en su contra.--- II. Sobre la "Constitucionalidad de la Ley de Coordinación "Fiscal.--- Para mayor claridad, considero "pertinente dividir la presente opinión en tres "apartados referentes a las manifestaciones hechas "valer por la Cámara de Senadores.--- a) Sobre la "validez de la creación de la Ley de Coordinación "Fiscal y de sus reformas.--- La Cámara de "Senadores manifiesta, ad cautelam, que la Ley de "Coordinación Fiscal y sus reformas, son válidas "por cuanto hace al procedimiento mediante el cual "fue creada y reformada, puesto que se observaron "los lineamientos establecidos en el artículo 72 de "la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos.--- El actor en su escrito de demanda "no impugna la invalidez del procedimiento de "creación de la Ley de Coordinación Fiscal y sus "reformas, según afirma la Cámara de Senadores, "por lo que podemos afirmar que la validez o "invalidez del procedimiento de creación de la "norma general impugnada así como su "respectivas reformas, no es parte de la litis de la "presente controversia constitucional, por lo que al "no ser punto de controversia, resulta ocioso el "estudio de la validez formal de dicha norma "general.--- b). Sobre la constitucionalidad de la Ley "de Coordinación Fiscal así como de sus reformas.--- El actor manifiesta al respecto, que con la "emisión, promulgación y aplicación de la Ley de "Coordinación Fiscal, se viola en su perjuicio lo "establecido en el artículo 31, fracción IV, y 116, "fracción IV, de la Constitución Federal, ya que "dicha ley establece la posibilidad de que por un "mero convenio entre el Secretario de Hacienda y "Crédito Público y el Ejecutivo del Estado, se "impida al Congreso del Estado el ejercicio de la "facultad de establecer contribuciones a favor del "Municipio actor, así como dejar de aplicar las "contribuciones establecidas a su favor.--- La "Cámara de Senadores arguye que, por cuanto "hace a la violación del artículo 31, fracción IV de "nuestra Constitución Federal, solamente señala la "obligación de todos los mexicanos de contribuir "para los gastos públicos, de la Federación, del "Estado o del Municipio, en que residan, de la "manera proporcional y equitativa en que "dispongan las leyes. En ningún momento "establece limitante alguna para los poderes "federales, pues se trata de tutelar --"exclusivamente- los deberes de que son objeto los "ciudadanos mexicanos, por lo cual el precepto "invocado nada tiene que ver con los puntos en "controversia.--- Manifiesta además, que es claro "que la parte demandante en momento alguno, en "sus conceptos de invalidez, aclara en que artículo "o en que apartado de la Ley de Coordinación "Fiscal, se transgreden los numerales 31, fracción "IV y/o 115, fracción IV.--- Sobre el particular reitero "la opinión vertida en el oficio PGR548/97, de 30 de "septiembre del año en curso, en el sentido de que "es infundada la afirmación del actor, de que con la "norma impugnada, se le impide ejercer la facultad "de recaudar las contribuciones para los gastos "públicos que le otorgan los artículos 31, fracción "IV y 115, fracción IV.--- c). Sobre la validez del "Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de "Coordinación Fiscal; del Convenio de "Coordinación Administrativa en Materia Fiscal "Federal, ambos celebrados entre la Secretaría de "Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del "Estado de Nuevo León; así como la validez de los "oficios C-6-3-723-97 y C-3-785-97, suscritos por el "Subsecretario de Egresos de la Secretaría de "Finanzas y Tesorería General del Estado.--- El "actor considera que se viola en su perjuicio lo "establecido en los artículos 31, fracción IV y 115, "fracción IV, de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que con "la promulgación, expedición y aplicación de la Ley "de Coordinación Fiscal, del Convenio de Adhesión "al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal "celebrado entre la Secretaría de Hacienda y "Crédito Público y el Estado de Nuevo León, así "como con el Convenio de Coordinación "Administrativa en Materia Fiscal Federal, "celebrado entre las mismas autoridades y los "oficios números C-6-3-723-97 y C- 3-785-97, "suscritos por el Subsecretario de Egresos de la "Secretaría de Finanzas y Tesorería General del "Estado de Nuevo León, se le impide al Municipio "actor, recaudar las contribuciones que le otorgan "dichos artículos.--- La Cámara de Senadores ni "afirma ni niega estos hechos, por no ser propios "de dicho cuerpo legislativo.--- En este sentido, mi "opinión es que esa H. Suprema Corte de Justicia "de la Nación, en la sentencia que se dicte en la "presente controversia constitucional, deberá "sobrescribir, por cuanto hace a la Cámara de "Senadores respecto de la validez de los convenios "y oficios reclamados por la actora.--- Lo anterior "se afirma porque, efectivamente

como lo estima la "Cámara de Senadores, ésta en nada intervino en la "celebración de los convenios y firma de los oficios "que el Municipio Actor, reclama como inválidos, "puesto que, solo fungieron como partes, tanto el "Gobierno del Estado de Nuevo León, como la "Federación, ésta por conducto de la Secretaría de "Hacienda y Crédito Público; asimismo, los oficios "suscritos por el Subsecretario de Egresos de la "Secretaría de Finanzas y Tesorería General del "Estado de Nuevo León, fueron emitidos por una "autoridad diferente a la Cámara de Senadores; por "lo que, insistiendo, dicho cuerpo legislativo de "ninguna manera intervino en la emisión de dichos "actos jurídicos.--- "

DECIMO NOVENO.- Con fecha veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, tuvo verificativo la audiencia prevista en los artículos 29 y 34 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas, por presentados sus alegatos, y agotado el trámite respectivo se pasó el asunto para elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículos 105, fracción I, incisos b) e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que el Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, ejerció la acción de controversia constitucional en contra de actos del Congreso de La Unión, Presidente de la República, Congreso del Estado de Nuevo León, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y otras autoridades federales y locales, del propio Estado.

SEGUNDO.- Previamente al estudio de la oportunidad en la presentación de la demanda, la procedencia de la misma y la personalidad de quienes participan en ella es importante recordar que los actos cuya invalidez se pretende son los siguientes:

1.- La Ley de Coordinación Fiscal, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, y sus correspondientes reformas publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** los días treinta de diciembre de mil novecientos ochenta, treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa, veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno, veinte de julio de mil novecientos noventa y dos, tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres, once de mayo de mil novecientos noventa y cinco, quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco y treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

2.- El Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Nuevo León, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

3.- El Convenio de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito, y el Gobierno del Estado de Nuevo León, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis y en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el veinte de enero de mil novecientos noventa y siete.

4.- El Oficio número **531/97**, suscrito por el C. Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y siete.

5.- El Oficio número **C-3-785-97**, suscrito por el C. Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y siete.

Por otra parte se tuvieron como órganos demandados a los siguientes:

- 1.-** Congreso de la Unión;
- 2.-** Presidente de la República;
- 3.-** Secretario de Hacienda y Crédito Público;
- 4.-** Secretario de Gobernación;
- 5.-** Director del **Diario Oficial de la Federación**;

- 6.- Congreso del Estado de Nuevo León;
- 7.- Gobernador del Estado de Nuevo León;
- 8.- Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León;
- 9.- Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado de Nuevo León, y
- 10.- Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General de Estado de Nuevo León.

11.- La Cámara de Senadores.

Se señaló que no existen entidades, poderes y órganos que, en el presente caso, tengan o puedan tener el carácter de terceros interesados.

Como preceptos constitucionales violados se señalaron los artículos 31, fracción IV, 49 y 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- A juicio de este Tribunal Pleno, la demanda de controversia constitucional es parcialmente procedente, en atención a las consideraciones siguientes:

En principio cabe recordar que el artículo 105 Constitucional en su fracción I establece:

"Artículo. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la "Nación conocerá, en los términos que señale la ley "reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I.- De las controversias constitucionales que, con "excepción de las que se refieran a la materia "electoral, se susciten entre:

"a).- La Federación y un Estado o el Distrito "Federal;

"b).- La Federación y un municipio;

"c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; "aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su "caso, la Comisión Permanente, sean como "órganos federales o del Distrito Federal;

"d).- Un Estado y otro;

"e).- Un Estado y el Distrito Federal;

"f).- El Distrito Federal y un municipio;

"g).- Dos municipios de diversos Estados;

"h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la "constitucionalidad de sus actos o disposiciones "generales;

"i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la "constitucionalidad de sus actos o disposiciones "generales;

"j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, "sobre la constitucionalidad de sus actos o "disposiciones generales; y

"k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, "sobre la constitucionalidad de sus actos o "disposiciones generales.

"Siempre que las controversias versen sobre "disposiciones generales de los Estados o de los "municipios impugnadas por la Federación, de los "municipios impugnadas por los Estados, o en los "casos a que se refieren los incisos c), h) y k) "anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de "Justicia las declare inválidas, dicha resolución "tendrá efectos generales cuando hubiera sido "aprobada por una mayoría de por lo menos ocho "votos.

"En los demás casos, las resoluciones de la "Suprema Corte de Justicia tendrán efectos "únicamente respecto de las partes en la "controversia. "

Pues bien, en el presente caso el Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, promovió Controversia Constitucional por conducto del Presidente Constitucional, Secretario y Síndico Segundo del Ayuntamiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, incisos b), e i), por lo que debe decirse que lo planteado por el actor es un conflicto suscitado por una norma de carácter general como lo es la Ley de Coordinación Fiscal y por actos de aplicación de esa norma que en el caso se hizo consistir en los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal y Federal, así como los oficios números 531/97 y C-3-785-97, por lo que se actualizan las hipótesis normativas antes señaladas; esto es, el control jurisdiccional constitucional resuelve sobre la constitucionalidad de actos y/o disposiciones generales, entendiéndose por tales, aquellas que no van dirigidas a una persona determinada, sino que sus efectos inciden en la esfera competencial de los poderes, órganos o entidades del Estado.

En esas condiciones, como se anunció, el juicio de Controversia Constitucional es parcialmente procedente.

CUARTO.- Por lo que se refiere a la personalidad y legitimación de las partes, cuyo estudio es preferente por ser de orden público debe decirse que la Ley Reglamentaria del artículo 105, dispone en sus artículos 10 y 11 lo siguiente:

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las "controversias constitucionales: --- I. Como actor, "la entidad, poder u órgano que promueva la "controversia; ---II. Como demandado, la entidad, "poder u órgano que hubiere emitido y promulgado "la norma general o pronunciado el

acto que sea "objeto de la controversia; --- III. Como tercero o "terceros interesados, las entidades, poderes u "órganos a que se refiere la fracción I del artículo "105 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de "actores o demandados, pudieran resultar "afectados por la sentencia que llegare a dictarse; "y --- VI.... --- "Artículo 11. El actor, demandado y en su caso el "tercero interesado deberán comparecer a juicio "por conducto de los funcionarios que, en términos "de las normas que los rigen, estén facultados para "representarlo. En todo caso, se presumirá que "quien comparezca a juicio goza de la "representación legal y cuenta con la capacidad "para hacerlo, salvo prueba en contrario. ----."

Para efectos de la presente controversia constitucional son partes las autoridades siguientes: **Actor**, el Municipio de San Nicolás de la Garza, Nuevo León; **Demandadas: del Estado de Nuevo León**, Congreso del Estado, Gobernador Constitucional, Secretario General de Gobierno, Secretario de Finanzas y Tesorero General, y Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General, **Autoridades Federales:** Congreso de la Unión, Presidente de la República, Secretario de Hacienda y Crédito Público, Secretario de Gobernación, Director del **Diario Oficial de la Federación** y la Cámara de Senadores.

Respecto del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, comparece a juicio por medio de los cc. Adalberto Nuñez Ramos, Francisco Félix Garza González y José E. Carrillo Mateos, en su carácter de Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Síndico Segundo, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, quienes acreditaron la personalidad con que se ostentaron con las copias certificadas del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

Al respecto, el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena:

"ARTICULO 11. El actor, el demandado y, en su "caso, el tercero interesado deberán comparecer a "juicio por conducto de los funcionarios que, en "términos de las normas que los rigen, estén "facultados para representarlos. En todo caso, se "presumirá que quien comparezca a juicio goza de "la representación legal y cuenta con la capacidad "para hacerlo, salvo prueba en contrario.

"En las controversias constitucionales no se "admitirá ninguna forma diversa de representación "a la prevista en el párrafo anterior, sin embargo, "por medio de oficio podrán acreditarse delegados "para que hagan promociones, concurran a las "audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen "alegatos y promuevan los incidentes y recursos "previstos en esta Ley.

"El presidente de los Estados Unidos Mexicanos "será representado por el secretario de Estado, por "el jefe del Departamento Administrativo o por el "consejero jurídico del Gobierno, conforme lo "determine el propio presidente, y considerando "para tales efectos las competencias establecidas "en la ley. El acreditamiento de la personalidad de "estos servidores públicos y su suplencia se harán "en los términos previstos en las leyes o "reglamentos interiores que correspondan."

El precepto anteriormente reproducido establece que el funcionario que comparece debe estar facultado para asumir la representación en los términos de la ley que los rige que, en el caso concreto, la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, establece:

"Artículo 27.- El Presidente Municipal tiene a su "cargo la representación del Ayuntamiento y la "ejecución de las resoluciones del mismo, teniendo "además, las siguientes facultades y obligaciones:

"I.- Planear, programar, presupuestar, coordinar y "evaluar el desempeño de las unidades "administrativas de la Administración Pública "Municipal que se creen por acuerdo del "Ayuntamiento en cumplimiento de esta Ley.

"II.- Cumplir y hacer cumplir en el municipio la "presente Ley; las leyes, los reglamentos y demás "disposiciones del orden municipal, estatal y "federal, y conducir las relaciones del "Ayuntamiento con los poderes del Estado y de la "Federación, así como con otros Ayuntamientos de "la Entidad.

"III.- Convocar y presidir las sesiones del "Ayuntamiento; y ejecutar los acuerdos y "decisiones del mismo.

"IV.- Ordenar la promulgación y publicación de los "reglamentos, acuerdos y demás disposiciones "administrativas del Ayuntamiento que deben regir "en el Municipio y disponer la aplicación de las "sanciones que corresponda.

"V.- Informar a la población, en sesión pública y "solemne del Ayuntamiento que debe celebrarse al "final de cada año, del estado que guarda la "administración y del avance del plan y de los "programas municipales durante ese año.

"VI.- Proponer al Ayuntamiento, las comisiones en "que deben integrarse los Regidores y el(los) "Síndico(s) Municipal.

"VII.- Presentar a consideración del Ayuntamiento "para su aprobación, las propuestas de "nombramientos y remociones del Secretario del "Ayuntamiento y del Tesorero Municipal.

"VIII.- Conducir la elaboración del Plan Municipal de "Desarrollo y de sus programas anuales de obras y "servicios públicos, y vigilar el cumplimiento de las "acciones que le correspondan a cada una de las "dependencias de la administración municipal.

"IX.- Promover la organización y participación de la "comunidad en los programas de desarrollo "municipal.

"X.- Celebrar todos los actos, convenios y "contratos necesarios para el despacho de los "asuntos administrativos y la atención de los "servicios públicos municipales.

"XI.- Informar, durante las sesiones ordinarias de "Ayuntamiento, del estado de la administración "municipal y del avance de sus programas.

"XII.- Promover la formación de los Organismos "Municipales de Planeación y presidir sus "reuniones de trabajo.

"XIII.- Vigilar la correcta administración del "Patrimonio municipal.

"XIV.- Disponer el nombramiento de los "funcionarios del municipio que le correspondan "de conformidad a las disposiciones "reglamentarias que emita el Ayuntamiento".

"Artículo 31.- Son facultades y obligaciones del "Síndico Municipal o en su caso del Síndico "Segundo:

"II.- Intervenir en los actos jurídicos que realice el "Ayuntamiento en materia de pleitos y Cobranzas y "en aquellos en que sea necesario ejercer la "personalidad jurídica que corresponde al "Municipio conjuntamente con el Presidente "Municipal".

La lectura de los dispositivos transcritos permite concluir que el Ayuntamiento es representado por el Presidente Municipal, así como que el Síndico Municipal o en su caso el Síndico Segundo, que Intervendrá en los actos jurídicos que realice el Ayuntamiento en materia de pleitos y Cobranzas y en aquellos en que sea necesario ejercer la personalidad jurídica que corresponde al Municipio conjuntamente con el Presidente Municipal.

En consecuencia, la representación del Municipio actor que asumen el Presidente y el síndico segundo, signatarios de la demanda, se encuentra acorde con el requisito establecido por la Ley Reglamentaria del Artículo 105, en su artículo 11, de conformidad con lo establecido por los artículo 27 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, ya que dichos funcionarios deben representar al Ayuntamiento e intervenir en los litigios en que el Municipio sea parte; es decir, de acuerdo con el ordenamiento que rige al sistema municipal, los funcionarios que se ostentan representantes del Municipio actor se encuentran legitimados.

Aún más, queda corroborada la presunción que, de acuerdo con la última parte del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, ha asumido este alto tribunal al admitir la demanda de mérito. En tal virtud es legítima la representación por parte de estos funcionarios.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

"Novena Epoca

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta

"Tomo: V, Junio de 1997

"Tesis: P./J. 44/97

"Página: 418

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. "LEGITIMACION PROCESAL PARA PROMOVERLA.

"LA TIENEN EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL "SINDICO DEL AYUNTAMIENTO (LEGISLACION "DEL ESTADO DE NUEVO LEON). De conformidad "con lo dispuesto por los artículos 27, primer "párrafo y 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la "Administración Pública Municipal y 8o. del "Reglamento de la Administración Pública del "Municipio de Monterrey, ambos ordenamientos del "Estado de Nuevo León, el presidente municipal del "Ayuntamiento tiene la representación de éste y, "por su parte, el síndico tiene la facultad de "intervenir en los actos jurídicos que realice el "Ayuntamiento en materia de pleitos y cobranzas y "en aquellos en que sea necesario ejercer la "personalidad jurídica que corresponde al "Municipio, conjuntamente con el presidente "municipal. Por tanto, ambos funcionarios tienen "facultades para representar al Ayuntamiento de "Monterrey, Nuevo León, para el efecto de ejercer "en su nombre una acción de controversia "constitucional".

"Controversia constitucional 2/95. Jesús Hinojosa "Tijerina, José Martínez González y Miguel Gómez "Guerrero, en su carácter de Presidente Municipal, "Secretario y Síndico Segundo del Ayuntamiento "del Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo "León, respectivamente, contra el

Gobernador, "Secretario General de Gobierno y Congreso "Estatel del propio Estado. 13 de mayo de 1997. "Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano "Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora "Pimentel. Secretario: Osmar Armando Cruz "Quiroz.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada "el dos de junio en curso, aprobó, con el número "44/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. "México, Distrito Federal, a dos de junio de mil "novecientos noventa y siete. "

Lo anterior no acontece respecto del Secretario del Ayuntamiento por lo que no se le reconoce su legitimación.

Sobre el particular cobra aplicación el criterio siguiente:

"Novena Epoca

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta

"Tomo: X, Septiembre de 1999

"Tesis: P./J. 91/99

"Página: 706

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FALTA "DE LEGITIMACION PROCESAL DE LOS "SERVIDORES PUBLICOS PROMOVENTES DEL "JUICIO NO LLEVA A SOBRESEER SINO A "DECLARAR QUE CARECEN DE ELLA. Esta "Suprema Corte ha establecido que la legitimación "en la causa es la vinculación que existe entre "quien invoca un derecho sustantivo y el derecho "mismo que hace valer ante los órganos "jurisdiccionales, cuando ese derecho es violado o "desconocido; mientras que la legitimación en el "proceso es un presupuesto procesal que se refiere "a la capacidad de las partes para ejecutar "válidamente actos procesales y, por tanto, es "condición para la validez formal del juicio. En "consecuencia, siendo el sobreseimiento una "declaratoria referida a la legitimación en la causa, "por cuanto produce el efecto jurídico de dejar sin "resolver la acción intentada, tal decisión no puede "dirigirse a los servidores públicos que no han "justificado la representación con que se ostentan, "porque las determinaciones que lleguen a tomarse "en la controversia constitucional deberán tener "efectos solamente en relación con las entidades "demandante y demandadas, mas no pueden "alcanzar también a quienes, sin acreditarlo, "promueven en nombre de la primera, dado que "éstas no tienen un derecho sustantivo propio que "deducir y, por tanto, no son parte en el juicio, "debiendo declararse que carecen de legitimación "procesal.

"Controversia constitucional 31/97. Ayuntamiento "de Temixco, Morelos. 9 de agosto de 1999.

"Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente "Aguinaco Alemán. Disidentes: José de Jesús "Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. "Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: "Humberto Suárez Camacho.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada "el siete de septiembre del año en curso, aprobó, "con el número 91/1999, la tesis jurisprudencial que "antecede. México, Distrito Federal, a siete de "septiembre de mil novecientos noventa y nueve. "

Por otra parte, en cuanto a las demandadas debe decirse lo siguiente:

En relación al Gobernador del Estado de Nuevo León, c. Benjamín Clariond Reyes-Retana, acreditó su personalidad con copia del Periódico Oficial de Monterrey, Estado de Nuevo León, de fecha uno de agosto de mil novecientos noventa y siete, que contiene el Decreto número 483, expedido por la LXVII Legislatura al Congreso del Estado, mediante el cual se recibe la protesta de ley del c. Lic. Benjamín Clariond Reyes-Retana, para desempeñar el cargo de Gobernador de Transición del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, durante el periodo comprendido del primero de agosto al tres de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Por otra parte el artículo 81 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León establece:

"Artículo 81.- Se deposita el ejercicio del Poder "Ejecutivo en un ciudadano que se titulará "Gobernador del Estado".

Del artículo anteriormente transcrito, así como de los artículos 10 y 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 105, se infiere que el Gobernador del Estado de Nuevo León, está legalmente facultado para apersonarse en el presente juicio; encontrándose legitimado por la Constitución del Estado de referencia.

El Presidente de la República compareció al presente juicio por conducto del c. Germán Fernández Aguirre, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, acreditando su personalidad con copias certificadas de su nombramiento y del acuerdo presidencial de primero de abril de mil novecientos noventa y siete, por el que se le designó como representante en las controversias constitucionales, en las que el Ejecutivo Federal sea parte, con fundamento en el artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que dispone:

"ARTICULO 43.- A la Consejería Jurídica del "Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los "asuntos siguientes:

"X.- Representar al Presidente de la República, "cuando este así lo acuerde en las acciones y "controversias a que se refiere el artículo 105 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, así como en los demás juicios en los "que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con "cualquier carácter. La representación a que se "refiere esta fracción corresponde al desahogo de "todo tipo de pruebas, y"

De lo transcrito y de lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 105, así como de las copias certificadas del nombramiento y del acuerdo presidencial citado, se desprende que el representante del Ejecutivo Federal, cuenta con la debida legitimación para promover en la presente vía.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público compareció a juicio por medio del señor Ismael José Gómez Gordillo y Ruelas, Procurador Fiscal de la Federación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, fracciones XV y XVIII y 105, párrafo primero del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que establecen lo siguiente.

"Artículo 10.- Compete al Procurador Fiscal de la "Federación.-

"XV.- Representar el interés de la Federación en "controversias fiscales, a la Secretaría y a las "autoridades dependientes de la misma en toda "clase de juicios, investigaciones o procedimientos "administrativos ante los tribunales de la "República, ante la Comisión Nacional de Derechos "Humanos y ante otras autoridades competentes; "ejercitar las acciones, excepciones y defensas de "las que sean titulares, e interponer los recursos "que procedan ante los citados tribunales y "autoridades, siempre que dicha representación no "corresponda a otra autoridad administrativa de la "propia Secretaría o al Ministerio Público Federal y, "en su caso, proporcionarle los elementos que "sean necesarios;

"XVII.- Proponer los términos de los informes "previos y justificados que deban rendir el "Presidente de la República y el Secretario, cuando "proceda, los servidores públicos de la Secretaría "y las autoridades fiscales de las entidades "federativas coordinadas, en los asuntos "competencia de la Secretaría; asimismo los "escritos de demanda o contestación, según "proceda, en los controversias constitucionales o "acciones de inconstitucionalidad; intervenir "cuando la propia Secretaría tenga el carácter de "tercero perjudicado en los juicios de amparo; "proponer los términos de los recursos que "procedan, así como realizar, en general, todas las "promociones que en dichos juicios se requieran;..

"Artículo 105.- El Secretario de Hacienda y Crédito "Público será suplido en sus ausencias por los "Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de "Ingresos, o por el Oficial Mayor, en el orden "indicado. En los juicios de amparo en que deba "intervenir en representación del Presidente de la "República o como titular de la Secretaría, así como "de las controversias constitucionales o acciones "de inconstitucionalidad o, en general, en cualquier "otro procedimiento jurisdiccional, será suplido "indistintamente por el Procurador Fiscal de la "Federación o por los servidores públicos antes "señalados, en el orden indicado".

De la interpretación de los artículos anteriormente transcritos, se infiere que el Secretario de Hacienda y Crédito Público se encuentra debidamente representado en la presente controversia constitucional.

La Secretaría de Gobernación acudió a la Presente controversia constitucional a través de su titular, el c. Emilio Chauffet Chemor, acreditando su personalidad con la copia certificada de su nombramiento, por lo que según lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 105, la Secretaría de Gobernación se encuentra debidamente representada, toda vez que acudió a juicio por medio de su titular.

El Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, compareció acreditando su personalidad con el nombramiento respectivo.

Por lo que se refiere a las demandadas: Congreso del Estado de Nuevo León, Congreso de la Unión, Director del **Diario Oficial de la Federación**, Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado de Nuevo León, Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León y la Cámara de Senadores debe decirse lo siguiente:

El Congreso del Estado de Nuevo León, compareció al presente juicio, por medio de los señores Jesús J. Ayala Villa Real, Juan de Dios Esparza Martínez y Jorge H. Salazar Salazar, Presidente y Secretarios, respectivamente, de la Diputación Permanente de la LXVII Legislatura Constitucional del Estado de Nuevo León, considerando aplicables los siguientes artículos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León:

"Artículo 9o.- El Congreso sesionará con la "concurrencia de más de la mitad de sus "integrantes".

"Artículo 83.- La víspera del receso, en cada "Período de Sesiones Ordinarias, la Legislatura "nombrará, a mayoría simple de votos, una "Diputación Permanente formada por ocho "Diputados en ejercicio".

"Artículo 84.- Por el orden de su designación se "ocuparán los cargos de Presidente, "Vicepresidente, Primer Secretario, Segundo "Secretario y sus respectivos suplentes".

"Los cargos señalados serán para todo el Período "de Receso, y los suplentes cubrirán las ausencias "de los Propietarios durante la Sesión".

Del texto de los artículos transcritos, no se desprende la facultad los promoventes para representar en el presente juicio a la Diputación Permanente del Congreso Local del Estado de Nuevo León.

El Congreso de la Unión compareció a juicio por conducto de los cc. Senador José Alvaro Vallarta Ceceña y Diputado Jorge Abel López Sánchez, Secretarios de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, carácter que acreditaron en los términos del Acta de Elección que en copia certificada acompañaran y que se agregó al presente expediente.

Al respecto, la Ley orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

"ARTICULO 100.-

"1. De acuerdo con el decreto que crea la medalla "de honor "Belisario Domínguez" del Senado de la "República y su Reglamento, la Cámara de "Senadores celebrará sesión solemne en el mes de "octubre de cada año, para imponerla al ciudadano "que haya sido seleccionado.

"2. A la sesión solemne se invitará al Titular del "Poder Ejecutivo Federal, al Presidente de la "Suprema Corte de Justicia de la Nación, al "Presidente de la Cámara de Diputados y a los "demás funcionarios y personalidades que la Mesa "Directiva determine".

"ARTICULO 101.-

"1. La Comisión Jurisdiccional se integrará por un "mínimo de 8 Senadores y un máximo de 12, con la "finalidad de que entre ellos se designe a los que "habrán de conformar, cuando así se requiera, la "sección de enjuiciamiento encargada de las "funciones a que se refiere la Ley Federal de "Responsabilidades de los Servidores Públicos; en "dicha sección deberán estar representados los "grupos parlamentarios".

"ARTICULO 102.-

"1. La Comisión de Reglamentos y Prácticas "Parlamentarias se encargará de preparar "proyectos de ley o decreto para adecuar las "normas que rigen las actividades camarales, de "dictaminar las propuestas que se presenten en "esta materia y de resolver las consultas que en el "mismo ámbito decidan plantearle los organismos "constituidos en virtud de esta Ley, y aquellas que "se refieran al protocolo".

"ARTICULO 103.

"1. El Reglamento establecerá los procedimientos y "trámites para el despacho de los trabajos de las "comisiones y los asuntos que por su naturaleza y "trascendencia puedan ser resueltos por ellas "mismas".

"ARTICULO 104.-

"1. Las comisiones ordinarias se constituyen "durante el primer mes de ejercicio de la "Legislatura, tendrán hasta quince miembros y el "encargo de sus integrantes será por el término de "la misma. Ningún senador pertenecerá a más de "cuatro de ellas.

"2. Para la integración de las comisiones, la Junta "de Coordinación Política tomará en cuenta la "pluralidad representada en la Cámara y formulará "las propuestas correspondientes, con base en el "criterio de proporcionalidad entre la integración "del Pleno y la conformación de las comisiones. Al "efecto, los grupos parlamentarios formularán los "planteamientos que estimen pertinentes.

"3. Al plantear la integración de las comisiones, la "Junta de Coordinación Política propondrá también "a quienes deban integrar sus juntas directivas. Al "hacerlo, cuidará que su propuesta incorpore a los "senadores pertenecientes a los distintos grupos "parlamentarios, de forma tal que se refleje la "proporción que representen en el Pleno.

"4. A propuesta de la Junta de Coordinación "Política, el Pleno podrá constituir "grupos de "amistad" para la atención y seguimiento de los "vínculos bilaterales con órganos de "representación popular de países con los que "México sostenga relaciones diplomáticas".

Del texto de los artículos transcritos tampoco se desprende la facultad de los firmantes de la contestación a la demanda, para representar en el presente juicio a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

El Director del **Diario Oficial de la Federación**, del que comparece su titular, c. Carlos Justo Sierra, no anexa ningún documento con el que se acredite la personalidad con que se ostenta.

El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado de Nuevo León, compareció a través de su titular señor Xavier Doria González, y el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y

Tesorería General del Estado de Nuevo León, lo hizo a través de su titular señor Gerardo Guajardo Cantú. Respecto de estos demandados no se desprende que hayan anexado documento alguno con el que acrediten la personalidad con que se ostentan y es de hacerse notar, que una vez revisadas la Constitución Política del Estado de Nuevo León y la Ley Orgánica de la Administración Pública del mismo Estado, no aparece precepto legal alguno que establezca que determinada persona se encuentra facultada para representar en juicio a las autoridades locales demandadas.

Finalmente la Cámara de Senadores compareció a la presente controversia constitucional por conducto de Javier Romo Michaud, Director General de Asuntos Jurídicos de dicha cámara, lo que acredita con copia del Diario de los Debates de tres de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en donde consta su designación como titular de la unidad administrativa mencionada, sin embargo no acreditó con base en que disposición legal o en que facultad se sustenta para comparecer, en la presente controversia constitucional, a nombre y representación del multicitado cuerpo legislativo y del texto de todos los artículos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, tampoco se desprende la facultad del firmante de la contestación a la demanda, para representar en el presente juicio a la Cámara de Senadores.

Ahora bien, no obstante lo señalado respecto de las autoridades anteriormente precisadas, conforme al artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 105, al no existir prueba que acredite lo contrario, se presume que quienes comparecen a juicio, gozan de la representación legal y cuentan con la capacidad para hacerlo, por lo que en dichos términos, la representación con que se ostentan los promoventes, les es reconocida, con salvedad del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado de Nuevo León y del Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León..

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis siguiente:

"Novena Epoca

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta

"Tomo: III, Febrero de 1996

"Tesis: P. X/96

"Página: 166

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA "PRESUNCION LEGAL EN CUANTO A LA "REPRESENTACION Y CAPACIDAD DE LOS "PROMOVENTES NO OPERA CUANDO DE LA "DEMANDA SE DESPRENDE QUE CARECEN DE "LEGITIMACION PARA EJERCER ESA ACCION. El "artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las "Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, "relacionado estrechamente con el artículo 10 del "propio ordenamiento que señala como actor en las "controversias constitucionales a la entidad, poder "u órgano que la promueva, establece la "presunción de que quien comparezca a juicio en "su representación goza de tal representación legal "y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo "prueba en contrario. Sin embargo, debe "considerarse que tal presunción no opera cuando "de la demanda derive que quienes pretenden "actuar con tal carácter carecen de legitimación "para ejercitar la acción de controversia "constitucional al expresarse que el carácter "referido lo derivan de actuaciones realizadas al "margen de las disposiciones constitucionales y "legales aplicables, pues en esa hipótesis debe "desecharse la demanda pues al carecer de "legitimación no pueden representar a la entidad, "poder u órgano que como parte actora puede "promover la controversia constitucional".

"Reclamación en la controversia constitucional "17/95. Ayuntamiento de Tepozotlán, Morelos. 5 de "diciembre de 1995. Unanimidad de once votos. "Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: "Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el seis de febrero en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número X/1996 la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a seis de febrero de mil novecientos noventa y seis.

Por lo que se refiere al Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado de Nuevo León y al Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, no se reconoce la legitimación pasiva en atención a que son órganos derivados subordinados jerárquicamente al Gobernador del estado de Nuevo León, por lo que resulta improcedente tenerlos como demandados, pues es claro que el superior jerárquico, al cumplir la ejecutoria, tiene la obligación de girar, a todos sus subordinados, las órdenes e instrucciones necesarias a fin de lograr ese

cumplimiento; y estos últimos, la obligación de acatarla aun cuando no se les haya reconocido el carácter de demandados.

Es aplicable el criterio siguiente:

"Novena Epoca

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta

"Tomo: XII, Agosto de 2000

"Tesis: P./J. 84/2000

"Página: 967

"LEGITIMACION PASIVA EN CONTROVERSIAS "CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS "ORGANOS SUBORDINADOS. Tomando en "consideración que la finalidad principal de las "controversias constitucionales es evitar que se "invada la esfera de competencia establecida en la "Constitución Federal, para determinar lo referente "a la legitimación pasiva, además de la "clasificación de órganos originarios o derivados "que se realiza en la tesis establecida por esta "Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. "LXXIII/98, publicada a fojas 790, Tomo VIII, "diciembre de 1998, Pleno, Novena Epoca del "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, "bajo el rubro: "CONTROVERSIAS "CONSTITUCIONALES. LEGITIMACION ACTIVA Y "LEGITIMACION PASIVA.", para deducir esa "legitimación, debe atenderse, además, a la "subordinación jerárquica. En este orden de ideas, "sólo puede aceptarse que tiene legitimación "pasiva un órgano derivado, si es autónomo de los "sujetos que, siendo demandados, se enumeran en "la fracción I del artículo 105 constitucional. Sin "embargo, cuando ese órgano derivado está "subordinado jerárquicamente a otro ente o poder "de los que señala el mencionado artículo 105, "fracción I, resulta improcedente tenerlo como "demandado, pues es claro que el superior "jerárquico, al cumplir la ejecutoria, tiene la "obligación de girar, a todos sus subordinados, las "órdenes e instrucciones necesarias a fin de lograr "ese cumplimiento; y estos últimos, la obligación "de acatarla aun cuando no se les haya reconocido "el carácter de demandados.

"Controversia constitucional 26/99. Cámara de "Diputados del Congreso de la Unión. 24 de agosto "de 2000. Once votos. Ponente: Olga Sánchez "Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro "Alberto Nava Malagón.

"El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada "hoy veinticuatro de agosto en curso, aprobó, con "el número 84/2000, la tesis jurisprudencial que "antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro "de agosto de dos mil.

QUINTO.- Previamente a cualquier otra cuestión, procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente.

El artículo 21, fracciones I y II, de la Ley Reglamentaria de la Materia, dispone:

"Art. 21.- El plazo para la interposición de la "demanda será:--- I.- Tratándose de actos, de "treinta días contados a partir del día siguiente al "en que conforme a la ley del propio acto surta "efectos la notificación de la resolución o acuerdo "que se reclame; al en que se haya tenido "conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en "que el actor se ostente sabedor de los mismos.--- "II.- Tratándose de normas generales, de treinta "días contados a partir del día siguiente a la fecha "de su publicación, o del día siguiente al en que se "produzca el primer acto de aplicación de la norma "que dé lugar a la controversia, y.."

Como se puede observar, la Ley Reglamentaria del artículo 105, prevé expresamente el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional tratándose, tanto de actos como de normas de carácter general, o de actos derivados de ellas.

Ahora bien, cabe señalar que las autoridades demandadas y el Procurador General de la República, son coincidentes en argumentar que la demanda fue presentada fuera del término de treinta días señalado en las fracciones I y II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria del artículo 105, ya que se demanda la invalidez de la Ley de Coordinación Fiscal, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho y sus reformas; del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis y en el Periódico oficial del Estado de Nuevo León el veinte de enero de mil novecientos noventa y siete, y atendiendo a la fecha de publicación de dicho ordenamiento y a la de realización de los actos, respecto de la fecha de interposición de la demanda, debe concluirse que la presentación de la misma es extemporánea pues transcurrieron en exceso los treinta días que para controvertir la ley y actos, como lo establece la ley de la materia.

Para resolver la causal de improcedencia que se analiza debe precisarse que la norma fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** y los actos fueron emitidos en la forma siguiente:

I.- La Ley de Coordinación Fiscal, el día veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, y sus últimas reformas, el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis;

II.- El Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Nuevo León, el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

III.- El Convenio de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Nuevo León, el día veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis y se publicó en el periódico Oficial del Estado el día veinte de enero de mil novecientos noventa y siete,

IV.- Los oficios números **531/97** y **C-3-785-97**, ambos suscritos el día veintiséis de junio de mil novecientos noventa y siete, por el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal Pleno que la norma general y algunos actos fueron publicados y realizados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley reglamentaria del artículo 105, por lo que con el fin de garantizar el ejercicio pleno de la acción de controversia constitucional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que tratándose de la norma general reclamada, así como de actos anteriores, estos pueden impugnarse mediante la controversia constitucional, dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al en que entró la ley reglamentaria, o bien, dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación, respetando en toda su extensión la doble oportunidad que el legislador confirió a los órganos de poder para cuestionar la constitucionalidad de la norma general, lo que se hace extensivo a los demás actos emitidos con la anterioridad expresada.

Es aplicable, al caso concreto la tesis jurisprudencial siguiente:

"Novena Epoca

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta

"Tomo: V, Mayo de 1997

"Tesis: P./J. 28/97

"Página: 416

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. "MOMENTO EN QUE INICIA EL PLAZO PARA "HACERLAS VALER, CON MOTIVO DE LA "PUBLICACION DE LAS NORMAS GENERALES "IMPUGNADAS, ANTERIOR A LA FECHA EN QUE "ENTRO EN VIGOR LA LEY REGLAMENTARIA DE "LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS "UNIDOS MEXICANOS. El ejercicio de la acción de "controversia constitucional, deducida contra "normas generales, con apoyo en la nueva "legislación que regula y desenvuelve ese medio de "defensa de la Constitución, puede llevarse a cabo "en dos momentos distintos: 1) Dentro del plazo de "treinta días, contado a partir del día siguiente de "su publicación; y 2) Dentro del plazo de treinta "días, contado a partir del día siguiente al en que se "produzca el primer acto de aplicación de la norma "cuestionada. El primer supuesto, relativo a las "normas generales ya existentes a la fecha de "entrada en vigor de la Ley Reglamentaria de las "Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, es "sumamente peculiar, pues podría parecer que en "este caso sólo cabría impugnarlas cuando se "realice su primer acto de aplicación, en tanto que "la publicación de una norma general, en esas "circunstancias, se efectuó antes de la vigencia de "la ley de la materia. Con el fin de evitar lo anterior, "y garantizar el ejercicio pleno de la acción de "controversia constitucional, esta Suprema Corte "de Justicia de la Nación considera que tratándose "de normas generales publicadas con anterioridad "al inicio de vigencia de la Ley Reglamentaria de "las Fracciones I y II del Artículo 105 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, su impugnación mediante la "controversia constitucional, puede realizarse "dentro del plazo de treinta días, contado a partir "del día siguiente al en que entró en vigor aquélla; "o bien, dentro del plazo de treinta días, contado a "partir del día siguiente al en que se produzca el "primer acto de aplicación de la norma "controvertida, pues con este criterio se respeta en "toda su extensión la doble oportunidad que el "legislador confirió a los órganos de poder para "cuestionar la constitucionalidad de normas "generales".

Pues bien, por lo que se refiere a la primera oportunidad referida, o sea, al plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la expedición de la norma o al en que entró en vigor la ley

reglamentaria del artículo 105 Constitucional, de las fechas de publicación y emisión de la norma general reclamada y demás actos, tenemos que:

La Ley de Coordinación Fiscal Federal, como norma general impugnada, fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho y sus últimas reformas fueron publicadas en el propio diario el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis, mientras que la demanda de controversia fue presentada el cuatro de julio de mil novecientos noventa siete, por lo que el término de treinta días, contados a partir de la fecha de publicación de la norma y de sus últimas reformas, así como de la vigencia de la Ley Reglamentaria de la Fracciones I y II del artículo 105 Constitucional para interponer la demanda, ha transcurrido en exceso.

Por lo que se refiere al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, es de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve y el Convenio de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal Federal, de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, publicado en el periódico Oficial del Estado el día veinte de enero de mil novecientos noventa y siete, por lo que el plazo concedido para su impugnación, contado a partir del día siguiente al que surtió sus efectos la notificación atendiendo a su expedición y publicación y a la vigencia de la Ley Reglamentaria de la materia, también ha transcurrido con exceso.

Por último, en relación a los oficios números **531/97** y **C-3-785-97**, suscritos por el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, ambos de fecha veintiséis de junio de mil novecientos, demanda de controversia constitucional fue promovida en tiempo toda vez que se presentó el día cuatro de julio de mil novecientos noventa y siete.

Por lo que respecta a la segunda hipótesis de impugnación referente al plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación, para reclamar la norma general y los convenios que se señalan, cabe señalar que el actor promovió la controversia constitucional en contra de los oficios **531/97** y **C-3-785-97**, ambos de fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventa y siete, suscritos por el Subsecretario de Egresos del Gobierno del Estado de Nuevo León, que a la letra establecen:

"(Al margen un sello con la leyenda Estados "Unidos Mexicanos, Secretaria de Finanzas y "Tesorería General del Estado, Subsecretaria de "Egresos)

"Oficio No. 531/97.

"Monterrey, N.L., a 26 de junio de 1997.

"Lic. Adalberto Nuñez Ramos.

"C. Presidente Municipal de San Nicolás de los "Garza, N. L..

"PRESENTE

"Me permito informarle estado de cuenta a detalle "sobre las participaciones Federales y Estatales, "correspondientes al mes de mayo de 1997, "mismas que son liquidadas en el presente, como "sigue:

"Fondo General de Participaciones (Incluye reserva "de contingencia) ----- \$ 6,390,705.00

"Fondo General de Participaciones por "Coordinación de Derechos ----- \$ 318,062.00

"Fondo de Fomento Municipal ----- 113,989.00

"Fondo de Fomento Municipal por Coordinación en "Derechos ----- 564,515.00

"Fondo asignado por Impuesto Especial "S/producción y Servicio ----- 176,176.00

"Tenencia ----- 480,122.00

"Derechos de Control Vehicular ----- 50,759.10

"TOTAL ----- 8,094,328.10

"Lo anterior lleva como objetivo enterarlo de la "conformación de los recursos que recibe.

"Así mismo tenga a bien indicar al c. Tesorero "Municipal nos remita los recibos de ingresos por "los conceptos e importes correspondientes.

"Le reitero mi más atenta consideración y respeto.

"ATENTAMENTE

"EL SUBSECRETARIO DE EGRESOS

"C.P. GERARDO GUAJARDO CANTU"

"(Al margen un sello con la leyenda Estados "Unidos Mexicanos, Gobierno del Estado de Nuevo León, Secretaria de Finanzas y Tesorería General "del Estado, Subsecretaria de Egresos)

"Oficio No. C-3-785-97.

"Monterrey, N.L., a 26 de junio de 1997.

"C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN NICOLAS DE "LOS GARZA, N.L.

"PRESENTE.

"Con fundamento en los artículo 2o., 2o.-A, 3o., 5o., 6o., "7o. y 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, 3o. y 4o. "de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León en "vigor y conforme a lo

establecido en el Convenio "de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación "Fiscal, me permito anexar al presente.

"Cheque No. 142519 a favor de dicha Presidencia "Municipal y con cargo al Banco Atlántico, S.A. "por la cantidad de \$5,575,665.10 (CINCO "MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL "SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 10/100 "MONEDA NACIONAL), mismo que cubre el importe "de participaciones Federales y Estatales "entregadas en el presente mes, detalladas a "continuación:

"FONDO GENERAL DE "PARTICIPACIONES -----	\$ 6, 390 705.00
"MENOS ANTICIPO -----	\$ 2, 500,000.00
"DESCUENTOS -----	\$ 18,663.00
"FONDO GRAL DE PARTICIPACIONES POR "COORD DE DERECHOS -----	\$ 318,062.00
"FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL -----	\$ 113,989.00
"FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL POR COORD "EN DERECHOS -----	\$ 564,515.00
"FONDO ASIGNABLE POR IMPUESTO ESPECIAL "SOBRE PRODUCCION Y SERVICIO	\$ 176,176.00
"IMPUESTO SOBRE TENENCIA "Y REZAGOS -----	\$ 480,122.00
"DERECHOS DE CONTROL "VEHICULAR -----	\$ 50,759.10
"TOTAL -----	\$ 575,665.10

"Sin otro asunto por el momento reitero a usted la "seguridad de mi atenta y distinguida "consideración.

"ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION

"POR AC. DEL SECRETARIO DE FINANZAS Y "TESORERO GENERAL DEL ESTADO "EL SUBSECRETARIO DE EGRESOS "C.P. GERARDO GUAJARDO CANTU"

Como puede apreciarse de las transcripciones anteriores, dichos oficios tienen su fundamento en las disposiciones previstas en la Ley de Coordinación Fiscal, Ley de Egresos del Estado de Nuevo León y Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y mediante ellos se hace entrega al Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, del cheque número **142519**, librado a su favor y a cargo de Banco del Atlántico, S.A. de C.V. por la cantidad de **\$5,575,665.10 (CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 10/100 M.N.)**, que corresponde a las participaciones federales y estatales de que es destinatario en relación al mes de mayo de mil novecientos noventa y siete, con lo que se pretende probar que es el primer acto de aplicación para reclamar la norma general y los convenios que se señalan.

No obstante ello, cabe señalar que fojas 127 a 138 del cuaderno de juicio de controversia constitucional aparecen diversos oficios de los que se advierte que el Gobierno del Estado de Nuevo León, en los mismos términos y con base en las mismas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, otorgó al Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, las participaciones federales y estatales, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de mil novecientos noventa y siete en los términos que indican, que constan en copias certificadas en la forma siguiente:

1.- Mediante oficio número **C-6-3-48-97**, de diez de enero de mil novecientos noventa y siete, recibido el trece siguiente, el Gobierno del Estado de Nuevo León entregó al Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, el cheque número **109151**, con cargo a Banca Confía S.A.; por la cantidad de **\$2,500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de anticipo de las participaciones federales y estatales correspondientes al mes de enero de mil novecientos noventa y siete.

2.- Mediante oficio número **C-6-3-107-97**, de veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete, recibido el veintinueve siguiente, el Gobierno del Estado de Nuevo León entregó al Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, el cheque número **112655**, con cargo a Banca Confía S.A.; por la cantidad de **\$5, 143, 548.00 (CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de participaciones federales y estatales correspondientes al mes de enero de mil novecientos noventa y siete.

3.- Mediante oficio número **C-6-3-162-97**, de diez de febrero de mil novecientos noventa y siete, recibido el trece siguiente, el Gobierno del Estado de Nuevo León entregó al Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, el cheque número **115857**, con cargo a Banca Confía, S.A., por la cantidad de **\$2,500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de anticipo de las participaciones federales y estatales correspondientes al mes de febrero de mil novecientos noventa y siete.

4.- Mediante oficio número **223-C-6-3-97**, de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete, recibido en la misma fecha, el Gobierno del Estado de Nuevo León entregó al Municipio de San Nicolás

de Los Garza, Nuevo León el cheque número **119034**, con cargo a Banca Confía, S.A., por la cantidad de **\$6,726,921.80 (SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS VENTIU PESOS 80/100 M.N.)** por concepto de liquidación de las participaciones federales y estatales correspondientes al mes de febrero de mil novecientos noventa y siete.

5.- Mediante oficio número **C-6-3-336-97**, de once de marzo de mil novecientos noventa y siete, recibido el doce siguiente, el Gobierno del Estado de Nuevo León entregó al Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, el cheque número **122447**, con cargo a Banca Confía, S.A., por la cantidad de **\$2,500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de anticipo de las participaciones federales y estatales correspondientes al mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.

6.- Mediante oficio número **C-6-3-390-97**, de diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete, recibido el mismo día, el Gobierno del Estado de Nuevo León entregó al Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, el cheque número **125039**, con cargo a Banorte, S.A., por la cantidad de **\$4,735,639.30 (CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 30/100 M.N.)**, por concepto de liquidación de las participaciones federales y estatales correspondientes al mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.

7.- Mediante oficio número **C-6-3-440-97**, de veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, recibido el primero de abril del mismo año, el Gobierno del Estado de Nuevo León entregó al Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, el cheque número **125664**, con cargo a Banca Confía, S.A., por la cantidad de **\$1,693,083.00 (UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de liquidación Complementaria de las participaciones federales y estatales correspondientes al mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.

8.- Mediante oficio número **C-63-490-97** de ocho de abril de mil novecientos noventa y siete, recibido el once siguiente, el Gobierno del Estado de Nuevo León, entregó al Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, el cheque número **127449**, con cargo a Banca Confía, S.A., por la cantidad de **\$2,500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de anticipo de las participaciones federales y estatales correspondientes al mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

9.- Mediante oficio número **C-6-3-647-97**, de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete, recibido en la misma fecha, el Gobierno del Estado de Nuevo León entregó al Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, el cheque número **130447**, con cargo a Banca Confía, S.A., por la cantidad de **\$7,282,646.50 (SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 50/100 M.N.)**, por concepto de liquidación de las participaciones federales y estatales correspondientes al mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

10.- Mediante oficio número **C-6-3-602-97**, de nueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, recibido el trece siguiente, el Gobierno del Estado de Nuevo León entregó al Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, el cheque número **132570**, con cargo a Banca Confía S.A.; por la cantidad de **\$2,500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de anticipo de las participaciones federales y estatales correspondientes al mes de mayo de mil novecientos noventa y siete.

11.- Mediante oficio número **C-6-3-663-97**, de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, recibido el mismo día, el Gobierno del Estado de Nuevo León, entregó al Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, el cheque número **136389**, con cargo a Banca Confía, S.A., por la cantidad de **\$9,194,200.90 (NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS 90/100 M.N.)**, por concepto de liquidación de las participaciones federales y estatales correspondientes al mes de mayo de mil novecientos noventa y siete.

12.- Mediante oficio número **C-6-3-723-97**, de diez de junio de mil novecientos noventa y siete, recibido el once siguiente, el Gobierno del Estado de Nuevo León entregó al Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, el cheque número **139298**, con cargo a Banca Confía S.A.; por la cantidad de **\$2,500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de anticipo de las participaciones federales y estatales correspondientes al mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

En las relatadas circunstancias y toda vez que el actor no controvertió el pago de las participaciones federales que le corresponden y que se fundan en la ley y actos sujetos a juicio, respecto de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y anticipo de junio de mil novecientos noventa y siete, que se cubrieron en los términos de los oficios cuyos datos han quedado señalados, esto es, los consintió, obligado resulta concluir que la presentación de la demanda se promueve en contra de un acto consentido, y por ello, la demanda que da origen a la controversia constitucional es extemporánea, en tanto que desde que se recibió el primero de los oficios relacionados transcurrió en exceso el plazo de

treinta días previsto en el artículo 21, fracciones I y II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la relatadas circunstancias lo procedente es concluir que la demanda fue presentada extemporáneamente por lo que corresponde a la Ley de Coordinación Fiscal Federal y a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal Federal, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII en relación con el 21, fracciones I y II, de la Ley Reglamentaria del artículo 105.

Es aplicable a lo anterior el criterio siguiente:

"Novena Epoca

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta

"Tomo: IV, Noviembre de 1996

"Tesis: P./J. 64/96

"Página: 324

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL "COMPUTO PARA DETERMINAR LA "OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA, CUANDO SE "IMPUGNAN NORMAS GENERALES CON MOTIVO "DE UN ACTO DE APLICACION, SE INICIA AL DIA "SIGUIENTE AL EN QUE TUVO CONOCIMIENTO EL "ACTOR O SE HAGA SABEDOR DEL MISMO. La "interpretación sistemática del artículo 21 de la Ley "Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo "105 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos permite concluir que el plazo "de treinta días para la presentación de la demanda "de una controversia constitucional en contra de "normas generales, con motivo de su primer acto "de aplicación, debe computarse a partir del día "siguiente al en que tenga conocimiento el actor o "se haga sabedor del mismo. Por consiguiente, no "basta que el acto de aplicación de la norma "general, cuya invalidez se impugna, se genere, "sino que es preciso, para efecto de dicho "cómputo, que se haga del conocimiento del actor "o que éste se haga sabedor de él. Pretender que el "cómputo se realice a partir de la fecha en que se "produjo el acto de aplicación, lo que derivaría de "la lectura aislada y literal de la fracción II del "artículo 21 de la Ley señalada, generaría la "indefensión del actor, violando en su perjuicio una "formalidad esencial del procedimiento. La "aplicación supletoria del artículo 321 del Código "Federal de Procedimientos Civiles, prevista en el "artículo 1o. de la Ley Reglamentaria del Artículo "105 Constitucional, establece como regla general "que toda notificación surtirá sus efectos al día "siguiente al en que se practique, lo que responde "a la lógica, pues no puede producir afectación un "acto cuya existencia se desconoce. Conforme a "este principio si el actor se ostenta sabedor del "acto de aplicación o se llega a demostrar que tuvo "conocimiento del mismo deberá atenderse a ello al "hacer el cómputo sobre la presentación de la "demanda.

"Controversia Constitucional 19/95. Ayuntamiento "de Río Bravo, Tamaulipas. 1o. de octubre de 1996. "Unanimidad de once votos. Ponente: Mariano "Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas "Caballero.

"En los términos de los artículos 177 de la Ley "Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 43 "de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del "Artículo 105 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, esta tesis es "obligatoria para las Salas, Tribunales Unitarios y "Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, "tribunales militares, agrarios y judiciales del orden "común de los Estados y del Distrito Federal, y "administrativos y del trabajo, sean éstos federales "o locales.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada "el once de noviembre en curso, aprobó, con el "número 64/1996, la tesis de jurisprudencia que "antecede. México, Distrito Federal, a once de "noviembre de mil novecientos noventa y seis."

SEXTO.- Finalmente, por lo que se refiere a los oficios números **531/97** y **C-3-785-97**, suscritos por el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, ambos de fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventa y siete, el actor, en su conceptos de invalidez, en síntesis señala:

1.- Que se viola lo dispuesto por los artículos 31, fracción IV, y 115, fracción IV constitucionales, en virtud de que dicho funcionario sólo se concreta a mencionar diversas cantidades pero omite precisar la forma y procedimientos mediante las que fueron determinadas, lo que atenta en contra de los principios de orden y transparencia en el manejo de los recursos públicos que caracteriza al estado de derecho.

2.- Que es obligación del c. Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León el manejar las cuentas claras y el darle a conocer al Municipio actor la forma y procedimientos empleados para la determinación de las cantidades precisadas en el oficio

cuya invalidez se demanda, ya que de lo contrario se atenta en contra de la administración del presupuesto municipal, en detrimento de la prestación de los diversos servicios públicos.

Con relación a estos conceptos de invalidez, los demandados manifiestan que el mismo es improcedente en virtud de que estiman que no es la vía de controversia constitucional, la indicada para solucionar el conflicto de mérito.

Para resolver la causal de improcedencia propuesta, se estima prudente recordar lo que sobre el tema particular adujo este Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional **26/98**, promovida por el Ayuntamiento de Tultepec, Estado de México, en los términos siguientes:

"....Una nueva reflexión y análisis de los criterios "reseñados, confrontada con la finalidad de la "reforma constitucional vigente a partir de mil "novecientos noventa y cinco, consistente en "fortalecer el federalismo y erigir a esta Suprema "Corte como tribunal constitucional, garante de la "supremacía de la Carta Magna, lleva a apartarse de "las tesis que ha venido sosteniendo, en las que se "soslaya el análisis de conceptos de invalidez que "no guarden una relación directa e inmediata con "preceptos o formalidades previstos en la "Constitución Federal, por las razones que a "continuación se exponen.

"Partiendo de la base de que una de las finalidades "del control constitucional consiste en dar unidad y "cohesión a los diferentes órdenes jurídicos "parciales, en las relaciones de las entidades u "órganos de poder que las conforman, tal situación "justifica que una vez que en el texto de la "Constitución se ha consagrado un medio de "control para dirimir conflictos entre dichos entes, "dejar de analizar ciertas argumentaciones sólo por "sus características formales o su relación mediata "o inmediata con la norma fundamental, produciría, "en numerosos casos, la ineficacia del medio de "control de que se trate, impidiendo salvaguardar la "armonía y el ejercicio pleno de las libertades y "competencias de cada uno de ellos.

"En efecto, de acuerdo con las iniciativas de las "reformas constitucional y legal que quedaron "transcritas con anterioridad, lo que se pretende es "que la Suprema Corte de Justicia sirva como "baluarte en la defensa del Estado de derecho, "pues si las controversias constitucionales se "instituyeron como un medio de defensa entre "poderes y órganos de poder, cuyo sentido final es "lograr el bienestar de la población que se "encuentra bajo el imperio de aquéllos, resultaría "contrario al propósito señalado, así como al "fortalecimiento del federalismo, cerrar la "procedencia del citado medio de control por "interpretaciones técnicas, lo que implícitamente "podría autorizar arbitrariedades que redundarían "en la transgresión del orden constitucional que se "pretende salvaguardar.

"Conviene destacar que la afirmación contenida en "el párrafo anterior de que si bien las controversias "constitucionales se instituyeron como un medio "de defensa entre poderes y órganos de poder, su "sentido final es lograr el bienestar de la población "que se encuentra bajo el imperio de aquéllas, "encuentra claro sustento en el análisis "relacionado en todos los preceptos de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos.

"El título primero, que comprende sus primeros "veinticuatro artículos se ocupa de las garantías "individuales que constituyen una barrera "infranqueable para todas las autoridades que, de "violentarlos, podrán ser señaladas como "responsables en un juicio de amparo que "promueva un gobierno que estime que se "incurrió en esa arbitrariedad, todo ello, con "fundamento en el artículo 107 de la Constitución. "En el artículo 16 se establece la garantía de "legalidad que exige que las autoridades sólo "puedan hacer lo que la ley les permite, lo que "significa que no pueden actuar fuera de su "competencia. En el artículo 14 se previene la "garantía de debido proceso legal, lo que obliga a "cumplir con los procedimientos que las leyes "establezcan antes de emitir una resolución que "pueda producir una afectación.

"Vinculados con estos principios se encuentran los "artículos 39, 40, 41 y 49 de la propia Carta "Fundamental. En el primero se reconoce el "principio de soberanía popular, conforme al cual "todo poder público dimana del pueblo y se "constituye para beneficio de éste. En el segundo, "se previene que es voluntad del pueblo mexicano "constituirse en una República representativa, "democrática, federal, compuesta por Estados "libres y soberanos. En el tercero, se precisa que el "pueblo ejerce su soberanía por medio de los "Poderes de la Unión, en los casos de la "competencia de éstos y por los de los Estados en "lo que toca a sus regímenes interiores, "regulándose en su parte restante los principios de "derecho electoral que tienden a salvaguardar el "ejercicio de la democracia. En el cuarto, "finalmente, se reconoce el principio de la división "de poderes, técnica de carácter jurídico-político "que busca evitar la concentración del poder y a "través del equilibrio de los tres poderes -"Legislativo, Ejecutivo y Judicial- logra el control y "limitación recíproca entre ellos.

"En los artículos 115 y 116 se consagra el "Municipio Libre como base de la división territorial "y de la organización política y administrativa de "los Estados, reconociéndoles a aquéllos "prerrogativas específicas y estableciendo a dichos "Estados su marco jurídico de actuación.

"De acuerdo con este esquema de carácter "constitucional, que la Suprema Corte de Justicia "de la Nación debe salvaguardar, siempre se "encuentra latente e implícito el pueblo y sus "integrantes, que constituyen el sentido y razón de "ser de las partes orgánica y dogmática de la "Constitución, lo que justifica ampliamente que los "mecanismos de control constitucional que "previene, entre ellos las controversias "constitucionales, deben servir para salvaguardar "el respeto pleno del orden primario, sin que pueda "admitirse ninguna limitación que pudiera dar lugar "a arbitrariedades que en esencia irían en contra "del pueblo soberano.

"De acuerdo con el panorama descrito, aun cuando "la materia fundamental sobre la que versen las "decisiones de las controversias constitucionales "se relacionen con actos de carácter político, si su "expresión tiene también una connotación jurídica, "son susceptibles de ser examinados por esta "Suprema Corte de Justicia, dado que por la "naturaleza total que tiene el orden constitucional, "en cuanto tiende a establecer y proteger todo el "sistema de un Estado de derecho, su defensa a "través de los medios de control de su regularidad "debe ser también integral, independientemente de "que pueda tratarse de la parte orgánica o la "dogmática de la Norma Suprema, sin que se pueda "parcializar este importante ejercicio por meras "construcciones interpretativas.

"Ciertamente, la doctrina ha establecido que las "garantías individuales benefician, en su carácter "de derechos públicos subjetivos, a los "gobernados, quienes pueden oponerlos a los "actos de autoridad; sin embargo, las prevenciones "constitucionales que establecen esas normas "fundamentales generales disponen también "obligaciones que deben cumplir las autoridades "en su actuar, siendo que no existe razón jurídica "para dejar de requerirlas cuando su destinatario "sea otra autoridad, órgano o ente de poder, "perteneciente al mismo u otro orden jurídico "parcial, pues basta con que el acto de que se trate "sea susceptible de afectar el ejercicio "competencial de la entidad para que este Alto "Tribunal pueda determinar, sin cortapisas y en su "integridad, su apego al Estado de derecho, lo que "se traduce en la salvaguarda de la supremacía "constitucional, como orden jurídico total".

El criterio anterior dio origen a la tesis jurisprudencial siguiente:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta

"Tomo: X, Septiembre de 1999

"Tesis: P./J. 98/99

"Página: 703

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL "CONTROL DE LA REGULARIDAD "CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA "CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, AUTORIZA "EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A "LA CONSTITUCION FEDERAL. Los Poderes "Constituyente y Reformador han establecido "diversos medios de control de la regularidad "constitucional referidos a los órdenes jurídicos "federal, estatal y municipal, y del Distrito Federal, "entre los que se encuentran las controversias "constitucionales, previstas en el artículo 105, "fracción I, de la Carta Magna, cuya resolución se "ha encomendado a la Suprema Corte de Justicia "de la Nación, en su carácter de Tribunal "Constitucional. La finalidad primordial de la "reforma constitucional, vigente a partir de mil "novecientos noventa y cinco, de fortalecer el "federalismo y garantizar la supremacía de la "Constitución, consistente en que la actuación de "las autoridades se ajuste a lo establecido en "aquella, lleva a apartarse de las tesis que ha "venido sosteniendo este Tribunal Pleno, en las "que se soslaya el análisis, en controversias "constitucionales, de conceptos de invalidez que "no guarden una relación directa e inmediata con "preceptos o formalidades previstos en la "Constitución Federal, porque si el control "constitucional busca dar unidad y cohesión a los "órdenes jurídicos descritos, en las relaciones de "las entidades u órganos de poder que las "conforman, tal situación justifica que una vez que "se ha consagrado un medio de control para dirimir "conflictos entre dichos entes, dejar de analizar "ciertas argumentaciones sólo por sus "características formales o su relación mediata o "inmediata con la Norma Fundamental, produciría, "en numerosos casos, su ineficacia, impidiendo "salvaguardar la armonía y el ejercicio pleno de "libertades y atribuciones, por lo que resultaría "contrario al propósito señalado, así como al "fortalecimiento del federalismo, cerrar la "procedencia del citado medio de control por tales "interpretaciones técnicas, lo que implícitamente "podría autorizar arbitrariedades, máxime que por "la naturaleza total que tiene el orden "constitucional, en

cuanto tiende a establecer y "proteger todo el sistema de un Estado de derecho, "su defensa debe ser también integral, "independientemente de que pueda tratarse de la "parte orgánica o la dogmática de la Norma "Suprema, dado que no es posible parcializar este "importante control. "Controversia constitucional 31/97. Ayuntamiento "de Temixco, Morelos. 9 de agosto de 1999. "Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente "Aguinaco Alemán. Disidentes: José de Jesús "Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. "Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: "Humberto Suárez Camacho.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada "el siete de septiembre del año en curso, aprobó, "con el número 98/1999, la tesis jurisprudencial que "antecede. México, Distrito Federal, a siete de "septiembre de mil novecientos noventa y nueve. "

Pues bien, llevando los razonamientos expuestos al caso que se examina, es de concluirse que aun cuando el Municipio actor formula conceptos que pudieran interpretarse de legalidad,—lo que en realidad no sucede como se verá mas adelante—; respetando siempre los principios contenidos en la Constitución Federal, ejercita plenamente su autonomía, ya que son cuestionamientos fundamentales de constitucionalidad, en donde lo que pretende es hacer valer el respeto de su autonomía, ejercicio que es susceptible de examen integral por esta Suprema Corte para evitar arbitrariedades, pues de lo contrario se podría estar reconociendo y autorizando implícitamente la comisión de infracciones a la Norma Suprema, violaciones que no serían susceptibles de purgarse con posterioridad.

Efectivamente, declarar la improcedencia de la controversia constitucional, bajo la óptica de que examinar cualquier acto proveniente del ejecutivo Estatal para con sus Municipios, vulneraría la autonomía local, en virtud de que en esta clase de conflictos sólo son susceptibles de estudio los aspectos sobre invasión de esferas competenciales o de cuestiones meramente formales, conduciría prácticamente a derogar el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución, puesto que solamente reduciría la procedencia y examen de fondo en las controversias constitucionales a un reducido número de supuestos, con lo que quedarían soslayadas del control, hipótesis que pudieran presentarse en las relaciones políticas entre Estados y Municipios, en que las autoridades estatales, teniendo facultades constitucionales para realizar actos que inciden sobre la esfera de atribuciones de las autoridades municipales y cubriendo los requisitos formales previstos en la Constitución Federal, cometan arbitrariedades o emitan actos incongruentes que redunden en la desarmonía y desajuste del orden normativo del orden jurídico estatal.

De este modo, de admitir la opinión contraria a la que en esta resolución se sustenta, quedaría cumplido, sólo en apariencia, el principio de autonomía interna (soberanía) de las entidades federativas, pues se permitiría que las autoridades estatales incumplieran con la obligación de respetar los postulados de la Carta Magna Federal, deber impuesto precisamente a los Estados por el artículo 40 de dicho ordenamiento.

Por todo lo expresado en el presente considerando, procede concluir, como se sostuvo en la resolución de la controversia constitucional **26/98** citada, que esta Suprema Corte de Justicia no sólo se encuentra autorizada por la Constitución para examinar cualquier planteamiento propuesto como concepto de invalidez en las controversias constitucionales, sino que tiene el deber de hacerlo para responder con fidelidad a la responsabilidad que se le ha conferido, de vigilar celosamente a través de los diferentes medios de control de rango constitucional, que el orden supremo que la Constitución previene no sea vulnerado.

Con base en todas las consideraciones expuestas debe desestimarse la causa de improcedencia propuesta y se procede a continuación a examinar los argumentos que en la especie hace valer el Ayuntamiento actor.

SEPTIMO.- A juicio de este Tribunal Pleno, los conceptos de invalidez analizados en su conjunto, dada su estrecha relación, y suplidos ante su queja deficiente, resultan fundados.

En efecto, asiste la razón al actor cuando sostiene que se viola lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV constitucional, en virtud de que la autoridad demandada sólo se concretó a mencionar diversas cantidades correspondientes a las participaciones federales, pero omitió precisar la forma y procedimientos mediante los cuales fueron determinadas y que se incumple con la obligación del Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León de manejar las cuentas claras y el de darle a conocer al Municipio actor la forma y procedimientos empleados para la determinación de las cantidades precisadas en el oficio cuya invalidez se demanda.

En atención a lo anterior es oportuno señalar que el artículo 115, fracción IV, inciso b), literalmente señala:

"Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su "régimen interior, la forma de gobierno "repblicano, representativo, popular, teniendo "como base de su división territorial y de su "organización política y administrativa el Municipio "Libre, conforme a las bases siguientes:

"IV.- Los municipios administrarán libremente su "hacienda, la cual se formará de los rendimientos "de los bienes que les pertenezcan, así como de las "contribuciones y otros ingresos que las "legislaturas establezcan a su favor, y en todo "caso:

"b).- Las participaciones federales, que serán "cubiertas por la Federación a los Municipios con "arreglo a las bases, montos y plazos que "anualmente se determinen por las Legislaturas de "los Estados."

Como puede apreciarse de la transcripción anterior, el precepto constitucional establece una prerrogativa municipal al señalar que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso, las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

De ello destaca lo relativo a las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados. Esto es, que ese derecho que se reconoce al Municipio debe encontrarse debidamente regulado a través de un sistema claro en el que participan todos los niveles de gobierno tanto federal, como estadual y municipal.

Lo anterior para que el municipio tenga un conocimiento cierto de la forma en que se le están cubriendo sus participaciones federales y para que las autoridades estatales cumplan con sus obligaciones, desde legislar al respecto, como la de remitir los fondos a los municipios por estos conceptos de participaciones y aportaciones federales, con explicación y sustento suficiente para que aparezca transparencia en su manejo.

En efecto, los Municipios tienen el derecho constitucional de recibir una participación o aportación federal y deberán recibirla conforme a las leyes estatales bajo un determinado porcentaje; es decir que es un derecho constitucional de los municipios el recibir parte de esos fondos federales y por lo tanto el de exigir ante la autoridad estadual la información necesaria respecto de esa distribución.

Por otra parte, existe una condición impuesta en la Constitución a las legislaturas de los Estados, para legislar al respecto, y también se traduce en que consiste en una obligación derivada del artículo 115 constitucional, que los gobiernos estatales remitan esos fondos a los municipios; por lo tanto, es responsabilidad del ejecutivo el explicar detalladamente cuál es el monto global de las participaciones federales recibidas, la forma en que éstas se distribuyen entre todos los municipios, así como darle a conocer, paso a paso, como se conforman las sumas que se están enviando; es decir, dada una cantidad global para repartir entre todos los municipios del Estado, se debe dar a conocer a cada uno de ellos la forma en que se establece ese reparto, con una explicación suficiente que redunde en la absoluta transparencia en el manejo de tales cantidades.

Lo anterior resulta de gran trascendencia porque la objetividad implícita en el precepto constitucional respecto a este reparto se hace transparente a través del establecimiento de la obligación formal de entregar todos estos datos contables a los municipios, los cuales tienen derecho a ser informados en una remisión que deberá contener los datos poblacionales de ingresos y de reparto a los otros municipios ya que todos participan en el global.

Todo ello se robustece con los establecido por la Ley de Coordinación Fiscal y, para el caso particular, en la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León.

Sobre el particular los artículos de interés para este asunto de la Ley de Coordinación Fiscal establecen:

"(REFORMADO, D.O. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

"ARTICULO 2o.- El Fondo General de "Participaciones se constituirá con el 20% de la "recaudación federal participable que obtenga la "federación en un ejercicio.

"(REFORMADO, D.O. 3 DE DICIEMBRE DE 1993)

"La recaudación federal participable será la que "obtenga la Federación por todos sus impuestos, "así como por los derechos sobre la extracción de "petróleo y de minería, disminuidos con el total de "las devoluciones por los mismos conceptos.

"(REFORMADO, D.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1993)

"No se incluirán en la recaudación federal "participable, los derechos adicionales o "extraordinarios, sobre la extracción de petróleo.

"(REFORMADO, D.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)

"Tampoco se incluirán en la recaudación federal "participable, los incentivos que se establezcan en "los convenios de colaboración administrativa; ni "los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos y "sobre automóviles nuevos, de aquellas entidades "que hubieran celebrado convenios de "colaboración administrativa en materia de estos "impuestos; la parte de la recaudación "correspondiente al impuesto especial sobre "producción y servicios en que

participen la "entidades en los términos del artículo 3-A de esta "ley; ni la parte de la recaudación correspondiente "a los contribuyentes pequeños que las entidades "incorporen al Registro Federal de Contribuyentes "en los términos del artículo 3o.-B de esta Ley; ni el "excedente de los ingresos que obtenga la "Federación por aplicar una tasa superior al 15% a "los ingresos por la obtención de premios a que se "refieren los artículos 130 y 158 de la Ley del "Impuesto Sobre la Renta.

"(REFORMADO, D.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1989)

"El Fondo General de Participaciones se distribuirá "conforme a lo siguiente:

"(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O. 26 DE "DICIEMBRE DE 1990)

"I.- El 45.17% del mismo, en proporción directa al "número de habitantes que tenga cada entidad en "el ejercicio de que se trate.

"

"(REFORMADA, D.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1990)

"II.- El 45.17%, en los términos del artículo 3o. de "esta Ley.

"(ADICIONADA, D.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1990)

"III.- El 9.66% restante, se distribuirá en proporción "inversa a las participaciones por habitante que "tenga cada entidad, éstas son el resultado de la "suma de las participaciones a que se refieren las "fracciones I y II de este artículo en el ejercicio de "que se trate.

"(REFORMADO, D.O. 3 DE DICIEMBRE DE 1993)

"El Fondo General de Participaciones se adicionará "con un 1% de la recaudación federal participable "en el ejercicio, que corresponderá a las Entidades "Federativas y los Municipios cuando éstas se "coordinen en materia de derechos y, previa "comprobación de la Secretaría de Hacienda y "Crédito Público de que se ajustan estrictamente a "los lineamientos establecidos en el artículo 10-A "de esta Ley. El porcentaje citado será distribuido "entre las Entidades mencionadas conforme al "coeficiente efectivo del Fondo General de "Participaciones que les corresponda para el "ejercicio en el que se calcula. El Fondo no se "adicionará con la parte que correspondería a las "Entidades no coordinadas en derechos. "Asimismo, el Fondo se incrementará con el por "ciento que representen en la recaudación federal "participable, los ingresos en un ejercicio de las "contribuciones locales o municipales que las "Entidades convengan con la Secretaría de "Hacienda y Crédito Público, en derogar o dejar en "suspenseo.

"(ADICIONADA, D.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1990)

"También se adicionará al Fondo General un monto "equivalente al 80% del impuesto recaudado en "1989 por las entidades federativas, por concepto "de las bases especiales de tributación. Dicho "monto se actualizará en los términos del artículo "17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el "sexto mes de 1989 hasta el sexto mes del ejercicio "en el que se efectúe la distribución. Este monto se "dividirá entre doce y se distribuirá mensualmente "a las entidades, en la proporción que representa la "recaudación de estas bases de cada entidad, "respecto del 80% de la recaudación por bases "especiales de tributación en el año de 1989.

"(REFORMADO, D.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1989)

"Adicionalmente, las entidades participarán en los "accesorios de las contribuciones que forman parte "de la recaudación federal participable, que se "señalen en los convenios respectivos. En los "productos de la Federación relacionados con "bienes o bosques, que las leyes definen como "nacionales, ubicados en el territorio de cada "entidad, ésta recibirá el 50% de su monto, cuando "provenga de venta o arrendamiento de terrenos "nacionales o de la explotación de tales terrenos o "de bosques nacionales.

"(REFORMADO, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

"Las entidades que estén adheridas al Sistema "Nacional de Coordinación Fiscal y que hubieran "celebrado con la Federación convenios de "colaboración administrativa en materia del "impuesto federal sobre tenencia o uso de "vehículos, donde se estipule la obligación de "llevar un registro estatal vehicular, recibirán el "100% de la recaudación que se obtenga por "concepto de este impuesto, del que corresponderá "cuando menos el 20% a los municipios de la "entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma "que determine la legislatura respectiva.

"(ADICIONADO, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

"Asimismo, las citadas entidades adheridas al "Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán "celebrar con la Federación convenio de "colaboración administrativa en materia del "impuesto sobre automóviles nuevos, supuesto en "el cual la entidad de que se trate recibirá el 100% "de la recaudación que se obtenga por este "impuesto, del que corresponderá cuando menos el "20% a los municipios de la entidad, que se "distribuirá entre ellos en la forma que determine la " legislatura respectiva.

"(REFORMADO, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1983)

"ARTICULO 2o.A.- En el rendimiento de las "contribuciones que a continuación se señalan, "participarán los Municipios, en la forma siguiente:

"(REFORMADA, D.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1993)

"I.- En la proporción de la recaudación federal "participable que a continuación se señala "participarán los municipios, en la forma siguiente:

"(REFORMADO, D.O. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

"0.136% de la recaudación federal participable, a "aquellos Municipios colindantes con la frontera o "los litorales por los que se realicen materialmente "la entrada al país o la salida de él de los bienes "que se importen o exporten, siempre que la "entidad federativa de que se trate celebre "convenio con la Federación en materia de "vigilancia y control de introducción ilegal al "territorio nacional de mercancías de procedencia "extranjera y en dichos convenios se establezcan "descuentos en las participaciones a que se refiere "esta fracción, en los casos en que se detecten "mercancías de procedencia extranjera respecto de "las cuales no se acredite su legal estancia en país.

"La distribución entre los municipios se realizará "mediante la aplicación del coeficiente de "participación que se determinará para cada uno de "ellos conforme a la siguiente fórmula:

" $CCiT = Bi/TB$

"Donde:

" $CCiT$ es el coeficiente de participación de los "municipios colindantes i en el año para el que se "efectúa el cálculo.

" TB es la suma de Bi .

" i es cada entidad.

" $Bi = (CCiT - 1) (IPDAiT - 1) / IPDAT - 2$

"Donde:

" $CCiT - 1 =$ Coeficiente de participaciones del "municipio i en el año inmediato anterior a aquel "para el cual se efectúa el cálculo.

" $IPDAiT - 1 =$ Recaudación local de predial y de los "derechos de agua en el municipio i en el año "inmediato anterior para el cual se efectúa el "cálculo.

" $IPDAiT - 2 =$ Recaudación local del predial y de los "derechos de agua en el municipio i en el segundo "año inmediato anterior para el cual se efectúa el "cálculo.

"(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O. 29 DE "DICIEMBRE DE 1993)

"II.- 3.17% del derecho adicional sobre la extracción "de petróleo, excluyendo el derecho extraordinario "sobre el mismo, a los municipios colindantes con "la frontera o litorales por los que se realice "materialmente la salida del país de dichos "productos.

"(REFORMADO, D.O. 3 DE DICIEMBRE DE 1993)

"Petróleos Mexicanos y sus organismos "subsidiarios, por conducto de Petróleos "Mexicanos, informará mensualmente a la "Secretaría de Hacienda y Crédito Público los "montos y municipios a que se refiere el párrafo "anterior.

"(REFORMADA, D.O. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

"III.- 1% de la recaudación federal participable, en la "siguiente forma:

"(REFORMADO, D.O. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

"a).- El 16.8% se destinará a formar un Fondo de "Fomento Municipal.

"(REFORMADO, D.O. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

"b).- El 83.2% incrementará dicho Fondo de "Fomento Municipal y sólo corresponderá a las "entidades que se coordinen en materia de "derechos, siempre que se ajusten estrictamente a "los lineamientos establecidos en el artículo 10-A "de esta Ley.

"(REFORMADO, D.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1990)

"El Fondo de Fomento Municipal se distribuirá "entre las entidades mediante la aplicación del "coeficiente de participación que se determinará "para cada uno de ellos conforme a la siguiente "fórmula:

" $A CE_{it} = TA$

"Donde:

" $CE_{it} =$ Coeficiente de participación en el Fondo de "Fomento Municipal de la Entidad i en el año para "el que se efectúa el cálculo.

" $TA =$ Suma de $A_i =$ cada Entidad.

" $(CE_i) (IPDA_i)$

" $t - 1 \ t - 1$

" $A_i = IPDA \ t - 2$

"CE_i = Coeficiente de participación de la t-1 "Entidad i en el año inmediato anterior a aquél para el cual se efectúe el cálculo.

"IPDA_i = Recaudación local del predial y de t-1 "los derechos de agua en la Entidad i en el año inmediato anterior para el cual se efectúa el "cálculo.

"IPDA_i = Recaudación local del predial y de t-2 los "derechos de agua en la Entidad i en el segundo "año inmediato anterior para el cual se efectúa el "cálculo.

"(REFORMADO, D.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1990)

"Los Estados entregarán íntegramente a sus "municipios las cantidades que reciban del Fondo "de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que "establezcan las legislaturas locales, garantizando "que no sea menor a lo recaudado por los "conceptos que se dejan de recibir por la "coordinación en materia de derechos.

"(REFORMADO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1986)

"Las cantidades que correspondan a los "municipios en los términos de las fracciones I y II, "se pagarán por la Federación directamente a "dichos municipios.

"(REFORMADO, D.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1990)

"ARTICULO 3o.- La cantidad que a cada entidad "federativa corresponda en la parte del Fondo "General de Participaciones a que se refiere la "fracción II del artículo 2o. de esta Ley, se obtendrá "mediante la aplicación del coeficiente de "participación que se determinará conforme a la " siguiente fórmula:

"i B_i CP = t TB

"Donde:

"I CP = Coeficiente de participación de la entidad i "t en el año para el que se efectúa el cálculo.

"TB = Suma de B i = cada entidad federativa.

"(CP_{i,t-1}) (IA_{i,t-1}) B_i = IA_{i,t-2}

"i CP = Coeficiente de participación de la entidad i "en el año t-1 inmediato anterior a aquél para el "cual se efectúa el cálculo.

"I IA = Impuestos asignables de la entidad i en el "año t-1 inmediato anterior a aquél para el cual se "efectúa el cálculo.

"I IA = Impuestos asignables de la entidad t-2 i en "el segundo año inmediato anterior a aquél para el "cual se efectúa el cálculo.

"(REFORMADO, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

"Los impuestos asignables a que se refiere este "artículo, son los impuestos federales sobre "tenencia o uso de vehículos, especial sobre "producción y servicios y sobre automóviles "nuevos.

"

"

"

"ARTICULO 5o.- Los cálculos de participaciones a "que se refieren los artículos 2o., 2o-A y 3o. se "harán para todas las Entidades Federativas, "aunque algunas o varias de ellas no se hubieran "adherido al Sistema Nacional de Coordinación "Fiscal. Las participaciones que correspondan a las "entidades que dejen de estar adheridas serán "deducidas del Fondo General de Participaciones y "del Fondo de Fomento Municipal.

"(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O. 28 DE "DICIEMBRE DE 1989)

"ARTICULO 6o.- Las participaciones federales "que recibirán los Municipios del total del Fondo "General de Participaciones incluyendo sus "incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las "cantidades que correspondan al Estado, el cual "habrá de cubrírseles. Las legislaturas locales "establecerán su distribución entre los Municipios "mediante disposiciones de carácter general.

"(REFORMADO, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1983)

"La Federación entregará las participaciones a los "municipios por conducto de los Estados, dentro "de los cinco días siguientes a aquel en que el "Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de "intereses, a la tasa de recargos que establece el "Congreso de la Unión para los casos de pago a "plazos de contribuciones; en caso de "incumplimiento la Federación hará la entrega "directa a los Municipios descontando la "participación del monto que corresponda al "Estado, previa opinión de la Comisión Permanente "de Funcionarios Fiscales.

"

"

"(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O. 15 DE "DICIEMBRE DE 1995)

"ARTICULO 7o.- El Fondo General de "Participaciones se determinará por cada ejercicio "fiscal de la Federación, la cual en forma "provisional hará un cálculo mensual considerando "la recaudación federal participable obtenida en el "mes inmediato anterior. En igual forma se

"procederá con las participaciones a que se "refieren los artículos 2o.-A, fracciones I y III, y 3o.-
"A de esta Ley.

"(REFORMADO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1987)

"Las Entidades dentro del mismo mes en que se "realice el cálculo mencionado en el párrafo
que "antecede, recibirán las cantidades que les "correspondan conforme a esta Ley, en
concepto "de anticipos a cuenta de participaciones.

"(REFORMADO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1987)

"Cada cuatro meses la Federación realizará un "ajuste de las participaciones, efectuando el
"cálculo sobre la recaudación obtenida en ese "período. Las diferencias resultantes serán
"liquidadas dentro de los dos meses siguientes.

".....

".....

"(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O. 28 DE "DICIEMBRE DE 1989)

"ARTICULO 10-A.- Las entidades federativas que "opten por coordinarse en derechos, no
"mantendrán en vigor derechos estatales o "municipales por:

"(REFORMADA, D.O. 3 DE DICIEMBRE DE 1993)

"I.- Licencias, anuencias previas al otorgamiento de "las mismas, en general concesiones,
permisos o "autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos "que condicionen el ejercicio de
actividades "comerciales o industriales y de prestación de "servicios. Asimismo, los que
resulten como "consecuencia de permitir o tolerar excepciones a "una disposición
administrativa tales como la "ampliación de horario, con excepción de las "siguientes:

"(ADICIONADO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1981)

"a).- Licencias de construcción.

"(ADICIONADO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1981)

"b).- Licencias o permisos para efectuar "conexiones a las redes públicas de agua y
"alcantarillado.

"(ADICIONADO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1981)

"c).- Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.

"(ADICIONADO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1981)

"d).- Licencias para conducir vehículos.

"(ADICIONADO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1981)

"e).- Expedición de placas y tarjeta para la "circulación de vehículos.

"(ADICIONADO, D.O. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

"f).- Licencias, permisos o autorizaciones para el "funcionamiento de establecimientos o
locales, "cuyos giros sean la enajenación de bebidas "alcohólicas o la prestación de servicios
que "incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre "que se efectúen total o parcialmente con
el "público en general.

"(ADICIONADO, D.O. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

"g).- Licencias, permisos o autorizaciones para la "colocación de anuncios y carteles o la
realización "de publicidad, excepto los que se realicen por "medio de televisión, radio,
periódicos y revistas.

"(ADICIONADA, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1981)

"II.- Registros o cualquier acto relacionado con los "mismos, a excepción de los siguientes:

"a).- Registro Civil.

"b).- Registro de la Propiedad y del Comercio.

"(REFORMADA, D.O. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

"III.- Uso de las vías públicas o la tenencia de "bienes sobre las mismas. No se considerarán
"comprendidos dentro de lo dispuesto en esta "fracción los derechos de estacionamiento de
"vehículos, el uso de la vía pública por "comerciantes ambulantes o con puestos fijos o
"semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

"(ADICIONADA, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1981)

"IV.- Actos de inspección y vigilancia.

"(REFORMADO, D.O. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

"Los derechos locales o municipales no podrán ser "diferenciales considerando el tipo de
actividad a "que se dedique el contribuyente, excepto "tratándose de derechos diferenciales por
los "conceptos a los que se refieren los incisos del a) "al g) de la fracción I y la fracción III.

"(ADICIONADO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1981)

"Las certificaciones de documentos así como la "reposición de éstos por extravío o destrucción
"parcial o total, no quedará comprendida dentro de "lo dispuesto en las fracciones I y II de este

"artículo. Tampoco quedan comprendidas las "concesiones por el uso o aprovechamiento de "bienes pertenecientes a las Entidades Federativas "o a los Municipios.

"(REFORMADO, D.O. 3 DE DICIEMBRE DE 1993)

"En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se "entenderá que limita la facultad de los Estados y "Municipios para requerir licencias, registros, "permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y "realizar actos de inspección y vigilancia. Para el "ejercicio de estas facultades no se podrá exigir "cobro alguno, con las salvedades expresamente "señaladas en este artículo.

"(ADICIONADO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1981)

"Para los efectos de coordinación con las "Entidades, se considerarán derechos, aún cuando "tengan una denominación distinta en la legislación "local correspondiente, las contribuciones que "tengan las características de derecho conforme al "Código Fiscal de la Federación y la Ley de "Ingresos de la Federación.

"(ADICIONADO, D.O. 3 DE DICIEMBRE DE 1993)

"También se considerarán como derechos para los "efectos de este artículo, las contribuciones u otros "cobros, cualquiera que sea su denominación, que "tengan la característica de derechos de acuerdo "con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando "se cobren por concepto de aportaciones, "cooperaciones, donativos, productos, "aprovechamientos o como garantía de pago por "posibles infracciones.

Como puede apreciarse de lo anterior, en lo que se refiere a la materia competencia de la autoridades federales se expidió la Ley de Coordinación Fiscal que establece claramente los términos, plazos, formas y fórmulas para calcular las aportaciones que corresponden a cada uno de los Municipios; ellos señalan, entre otras cosas, que el Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la Federación en un ejercicio, y que será la que obtenga la propia Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos sobre la extracción de petróleo y de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por los mismos conceptos.

Asimismo establece que el Fondo General de Participaciones se distribuirá en un 45.17% del mismo, en proporción directa al número de habitantes que tenga cada entidad en el ejercicio de que se trate, en 45.17%, en los términos del artículo 3o. de la ley; y que el 9.66% restante se distribuirá en proporción inversa a las participaciones por habitante que tenga cada entidad.

Además se indica que dicho Fondo se adicionará con un 1% de la recaudación federal participable en el ejercicio, el cual corresponderá a las Entidades Federativas y los Municipios cuando éstos se coordinen en materia de derechos, previa comprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. También se adicionará al Fondo General un monto equivalente al 80% del impuesto recaudado en 1989 por las entidades federativas, por concepto de las bases especiales de tributación.

Señala también que en el rendimiento de las contribuciones, en la proporción de la recaudación federal participable, participarán, en un 0.136%, aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales en los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate haya celebrado convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera, y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en país; en un 3.17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo, excluyendo el derecho extraordinario sobre el mismo, a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de dichos productos.

Igualmente establece que participarán en un 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma: a).- El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal; b).- El 83.2% incrementará dicho Fondo de Fomento Municipal, el cual corresponderá a las entidades que se coordinen en materia de derechos; y que el Fondo de Fomento Municipal se distribuirá entre las entidades mediante la aplicación del coeficiente de participación que se determine para cada uno de ellos.

Por otro lado, afirma que los Estados entregarán íntegramente a sus municipios las cantidades que reciban del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que establezcan las legislaturas locales, garantizando que no sea menor a lo recaudado por los conceptos que se dejan de recibir por la coordinación en materia de derechos y que las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos. Tales cantidades nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, quien habrá de cubrírse las. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general.

Por su parte el artículo 4o. de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el año de mil novecientos noventa y siete, textualmente establece:

"Artículo 4.- Las Participaciones Federales que en "los términos de la ley Federal de Coordinación "Fiscal, perciban los Municipios de la Entidad a "través del Estado, se distribuirán entre ellos de la "siguiente manera:

"I.- De las cantidades que percibe el Estado por "concepto de Participaciones Federales del Fondo "General de Participaciones, los Municipios "recibirán el equivalente al 20% de dichas "cantidades, que se distribuirán entre ellos de la "siguiente manera:

"a).- El 6% por partes iguales.

"b).- El 47% en la proporción que represente "impuesto predial y los ingresos por suministro de "agua recaudados en cada Municipio durante 1996, "respecto de la recaudación total en ese año en "todos los municipios del Estado.

"c).- El otro 47% se distribuirá en proporción a su "población."

De la transcripción anterior se advierte claramente que el legislador del Estado de Nuevo León da cumplimiento al mandato constitucional de legislar respecto a las participaciones federales que perciban los Municipios y establece que se distribuirán tales participaciones entre ellos, recibiendo en global el equivalente al 20% de dichas cantidades, que se repartirán en un 6% por partes iguales; 47% en la proporción que represente el impuesto predial y los ingresos por suministro de agua recaudados en cada Municipio durante 1996, y todo ello respecto de la recaudación total que se lleve a cabo en ese año en todos los municipios del Estado y se distribuirá en proporción a su población.

Por todo ello debe concluirse que por lo que se refiere al asunto que se resuelve, a juicio de este Tribunal Pleno la actuación de la autoridad demandada resulta apartada del texto constitucional.

Para mejor comprensión es conveniente recordar que los oficios **531/97** y **C-3-785-97**, ambos de fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventa y siete, suscritos por el Subsecretario de Egresos del Gobierno del Estado de Nuevo León, a la letra establecen:

"(Al margen un sello con la leyenda Estados "Unidos Mexicanos, Secretaria de Finanzas y "Tesorería General del Estado, Subsecretaría de "Egresos)

"Oficio No. 531/97.

"Monterrey, N.L., a 26 de junio de 1997.

"Lic. Adalberto Nuñez Ramos.

"C. Presidente Municipal de San Nicolás de los "Garza, N.L.

"PRESENTE

"Me permito informarle estado de cuenta a detalle "sobre las participaciones Federales y Estatales, "correspondientes al mes de mayo de 1997, "mismas que son liquidadas en el presente, como "sigue:

"Fondo General de Participaciones (Incluye reserva "de contingencia)-----\$6,390,705.00

"Fondo General de Participaciones por "Coordinación de Derechos ----- \$ 318,062.00

"Fondo de Fomento Municipal -----113,989.00

"Fondo de Fomento Municipal por Coordinación en "Derechos -----564,515.00

"Fondo asignado por Impuesto Especial "S/producción y Servicio -----176,176.00

"Tenencia -----480,122.00

"Derechos de Control Vehicular ----- 50,759.10

"TOTAL ----- 8,094,328.10

"Lo anterior lleva como objetivo enterarlo de la "conformación de los recursos que recibe.

"Así mismo tenga a bien indicar al c. Tesorero "Municipal nos remita los recibos de ingresos por "los conceptos e importes correspondientes.

"Le reitero mi más atenta consideración y respeto.

"ATENTAMENTE

"EL SUBSECRETARIO DE EGRESOS

"C.P. GERARDO GUAJARDO CANTU

"(Al margen un sello con la leyenda Estados "Unidos Mexicanos, Gobierno del Estado de Nuevo León, Secretaria de Finanzas y Tesorería General "del Estado, Subsecretaría de Egresos)

"Oficio No. C-3-785-97.

"Monterrey, N.L., a 26 de junio de 1997.

"C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN NICOLAS DE "LOS GARZA, N.L.

"PRESENTE.

"Con fundamento en los artículo 2o., 2o.-A, 3o., 5o., 6o., "7o. y 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, 3o. y 4o. "de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León en "vigor y conforme a lo establecido en el Convenio "de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación "Fiscal, me permito anexar al presente.

"Cheque No. 142519 a favor de dicha Presidencia "Municipal y con cargo al Banco Atlántico, S.A.. "por la cantidad de \$5,575,665.10 (CINCO "MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL "SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 10/100 "MONEDA NACIONAL), mismo que cubre el importe "de participaciones Federales y Estatales "entregadas en el presente mes, detalladas a "continuación:

"FONDO GENERAL DE	
"PARTICIPACIONES -----	\$ 6,390,705.00
"MENOS ANTICIPO -----	\$ 2,500,000.00
"DESCUENTOS -----	\$ 18,663.00
"FONDO GRAL DE PARTICIPACIONES POR "COORD DE DERECHOS -----	\$ 318,062.00
"FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL -----	\$ 113,989.00
"FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL POR COORD "EN DERECHOS -----	\$ 564,515.00
"FONDO ASIGNABLE POR IMPUESTO ESPECIAL "SOBRE PRODUCCION Y SERVICIO	\$ 176,176.00
"IMPUESTO SOBRE TENENCIA "Y REZAGOS -----	\$ 480,122.00
"DERECHOS DE CONTROL "VEHICULAR -----	\$ 50,759.10
"TOTAL -----	\$ 575,665.10

"Sin otro asunto por el momento reitero a usted la "seguridad de mi atenta y distinguida "consideración.

"ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION

"POR AC. DEL SECRETARIO DE FINANZAS Y "TESORERO GENERAL DEL ESTADO "EL SUBSECRETARIO DE EGRESOS "C.P. GERARDO GUAJARDO CANTU"

Como puede apreciarse de las transcripciones anteriores, los oficios tienen su fundamento en las disposiciones previstas en la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León y en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y mediante ellos se hace entrega al Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León un cheque número **142519**, librado a su favor y a cargo de Banco del Atlántico, S.A. de C.V. por la cantidad de **\$5,575,665.10 (CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 10/100 M.N.)**, que corresponde a las participaciones federales y estatales de las cuales es destinatario en relación al mes de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Por otra parte, también es conveniente señalar que la autoridad dependiente del ejecutivo local está facultada para llevar a cabo todo ello en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, que respecto a las facultades de la dependencia dispone:

"Artículo 11.- Las dependencias del Ejecutivo y los "organismos paraestatales a que se refiere el Título "Cuarto deberán conducir sus actividades en forma "planeada y programada, con base en los objetivos, "políticas y prioridades que establezca el Gobierno "del Estado.

"Artículo 12.- Las dependencias del Ejecutivo y los "organismos paraestatales a que se refiere el Título "Cuarto deberán coordinar entre sí sus actividades "y proporcionarse la información necesaria cuando "el ejercicio de las funciones así lo requiera y para "facilitar el seguimiento del cumplimiento de sus "programas.

"Artículo 13.- Los Titulares de las dependencias a "que se refiere esta Ley podrán delegar en sus "subalternos cualesquiera de sus facultades salvo "aquellas que la Constitución, las leyes y "reglamentos, dispongan que deben ser ejercidas "directamente por ellos.

"Artículo 16.- Para el Estudio y Despacho de los "asuntos en los diversos ramos de la "administración pública estatal auxiliarán al titular "del Ejecutivo las siguientes dependencias:

"I.-...

"II.- Secretaría de Finanzas y Tesorería General del "Estado;

"III.- X.-....

"Artículo 18.- A la Secretaría de Finanzas y "Tresorería General del Estado corresponde el "despacho de los siguientes asuntos:

"II.- Recaudar los ingresos de carácter fiscal que "establezcan las leyes y aquellos otros ingresos "cuya exacción le corresponda o le haya sido "delegada de acuerdo a la Ley;

"VI.- Ejercer las atribuciones derivadas de los "convenios fiscales que celebre el Gobierno del "Estado con el Gobierno Federal, con los "municipios de la Entidad y con los gobiernos de "otros estados de la República;

"IX.- Custodiar y concentrar los fondos y valores "financieros del Gobierno del Estado;

"XII.- Llevar la contabilidad de la Hacienda Pública "Estatal;

"XV.- Elaborar el informe sobre la Cuenta Pública "en los términos de la Constitución Política del "Estado;

"XVIII.- Recibir, coordinar y registrar la entrega "oportuna de fondos descentralizados para la "inversión que la Federación participe al Estado y "de los recursos estatales que se descentralicen a "los municipios.

"XIX.- Recibir, revisar y reclamar, en su caso, las "participaciones en impuestos federales a favor del "gobierno del Estado y acudir en auxilio de los "municipios cuando estos lo soliciten para "gestionar lo que a ellos les corresponda."

Es pertinente hacer notar que lo previsto en las normas antes señaladas permite advertir con claridad que la conducta de la autoridad demandada es incorrecta, por cuanto a la aplicación que llevó a cabo de tales preceptos.

Lo anterior es así puesto que si bien es cierto, que en los oficios **531/97** y **C-3-785-97**, ambos de fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventa y siete, el Subsecretario de Egresos del Gobierno del Estado de Nuevo León los sustentó en las disposiciones previstas en la Ley de Coordinación Fiscal, Ley de Egresos del Estado de Nuevo León y Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y por ello se hizo entrega al Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, del cheque número **142519**, librado a su favor y a cargo de Banco del Atlántico, S.A. de C.V., correspondiente a las participaciones federales y estatales de que es destinatario en relación al mes de mayo de mil novecientos noventa y siete, y que también se señala el importe que se le entregó por cada una de las participaciones federales y estatales, como son: Fondo General de Participaciones, Fondo General de Participaciones Coord. (sic) en Derechos, Fondo de Fomento Municipal, Fondo de Fomento Municipal Coord. en Derechos, Fondo Asignable por Impuesto Especial sobre Producción y Servicio, Impuesto sobre Tenencia y Rezagos y Derecho de Control Vehicular, también lo es que con ello el municipio actor no está en capacidad de poder conocer con base en que operaciones y demás circunstancias se llegó a la especificación satisfactoria, de las cantidades que deben corresponder al propio municipio.

Esto es, que con ello el municipio de San Nicolás de los Garza no tiene la oportunidad de un conocimiento claro de la forma en que se le están cubriendo sus participaciones federales, ya que si bien se cumplió con la condición establecida en la Constitución para la legislatura estatal por la expedición de la Ley de Ingresos, también lo es que no se satisfizo la obligación del ejecutivo local derivada del artículo 115 fracción IV, inciso b) constitucional, de obtener una explicación detallada, de cual es el monto global de las participaciones federales recibidas, la forma en que se distribuyó entre todos los municipios del Estado de Nuevo León, así como darle a conocer paso a paso de dónde salen las sumas que se le están enviando. Es decir, la cantidad global para repartir entre todos los municipios del Estado, y la manera en que se estableció este reparto.

Por todo lo anterior debe concluirse que la actuación de la autoridad demandada resulta apartada del texto constitucional, por lo que el actor probó su acción y el demandado no justificó sus excepciones y defensas y por tanto se impone declarar la invalidez de los oficios impugnados y sus consecuencias.

OCTAVO.- Debe determinarse el alcance de esta resolución. La fracción I del artículo 105 de la Constitución en la parte que interesa, dispone:

"... Siempre que las controversias versen sobre "disposiciones generales de los Estados o de los "Municipios impugnadas por la Federación, de los "Municipios impugnadas por los Estados, o en los "casos a que se refieren los incisos c), h) y k) "anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de "Justicia las declare inválidas, dicha resolución "tendrá efectos generales cuando hubiera sido "aprobada por una mayoría de por lo menos ocho "votos.

"En los demás casos, las resoluciones de la "Suprema Corte de Justicia tendrán efectos "únicamente respecto de las partes en la "controversia. ..."

Por otra parte, el artículo 41, fracciones IV, V y VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, de la Constitución, dispone:

"ARTICULO 41. Las sentencias deberán contener; "... IV. Los alcances y efectos de la sentencia, "fijando con precisión, en su caso, los órganos "obligados a cumplirla, las normas generales o "actos respecto de los cuales opere y todos "aquellos elementos necesarios para su plena "eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la "sentencia declare la invalidez de una norma "general, sus efectos deberán extenderse a todas "aquellas normas cuya validez dependa de la "propia norma invalidada;

"V. Los puntos resolutivos que decreten el "sobresimiento, o declaren la validez o invalidez "de las normas generales o actos impugnados, y en "su caso la absolución o condena respectivas, "fijando el término para el cumplimiento de las "actuaciones que se señalen;

"VI. En su caso, el término en el que la parte "condenada deba realizar una actuación."

Del análisis del precepto transcrito se llega a la conclusión de que se está en la hipótesis de declarar la invalidez constitucional de los oficios números **531/97** y **C-3-785-97**, suscritos por el Subsecretario de

Egresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, ambos de fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventa y siete.

Ahora bien, con fundamento en los numerales señalados, esta Suprema Corte procede a determinar los alcances y efectos de la presente resolución.

Al declararse la invalidez constitucional del acto impugnado en cuanto a que no informa con claridad al municipio la forma en que se le están cubriendo sus participaciones federales, con explicación y sustento suficiente para que haya transparencia en el manejo de estos fondos, resulta procedente otorgar el plazo máximo de noventa días contados a partir de la legal notificación de la presente resolución al Gobernador del Estado de Nuevo León, para que gire las instrucciones pertinentes para el efecto de que emita un comunicado que, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en la presente ejecutoria, haga del conocimiento del Municipio actor la forma en que se le están cubriendo sus participaciones federales, explicándole detalladamente cuál es el monto global de las correspondientes a los municipios, la forma en que se distribuyó entre todos ellos y dé a conocer, paso a paso, de dónde resultan las sumas que se le están enviando; es decir, la cantidad global para repartir entre todos los municipios del Estado de Nuevo León y la forma en que se estableció este reparto, entregando además datos contables suficientes y los poblacionales de ingresos y de reparto de los otros municipios.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en el artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se resuelve:

PRIMERO.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.- Se sobresee en el juicio respecto de los actos reclamados, Ley de Coordinación Fiscal, Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Nuevo León, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve y el Convenio de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nuevo León, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis y en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el veinte de enero de mil novecientos noventa y siete, en términos del considerando **Quinto** de la presente resolución.

TERCERO.- Con las excepciones anteriores la presente controversia constitucional es parcialmente procedente.

CUARTO.- El Ayuntamiento actor probó su acción.

QUINTO.- Se declara la invalidez constitucional de los oficios números **531/97** y **C-3-785-97**, suscritos por el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, ambos de fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventa y siete, para los efectos precisados en el considerando **Octavo** de la presente resolución.

SEXTO.- Publíquese íntegramente esta resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese y cúmplase; haciéndolo por medio de oficio a las partes; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de diez votos de los señores Ministros: **Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel**. En que se declara: La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional; se sobresee en el juicio respecto de los actos reclamados, Ley de Coordinación Fiscal, Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Nuevo León, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve y el Convenio de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nuevo León, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis y en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el veinte de enero de mil novecientos noventa y siete, en términos del considerando **Quinto** de la presente resolución; con las excepciones anteriores la presente controversia constitucional es parcialmente procedente; el Ayuntamiento actor probó su acción; se declara la invalidez constitucional de los oficios números **531/97** y **C-3-785-97**, suscritos por el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, ambos de fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventa y siete, para los efectos precisados en el

considerando Octavo de la presente resolución; y publíquese íntegramente esta resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. No asistió el señor Ministro **José de Jesús Gudiño Pelayo**, previo aviso a la Presidencia.- Conste.- Rúbrica.

Firman el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el Ministro Ponente y el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- El Ministro Presidente, **Genaro David Góngora Pimentel**.- Rúbrica.- El Ministro Ponente, **Juventino V. Castro y Castro**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de ciento treinta y cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la Controversia Constitucional 18/97, promovida por el Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en contra del Congreso de la Unión, del Presidente de la República y de otras autoridades, se certifica para efectos de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto Sexto resolutivo de su sentencia dictada en la sesión pública de cuatro de junio en curso. México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil uno.- Conste.- Rúbrica.